

REVISTA

IIDH

ENERO/JUNIO 1987

Instituto Interamericano de Derechos Humanos



5

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Consejo Directivo

Presidente

Thomas Buergenthal

Vicepresidente

Marco Morroy Cabra

Vicepresidente

Carlos Roberto Reina

Miembros

María Elena Alves

Allan Brewer-Carías

Marco Tulio Bruni Celli

Máximo Cisneros

Margaret E. Crahan

Carmen Delgado Volaw

Tom J. Farer

Oliver Jackman

Eduardo Jiménez de Aréchaga

Enilio Mignone

Jorge A. Montero

Gonzalo Ortiz Martín

Eduardo Ortiz Ortiz

Máximo Pacheco

Luis Adolfo Siles

Rodolfo Stavenhagen

Walter Tarnopolsky

Christian Tattenbach

Fernando Volio Jiménez

Miembros Ex-Officio

Pedro Nikken

Rodolfo E. Piza E.

Rafael Nieto

Héctor Fix Zamudio

Jorge Hernández Alcerro

Héctor Gros Espiell

Directora Ejecutiva

Sonia Picado S.

IDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Enero/Junio 1987
San José, Costa Rica

DOCTRINA

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos, publica, semestralmente, en español, la REVISTA del IDH.

Los conceptos emitidos en los trabajos firmados son de la exclusiva responsabilidad de sus autores.

Editada por el Departamento de Publicaciones del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Primera edición, N° 1, setiembre de 1985. Primera edición, N° 2, abril de 1986. Primera edición N° 3, octubre de 1986. Primera edición N° 4, abril de 1987. Primera edición N° 5, octubre de 1987.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Departamento de Publicaciones

Apartado Postal 10.081

San José, Costa Rica

Director de Publicaciones: Lic. Daniel Zovatto

Paz y Derechos Humanos

Celestino del Arenal

INTRODUCCION

El mundo vive hoy en una dramática contradicción, en la que la racionalidad de la que hacemos gala, y que a lo largo de la historia nos ha llevado a la actual civilización, esta paradójicamente ausente en las soluciones que damos a los vitales y cruciales problemas del presente. Si, por un lado, el desarrollo económico y científico-tecnológico ha hecho posible un mundo altamente desarrollado, capaz de dar satisfacción tanto a las necesidades elementales como a las superfluas del hombre, lo que, sin embargo, solo sucede en una minoría de Estados, por otro, ese desarrollo se ha aplicado a la producción de ingenios destructivos, cuya capacidad desborda toda imaginación, que amenazan la existencia misma de la humanidad.

Al mismo tiempo, y a pesar de que tenemos los medios necesarios para su solución, el hambre, la incultura, la miseria, la opresión, el subdesarrollo, la violación de los derechos humanos, en suma, continúan siendo una realidad trágica para la mayoría de la población mundial, que se ve abocada a la muerte, a la miseria y a la opresión, sin esperanza de solución, como no sea a través del conflicto y de la rebelión y, con ello, poniendo en peligro la paz.

Lo irracional está, así, en las soluciones que ofrecen los Estados desarrollados, e incluso los en vías de desarrollo, que no son otras que una desaforada carrera de armamentos, que consume importantes recursos materiales y humanos, que recienía cualquier solución a su utilización, y una explotación política y económica que lo único que hace es aumentar las diferencias entre los pobres y los ricos, acrecentando la magnitud y gravedad de los problemas y acrecentando los conflictos y tensiones. Lo paradójico e irracional es, en definitiva, que se apuesta por una solución que, en el mejor de los casos, pasa por la condena a la miseria, a la opre-

sión y a la muerte de una parte substancial de la población mundial y, en el peor, por la destrucción de la humanidad. Nuestro egoísmo, nuestra ceguera, nos impide ver más allá del día a día. Esto sin contar con los argumentos morales y éticos subyacentes en el problema, que en ningún caso podemos obviar.

No se puede olvidar, como ha señalado Marek Thee, que en estos momentos la vida humana es destruida en mucha mayor escala por la pobreza, el hambre, la enfermedad, la opresión y las privaciones de todo tipo, que por el uso directo de las armas.¹

Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto la complejidad e interdependencia existente entre todas las esferas de la actividad humana y, en consecuencia, la íntima relación existente entre los distintos problemas derivados del rearme, de la opresión y del subdesarrollo, y apuntan a una cuestión de carácter global, que es la que está en el fondo del tema que nos ocupa: el hecho decisivo de que los problemas de la guerra, del rearme, de la opresión y del subdesarrollo, es decir, de la paz, se inscriben en el problema general de la necesaria reestructuración del orden internacional y, en muchos casos, interno, hasta ahora imperantes y que solo pueden solucionarse, por lo tanto, si se abordan desde una perspectiva global, que tome como base el respeto y protección de todos los derechos humanos. Reestructuración que exige no solo importantes cambios en los modos de conducta y en los instrumentos de gestión, de forma que se pueda llegar al desarrollo de estrategias de coordinación y cooperación mutuamente beneficiosas para todos los Estados, únicas capaces de avanzar hacia el desarme y el desarrollo, sino que exige también, y sobre todo, por cuanto ello está en la base de la solución de todos los problemas, la implementación del respeto y protección de los derechos humanos en el mundo, tanto a nivel interno como internacional.

En definitiva, la cuestión última que está en juego es la paz mundial. La humanidad quiere sobrevivir y tiene la obligación moral de hacerlo. Esto suscita no solo las tradicionales, y hoy dramáticas, cuestiones de la paz y la guerra, sino también la de cómo vencer el subdesarrollo y hacer efectivos los derechos humanos, de manera que el hombre pueda realizarse realmente, que es donde reside verdaderamente la paz. Como ha señalado el informe de la Comisión BRANDT, "la historia nos ha enseñado que las guerras producen hambre, pero somos menos conscientes del hecho de que la pobreza en masa puede llevar a la guerra o resultar en el caos. Mientras predomine el hambre no podrá prevalecer la paz. El que quiere prescribir la guerra, también tendrá que desterrar la pobreza en masa".²

Las anteriores consideraciones generales nos sitúan en la línea que inspira el presente trabajo. El punto de partida de nuestro trabajo es que tradicionalmente los conceptos de paz y derechos humanos han estado separados, han evolucionado hasta fecha reciente prácticamente sin contacto entre ellos, como si se tratara de dos mundos distintos. La paz se presentaba como una noción y una realidad que, salvo aislados aislados, poco o nada tenía que ver con los derechos humanos.³ Hoy, sin embargo, la investigación para la paz y los derechos humanos han puesto de manifiesto que la realidad es totalmente distinta. Los conceptos de paz y derechos humanos aparecen como uno solo,

como inseparables, como un todo indivisible. Solo aceptando este hecho, con todas sus consecuencias, podrá nuestro mundo y la humanidad superar la trágica situación en que se encuentran y avanzar en la solución de sus graves problemas, que amenazan la existencia misma de la humanidad.

El objeto del presente trabajo es precisamente estudiar la evolución de esos dos conceptos a lo largo de un proceso que ha culminado en la actualidad en el encuentro de ambos. Su problemática y relación nos señalará la única vía para llegar a un mundo más justo y más libre, en el que, sin olvidar los argumentos éticos y morales del problema, la amenaza de la guerra y el conflicto, y con ellos la cuestión de la supervivencia de la humanidad, dejen de ser la espada de Damocles que pende sobre nuestra existencia.

II. El concepto tradicional de paz

La preocupación por la paz hunde sus raíces en la historia de la humanidad. La paz, no sólo como estado circunstancial entre dos guerras o conflictos, sino igualmente como objetivo o estado permanente a alcanzar en las relaciones sociales, sean internas o internacionales, ha constituido siempre un punto de referencia en el quehacer práctico y teórico de los hombres. Sin embargo, el concepto de paz, su naturaleza y alcance, ha sido distinto según las diferentes culturas y civilizaciones. Diversas investigaciones han puesto ya de manifiesto las diferencias existentes en el concepto de paz entre las civilizaciones hebrea, árabe, romana, griega, hindú, china y las distintas etapas de la civilización cristiano-occidental. En general, la conclusión es que las civilizaciones orientales conciben la paz de forma más intrínseca, más humana, más ligada a la idea de armonía interior, mientras que la civilización cristiana-occidental, recogiendo el legado cultural greco-romano, la concibe más proyectada hacia el exterior, hacia la simple ausencia de guerra o conflicto manifiesto, tomando como punto de referencia las distintas formas de organización política.⁴

Centrándonos en la cultura occidental, que es la que, a través de un proceso de expansión y conquista, ha impuesto su concepto de paz al resto del mundo, es claro que el concepto de paz se ha tendido a ver desde una perspectiva negativa y externa, como la simple ausencia de guerra, conflicto manifiesto o desorden interno, y, en consecuencia, la paz se ha definido por referencia a su estado opuesto, es decir, por referencia a la guerra y el conflicto, ignorándose las dimensiones positivas de la paz.

Este definir el conflicto o la violencia positivamente frente a la paz, que se define negativamente, como ausencia de conflicto o violencia, constituye uno de los legados de la tradición cultural de Occidente, que es indispensable superar, si queremos llegar a una concepción positiva y no negativa de la paz. De ahí, la dificultad que encierra la noción de paz y lo difícil de su definición.

Prueba de lo anterior es que en la cultura occidental existe una muy desarrollada filosofía de la guerra, mientras no existe un gran filosofía de la paz. En esta línea, que sitúa realmente la problemática que

señalamos, Galtung establece que se pueden reconocer dos grandes tendencias, presentes en los conceptos grecorromanos de *etene y pax*, que han marcado la cultura occidental. Una, la tendencia a definir la paz como la "unidad interior contra una amenaza exterior, de lo que se deduce que la amenaza exterior fomenta la unidad interior, por lo que la unidad política o Estado, se entiende. Surge, así, la idea de "nosotros contra ellos", que es la razón de ser de la defensa armada. El *si vis pacem para bellum* se transforma en el punto de referencia para lograr la paz y en la razón justificadora de las fuerzas armadas y del armamentismo, cuya misión y razón de ser es la paz, en una doble dimensión.

De un lado, a través de la defensa frente al exterior, lo que supone el desarrollo del armamentismo y del militarismo, que busca defender y mantener al Estado. De otro, a través del mantenimiento del orden y la unidad en el interior, aún a costa, en muchos casos, de la libertad y el bienestar de los ciudadanos. La paz, en su noción tradicional, es, de esta forma, simplemente la ausencia de conflicto o violencia externa e interna, transformándose el Estado en el elemento definitorio de la noción de paz.

La otra tendencia, que se manifiesta también en la cultura occidental, es la que define la paz en función de un "universalismo que nace y tiene su centro en Occidente" y que, por lo tanto, la instrumentaliza en función de sus intereses exclusivos. Esta tendencia, presente desde el Imperio romano, se materializa en una universalización de la idea de paz, como "ley y orden interno", cuyo centro socio-político de irradiación lo constituye Occidente y cuyo punto de referencia son, desde la Edad Moderna, los Estados soberanos.⁵ De nuevo es el Estado el elemento básico para la noción de paz. Esta se concibe por referencia al sistema diplomático resultante, aunque sea injusto en sí mismo, en el que la paz, concebida simplemente como la ausencia de guerra, es competencia exclusiva de los Estados.

Ambas tendencias hacen de la paz un concepto negativo y pobre, limitado a la ausencia de guerra, de conflicto y de desorden interno, que solo toma en consideración el respeto y protección de los derechos humanos. Al mismo tiempo ambas tendencias entronizan al Estado y a su existencia en cuanto referente exclusivo de esa noción de paz.

De esta forma, la paz aparece en la gran mayoría de los casos como un intervalo entre dos guerras o conflictos o, incluso, como el resultado de la victoria de un Estado o de una ideología sobre otra.

La referencia para definir la paz se ha situado, así, a partir de la partición del Estado soberano como forma predominante de organización política en el mundo, en ese mismo Estado soberano. La teoría política que se desarrolla e impone desde la Edad Moderna, de la mano, entre otros, de Maquiavelo y Hobbes, al dividir la vida social en dos mundos contrapuestos, uno, el propio del Estado, en el que se presupone que la ley del más fuerte, determinará de forma decisiva un concepto de paz en sentido negativo, que venía ya desde el Imperio romano. La paz en el interior de los Estados se da por hecha si en el seno de los mismos no hay desorden o conflicto abierto, aunque los derechos humanos sean

sistemáticamente violados. La paz, por lo tanto, no solo en cuanto concepto, sino igualmente en cuanto realidad, hacia referencia casi exclusivamente a la sociedad internacional y por ello a la paz internacional, a la paz como ausencia de guerra entre los Estados. Desde esta óptica, la paz se presenta como un estado circunstancial, casi anecdótico, entre las múltiples guerras que caracterizan la historia del hombre, que aparecen como el estado normal de una sociedad internacional en la que no hay ley ni orden.

Esta visión pobre, negativa y limitada de la paz, clave para comprender la noción tradicional de la paz, es la que todavía impera en el mundo actual y la que explica las políticas individualistas de los Estados. Hoy todavía los Estados, anclados en esa noción de paz, siguen basando, a nivel interno, su existencia y razón de ser en el mantenimiento a ultranza del orden, por encima muchas veces de cualquier otra consideración que haga referencia a los intereses y necesidades de los ciudadanos.

En un mundo internacional en principio anárquico, la paz interna, en cuanto ausencia de desorden frente al amenazante mundo exterior, puede justificar toda clase de excesos, pues de otra forma lo que se pondría en peligro es la propia existencia del Estado, razón de ser de las actuales políticas. A nivel internacional, dadas las peculiares características de este medio social, con escaso o nulo nivel de integración y en el que el recurso defensivo a la guerra aparece como un derecho de los Estados, la situación es aún más absurda, pues se fía a la carrera de armamentos, a la militarización y a una estrecha y caduca concepción de la seguridad nacional, la búsqueda de la paz. De una paz que sólo mira a garantizar la existencia y perpetuación de los propios Estados, por encima de los derechos y necesidades de los hombres y, en última instancia, de la humanidad.⁶

Esta visión del mundo y esta dinámica de la paz, en la que el Estado y su perpetuación es la razón de ser y en la que la paz se identifica simplemente con la ausencia de guerra, al mismo tiempo que se busca la paz a través del rearme y la preparación de la guerra, de una guerra que por la sobredimensión y características de las armas actuales acabará con la existencia de la humanidad, constituye un contrasentido. En un mundo cada vez más interdependiente y global en el que no caben soluciones individuales e insolidarias y en el que el destino final de todos depende de todos, es un suicidio continuar anclados en esa noción de paz.

El concepto de paz exige, así, un cambio radical. Se impone avanzar hacia una noción no sólo negativa, sino también positiva de la paz, que contemple al hombre, a la humanidad, y no al Estado, como sujeto y fin de la misma.

Es lógico, pues, que desde el final de la segunda guerra mundial se haya ido perfilando un concepto de paz más humano, más rico y comprensivo, en una dinámica paralela a la que experimentará el concepto de derechos humanos y que hoy, cada vez con mayor claridad, la cuestión de la paz y de los derechos humanos esté en la base de cualquier solución a los dramáticos problemas de nuestro mundo.

Posteriormente nos ocuparemos más en concreto de esa evolución. De momento es necesario fijarnos antes en el concepto de derechos humanos.

Si el concepto de paz hunde sus raíces en la historia de la humanidad, la conciencia clara de los derechos humanos es una característica de los tiempos modernos. Ello no supone que en las diferentes culturas no existieran atisbos aislados de algunos de los que hoy denominamos derechos humanos. Significa simplemente que el concepto global de derecho occidental, que nace precisamente ligado a la modernidad y de la cultura acabamos de referirnos, como un fenómeno dinámico, producto de una relación dialéctica entre los ciudadanos y el Estado que los protege y ampara.

Afirmar, así, que hay derechos humanos equivale, como señala Antonio Truyol, a establecer que existen derechos que el hombre tiene por el hecho de ser hombre, derechos que le son inherentes y que, por lo tanto, no se derivan de una concesión del Estado, sino que a éste solo le corresponde garantizarlos.⁷ Los derechos humanos al tener al hombre, individual y colectivamente, como sujeto directo constituyen un contrapeso al protagonismo exclusivo que la teoría política concede al Estado, que hemos visto al analizar la noción tradicional de paz.

El reconocimiento de los derechos humanos constituye, de esta forma, un logro decisivo y trascendental de la cultura moderna en la afirmación del hombre y de la humanidad como actores y sujetos de la vida en sociedad.

Su desarrollo, dejando al margen los derechos estamentales característicos de la sociedad feudal, se produce paralelamente al afianzamiento del Estado soberano, como forma de organización política, planteando directamente la cuestión de la limitación del poder del Estado.

El primer derecho reivindicado, al derecho a la libertad religiosa y de conciencia, se sitúa precisamente en el contexto de las guerras de religión de la época de la Reforma y de la Contrarreforma, indicándonos ya claramente la relación existente entre la violación de los derechos humanos y el fenómeno de la guerra y el conflicto.

Ya en los siglos XVII y XVIII, la cuestión del derecho a la libertad de conciencia enlaza directamente con el problema de los derechos civiles y políticos en general. Es precisamente la burguesía en ascenso la que reivindica dichos derechos, con base en una ideología individualista y liberal.⁸ De ahí, que los derechos que se establezcan sean los derechos de libertad, como garantía frente al pretendido poder omnimodo del Estado. A pesar de que las declaraciones nacidas de la Revolución americana y, sobre todo, de la Revolución francesa, afirmaron su carácter de derechos del "hombre" en general, y no solo del ciudadano, lo cierto es que su dimensión y validez era eminentemente interna, frente al Estado. Los derechos individuales proclamados constituían, así, un paso decisivo en la realización de la idea del Estado de Derecho, pero al de virtualidad en cuanto a su validez en el plano internacional.

La reivindicación de los derechos económicos y sociales se producirá en el siglo XIX, como consecuencia del protagonismo del proletariado, a raíz de la industrialización creciente que tiene lugar en las so-

ciudades occidentales. También en este caso, a pesar de que la reivindicación, impulsada por el marxismo y los movimientos obreros, se plantea como universal, por encima de las fronteras estatales, su aplicación práctica se limita al ámbito interno de ciertos Estados. En general, frente a los derechos individuales, se trata de derechos que implican una actuación positiva del Estado en orden a su garantía y efectividad, acercando aún más el modelo de Estado al Estado de Derecho, tal como hoy lo conocemos.

Esta dinámica de progresiva consagración de los derechos humanos en el marco interno del Estado no tiene, sin embargo, una consagración similar a nivel internacional. La teoría política imperante sigue distinguiendo y separando como mundos autónomos lo estatal y lo internacional. Los derechos humanos aparecen, de esta forma, sin relación directa con la noción tradicional de paz, que continúa centrada principalmente en el ámbito internacional. Con todo, las revoluciones y guerras civiles que caracterizan la vida interna de los Estados en los siglos XVIII y XIX, y que tienen en ocasiones como trasfondo la reivindicación de los derechos humanos, están poniendo ya de manifiesto que el concepto de paz no puede limitarse a la esfera internacional y que dicho concepto no puede reducirse, ni siquiera a nivel interno, a la ausencia de guerra y conflicto abierto, sino que es inseparable de la realización de los derechos humanos, que limitadamente empezaban a afirmarse.

Esta realidad, todavía ignorada en el siglo XIX, se acentúa aún más en el período entre las dos guerras mundiales, como consecuencia del acrecentamiento de las crisis internacionales y, sobre todo, del auge de los totalitarismos, que provoca una sistemática violación de los derechos humanos hasta entonces reconocidos.⁹ Los sistemas totalitarios que en gran medida se imponen en Europa, además de suponer un gravísimo retroceso en el campo de los derechos humanos, pondrán de manifiesto el hecho, todavía no suficientemente asumido, de que la paz, a nivel internacional, no puede identificarse solo con la ausencia de guerra y que la paz, a nivel interno, no puede darse por el simple hecho de que reine el "orden", sea el que sea, sino que la misma tiene otras dimensiones en directa relación con la realización de los derechos humanos.

Se explica, así, que con el final de la Segunda Guerra Mundial se plantee, paralelamente al deseo y a la necesidad de establecer un sistema internacional que asegure la paz, la necesidad de desarrollar una forma de no dejar en manos exclusivas de los Estados la protección de los mismos. La paz y los derechos humanos empiezan a presentarse, aunque todavía muy limitadamente, como las dos caras de una misma moneda. La teoría política, que hasta entonces había hecho del Estado el punto de referencia exclusivo para la garantía y satisfacción de las necesidades y derechos de los ciudadanos, experimenta el inicio de un proceso de cambio, que sitúa nuevas referencias de legitimidad en el plano internacional.

El reconocimiento de los derechos humanos en la esfera internacional responde, al igual que su desarrollo anterior a nivel interno, a dinámicas sociales directamente relacionadas con situaciones de violación sistemática de los mismos y, por ello, en íntima relación con la

guerra y el conflicto. La desplazada y masiva destrucción de personas y grupos por los Estados totalitarios, el desprecio de los mismos por el ser humano y el agudo deterioro de la relación entre el ciudadano y el Estado fueron elementos determinantes de que los derechos humanos obtuvieran reconocimiento internacional.

Ello fue posible como consecuencia de una serie de cambios en la estructura y dinámica de la sociedad internacional posterior a la Segunda Guerra Mundial, que ya habían empezado a manifestarse a partir de 1919. Entre los más importantes hay que mencionar la universalización de la sociedad internacional, que se produce de forma acelerada desde la Primera Guerra Mundial y que culmina con el proceso de descolonización de los años sesenta; la aparición del fenómeno de las organizaciones internacionales de carácter universal, en especial las Naciones Unidas, que proporcionan, a pesar de sus limitaciones, unas instituciones internacionales con funciones internacionales por encima de los Estados y el fenómeno de una interdependencia creciente entre los Estados, que, al poner de manifiesto sus insuficiencias como tales para responder a las aspiraciones y necesidades de sus ciudadanos, obliga al desarrollo de políticas cooperativas.

Todo ello, unido a un progreso en el plano moral y a una toma de conciencia de la existencia de una comunidad internacional de la que son parte no solo los Estados, sino también los grupos y los individuos, provoca una internacionalización de los asuntos internos de los Estados, a la que no podían escapar los derechos humanos.¹⁰

Los derechos humanos han pasado, así, de ser una cuestión exclusivamente del derecho interno, es decir, perteneciente a la jurisdicción doméstica de los Estados, a ser una cuestión internacional, en la que coexisten la regulación interna y la internacional, las competencias estatales y las derivadas del derecho internacional actual. El inicio de este fenómeno de internacionalización y universalización de los derechos humanos, como ya es sobradamente conocido, hay que situarlo, dejando de lado intentos anteriores, en la Carta de las Naciones Unidas, aprobada en 1945, si bien será la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General, en 1948, la que consagrará el reconocimiento. Esta Declaración recogió una concepción común de todos los Estados y, en definitiva, de la humanidad en materia de derechos humanos, más allá de las divergencias existentes sobre el alcance y naturaleza de los derechos y libertades del hombre.¹¹ Esta importante conquista permitió luego la aprobación, en 1966, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, completado por un Protocolo facultativo de extraordinaria importancia, y abrió nuevas perspectivas en cuanto a la promoción, defensa y protección de los derechos humanos a nivel internacional. Con ello los derechos humanos trascendían la jurisdicción interna de los Estados para insertarse en el marco del derecho internacional. En última instancia, ello suponía reconocer al hombre y a los pueblos como sujetos del derecho internacional, rompiendo la teoría política que se había impuesto desde el siglo XVII, que hacía del Estado su exclusivo sujeto. Suponía también sentar la base teórica para poner en relación directa los conceptos de paz y derechos humanos.

IV. Evolución reciente de los conceptos de paz y derechos humanos

Como hemos apuntado, los conceptos de paz y derechos humanos han experimentado una evolución en gran medida paralela, que los ha ido aproximando progresivamente. Aproximación que se ha acelerado a partir de la Segunda Guerra Mundial. Nuestra atención en este punto la fijaremos en un doble plano. Primero, a nivel de instituciones internacionales, a efectos de ver como se ha afirmado la relación paz-derechos humanos, después a nivel teórico-doctrinal, que ha completado esa relación poniendo de manifiesto sus últimas consecuencias.

Desde una perspectiva institucional, la conexión entre la paz y los derechos humanos aparece ya en la Carta de las Naciones Unidas. En el Preámbulo se afirma que los pueblos de las Naciones Unidas se mutúan resueltos a convivir en paz y a unir sus fuerzas para mantener la paz y seguridad internacionales con el fin, entre otros, de "preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra... que ha infringido a la humanidad sufrimientos indecibles" y de "reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre". De otro lado, en el art. 55 se establece el respeto de los derechos humanos como uno de los requisitos necesarios para crear unas condiciones de paz.

La misma idea se repite en los Preámbulos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales de 1966. En concreto, el art. 28 de la Declaración establece: "Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan efectivos".

Posteriormente, la relación entre paz y derechos humanos se irá haciendo más patente, sobre todo en el ámbito de las Naciones Unidas. Hoy son numerosas las resoluciones y textos internacionales que así lo establecen, dibujándose cada vez más nitidamente la íntima relación existente y afirmándose el derecho a la paz como derecho humano. Destacan, en este sentido, dos resoluciones aprobadas por la Asamblea General. Una la R. 33/73, de 15 de diciembre de 1978, titulada "Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz", que establece que el derecho a vivir en paz es un derecho inmanente de todos los Estados e individuos. Otra, la R. 39/11, de 12 de noviembre de 1984, que aprueba la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, proclamando expresamente que los pueblos de la Tierra tienen un derecho sagrado a la paz.¹²

Desde la perspectiva doctrinal es necesario analizar separadamente la evolución reciente de ambos conceptos, por lo que de esclarecedor tiene ese desarrollo en orden a la comprensión de la relación paz-derechos humanos.

Como ha señalado René Cassin, una de las características del concepto de derechos humanos es la constante expansión de la idea y de su contenido.¹³ La noción de derechos humanos ha evolucionado históricamente, como hemos visto, en el sentido de ir ampliando progresivamente su campo, para ir incluyendo todas aquellas dimensiones que se refieren a la libertad, igualdad, justicia, dignidad y calidad de vida de

los hombres y grupos humanos. En este sentido, los especialistas suelen hablar, al referirse a este proceso de expansión, de tres etapas o generaciones de derechos humanos.¹⁴

La primera etapa o generación es la correspondiente a los derechos o libertades civiles y políticos, como, entre otros, el derecho a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la libertad de opinión y de expresión, a la libertad de reunión y asociación, cuyo reconocimiento se produjo inicialmente, como se ha visto, en el marco de la realidad política y de los sistemas jurídicos estatales, para posteriormente producirse en el marco de la sociedad internacional y del derecho internacional. Son derechos que en su mayor parte implican un deber de abstención por parte del Estado, en el sentido de no prohibirlos o impedirlos, pero que suponen también por parte del Estado el deber de garantizar el orden dentro del cual dichos derechos pueden realmente ser ejercidos, de forma libre y no discriminatoria. El titular de estos derechos es el ser humano, en el caso de los derechos civiles, y el ciudadano, en el caso de los derechos políticos. Su reconocimiento internacional tiene como hitos más importantes la Declaración Universal de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.¹⁵

La segunda etapa, o derechos humanos de la segunda generación, se produce bastante tiempo después. En el ámbito del derecho interno su consagración tiene lugar, sobre todo, con la Constitución Mexicana de 1917, con la Revolución de Octubre de ese mismo año y, en general, con las constituciones posteriores a la Primera Guerra Mundial. A nivel internacional su reconocimiento se produce paralelamente al de los derechos civiles y políticos, con la Declaración Universal y con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Se trata de derechos que persiguen permitir que el hombre disfrute del bienestar económico y social, como, por ejemplo, el derecho a la seguridad social, el derecho al trabajo y a una remuneración equitativa, el derecho al descanso, a la protección contra el paro forzoso, el derecho de libre sindicación y el derecho a la educación, que en general implican preceptivamente una intervención activa, una prestación, del Estado para que puedan realizarse, si bien hay algunos que poseen los mismos caracteres señalados respecto de los derechos de la primera generación.¹⁶

Finalmente, están los derechos llamados de solidaridad, o derechos de la tercera generación, como el derecho a la paz, al desarrollo, a la libre determinación de los pueblos, a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el derecho al patrimonio común de la humanidad. Estos derechos son consecuencia de los nuevos problemas que afectan a la humanidad y responden a las actuales necesidades del hombre y de la propia humanidad en su estado de desarrollo presente. La toma de conciencia de los mismos se produjo en especial a partir de la década de los sesenta. Se inspiran en una concepción de la vida humana en comunidad, en un mundo absolutamente interdependiente y complejo, y solo pueden realizarse con base en la cooperación a nivel interno e internacional y, en consecuencia, exigen el esfuerzo conjunto de todos, individuos, instituciones públicas y privadas, Estados y organizaciones internacionales.

Los derechos de la tercera generación, o derechos de solidaridad, abstracción del Estado como el deber de hacer por parte del mismo, ya que requieren un no hacer de la autoridad a efectos de no inhibir su libre ejercicio y un hacer a través de políticas de paz, de defensa del medio ambiente y de desarrollo. Pero exigen también una acción de la comunidad internacional, ya que no puede haber paz, medio ambiente sano y desarrollo sin la acción internacional a través de la cooperación entre los Estados y a través de las organizaciones internacionales. Estos derechos están todavía en estado naciente, tanto en el derecho interno como en el derecho internacional. Su regulación jurídica es aún imperfecta al contrario de lo que sucede con los demás derechos humanos.¹⁷

Como ha señalado Héctor Gros, la categorización de los derechos humanos en tres etapas o generaciones no supone en ningún caso una jerarquización entre los mismos o la afirmación de una naturaleza diferente. Todos los derechos humanos tienen una naturaleza igual, aunque puedan tener características diferentes y haberse consagrado en distintos momentos históricos. Solo el reconocimiento integral de todos estos derechos puede asegurar la existencia real de cada uno de ellos. Hay una necesaria interdependencia e indivisibilidad entre todos ellos, como se afirma en diferentes textos internacionales.¹⁸

Esta realidad, en todo caso, lo que nos indica es el carácter dinámico, abierto, del concepto de derechos humanos y el hecho de que el progresivo reconocimiento de los mismos responde a la evolución de los problemas y necesidades del hombre en cada momento histórico. Ello pone de manifiesto igualmente que el contenido concreto de los derechos humanos y la lista de los mismos puede y debe irse ampliando a medida que evolucione la realidad social y se vayan haciendo patentes nuevas necesidades e intereses humanos.

Además, la calificación de los derechos humanos en la tercera generación como derechos de solidaridad no supone desconocer que la solidaridad social es un elemento determinante para la vigencia de todos los derechos humanos. Todos los derechos humanos son derechos del hombre viviendo en sociedad y todos requieren para su existencia real un medio social y político sólido.

Las anteriores consideraciones nos llevan, en el marco más reciente de los derechos humanos, a lo que se ha denominado derecho a la paz.¹⁹ El derecho a la paz, en cuanto derecho autónomo, con contenidos propios, se ha ido configurando en los últimos años, no solo como un derecho a vivir en paz en el sentido tradicional de la noción de paz, es decir, a vivir en un mundo sin guerras ni amenazas de guerra, que coexiste en el marco de los derechos de la solidaridad con el derecho al desarrollo, a la libre determinación, a un medio ambiente sano y equilibrado y al patrimonio común de la humanidad, sino también como un derecho de síntesis, que incluye y engloba prácticamente todos los demás derechos humanos, por cuanto su realización efectiva supone la afirmación de todos los demás. En su desarrollo ha influido poderosamente la nueva noción de paz que se ha ido imponiendo en los últimos años. Los titulares del derecho serían los individuos, los pueblos, los Estados y la humanidad, por lo que se presenta a la vez como un derecho individual y un

namente como tal, con las características señaladas, el inicio de su reconocimiento aparece ya, como hemos visto, en algunas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la UNESCO. El derecho a la paz abre, pues, nuevas perspectivas, que consagran plenamente la directa relación entre los conceptos de paz y derechos humanos.

Paralelamente a la evolución del concepto de derechos humanos se ha producido una evolución del concepto de paz, con base en una redefinición y ampliación del mismo de una forma crítica y creativa.²⁰

Tradicionalmente, en una primera etapa, como hemos visto, la noción de paz se ha limitado a la ausencia de guerra, se ha percibido como la ausencia de muerte y destrucción provocada por los conflictos manifestos. El objetivo que se perseguía desde esta perspectiva era simplemente el impedir los enfrentamientos militares entre los Estados y el estallido de conflictos armados.

La Segunda Guerra Mundial y el uso de las armas nucleares marcará decisivamente el alcance de esta noción tradicional de paz, haciendo del objetivo de evitar la guerra un objetivo vital para la propia supervivencia de la humanidad. Desde esta óptica la necesidad de la paz se hará cada vez más acuciante. De ahí, que el estudio de la misma se institucionalice y que la guerra, la carrera de armamentos y el desarme pasen a ser elementos determinantes de la misma. Sin embargo, la idea dominante en este planteamiento es evitar la guerra y mantener el sistema, sin plantearse el cambio del mismo, desconociendo o ignorando otras dimensiones dramáticas del mundo.

En esta etapa la noción de paz solo de una forma indirecta entra en relación con la noción de derechos humanos, sobre todo si se tiene en cuenta que en esa época todavía no se han consagrado los derechos de solidaridad y en concreto el derecho a la paz. Este período dura en términos generales hasta los años sesenta.

Una segunda etapa en el concepto de paz se abre en esos años a través de los hallazgos de lo que se ha denominado la investigación para la paz. La noción de paz tal como se va configurando ya no solo supone la ausencia de guerra, sino que también implica la ausencia de violencia a nivel interno y a nivel internacional. Junto a la noción de guerra y conflicto se introduce la noción de violencia, en sus distintas manifestaciones, en especial la distinción entre la violencia directa o personal, tradicionalmente considerada, y la violencia indirecta o estructural, que supone un salto cualitativo en la consideración de la paz. Se afirma, así, que junto a la violencia física o manifiesta hay que considerar también, de cara a la noción de paz, la violencia social y económica implícita en las relaciones sociales, tanto a nivel interno como a nivel internacional.²¹

En ello influye la crisis internacional que empieza a dibujarse en esos años, por encima del clima de distensión entre las superpotencias que se gesta en la década de los sesenta. Crisis que se materializará en la agudización de los enfrentamientos Norte-Sur, la proliferación de conflictos internacionales, los problemas energéticos y ecológicos y el subdesarrollo creciente. Como ya apuntamos, se toma conciencia de que, al lado de la amenaza de guerra, sobre todo de la guerra nuclear, de conse-

cuencias irreparables para la humanidad, el hecho cotidiano es que la vida humana es destruida en mucho mayor escala por la pobreza, el hambre, la enfermedad, la contaminación y las privaciones socio-económicas, que por el uso de las armas.

La elaboración de esta nueva noción de paz, todavía, sin embargo, negativa, enlazaba ya con los derechos humanos en general y sobre todo con los derechos de solidaridad, pues los contenidos de los conceptos de derechos humanos y paz aparecían directamente relacionados.

La tercera etapa en la noción de paz se produce casi al mismo tiempo que la anterior, como una consecuencia lógica de la ampliación de ese concepto. Sobre la base de esa noción amplia, pero negativa, de la paz se llega a una noción positiva de la paz. De afirmar que la vida humana es destruida cotidianamente por la pobreza, el hambre, la enfermedad, la represión y las privaciones socio-económicas a afirmar que la paz supone necesariamente la solución de esos problemas y la satisfacción de las necesidades de los hombres y de los pueblos no había más que un pequeño paso. Si la paz es, en principio, la ausencia de todo tipo de violencia, sea real o virtual, directa o indirecta, incluida por supuesto la guerra, es evidente que la paz exige también que la sociedad interna e internacional, sea reestructurada con el fin de conciliar los derechos e intereses a todos los niveles y evitar las causas de la violencia.

A la noción negativa de paz se une, pues, la noción positiva. La paz no es solo la ausencia de violencia personal y estructural, sino también el desarrollo personal y social, la justicia social. La paz no es solo cuestión de control y reducción de la violencia, sino también una cuestión de desarrollo, una forma de cooperación no violenta, igualitaria, no explotadora, no represiva entre personas, pueblos y Estados.²² De acuerdo con este planteamiento, la teoría de la paz es, en definitiva, teoría de las necesidades humanas, teoría de la libertad e identidad del hombre, considerado individual y colectivamente.²³ La teoría de la paz no solo se preocupa de la conservación de la vida, sino también de que esa vida sea mucho mejor; no solo busca la abolición de la pobreza, sino también la consecución del bienestar; no solo procura terminar con la opresión, sino también permitir el uso de la libertad.²⁴ La noción de paz se identifica, así, con la satisfacción de las necesidades humanas, es decir, con la afirmación de todos los derechos humanos.²⁵ En suma, según la nueva noción de paz, no puede haber paz sin el respeto de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, y de solidaridad.

La tercera generación de derechos humanos conecta, pues, de forma plena con la nueva noción de paz y cierra, a través de la unión de ambos conceptos, unas dinámicas que progresivamente se han ido acercando hasta confluir en una misma idea y realidad. La teoría de la paz es, de esta forma, teoría de los derechos humanos. Las consideraciones generales realizadas, tanto a nivel de instituciones internacionales como a nivel teórico-dogmático, son expresión evidente de lo señalado.

V. Paz y derechos humanos: un solo concepto

Como hemos visto, los conceptos de paz y derechos humanos, a través de

su mas reciente polucion, han llegado hoy a un punto de unión. Las nociones de paz y derechos humanos significan prácticamente lo mismo. La paz supone los derechos humanos y estos suponen la paz.

Hoy los derechos humanos son la paz. Todas las cuestiones y problemas que impiden la paz tienen su materialización en los derechos humanos. Ello sucede en el caso de los derechos civiles y políticos, lo mismo que respecto de los derechos económicos, sociales y culturales. Pero sucede también en el caso de los derechos de solidaridad. La realización y salvaguardia de los mismos está en la noción misma de paz.

La guerra es la negación radical de los derechos humanos, pero también lo es el subdesarrollo, la represión, la pobreza, la contaminación, las privaciones socio-económicas de todo tipo. Qué duda cabe, en este sentido, que una guerra nuclear, por sus efectos destructores, supondría la negación radical de todos los derechos humanos. De ahí, la importancia vital que hoy tiene la realización del derecho a la paz, entendido en su sentido más tradicional. Pero, al mismo tiempo, esa paz sólo podrá ser segura y perdurable cuando todos los derechos humanos sean realidad, cuando el derecho a la paz, como derecho de síntesis e integración de todos los derechos humanos, sea una realidad.

Hoy los derechos civiles y políticos están reconocidos internacionalmente y en los sistemas jurídicos estatales, sin embargo su violación es una realidad cotidiana en una gran mayoría de Estados, dando lugar esa violación a violencias y conflictos, en una espiral que aleja cada vez más la paz. Lo mismo cabe decir respecto de los derechos económicos, sociales y culturales y de sus violaciones.

Hoy la propaganda en favor de la guerra, y no son otra cosa en última instancia la carrera de armamentos y el militarismo, está conceptualizada en el derecho internacional como acto internacionalmente ilícito. La guerra de agresión está considerada como un crimen contra la paz. Toda persona tiene derecho a la paz, es decir, a un orden internacional respetuoso con los derechos humanos. Sin embargo, el rearme se acelera y se ridiculizan y critican por los gobiernos los movimientos a favor del desarme y la paz y en contra del armamentismo y el militarismo.

Hoy se afirma el derecho de todos los seres humanos a beneficiarse del "patrimonio común de la humanidad". Sin embargo, los Estados amплиan y cierran sus fronteras terrestres, marítimas y aéreas en una carrera sin límites por la aprobación y explotación egoísta e insolidaria de los espacios de la Tierra.

Hoy se reconoce el derecho al desarrollo, a una vida libre y digna de los hombres y los pueblos. Sin embargo, cada día crecen más las diferencias entre los países desarrollados y los países en vías de desarrollo, se intensifican las relaciones desiguales y de dependencia y se acentúan la pobreza, la miseria y el subdesarrollo, con base en políticas egoístas y a una carrera de armamentos que detrae los recursos necesarios para la solución de esos problemas.

Hoy se afirma el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado ecológicamente. Sin embargo, no se adopta ninguna medida efectiva para eliminar la contaminación, que destruye vidas humanas diariamente y que va minando poco a poco las posibilidades y calidad de la vida sobre el planeta.

Hoy, en suma, se reconoce el derecho a la paz, como un derecho que engloba a todos los demás y, sin embargo, nunca la paz ha estado más amenazada en todos los sentidos.

En resumen, hoy los derechos humanos, a pesar de su violación, constituyen, al igual que la paz, un elemento esencial no solo de la política interna de los Estados sino también de las relaciones internacionales y de la política exterior de los Estados.

Los derechos humanos son elemento esencial de las relaciones entre el Este y el Oeste, como se ha puesto de relieve en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, estando en la base de cualquier política de distensión y de paz.

Pero son también un elemento esencial de las relaciones entre el Norte y el Sur, pues la realización de los mismos supone la solución de los problemas derivados del subdesarrollo y de la dependencia, base igualmente de la paz. La conexión entre derechos humanos y Nuevo Orden Económico Internacional supone un replanteamiento de las relaciones internacionales actuales, un desafío a las estrategias políticas y económicas hoy imperantes en los países desarrollados, que están en la base de algunas de las violaciones más flagrantes de los derechos humanos.

De esta forma, la disminución de las tensiones y conflictos entre el Este y el Oeste y el Norte y el Sur, condición indispensable para un mundo en paz, pasa por la realización de los derechos humanos. A su vez, el respeto y protección de los derechos humanos a nivel interno y a nivel internacional, al disminuir las tensiones y conflictos, favorecerá la creación de un clima de distensión, que permitirá alejar la amenaza de la guerra y favorecerá la efectiva realización de los derechos humanos en el ámbito interno e internacional.

En suma, sin el reconocimiento de todos los derechos humanos no puede haber paz. Pero reciprocamente, sin paz a nivel internacional, sin desarme y distensión, sin cooperación internacional y confianza colectiva, sin un Nuevo Orden Económico Internacional, los derechos humanos difícilmente se impondrán en el mundo. En última instancia, el desarrollo, y sobre todo el desarrollo de los países más pobres, incidirá de forma decisiva en la reducción de las tensiones entre los bloques, facilitando el proceso de desarme y distensión y alejando la amenaza de una guerra de consecuencias trágicas. Los conceptos de paz y derechos humanos están, pues, íntimamente unidos, son una misma cosa. Los logros en el camino hacia la paz son logros en la afirmación de los derechos humanos y los logros en el campo del respeto de los derechos humanos son logros en el camino de la paz.

En definitiva, la cuestión última que está en juego con el respeto de los derechos humanos es la paz mundial. La humanidad quiere sobrevivir y tiene la obligación moral de hacerlo. No quiere la paz de los cementerios o de las cárceles, ni quiere una pacificación al estilo de una *pax romana*, de una *pax soviética* o de una *pax americana*. Esto suscita no solo las tradicionales, y hoy dramáticas, cuestiones de la paz y de la guerra, sino también las cuestiones de cómo eliminar la opresión y la explotación y vencer el subdesarrollo y la degradación del medio ambiente, de forma que el hombre pueda realizarse plenamente, que es

donde verdaderamente reside la paz. Ello pasa necesariamente por la realización de los derechos humanos.

Notas bibliográficas

Dada la amplísima bibliografía existente sobre los derechos humanos y sobre la noción de paz y la existencia de numerosas bibliografías sobre ambos temas, nos hemos limitado a citar en las notas de este trabajo únicamente algunas de las obras más relevantes, así como aquellas que hacen una referencia más directa a la línea inspiradora del mismo.

1. THEE, Marek, "The Scope and Priorities in Peace Research", *UNESCO Yearbook on Peace and Conflict Studies*, 1981, p. 4.
2. COMISION INDEPENDIENTE SOBRE PROBLEMAS INTERNACIONALES DEL DESARROLLO, *Diálogo Norte-Sur*, México, 1981, p. 20.
3. Para la consideración de algunas de las razones que explican esta evolución separada de las nociones de paz y derechos humanos, vid.: SKJELSLBAEK, Kjell, "Human Rights and Peace Research", *Bulletin of Peace Proposals*, vol. 8 (1977), pp. 195-197.
4. GALTUNG, Johan, "Social Cosmology and the Concept of Peace", *Journal of Peace Research*, vol. 18 (1981), pp. 183-199. Vid. también: LEDERACH, John Paul, *Educación para la paz* Barcelona, 1984, pp. 17-21.
5. GALTUNG, Johan, *Op. cit.*; y LEDERACH, John Paul, *Op. cit.*
6. Para una consideración más amplia de esta problemática, vid.: ARENAL, Celso del, *Introducción a las relaciones internacionales*, Madrid, Temos, 1984, pp. 372-384.
7. TRUYOL SERRA, Antonio, *Los Derechos Humanos*, 3a. ed., Madrid, 1982, p. 11.
8. TRUYOL SERRA, Antonio, *Ibidem*, pp. 16 y 17.
9. SZABO, Imre, "Fundamentos históricos de los derechos humanos y desarrollos posteriores", en Karel VASAK (ed.), *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, UNESCO, París/Barcelona, 1984, vol. I, p. 50.
10. Para esta cuestión, vid.: GROS ESPIELL, Héctor, "El Derecho a la Paz", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 3 (1986), pp. 100-102.
11. GROS ESPIELL, Héctor, *Estudios sobre Derechos humanos*, Caracas, 1985, pp. 24-26.
12. Para una consideración más detallada de esta aproximación entre paz y derechos humanos a nivel de instituciones internacionales, vid., entre otros: LOPATKA, Adam, "El derecho a vivir en paz como un derecho humano", en AA. VV., *La protección internacional de los derechos del hombre, Balance y perspectivas*, México, UNAM, 1983, pp. 137-144; GROS ESPIELL, Héctor, "El Derecho a la Paz", *op. cit.*, pp. 85-102; DOBROSIENSKI, Marian, "On the Preparation of Societies for Life in Peace", *Bulletin of Peace Proposals*, vol. 18 (1987), pp. 235-242; GOLBIEWSKI, Janusz, "The Right to Life in Peace", *Bulletin of Peace Proposals*, vol. 18 (1987), pp. 315-317, y el resto de las contribuciones contenidas en el número especial del *Bulletin of Peace Proposals* (vol. 18, No. 3 (1987)), dedicado al tema, que acabamos de citar.
13. CASSIN, René, "Les droits de l'homme", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, vol. 140 (1974-IV), p. 326.
14. Por ejemplo, vid.: GROS ESPIELL, Héctor, *Estudios sobre Derechos Humanos*, *op. cit.*, pp. 10-14 y 138-146. Si se habla de "generaciones" de derechos humanos es para indicar la evolución y expansión histórica que han ido experimentando en paralelo a la toma de conciencia de

las necesidades humanas, sin que en ningún caso esa terminología exprese una idea de deterioro o decadencia. Para evitar este malentendido algunos especialistas prefieren hablar de "categorías".

15. Para su consideración, vid., entre otros muchos: VASAK, Karel, "Le droit international des droits de l'homme", *Recueil des Cours*, *op. cit.*, vol. 140 (1974-IV), pp. 333-416; y NEWMAN, Frank C. y VASAK, Karel, "Derechos civiles y políticos", en Karel VASAK (ed.), *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, *op. cit.*, vol. I, pp. 199-253.
16. Para su consideración, vid., entre otros muchos: VASAK, Karel, "Le droit international des droits de l'homme", *Op. cit.*, 333-416; y KARTASHKIN, Vladimir, "Derechos económicos, sociales y culturales", en Karel VASAK (ed.), *Op. cit.*, vol. I, pp. 168-198.
17. Para su consideración, vid., entre otros muchos: VASAK, Karel, "La larga lucha por los derechos humanos", *El Correo de la UNESCO*, noviembre 1977, pp. 29-32; MARKS, Stephen, "Development and Human Rights. Some Reflections on the Study of Development, Human Rights, and Peace", *Bulletin of Peace Proposals*, vol. 8 (1977), pp. 236-246; y GROS ESPIELL, Héctor, *Estudios sobre Derechos humanos*, *op. cit.*
18. GROS ESPIELL, Héctor, *Op. cit.*, pp. 16 y 17, 143 y 144.
19. Para su consideración, vid., entre otros: LOPATKA, Adam, "El derecho a vivir en paz como un derecho humano", *Op. cit.*, pp. 133-144; GROS ESPIELL, Héctor, *Op. cit.*, pp. 12 y 13, 107-110, y "El Derecho a la Paz", *op. cit.*, RUIZ MIGUEL, Alfonso, "¿Tenemos derecho a la paz?", *Anuario de Derechos Humanos* (Universidad Complutense Madrid), vol. 3 (1985), pp. 397-434, y ALGER, Chadwick F., "A Grassroots Approach to Life in Peace: Operationalization of the Peace Concept", *Bulletin of Peace Proposals*, vol. 18 (1987), pp. 375-392. Vid. también el resto de las contribuciones que se contienen en ese número especial del *Bulletin of Peace Proposals* (vol. 18, No. 3 (1987)), titulado genéricamente "Preparation of Societies for Life in Peace", que acabamos de citar, y los documentos y trabajos de las Conferencias organizadas por la Fundación Armand Hammer sobre el tema "Paz=D.H., D.H.=Paz", en Oslo, Campobello y Varsovia.
20. Para una más amplia consideración de la evolución del concepto de paz, vid.: ARENAL, Celso del, *Introducción a las relaciones internacionales*, *op. cit.*, pp. 299-313, y "La investigación para la paz", *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1986, Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco, 1987.
21. Papel relevante en la definición y generalización de esta noción amplia de violencia desempeña Johan GALTUNG, sobre todo a través de su trabajo "Violence, Peace and Peace Research" (*Journal of Peace Research*, vol. 6 (1969), pp. 167-191). Para este nuevo planteamiento, vid. también: AA. VV., *La violencia y sus causas*, UNESCO, París, 1981.
22. Vid. entre otros muchos: GALTUNG, Johan, *Ensayos en Peace Research*, vol. I: *Peace: Research, Education, Action*, Copenhagen, 1975, y "Twenty-Five Years of Peace Research: Ten Challenges and Some Responses", *Journal of Peace Research*, vol. 22 (1985), pp. 141-158; y CURRIE, Adam, *Conflictividad y pacificación*, Barcelona, 1978.
23. Para esta concepción de la teoría de la paz como teoría de las necesidades del hombre, vid. entre otros: ISENTZ, Theodore F., *Towards a Science of Peace: Turning Point in Human Destiny*, Londres/Nueva York, 1955; GALTUNG, Johan, "Twenty-Five Years of Peace Research", *op. cit.*; "Towards a Theory of Freedom and Identity: A New Frontier in Peace Research", en *Essays in Peace Research*, vol. 5: *Peace Problems, Some Cases Studies*, Copenhagen, 1980, pp. 401-436 y 492-499, y, en colaboración con otros autores, *Human Needs: A Contribution to the Current Debate*, Kongslet, 1980; ECKHARDT, William, "War/Peace Attitudes, Events and Values", *Bulletin of Peace Proposals*, vol. 14 (1983), pp. 187-189, y "Peace Studies and Attitude Change: A Value Theory of Peace Studies", *Peace and Change*, vol. 10 (1984), pp. 79-85, y "The Radical Critique of Peace Research: A Brief Review", *Peace Research*, vol. 18 (1986), pp. 51-62; BURTON, John W., "World Society and Human Needs", en Margot LIGHT y A.J.R. GROOM (eds.), *International Relations. A Handbook of Current Theory*, Londres, 1985, pp. 46-59, y MAIDU, M.V., "Peace Research: Its Nature and Scope", *Peace Research*, vol. 17 (1985), pp. 11-

19. y "Dimensions of Peace", *Peace Research*, vol. 18 (1986), pp. 3-14 y 91-98.
24. GALTUNG, Johan. "Hacia una definición de la investigación sobre la paz", en UNESCO, *Investigación sobre la paz. Tendencias recientes y Repertorio Mundial*, París, 1981, p. 13.
25. GALTUNG, Johan y WIRAK, Anders Helge. "Human Needs and Human Rights. A Theoretical Approach", *Bulletin of Peace Proposals*, vol. 8 (1977), pp. 251-258.

Human Rights and U.S. Foreign Policy: Realism Versus Stereotypes

Margaret E. Crahan

A major impediment to the use of human rights criteria to build a more effective U.S. foreign policy has been the prevalence of popular misconceptions in this area. Perhaps the most common of these is that a strong human rights posture is antithetical to the pursuit of national security interests. An alternative position is that these two concerns are mutually supportive, with the promotion of basic human rights being the key to long-term national and international stability. Recent developments in the Americas have highlighted the relationship between the observance or nonobservance of human rights and the security of the United States.

The United States' relationships with Mexico and Central America are illustrative. Since the 1920s Mexico has been one of the most politically stable countries in Latin America. This is in part because, although substantial economic inequalities exist in Mexico, there has been gradual improvement over time in meeting food, housing, sanitation, health care, and educational needs.¹ However, recent Mexican economic reverses produced escalating domestic social pressures and resulted in massive migration to the United States, which placed substantial burdens on the U.S. economy and legal system. This situation has been exacerbated by an increase in migration to the United States from Central America and the Caribbean resulting largely from warfare in the area and the denial of basic civil, political, social, and economic rights. Analysts of differing political orientations (such as those who participated in the National Bipartisan Commission on Central America, the Inter-American Dialogue, and Policy Alternatives for the Caribbean and Central America) have all concluded that it is imperative to promote improved rights observance in the Americas if U.S. security is to be preserved.²

Although the connection between human rights observance and political stability is often recognized, the use of human rights criteria in the both the Carter and Reagan administrations, U.S. policy toward El Salvador attached considerably more importance to U.S. security concerns than to human rights, although human rights issues were not totally ignored. The United States' fear of Marxist revolution in Central America led it to support several governments in El Salvador that were implicated in gross violations of human rights. The United States' identification with these governments has contributed to rising anti-U.S. sentiment in Central America and elsewhere. It has also encouraged criticism of the United States by its allies and undermined U.S. moral and political leadership in international fora. Until human rights goals and security objectives are regarded as integral parts of the same policy, it is unlikely that the United States will be able to respond adequately to the challenges posed by a world that is increasingly polarized ideologically, politically, and economically.

This essay argues that a U.S. foreign policy supportive of greater national and international human rights observance is likely to promote global political stability and, hence, U.S. interests. To accomplish this goal it is necessary to transcend popular stereotypes and incorporate human rights criteria in the formulation of U.S. foreign policy. This essay attempts to promote this process (which is already underway, albeit haltingly) by examining whether sufficient international consensus exists regarding the nature of basic human rights to support a strong U.S. foreign policy commitment to human rights. It also analyzes the consequences of rights violations for hemispheric stability, past U.S. foreign policy concerning human rights, the means developed (particularly in Latin America) to defend human rights, and whether the United States can assist in these efforts while respecting the principle of nonintervention. The essay concludes with some specific recommendations for U.S. human rights initiatives in the 1980s. These recommendations are based on past experience and offer no guarantee of utopian solutions to human rights problems. However, they may make U.S. foreign policy more effective and therefore more conducive to hemispheric stability and the national security of the United States.

Employing human rights as a foreign policy criterion is in no sense an assertion that the United States' own rights record is unblemished. However, it does reflect a belief that the observance and promotion of human rights are related to the legitimacy of the U.S. political and economic systems. The outcome of competition between world powers such as the United States and the Soviet Union will be determined in good measure by each country's success in demonstrating the superiority of its respective systems, not only in terms of material benefits, but also in terms of the values propounded. Human rights are expressions of values that have universal appeal despite obvious historical and cultural differences in the interpretation and prioritization of those rights.

Differences such as these have not impeded the growth of agreement regarding what basic human rights are. They include the right to life and the means to maintain it with dignity. The latter include respect for the physical integrity of the person, freedom from arbitrary arrest and im-

prisonment, the physical requirements for life (food, clothing, housing, health care), and the prerequisites for self-reliance (education and effective political and economic participation). Basic human rights are accepted by specialists in the field as priority claims on society and government that inhere in persons or groups of person. The idea that the validity of human rights depends on legal recognition or social practice is much less commonly held.

The Growth of Consensus on Human Rights

The progressive internationalization of human rights documents and organizations, particularly since the 1940s, demonstrates increasing consensus on core human rights and a growing realization that respect for civil/political rights is directly related to the fulfillment of economic, social, and cultural rights. This process was stimulated by the post-World War II desire to reach agreement on a normative basis for peace (without ignoring the real differences that exist among cultures and political and economic systems), which led in 1948 to the drafting of the Universal Declaration of Human Rights and the American Declaration of the Rights and Duties of Man. The subsequent approval of implementing covenants and conventions affirmed the principles expressed in these documents. In 1976 the United Nations' International Covenant on Civil and Political Rights and the International Covenant on Economic, Social, and Cultural Rights came into force. As of January 1948, seventy-seven countries had ratified the former and seventy-eight had ratified the latter.³ The American Convention on Human Rights came into force in 1978, and by late 1948 eighteen western hemisphere countries had ratified it.⁴ The creation of the Inter-American Commission on Human Rights (1960), the Inter-American Court of Human Rights (1979), and the Inter-American Institute of Human Rights (1980) by the member states of the Organization of American States (OAS) further indicated the extent of consensus on human rights issues in the Western Hemisphere.⁵ Their activities help promote respect for human rights, which legal scholars have increasingly accepted as an international legal obligation of states.⁶

The charge that organizations such as these are concerned only with governments' human rights abuses and ignore general threats to society is not upheld by an examination of their work. As creations of the member states of the OAS, both the Inter-American Commission on Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights are legally bound to focus on the actions of governments. Nevertheless, the Commission has also addressed some generalized threats to society.⁷ However, it does not have the legal authority to investigate either terrorism or subversion.⁸ The Inter-American Institute of Human Rights (which dedicates itself to the promotion of human rights through research, education, and publishing) has examined the impact of terrorism on human rights, most notably at a September 1982 conference on this subject.

It has also been alleged that human rights organizations tend to condemn right-wing regimes for human rights violations while ignoring the abuses of left-wing governments. This charge was also leveled

against the Carter administration. Neither charge has a basis in fact. The Soviet Union has been the major focus of reports concerning human rights violations by organizations such as Amnesty International and the International Commission of Jurists, as well as a variety of church groups, U.S. governmental agencies, and international bodies. In Latin America, Cuba has been the most frequent object of attention by both nongovernmental and governmental human rights agencies. Since the Sandinista government took power in 1979, Nicaragua has also been the object of close scrutiny.⁹

Recognition of the existence of human rights bridges cultures and national boundaries by virtue of shared humanity, even though there are both sharp ideological differences and systemic variations throughout the world that affect the conceptualization and enjoyment of human rights. Scholars and human rights activists note some overlap between western liberal and socialist views, as well as between views of industrialized and developing countries, on this issue. This interpretation does not gloss over differences in this regard; rather, it suggests that treaties, international documents such as human rights covenants, and international law definitely reflect a degree of consensus on human rights.¹⁰

Although very little survey research has been done regarding the extent of this consensus, the results of one study are illuminating. In an examination of the attitudes of working class residents in the Brazilian municipality of Nova Iguaçu, researchers found that (contrary to their expectations) there was considerable unanimity regarding concepts of basic human rights. These were the right to life and the means to support it in a dignified fashion. Respondents gave higher priority to basic needs such as food, clothing, sanitation, and access to health care and education than to the right to property. They also shared a belief that all individuals should enjoy equality of opportunity and economic security and that they should be allowed to participate in political decisions in order to influence the direction of social change.¹¹

As evidence of this kind indicates, to suggest that there is a degree of consensus on human rights issues is not to assert that all countries will have the same level of human rights observance. Rather, there is agreement that a minimum level of human rights protection should be striven for. Nor do human rights specialists argue for a single measure of human rights observance for all societies, particularly given differing levels of development.¹² Nevertheless, a minimum standard of human rights would include the right to life and the means to sustain it with dignity, as well as freedom from torture, arbitrary arrest, and imprisonment. The fact that some regimes violate these rights does not prove that there is no consensus concerning the conceptualization of basic human rights; rather, it shows that rights violations occur.

Human rights violations themselves have contributed to the building of consensus in this area. An upsurge of human rights violations in the 1960s and 1970s produced a concomitant proliferation of efforts—local, national, and international—to combat them.¹³ In turn, the actions undertaken by human rights activists and organizations produced broader agreement concerning what basic human rights are, what relationships exist among them, and which rights should be given priority. Again, this

does not mean that there is perfect agreement on these issues; rather, it suggests that crises in countries such as Argentina, Bolivia, Brazil, Chile, El Salvador, Guatemala, Haiti, Nicaragua, Paraguay, and Uruguay—which together contain more than half of Latin America's population—forced both individuals and institutions to rethink the role of human rights in the maintenance of social concord and the promotion of political and economic development.¹⁴ One example of this increased attention to human rights issues is the fact that no other topic received more attention from the press and publishers throughout Latin America in the 1970s.¹⁵

To demonstrate the degree of international consensus on human rights issues, legal scholars point out that articles concerning human rights have been incorporated in the constitutions of over 150 countries. There is admittedly some variation in the rights included and the priorities given them. Nonetheless, virtually all of these constitutions focus on the right to life with dignity.¹⁶ Although variations in culture, values, and historical experience certainly affect interpretations of human rights, they do so primarily in terms of priorities and strategies for their fulfillment. To argue that variations of this kind, or disagreements in academic analysis or politics regarding what is just, democratic, moral, or conducive to public order and the common good, preclude the possibility of some consensus on human rights is to advocate a total cultural relativism unsupported by reality. For example, there is widespread agreement that genocide is immoral. The fact that it occurs does not mean that there is no consensus on this point; instead, it shows that basic human rights are violated. Furthermore, analyses of the concept of human rights in the world's major religions indicate that there is agreement on core rights.¹⁷

It is even less convincing to argue that variations in the texts of human rights documents prove there is no consensus in this area. This is using the narrow focus of textual analysis to deny that government officials representing a broad spectrum of peoples concurred sufficiently on principles to draft documents such as the Universal Declaration of Human Rights and the American Declaration of the Rights and Duties of Man. The drafters of these documents were generally pragmatic political leaders and diplomats deeply affected by severe human rights violations during World War II and intent upon devising means to prevent an even greater tragedy in the future.

A strong human rights posture in U.S. foreign policy encourages charges that the United States judges other countries from a position of unwarranted superiority. This problem has been recognized by U.S. policymakers, even if it has not always been addressed successfully.¹⁸ A related charge is that the U.S. government and U.S. human rights specialists fail to recognize that the United States is part of the problem. What this view does not recognize is that the recent U.S. interest in human rights largely flows from an agonizing reappraisal of the legitimacy of U.S. foreign policy and the morality of political leadership in the United States.¹⁹

The roots of this recent interest in human rights are in the contemporary crisis of confidence in the U.S. political system and leadership. In the aftermath of the Vietnam war and the Watergate political scandal,

there was a desire to reassert certain basic democratic values. These efforts have admittedly been flawed and occasionally counterproductive, partially because these democratic values and their relationship to governmental policies are ill defined. This has been particularly true of the role of human rights in informing U.S. foreign policy. Thus it has been relatively easy to stereotype these efforts and categorize them as utopian, arrogant, or cynical. For this reason there is a crucial need to rethink both the relationship between human rights and U.S. interests and the best means to promote these interests in a conflictual world. This essay does not pretend to be a full exploration of these topics, but rather a stimulus for such attempts.

The Consequences of Human Rights Violations for Democracy and Hemispheric Stability in the 1980s

There are three commonly recognized contexts in which human rights violations occur in Latin America.²⁰ Countries that have experienced ongoing political violence resulting from official repression of substantial and persistent political opposition constitute one group. Political opposition in these countries was frequently strengthened in the 1960s and 1970s by economic development, increased social mobility, and political differentiation. Examples include El Salvador, Guatemala, and Colombia. A second group is composed of personalistic dictatorships facing a relatively weak political opposition that is usually kept in check by the constant use of repression. Given the generalized internalization of fear in these societies, broad-based opposition does not normally exist. Haiti and Paraguay are examples. Because there has been less generalized human rights activity in these countries, they are not particularly illustrative of means developed to defend human rights. In order to evaluate better those strategies that have proven most effective in this regard, this essay will focus on countries in which human rights activities are more highly developed.

Examples of this third context include (or have included) several countries in South America (Argentina, Brazil, Chile, Uruguay) that historically respected human rights to an important degree. These countries underwent a process of polarization in the 1960s that originated in growing disenchantment with traditional politics, parties, and reformist/developmentalist economic models. Influential sectors of the national elite (intellectuals, for example) increasingly accepted Marxist critiques of capitalism, while others (including the military) embraced conservative alternatives emphasizing the centralization of power in the executive branch of government and the imposition of monetarist economic models. Polarization led both groups to pursue radical solutions, and progressive elements (including some church people) frequently sanctioned armed revolution. This contributed to the legitimization of guerrilla movements. The threat of armed revolution, together with the inefficacy, incompetence, and corruption of some civilian governments, convinced the armed forces that they had to "save" their countries. The strongly anti-Marxist military viewed both violent

and nonviolent proponents of class conflict and revolutionary change as disloyal groups undeserving of civil/political rights. The spread of such military governments in the 1960s and 1970s thus resulted in human rights violations on an unprecedented scale.²¹ Human rights groups subsequently became very active in these countries.

Military coups and human rights violations in Latin America in the 1960s and 1970s resulted in part from the prevalence of authoritarian definitions of the state. Indeed, human rights activists in the region generally believe that the most serious long-term threat to human rights is the growth of national security ideology.²² Although elements of this ideology can be found throughout the Americas, it has reached its fullest expression in the Southern Cone. National security ideology has little to do with a country's internationally recognized right to protect itself from external or internal attack. Rather, it is a conceptualization of the state, nation, and war that gives absolute priority to national security. The state is held to be an organism with natural rights and its own needs, which take precedence over individual rights. The definition of citizens' rights is, therefore, a highly restricted one. In addition, the decisions of the ruling elite take precedence over the rule of law. Because the state, nation, and armed forces are identified as one, a challenge to one is regarded as a threat to all. Individuals who challenge the state through either violent or nonviolent dissent are labeled noncitizens with no claim to rights. Individuals whose racial or cultural identity or religious beliefs set them apart from the state's vision of a citizen are also liable to be denied rights. Criticism of the military is regarded as unpatriotic or treasonous. Loyalty to the nation is confused with support for a particular government. Moreover, the armed forces' control of the state is justified as the only means of realizing the country's economic and political destiny. The enormity of this task helps explain why the military, when it took control in Brazil (1964), Uruguay (1973), Chile (1973), and Argentina (1976), intended to retain power indefinitely (in contrast to its historical tendency to relinquish political power to civilians once order was thought to have been restored).²³

The consolidation of national security states in these Latin American countries resulted in the suspension of constitutional guarantees through declared states of emergency and/or siege and expanded operations by security forces and clandestine paramilitary groups. Paramilitary groups and the armed forces saw themselves engaged in a total war against subversion in which no quarter was to be given. Torture, assassination, and other violations of the physical integrity of the person were sanctioned. Violations of civil rights, censorship, the dissolution of existing means of political and economic participation (for example, political parties, labor unions, urban and rural popular movements), and the suspension, reconstitution, or abolition of legislatures were frequent. Military governments often justified actions such as these on the basis of real or alleged guerrilla threats or terrorist activities, economic stagnation or decline, and the inefficiency, incompetence, and corruption of previous civilian administrations. These regimes argue that it was necessary to restrict individual rights in order to realize national potential and promote the common good — as defined by a hegemonic elite and

the requirements of particular political and economic models.

These broad national development goals required a highly centralized state in which power was concentrated in the executive branch, with the elimination or subordination of the legislative and judicial branches. Traditional means of popular participation were sometimes replaced by corporatist mechanisms aimed at organizing and mobilizing the population in support of the government, rather than allowing the formation of groups representing competing interests. These actions contributed to violations of freedom of opinion and expression, the right to peaceful assembly and association, and the right to participate in government either directly or through elected representatives.²⁴ Furthermore, the rights of political prisoners were generally not recognized; indeed, political prisoners often were not regarded as citizens because their actions were deemed contrary to the rights of the state, which superseded those of the individual.

In sum, the concentration of political authority in the hands of a hegemonic elite redefined the rights of the state and the individual so that the former overrode the latter. The suspension of constitutional and legal guarantees permitted violations of the physical integrity of the person, creating a climate of fear that stifled dissent and discouraged the activities of established political organizations. Secrecy was used to maintain the level of fear necessary for almost total social control. This frequently was facilitated by the expansion and technological upgrading of the governmental intelligence apparatus. The inculcation of fear in the populace further contributed to the consolidation of power and the implantation of the machinery of repression. However, the exercise of the state's coercive powers in this fashion was contrary to the rule of law and thus undermined the basis for social order. As opposition to the illegal and arbitrary exercise of power mounted, it was frequently necessary to increase repression. The end result was distrust and disrespect for government authority.

This tendency was reinforced when state power was used to impose and sustain economic policies that, rather than stimulating long-term economic growth as promised, led to falling real wages, escalating unemployment, and increasing bankruptcies of businesses of all sizes. These developments markedly decreased the lower and middle classes' capacity to fulfill their basic needs. Furthermore, these policies frequently required government suppression of independent trade unions, the imprisonment or expulsion of labor leaders, and the prohibition of strikes and worker coalitions. Rights violations of this kind became a significant part of the institutionalization of social control mechanisms. Thus even after torture, disappearances, and assassinations diminished in frequency, rights violations continued and further contributed to the maintenance of fear.

Few human rights organizations existed when national security states began to emerge. Those that did exist focused more on legal recourses than on humanitarian aid. Invocation of legal protections such as habeas corpus and appeals to the courts were for the most part ineffective.²⁵ Nevertheless, the absence of instruments of defense or strate-

gies other than those provided by traditional jurisprudence focused human rights activities on the courts. This was the case in Brazil, Chile, Uruguay, and Argentina. In countries that did not have notably independent judiciaries (such as Paraguay, Haiti, El Salvador, Nicaragua, and Guatemala), the response of human rights activists and organizations to crises was publication and dissemination of data concerning rights violations in an effort to generate pressure (particularly at the international level) that would reduce governments' rights violations. Countries with a critical mass of lawyers and other individuals willing to use existing legal structures generally have had a better opportunity to galvanize and focus energies and activities in support of human rights. Over a period of time, the knowledge and experience gained through such activity can provide a basis for the development of mechanisms and strategies capable of reducing repression or ameliorating the consequences of any resurgence in human rights violations.

Authoritarian governments' attempts to use traditional values and beliefs to legitimate their actions and policies, together with actual human rights violations, frequently brought these governments into conflict with the Roman Catholic church and other religious organizations to such an extent that these groups became the most vocal critics of the state. This happened in Chile after 1975, in Brazil in the early 1970s, and in El Salvador and Nicaragua in the late 1970s.

A combination of international and national factors led religious groups to assume this role. Among the most important of these were theological and pastoral developments within the Catholic church stimulated largely by the Second Vatican Council (1962-1965) and the Medellín (Colombia) Conference of Latin American bishops in 1968. These two gatherings defined the mission of the church as the promotion of social justice, human rights, and peace. The "theology of liberation" provided the justification for this mission by emphasizing Christians' responsibility to struggle for the establishment of the Kingdom of God on earth. The church's principal responsibility was the defense of the poor and exploited. In addition, this interpretation emphasized the church as a community of believers rather than the church as an institution. These changes led the church to expand its activities among rural peasants and urban slum dwellers, which in turn helped to politicize church people. Similar trends were apparent among mainstream Protestant denominations in Latin America in the 1960s and 1970s.

Developments of this kind increased the receptivity of church people to political and economic change, including socialism. Although few subscribed to Marxist interpretations, a significant number lost their faith in capitalism. The vast majority of church people did not support violent revolution, but ideological and political polarization in Latin America caused the Catholic church to become increasingly identified with the left. As a result, it often became the object of government repression. This caused the church leadership (including conservatives) to unite in defense of church personnel and in opposition to the generalized violation of human rights. In countries in which established mechanisms of political and economic demand making were suppressed or inadequate, the church attracted many of those individuals seeking to ex-

press their opposition to authoritarian regimes. Thus alliances were formed between church people and secular activists that further involved the church in politics.

More recently, under the leadership of Pope John Paul II, progressivism within the Catholic church has been moderated, and the church hierarchy has reasserted doctrinal and political orthodoxy (including anti-Marxist interpretations). This has clearly been the case in Nicaragua, and recent leadership changes in the Archbishopric of Santiago de Chile and the Brazilian National Bishops' Conference suggest a reassertion of more traditional positions. However, this trend depends in part upon continuing improvement in these governments' human rights records. In the mid-1970s, progressive activities such as the *Cursillos de Capa* and the *Capacitación Social* ("Courses in Social Promotion") in Guatemala and the Third World Priests Movement in Argentina were suppressed by the church hierarchy and government officials. Only recently has the Catholic church in these countries strongly criticized government human rights abuses.²⁶

Church involvement in human rights activities in Latin America made more resources available, particularly from international sources. It also provided important national and international networks for the dissemination of information and the documentation of rights violations. Moreover, church involvement legitimated efforts to defend human rights, and it offered some protection to human rights activists.

After the consolidation of authoritarian national security states, as guerrilla threats and generalized public protests subsided, government repression generally became less visible. Challenges to state authority became infrequent or remained within relatively restricted bounds. The reduction in open repression made the molding and control of public opinion increasingly important. Thus authoritarian governments generally devoted more attention to the media, education, securing international support, and expressions of national strength. This change increased the importance of human rights organizations' attempts to document and publicize less obvious rights violations as well as their continued efforts to use existing structures to reassert legal protections and increase their own legitimacy as representatives of alternative visions of society. This last goal was accomplished primarily through these organizations' publications and educational efforts.

Analysts have only recently begun to examine the consequences of the internalization of repression by the general populace. Human rights organizations have an important role to play in this regard by stressing the abnormality of authoritarian and totalitarian situations. The psychological toll of repression must be measured in terms of the context it creates — not only in terms of those who are detained, tortured, imprisoned, or killed, but also in terms of its impact on the general population and ultimately on the polity. Preliminary research suggests that attempts to build democratic structures in these societies will encounter serious difficulties in mobilizing citizens to participate politically and become less passive and fearful of government.²⁷

After more notorious human rights violations decline, international support for human rights organizations and activities has sometimes

decreased. This is regrettable because human rights organizations at this point generally have more capacity to take advantage of government weaknesses and promote political liberalization. In the case of Brazil, human rights organizations were joined by established political parties, unions, and business and professional groups in efforts to exploit the military government's policy of *abertura* ("political opening") in order to create more space for their own activities. Their primary objective was to ensure both a role in the transition process and participation in a new civilian government.²⁸ The liberalization or disintegration of an authoritarian or totalitarian regime may cause individuals, groups, and institutions that had not previously been active in the defense of human rights to become more actively involved (for example, the Catholic church in Argentina). Rights violations that had previously been unreported may also become known.

For these reasons, human rights organizations continue to have important tasks. They must struggle to ensure that their experience is drawn upon in the formulation of the new government's structures and policies, particularly the creation of an independent judiciary and of policies that promote the rule of law and its even-handed application. These organizations must also see that previously unreported violations are documented and that redress is sought for those affected. Similarly, human rights groups must promote civilian control of the military through their work with both civilian officials and members of the armed forces. Finally, they must devise more effective means of popular participation in government decision making. This last task is especially appropriate for human rights organizations because they often serve as exemplars of broad-based, multiclass coalitions potentially capable of transcending the limitations of partisan, narrow-based political parties that sometimes contributed to the instability of previously elected governments.

In order to accomplish these tasks and contribute to the creation of democratic governments and stable societies, human rights organizations must remain active. It is essential that they have the resources necessary to reach those in society who, through lack of knowledge or fear, were unable to seek the help of these organizations previously. The vast majority of Latin American human rights organizations are based in capital cities, and they are limited in their ability to assist the urban and rural poor. The research and analysis that human rights organizations have initiated and encouraged must be continued if serious rights violations are to be prevented in the future. Similarly, the legal and political basis for democratic control must be strengthened in order to protect broad human rights.

Nonpartisan cooperation within and among human rights organizations should be used as a model in building coalitions to influence government. This experience can also provide alternative associational models for the general public. These tasks require the development and expansion of human rights organizations' mass-educational role. The fact that human rights organizations have the potential to undertake such tasks is the direct result of the consensus on human rights issues that has emerged in Latin America in the last two decades.

It is important to note in this context that even a return to nonauthoritarian civilian government is no guarantee of long-term respect for human rights. Indeed, the Peruvian experience after Fernando Belaúnde Terry assumed the presidency in July 1980 suggests that human rights violations will continue until a number of conditions are fulfilled. The rule of law must be firmly implanted and the judiciary must be relatively independent of other branches of government. The country's constitution must be purged of articles granting the executive branch and the armed forces extraordinary powers in all but exceptional situations. Government response to terrorist activities must fall within legal boundaries. In addition, human rights violations are likely to occur unless a substantial proportion of the population has access to the legal redress of grievances. Lawyers and ordinary citizens must be able to pursue legal recourse without fear of the government or lack of confidence in public officials. Similarly, human rights problems will persist if the security apparatus that engages in rights violations remains in place and is not placed under effective legal controls. The armed forces' attitudes regarding human rights issues must be changed and civilian control of the military must be ensured. Civilian officials must be able to enforce legal penalties against the armed forces for illegal or unconstitutional actions. Moreover, governmental bureaucracies must be purged of corruption. As long as government officials believe that they can act arbitrarily and disregard public needs with impunity, rights violations will persist. This is especially likely if other countries remain silent in the face of all but the most egregious human rights violations.

Because these conditions are not easily fulfilled, promotion of human rights requires a permanent commitment to rights protection. The mechanisms available to protect human rights must be strengthened and expanded. The essence of a successful human rights policy is, therefore, an awareness of the dimensions of the problem, a careful evaluation of the effectiveness of different means developed to promote and safeguard human rights, and a commitment to employ these means on a permanent basis.

The Means Developed to Defend Human Rights

Two principal methods have been used to defend human rights: the documentation and publicizing of rights violations in order to mobilize influential national and international actors and the general public, and recourse to the judicial system. Most of the resources available to human rights organizations are devoted to these activities, and they are generally the actions taken first in crisis situations. However, in order to be effective, both the documentation and publicizing of violations and judicial recourse must be supported by analysis, education, and training. These tasks constitute the other main aspects of human rights activities.

The Documentation and Publicizing of Violations

Most human rights organizations (local, national, and international) de-

vote their principal efforts to the investigation and documentation of rights violations. This strategy has been used successfully by a wide variety of groups, including church-related justice and peace committees, national human rights commissions, and international organizations such as the OAS' Inter-American Commission on Human Rights, the International Commission of Jurists, and Amnesty International. Documentation has two main purposes: to provide the basis for eventual legal action and to generate public and private pressure for the cessation of rights violations. For documentation to have a substantial impact, it must meet the requirements of legal evidence and withstand the scrutiny of the public, the media, and critics.

Human rights organizations have emphasized publicizing individual cases of human rights violations, and this strategy has proven highly effective in molding public opinion. In Latin America, a significant number of churches have taken up this work. Given the churches' credibility and their position as moral arbiters in society, their involvement has had a very positive effect. The OAS' Inter-American Commission on Human Rights has also played an important role in documenting and publicizing violations, particularly after 1977 when the United States was instrumental in increasing the size of its budget and expanding other resources available to it.²⁹ Many human rights organizations have become quite sophisticated at focusing public and mass media attention on rights violations. They have also developed extensive networks on both national and international levels to disseminate information concerning such violations. Nevertheless, their resources for this work are limited.

Contrary to some allegations, there is no firm evidence that publicizing human rights violations results in a decrease in their number, although action of this kind may precipitate reprisals against human rights organizations and individual activists. Instead, the documentation and publicizing of rights violations have been effective ways of pressuring violators to abandon such practices, especially when these pressures come from influential national actors, international organizations, and foreign countries.

Judicial Actions

Recourse to existing legal mechanisms and efforts to expand their effectiveness are also major strategies used to defend human rights. These activities focus primarily on judicial measures such as habeas corpus and providing lawyers to those accused of political crimes. Actions such as these are especially important in periods of crisis, but they continue to comprise a major portion of human rights work after repression has diminished. This has been the experience of the most effective human rights operations, including actions undertaken by the Comité de Paz and the Vicaría de la Solidaridad in Chile, the Centro de Estudios Legales y Sociales in Argentina, and the Archbishopric of São Paulo in Brazil. In countries in which the legal community is relatively homogeneous and closely identified with traditional elites (for example, El Salvador and Guatemala), it is much more difficult to involve lawyers in human rights

work. In Chile and Brazil, where lawyers traditionally have represented a broader spectrum of political opinion, it has been somewhat easier to incorporate them in human rights activities.

The recent experiences of Chile and Brazil suggest that judicial measures can be effective instruments to pressure governments to reduce human rights violations. In these countries, the combination of relatively sophisticated legal training and practice and significant numbers of legal professionals increased the effectiveness of legal defenses of legal rights. The presence of a politically experienced legal community also helped reduce the fear of repression.

The legal defense of human rights in Latin America in the 1960s and 1970s also provided a focal point for support groups that assisted with research, investigation, identification, and referral of specific cases. In the early stages of repression, this work provided an outlet for the nonviolent opponents of governments that had suppressed previously existing means of political action. The proliferation of legal briefs and court cases pressured governments to either justify their actions legally or abandon them. However, this approach had both positive and negative consequences. On the one hand, it brought about a reduction in some of the more egregious violations. On the other hand, it also prompted repressive governments to revise national constitutions and legal codes in order to justify state actions.

Human rights activists' legal actions raised the consciousness of lawyers, judges, and other members of the judicial community regarding human rights. One of the most effective strategies used by human rights groups to raise consciousness within the judicial community was to limit the number of full-time lawyers on their staffs and employ a larger number of part-time lawyers. This had the advantages of sensitizing and training a significant number of lawyers as well as of indicating to governments that an influential sector of society was committed to human rights.

Analysis of Human Rights Violations

Second-line means of defending human rights include the creation or expansion of institutions that analyze the causes and consequences of rights violations in order to devise more effective strategies to combat them. The impulse for these activities stems largely from the requirements of documentation and judicial defense. These efforts also contribute to the development of practices and procedures that will better protect human rights in the future. A common complaint of human rights activists is that they are unable to disengage themselves from everyday pressures in order to evaluate past experiences, identify trends, and develop and refine strategies. Activists also have little opportunity for long-term planning that is responsive to the situations in which they work. Comparing their experiences with those of other activists (particularly those who are geographically isolated) is also difficult. Thus the opportunities to take advantage of past lessons or others' experiences are often limited. In order to remedy this situation, documentation and judicial

action groups with the necessary resources have developed research branches. The most active of these are the Academia de Humanismo Cristiano (Academy of Christian Humanism) in Santiago, Chile, the Archbishopric of São Paulo in Brazil, and the OAS's recently created Inter-American Institute of Human Rights in San José, Costa Rica.

All of these institutions have focused primarily on the ideological and structural causes of human rights violations. Special attention has also been devoted to understanding the mechanisms of repression in order either to use existing defenses more effectively or to devise new ones. This work requires the dissemination of results, such as the publication of monographs for human rights specialists; periodic evaluations of national political, economic, and social conditions in order to establish the current level of rights violations and future trends; and popular educational materials. General educational materials are aimed at helping individuals and groups claim their rights. Seminars, courses, scholarly conferences, and press briefings to explain and disseminate research results have also been effective.

Much of this analysis has been supported by the Catholic church and European public and private foundations.³⁰ Although a substantial literature has been produced, it suffers from two limitations: a lack of analytical rigor (many of the studies have been written by nonspecialists, because of a shortage of human rights scholars) and the absence of a comparative perspective (largely because of the limited resources available for research of this kind). However, a sufficient number of studies is now available to permit more sophisticated analysis in the 1980s. Comparative studies will also be possible if the necessary financial resources become available. Furthermore, the studies produced thus far make possible a considerable expansion of educational activities on human rights questions.

Educational Efforts on Human Rights Issues

Human rights educational activities range from the training of lawyers to mass popular education. Educational work of this kind has been promoted chiefly by the Catholic church, international organizations such as the United Nations Educational, Scientific, and Cultural Organization (UNESCO), private foundations, and local human rights organizations. Popular education in defense of human rights had already made some progress in Brazil and Chile prior to the upsurge of repression in those countries. Human rights groups' most immediate response to this crisis was to focus on specialized training for legal personnel. Courses were subsequently developed for other human rights activists and, more recently, for grass roots groups. These latter courses range from basic literacy training that incorporates some human rights content (such as the efforts by the Integral Corporation for Cultural and Social Development [CODECAL] in Colombia and the Peace and Justice Service [SERPAJ] in Chile) to education for factory workers in basic economics and business practices in Ecuador, Chile, and Brazil. Although educational efforts such as these are widely considered to be essential to the long-term de-

fense of human rights, limited financial resources and the lack of trained teachers have hampered progress in this area. The UNESCO recommendation that human rights education become a part of regular school curricula could be beneficial. However, national governments must have the will to initiate educational programs of this kind.

Technical Assistance to Human Rights Organizations

In recent years human rights organizations have also provided diverse kinds of technical assistance to help individuals secure their rights. This assistance includes providing information about how to obtain additional basic services from local governments, how to form production and consumer cooperatives, and how to benefit from other workers' experiences in negotiations with management. The efforts of the Brazilian Institute of Social and Economic Analysis (IBASE) to arrange for labor negotiators from Fiat in Italy to advise their counterparts in Brazil is a particularly imaginative example of this last form of technical assistance.

Technical assistance programs operated by a number of national and international agencies have also made some progress in meeting basic needs for food, health care, and housing. These organizations include the United States Agency for International Development, the United Nations Development Program, the Inter-American Development Bank, the World Bank, and some private voluntary organizations. Voluntary organizations have had more success than the others in tailoring their efforts to local needs and in ensuring that these programs survive after the withdrawal of foreign technicians. The success of efforts in this area is dependent upon improved evaluation of past programs and the availability of more trained specialists from the target population. Although it has not been given high priority to date, technical assistance is crucial for major improvements in social and economic rights.

Appropriate Realms for U.S. Foreign Policy Concerning Human Rights

The expansion and activation of mechanisms to defend human rights in Latin America are not antithetical to U.S. interests. United States human rights policy can and should make a direct contribution to these activities. Those who charge that the United States "lost" Iran and Nicaragua as a result of efforts to promote human rights misread history. Furthermore, the contention that Carter administration officials singled out for criticism friendly authoritarian regimes such as those in Iran or Nicaragua has no foundation. So evident was the concentration of U.S. official attention on the Soviet bloc in 1977 that Soviet dissident Valery Chalidze reminded the Carter administration in print that human rights violations were not confined to communist countries.³¹

In both Iran and Nicaragua, the government's abuse of authority and

its failure to respond to popular pressures brought an end to the Pahlavi and Somoza dynasties, respectively. Traditional U.S. identification with and support for these regimes contributed to the anti-U.S. character of the new governments. However, there are also reasons internal to the Khomeini and Sandinista regimes that help explain U.S. foreign policy difficulties with them.

These two cases strongly suggest a need for the United States to project an image of principled support for human rights as the basis for a foreign policy that is tailored to the specific conditions of each country. In large measure, problems tend to arise from the United States' inclination to categorize countries as friends or foes. Instead, the United States should regard other countries as sovereign states with which it should maintain mutually supportive relations whenever possible, without becoming identified with all of another government's actions. United States foreign policy should be pragmatic and diplomatic (in the original sense of the term) so that it can avoid becoming identified with the abuses of other governments. This requires maintaining some distance from dictators and authoritarian regimes that engage in human rights violations.

The United States should be willing to grant or withhold foreign assistance to promote its interests abroad. This is accepted international practice. Debate on this question has focused on how and when to use leverage of this kind, not whether it is permissible to do so. Confusing support for democracy with support for anticommunist governments, and confusing capitalism as a system with support for a particular government or an economic model that may be damaging an economy, have limited the effectiveness of U.S. efforts to promote hemispheric stability. Opinion polls suggest that the U.S. public expects the government to act in accordance with basic humanitarian values. When it does not, the government's domestic support declines.³² A foreign policy that is not responsive to U.S. domestic opinion is not long sustainable.

It was, in fact, the breakdown of domestic consensus regarding U.S. policy toward Vietnam that served as the stimulus for renewed interest in human rights as a principal criterion in the formulation of U.S. foreign policy. Not since the end of World War II and U.S. involvement in the drafting and promulgation of the United Nations' Universal Declaration of Human Rights (1948) had human rights issues stimulated so much public and congressional debate. The first wave of U.S. human rights legislation adopted in the late 1960s focused specifically on U.S. involvement in Vietnam. The upsurge of human rights abuses in Latin America beginning in 1968, revelations regarding U.S. involvement in the overthrow of the Allende government in Chile in 1973, and subsequent gross violations of human rights in that country turned public and congressional attention to Latin America. This interest has not diminished, because as human rights violations declined in the Southern Cone, the situation worsened in Central America. Thus when President Carter declared in 1977 that human rights were to be the soul of U.S. foreign policy, this issue was already a major public concern in the United States. Moreover, much of the relevant legislation was already in place.

In a recent study, international lawyers, U.S. policymakers, and scholars affirmed that the principal factor explaining the widespread

U.S. interest in human rights issues was "public disillusionment with the Nixon-Watergate revelations and, to a lesser extent, Kissinger's ultra-realist foreign policy." In addition, "United States world leadership has been damaged by the defeat in Vietnam. Through the human rights policy the Carter administration was able to draw on a domestically acceptable source for reviving American stature in international affairs: the American tradition reflected in the Declaration of Independence and the Bill of Rights."³³ The Carter administration and the general U.S. public were also affected by increased activism on the part of national and international human rights organizations.

Thus the stimulus for increased emphasis on human rights as a criterion for U.S. foreign policy came principally from domestic factors in the context of certain international challenges.³⁴ There is no evidence that the United States sought to establish itself as judge of other countries in order to demonstrate its moral superiority as a nation. Indeed, the goal was substantially different: to demonstrate the moral superiority of western liberal democracy and capitalism in the face of Soviet competition.

This goal heightened tensions between those who wished to use U.S. human rights policy to undercut Marxist governments and those who felt that human rights policy should also be used to criticize anticommunist authoritarian regimes that violated human rights. The Carter administration did not succeed in resolving these differences. Nor did it succeed in defining its human rights policy in a way that resolved the apparent conflict between human rights concerns and traditional definitions of national security interests, especially those interpretations that emphasized pragmatic support for anticommunist governments despite the fact that lack of popular support due to human rights abuses made them inherently unstable over the long term. By 1979 the Carter administration's human rights policy left both the U.S. public and the U.S. Congress with the impression that human rights and national security interests were, if not antithetical, at least frequently in conflict.

This situation resulted from problems common to all recent presidential administrations that impeded the development of a U.S. foreign policy responsive to long-term needs rather than immediate demands and partisan pressures. In addition, ongoing debates concerning the relative merits of "quiet" versus "aggressive" diplomacy and whether to use bilateral economic assistance or multilateral aid to promote social and economic rights combined to make the Carter administration's human rights policy appear contradictory at times. Thus there was no true test of the proposition that a U.S. foreign policy firmly supporting humanitarian values would over the long term help the United States in competition with communism.

Instead, the United States' commitment to human rights was interpreted by Carter's critics as a sign of weakening U.S. power abroad. Pressures for change and sociopolitical conflict in Latin America were viewed as reflections of Soviet adventurism that required U.S. support for anti-communist governments—even those governments that engaged in gross violations of human rights. In pursuit of its conservative definition of U.S. security interests in Latin America, the Reagan administration rejected

strong support for human rights and stressed more traditional diplomatic and foreign aid efforts to bolster anticommunist governments.³⁵ However, attempts to present the United States as a champion of democracy have been undercut by its identification with governments that employ state terror. This policy has contributed to further ideological polarization in Latin America, thereby decreasing the possibilities of moderate political and economic solutions.³⁶

Support for repressive governments served to delegitimize the Nixon administration's foreign policy and, to a lesser extent, that of the Ford administration. The Carter administration's partial disassociation from repressive governments increased both domestic and international support for U.S. foreign policy, despite what some critics alleged. Although there is no firm evidence that Carter's human rights policy caused some military regimes to initiate liberalization processes, U.S. efforts to promote human rights reinforced tendencies in that direction, particularly in Latin America.³⁷ The principal benefit to the United States was that it was less identified with fundamentally illegitimate governments. In contrast, the Reagan administration's foreign policy increased U.S. identification with such governments.

The United States' foreign policy should promote international stability by supporting governments that respond to their citizens' needs, as citizens determine them. Although the United States may not (and probably should not) have much influence over this process, the legitimacy of U.S. diplomacy and foreign assistance must first be measured in terms of the well-being of the people involved rather than by whether such actions are beneficial to specific governments. In situations in which a conflict of interest develops, decisions should be made in terms of human rights priorities, with those rights related to physical survival taking precedence. This position does not deny the need on occasion for very pragmatic decisions (for example, military cooperation with governments that violate human rights if a substantial security threat to the United States exists). Instead, it underlines the need to make the overall U.S. commitment to human rights clear and to conduct diplomatic relations in such a way as to allow for bilateral cooperation without legitimizing the government in question.

Furthermore, the concepts of human rights and national security need to be understood better by both the U.S. public and government officials. "National security" is defined by some as anticommunism and support for U.S. economic interests. Ironically, the growth of U.S. power in the post-World War II period has led not to a greater sense of security, but to an increased tendency to defend and advocate a particular ideology and way of life in response to a heightened perception of external threats.³⁸ Although the Soviet Union's ideological, political, and economic opposition to the United States should not be discounted, there is no convincing evidence that support for anticommunist, capitalist governments that violate human rights is a useful strategy to counteract Soviet expansion. Studies of U.S. military assistance to such governments do not show that U.S. security has been improved as a result.³⁹

Nor is there evidence that U.S. security assistance to Latin American armed forces has made them more respectful of democracy, more recep-

tive to civilian control, less likely to stage coups d'état, or more supportive of human rights. On the contrary, U.S. assistance has made them more confident of their managerial and technological capabilities. As a result, since the early 1960s Latin American armed forces have increasingly intervened in politics, not simply to curtail instability, but also to restructure their societies along authoritarian lines.⁴⁰ This has been a major blow to democratization in Latin America.

A similar pattern holds regarding U.S. economic aid to Latin America. There is no real indication that withholding aid directly produces reductions in rights violations. Rather, the principal consequence of this action is to reduce official U.S. identification with governments that violate the rights of their citizens. Moreover, at present levels of bilateral economic assistance to South America, there is little likelihood that U.S. leverage will increase. In Central America, the constraints on each country's economy and damages caused by war have limited the economic impact of congressional appropriations for efforts such as the Caribbean Basin Initiative.⁴¹

During the 1960s and 1970s there was some progress in linking U.S. bilateral and multilateral economic assistance to the fulfillment of human rights. This effort resulted from a growing conviction within the U.S. and international development communities that long-term progress required that aid strategies focus on the promotion of basic social and economic rights. This view took hold initially in the International Labor Organization and subsequently in the World Bank, the United Nations Development Program, the Inter-American Development Bank, and the U.S. Agency for International Development. The goal was to identify the most effective strategies to meet basic needs, especially the needs of the poorest segments of the population. Debates centered on whether to emphasize growth or redistribution. Most of the major development institutions were inclined toward the latter orientation. But with the vast numbers of poor and major structural problems in developing countries, the resources available in the form of bilateral and multilateral aid had limited impact beyond raising recipients' expectations. In addition, unless assistance programs were strongly supported by the recipient country's government, they had little chance of success.⁴²

The level of U.S. bilateral assistance in recent years frequently has been too low to influence significantly developing country resource allocation. Nor have U.S. basic-needs programs been coordinated with other U.S. activities, such as trade policy. Thus these policies sometimes work at cross-purposes. In addition, declining levels of U.S. foreign aid appropriations not only constrained existing programs, but they also hindered program evaluation and the elaboration of more sophisticated strategies.⁴³

When, as during the Carter administration, the U.S. Congress passed legislation, over the opposition of the president, to the financial assistance from multilateral institutions such as the World Bank and the Inter-American Development Bank to human rights goals, the executive branch made little effort to implement it. This occurred with Public Law 95-118 (1977), which required the U.S. government to oppose loans by multilateral development banks to governments that violate human

rights. Institutions such as the World Bank were themselves opposed to this legislation on the grounds that only economic criteria should be considered in making loans. This position continues to be endorsed by the World Bank, and it is a defensible one. This has also been the position of the International Monetary Fund (IMF) although in the late 1970s the IMF began to reconsider some of its policies in order to decrease the negative impact of economic stabilization programs on the basic needs of the poor.⁴⁴ Given the severity of the current debt crisis in a number of Latin American countries, the IMF's capacity to redefine further its stabilization policies is circumscribed without major concessions by lender governments.

The Reagan administration's emphasis on self-help and free enterprise as means for diminishing these tensions has not proved efficacious. The U.S. private sector frequently does not appreciate the relationship between the fulfillment of basic human needs and the development of markets and stable investment climates. However, the debt crisis of the early 1980s and decreased U.S. exports have stimulated some U.S. businesses to rethink their overseas strategies. As corporations engage in more sophisticated risk analysis, the connection between stability and human rights fulfillment has become more apparent to them. United States-based corporations have generally been relatively adaptable in their overseas behavior. Thus there is some possibility that transnational corporations will respond over time to the threat to hemispheric stability posed by widespread denial of social and economic rights.

The record of human rights initiatives in Latin America in the 1960s and 1970s suggests that U.S. efforts to promote human rights through diplomacy and foreign assistance policy had positive benefits for the United States' prestige and influence. There is no conclusive evidence that the Carter administration's foreign assistance notably improved the enjoyment of basic human rights, particularly social and economic rights.⁴⁵ These efforts were hampered by the shortage of financial and technical resources and the frequent lack of political will on the part of recipient governments. Large private capital flows to Latin America diminished the relative impact of bilateral and multilateral aid,⁴⁶ and there was no strong consensus within the U.S. government in favor of this strategy. The decline in egregious human rights violations in Southern Cone countries in the late 1970s resulted largely from the elimination of the threat of armed revolution, the development of more sophisticated methods of social control by authoritarian regimes, and increasing domestic and international pressures to protect human rights. There could well be an upsurge in human rights violations in some countries as domestic political opposition to military regimes increases in the 1980s.

Although U.S. pressures in the form of diplomatic initiatives and withholding military or economic aid cannot be shown to have been the direct cause of a reduction in human rights violations, these measures nevertheless dissociated the United States from governments of questionable legitimacy. In addition, as one U.S. official noted, "Promoting fulfillment of basic economic and social rights is not a simple matter of charity. It serves long-term U.S. self-interest by defusing tensions be-

tween rich and poor and expanding access to markets and resources.⁴⁷

United States policies in the 1970s improved human rights situations in Latin America by legitimating the work of human rights advocates and supporting initiatives by international actors such as the American Commission on Human Rights, Amnesty International, the United Nations, the International Commission of Jurists, and the Washington Office on Latin America. None of these groups could exercise major influence by itself. Together, however, they were highly effective in collecting and disseminating information in order to mobilize sufficient international pressure to make gross violations of human rights too costly for many governments.

Are benefits of this kind sufficient to override charges that a strong U.S. human rights posture is interventionist? Specifically, do diplomatic representations and the withholding of military and economic aid constitute "intervention" as defined by U.S. treaty obligations and international law? Article 15 of the Charter of the Organization of American States holds: "No state or group of states has the right to intervene, directly or indirectly, for any reason whatever, in the internal affairs of any other state. The foregoing principle prohibits not only armed force but also any other form of interference or attempted threat against the personality of the state or against its political, economic and cultural elements." Thus two questions arise: Have any modifications of this prohibition been accepted in inter-American practice, and have actions undertaken by the U.S. government in support of human rights violated this prohibition?

In the context of the inter-American system, most governments and legal scholars agree that interference by one government in the internal affairs of another is not intervention when it is collective, or when action of kind this undertaken in the name of inter-American declarations, resolutions, and treaties concerning democracy, human rights, social justice, and hemispheric security.⁴⁸ The dangers involved in making the prohibition against intervention absolute were raised as early as 1928 at the Sixth International Conference of American States. The Cuban delegate to the conference held that to condemn intervention totally would result in "sanctioning all the inhuman acts committed within determined frontiers."⁴⁹ Furthermore, the United Nations Charter provides that a member state that "in any way violates the dictates of humanity and shocks the conscience of mankind to such an extent that the breach of human rights constitutes a threat to international peace" cannot claim immunity from collective intervention by the organization.

International law clearly justifies intervention in some circumstances. The classic study *Non-Intervention: The Law and Its Import in the Americas* argues that intervention in the defense of human rights is not, as sometimes alleged, a threat to peace.

Historical hindsight proves that in the long run . . . peace is in more danger from tyrannical contempt for human rights than from attempts to assert, through intervention, the sanctity of human personality. It has been suggested that by drawing upon them the wrath of their government, attain a contrary result. Contrarywise, the fury of persecution may receive an impetus not only from foreign acquiescences, but also from the hesitation and reserve of foreign

intercession coupled with courteous admission that there is no right of intercession.⁵¹

The 1947 Inter-American Treaty of Reciprocal Assistance (the Rio Treaty) specifically noted the negative consequences of human rights violations for international peace. It argued that peace is rooted in justice and moral order, including the recognition and protection of human rights and freedom. Hence the prohibition against intervention in Article 15 of the OAS Charter was modified by Article 19, which stated that "measures adopted for the maintenance of peace and security do not constitute a violation of the principles set forth in Article 15."⁵² The subsequent creation of the Inter-American Commission on Human Rights, the Inter-American Court of Human Rights, and the Inter-American Institute of Human Rights was a logical extension of the conviction that the promotion and defense of human rights are essential to the maintenance of hemispheric peace and security. Although the clear preference of OAS member states is that intervention be collective when it is necessary, unilateral intervention is considered legitimate in some cases.

There has been considerable discussion among international legal scholars concerning the criteria employed to determine legitimate intervention on behalf of human rights. A recent summary included the fol-

lowing:

That there must be an immediate and extensive threat to fundamental human rights.

That all other remedies for the protection of those rights have been exhausted to the extent possible within the time constraints posed by the threat.

That an attempt has been made to secure the approval of appropriate authorities in the target state.

That there is a minimal effect on the extant structure of authority (e.g., that the intervention not be used to impose or preserve a preferred regime).

That the minimal requisite force be employed and/or that the intervention is not likely to cause greater injury to innocent persons and their property than would result if the threatened violation actually occurred.

That the intervention be of limited duration.

That a report of the intervention be filed immediately with the United Nations Security Council and, when relevant, regional organizations.⁵³

These criteria obviously refer to far more dramatic actions than those undertaken by the U.S. government in the 1970s in support of human rights.

In international law, actions such as diplomatic protests and withholding foreign assistance do not constitute intervention. Commonly cited forms of intervention are the "manipulation of tariffs, the imposition of an embargo, and the imposition of a boycott."⁵⁴ Diplomatic representations and withholding or granting aid are considered in international law to be humanitarian intercession, not intervention.

Although both intervention and intercession are forms of interference in the internal affairs of other states, the important distinction between the two concepts is that intervention is dictatorial and often forceful, while intercession includes a wide range of nominally friendly acts ranging from expressions of sympathy for oppressed persons in another state to economic or political sanctions, stopping short only of an actual use of force.⁵⁵ Examples of humanitarian intercession include "correct" rather than "warm" diplomatic relations, formal diplomatic in-

quires concerning the status of political prisoners, support for investigations by agencies such as the Inter-American Commission on Human Rights, sending observers to trials involving human rights questions, formal and informal protests over situations concerning human rights violations, supporting the work of the Inter-American Court of Human Rights, and granting or withholding aid. past U.S. actions in support of international human rights have not exceeded the parameters established by these examples. Diplomatic protests and withholding aid do not threaten another nation's sovereignty, although they may cause some difficulties for a particular government.

The fact that both international law and the OAS Charter give priority to respect for human rights and the maintenance of peace over nonintervention is too often ignored. Nonintervention is certainly a vital principle in the international order. But to use nonintervention as justification for failing to protest violations of basic human rights in another state has been sharply challenged historically on the grounds that every government has a dual responsibility: not to violate the rights of its own citizens and not to contribute to another government's human rights violations. This second responsibility includes avoiding actions that strengthen or legitimate governments that violate human rights. Moreover, "uncertainties about when, if ever, to intervene are no excuse for failure to refrain from collaboration with deprivation, especially when an alternative to the violating government is available and the deprivations are essential, that is, inherent in an economic strategy that the incumbent government refuses to change."⁵⁶ In other words, governments have a responsibility not to collaborate in the violation of both civil/political rights and social and economic rights.

Furthermore, the assertion of an absolute principle of nonintervention raises important moral issues.

Historical hindsight proves that in the long run . . . peace is in more danger from tyrannical contempt for human rights than from attempts to assert, through intervention, the sanctity of human personality. It has been suggested that by drawing upon them the wrath of their government, attain a contrary result. Contrariwise, the fury of persecution may receive an impetus not only from foreign acquiescence, but also from the hesitation and reserve of foreign intercession coupled with courteous admission that there is no right of intercession.⁵¹

Thus there is no basis in international law, the inter-American system, or morally for asserting a principle of absolute nonintervention. Nor can claims that Latin American countries never intervene in other states' internal affairs be supported.⁵² Nevertheless, the principle of non-intervention should be respected whenever possible, and should be undertaken only in extreme cases of gross violations of human rights, and whenever possible intervention to protect human rights should be undertaken collectively rather than unilaterally. The importance of collective action in defense of human rights also implies

that the United States should cooperate with initiatives undertaken by multilateral human rights agencies.

Opportunities for Multilateral Cooperation Concerning Human Rights

Several factors will affect future U.S.-Latin American cooperation on human rights issues. These include the current debt crisis, differing levels of economic development in the Western Hemisphere, divergent perspectives regarding hemispheric security, and the United States' response to a rising tide of immigration. Economic problems in both the United States and Latin America make the satisfaction of basic human needs more difficult, resulting in increased societal tensions. Difficult though it may be, social and economic rights must be duly considered in efforts to resolve the debt crisis if increased social and political conflict is to be avoided.

Given existing economic conditions and regional warfare, there is likely to be much heavier Latin American migration to the United States in the 1980s. The credibility of the United States' response will affect the U.S. government's legitimacy and its effectiveness as a world leader. If legislation affecting immigrants and the treatment they receive does not promote the rule of law, then the domestic stability of the United States will be adversely affected. Greater U.S.-Latin American cooperation in the promotion of human rights observance in Latin America is one of the most effective means of avoiding an even more serious U.S. immigration crisis in the years ahead.

A number of mechanisms are already in place to facilitate U.S.-Latin American cooperation on human rights issues. The principal inter-American actor in this area is the Organization of American States' Inter-American Commission on Human Rights. Since 1977 the Commission has played an increasingly important role in documenting human rights violations and analyzing their causes. The Commission's heightened involvement in these activities was made possible in large part by increased U.S. financial support for its operation. The Commission's expanded involvement also resulted from the support it received from a majority of OAS member states, a substantial number of which fear the destabilizing effect of repressive governments. Because the United States is a major financial supporter of the OAS, a high level of Commission activity is contingent on continued U.S. support. Given the fact that most OAS members support the Commission's work, continued U.S. backing would demonstrate the United States' willingness to respect the will of the majority on a key issue.

The Inter-American Court of Human Rights and the Inter-American Institute of Human Rights were founded in part because of the worsening human rights situation in much of Latin America in the 1970s. Both organizations are based in Costa Rica. The Court is patterned after its West European counterpart, and although it has heard only a handful of cases, it is intended to provide individuals with an opportunity to redress grievances if national judiciaries are unable to do so. The Court's func-

oning is hampered because most victims of human rights violations do not have the knowledge or resources to take advantage of it and because a few countries do not accept the Court's jurisdiction.

The Inter-American Institute of Human Rights is devoted primarily to education, analysis, and promotion of human rights. Its goal is to fund activities in these areas that already exist at the national level, as well as to assist in the coordination of international human rights activities. The Institute has initiated a series of seminars and publications concerning those factors that affect the observance or nonobservance of human rights. One of its most innovative efforts is the organization of courses for government officials, human rights activists, scholars, and politicians, among others, concerning strategies for defending human rights. The Institute's priorities reflect needs that human rights specialists have long perceived but did not have the resources to address.

The upsurge in severe human rights violations in the 1960s and 1970s produced both a sharp increase in the activities of international human rights organizations and a proliferation of new human rights groups. The United Nations Commission on Human Rights, the United Nations Economic and Social Council, UNESCO, and the United Nations Conference on Trade and Development (UNCTAD) were all involved in attempts to discourage gross violations of human rights. During the Nixon and Ford administrations, the United States generally voted against resolutions by United Nations agencies criticizing countries such as Chile, Argentina, and Brazil. This policy changed under the Carter administration. However, the United States has rarely accorded much importance to United Nations resolutions; this has been particularly true under the Reagan administration. In addition, the U.N. Commission on Human Rights has for some time played a limited role in the international defense of human rights because of its internal political divisions.

Nongovernmental groups such as Amnesty International, the International Commission of Jurist, the International League for Human Rights, and the Washington Office on Latin America, among others, have had more impact on international public opinion and U.S. policies and legislation regarding human rights than other organizations mentioned above. Working closely with members of the U.S. Congress and (during the Ford and Carter administrations) with the U.S. Department of State, these organizations played a vital role in providing data, devising strategies, and even drafting legislation. They also helped channel resources to Latin America-based human rights groups. These groups facilitated the formation of human rights networks, and they arranged contacts for Latin American human rights activists with U.S. government officials and opinion molders. They also worked closely with churches, whose resources and membership networks greatly expanded their capabilities. The international character of many religious denominations and their grass roots presence were perhaps the principal reasons that human rights became a major issue in the United States in the 1970s. The international human rights network continued to expand in the early 1980s. The international human rights network continued to expand in the early 1980s, as did support facilities such as

the Washington-based Human Rights Internet (a clearinghouse for information from all over the world concerning human rights issues).

Attacks on the credibility of some human rights organizations by the U.S. Department of State's Office of Human Rights and Humanitarian Affairs under the direction of Assistant Secretary of State Elliott Abrams are an important recent development.⁵⁹ In addition, U.S. embassy personnel in some Latin American countries have often questioned statistics on rights violations gathered by human rights organizations. This was the case in El Salvador, where the number of civilian deaths and disappearances reported by Judicial Assistance (Socorro Juridico) has frequently been challenged by U.S. officials. Yet in his memorable luncheon address to the San Salvador Chamber of Commerce in late 1982, then-Ambassador Dean Hinton referred to a total as high as that cited by Judicial Assistance (thirty thousand). Moreover, Hinton agreed that most of these deaths could be attributed to the army and security forces. Human rights organizations are not infallible. However, attacks on these groups by U.S. government officials and agencies are inappropriate. These attacks raise questions concerning both the critics' motives and the U.S. government's commitment to the promotion of human rights. If "quiet diplomacy" is to be the U.S. government's strategy for responding to governments that violate human rights, then it is appropriate to employ the same approach in contacts with those groups that promote human rights.

Conclusion

The 1960s and 1970s witnessed increasing polarization in Latin America, primarily between groups whose basic needs were more than adequately met and strata whose basic needs went unfulfilled. Economic models that emphasized growth at high social cost required the repression of civil and political rights. Government repression further polarized many Latin American societies, and it increased the potential for internal conflict and instability. In the 1970s U.S. congressional and administrative initiatives that opposed the worst of these rights abuses (especially violations of the physical integrity of the person) through diplomatic representations and withholding military and economic aid did not destabilize governments. The principal effects of these actions were to disassociate the United States from repressive regimes and hearten Latin Americans working for a return to more democratic political arrangements.

Over the long term, conditions in Latin America require a stronger U.S. commitment to human rights if there is to be stability in the region. The U.S. government, regardless of changes in administration, should make clear that the promotion of human rights is an essential element of its foreign policy. If the United States is to be true to the democratic principles that it propounds, it must recognize that legitimate governments are those that respond to citizens' needs. Diplomacy is the instrument that allows the United States to maintain relations with governments of varying degrees of legitimacy. It should be employed as part of a foreign policy that has as its overall objective the encouragement of

governments whose stability rests on the will of the people, rather than on force. Governments whose rule is based on force are frequently tenable only in the short term, as recent events in Argentina and Uruguay have amply shown. In the 1980s the United States should focus on assisting democratic forces in the arduous task of constructing societies in which human rights are more fully enjoyed. As access to rights is expanded, hemispheric stability will be increased.

To accomplish this goal, U.S. policymakers should abandon the notion that support for human rights and the pursuit of security interests are antithetical. The cases adduced (primarily Iran and Nicaragua) do not demonstrate that the Carter administration's human rights policies brought anti-U.S. regimes to power, for there is no firm evidence that either the shah or Somoza could have been saved except by direct U.S. military intervention. As one analyst noted, "Any government which has to resort to torture or assassination to maintain itself in power is already terminally ill."⁶⁰

A reconceptualization of the roles of human rights and national security in U.S. foreign policy is necessary in order to clarify their relationship. The denial of basic civil and political rights—as well as of social, economic, and cultural rights—has had a destabilizing effect on developing countries. Because many of these countries are capitalist, Marxists have been able to exploit the alienation of substantial sectors of the population. If it is the intention of the United States to counter "Marxist intruders" in developing countries, then strategies must be devised to identify capitalism with the greater observance of human rights. Support for repressive capitalist regimes identifies the United States with governments whose long-term survival is questionable. Thus a conception of U.S. national security that is relatively inflexible toward sociopolitical and economic change in Latin America (including socialist change) will not reinforce hemispheric security. An analysis of U.S. foreign policy in the twentieth century shows that diplomacy and negotiations are more cost effective and stabilizing than military strategies.

The longer basic human rights are denied on a broad scale, the more likely it is that the eventual eruption of discontent will be violent and will lead to a radical rejection of established governments and political and economic systems. If the United States wishes to defend capitalism, then it must demonstrate that capitalism is an economic system capable of providing benefits to the majority of Latin America's population. If the United States wishes to preserve its political system, then it must promote the humanitarian values it claims to defend.

In addition, diplomatic relations should transcend categories such as "friends" and "enemies". This would permit the maintenance of diplomatic ties without associating the United States with the noxious actions of some governments. West European countries are more successful at maintaining useful relations with other states without becoming identified with a particular government. This approach is possible in part because West European states accept the idea that pressures for sociopolitical change are frequently rooted in domestic socioeconomic conditions rather than international subversion. European diplomats also receive training that prepares them to respond to diverse national realities.

The United States should use all means at its command—diplomatic, economic, and the denial of military aid—to promote human rights in proportion to the severity of the situation, without violating another country's sovereignty. In order to respond proportionately, the United States should improve its capacity to analyze Latin American realities, and it should focus more intensively on long-term consequences and planning. Greater coordination within the U.S. government and improved training for U.S. diplomatic personnel are important means for accomplishing these goals.

A number of specific changes should be adopted in this regard. First, a U.S. government interagency committee should be charged with both the resolution of disputes concerning the implementation of human rights legislation (as was the case with the Christopher Committee) and the coordination of human rights policy with other U.S. policies (for example, trade, military affairs, and immigration).⁶¹ The Foreign Service Institute should provide longer and more advanced training for U.S. diplomatic personnel in order to promote more sophisticated analysis of local conditions. Ongoing seminars devoted to long-range projections for U.S. foreign policy should be organized. Training of this kind might impart greater coherence to U.S. human rights policy from one administration to the next, and it could increase the possibility of successful implementation the next, and it could increase the possibility of successful implementation of human rights policy. In addition, more efforts should be made to familiarize embassy staff personnel with the dominant modes of political, economic, and social analysis in their host country.

Greater coordination between the Department of State's Office of Human Rights and Humanitarian Affairs and the Office for the American Republics Area could also help clarify the role of human rights in U.S. foreign policy toward Latin America. These offices should undertake a careful analysis of the efficacy of past initiatives, actions, and strategies regarding human rights, and they should examine closely the impact of these policies on U.S. security interests. Studies already completed on this question suggest that an analysis of this kind could very well discredit some stereotypes and indicate new directions for U.S. foreign policy.

In addition, the U.S. Congress should support the study and drafting of international conventions concerning states of siege, states of emergency, and other such grants of extraordinary powers to government authorities, in order to help reduce abuses in this area. Similarly, the U.S. government should promote the drafting of international codes of conduct for those authorities dealing with prisoners, detainees, and demonstrators (for example, police, security forces, soldiers, jailers, judges, doctors, and other medical personnel). Both the executive and legislative branches of the U.S. government should redouble their efforts to secure international guarantees for the protection of individuals and organizations engaged in human rights work. Because greater public understanding of human rights issues is a necessary basis for the success of these recommendations, the United States should support UNESCO and the Inter-American Institute of Human Rights in their educational and research work.

governments whose stability rests on the will of the people, rather than on force. Governments whose rule is based on force are frequently tenable only in the short term, as recent events in Argentina and Uruguay have amply shown. In the 1980s the United States should focus on assisting democratic forces in the arduous task of constructing societies in which human rights are more fully enjoyed. As access to rights is expanded, hemispheric stability will be increased.

To accomplish this goal, U.S. policymakers should abandon the notion that support for human rights and the pursuit of security interests are antithetical. The cases adduced (primarily Iran and Nicaragua) do not demonstrate that the Carter administration's human rights policies brought anti-U.S. regimes to power, for there is no firm evidence that either the shah or Somoza could have been saved except by direct U.S. military intervention. As one analyst noted, "Any government which has to resort to torture or assassination to maintain itself in power is already terminally ill."⁶⁰

A reconceptualization of the roles of human rights and national security in U.S. foreign policy is necessary in order to clarify their relationship. The denial of basic civil and political rights—as well as of social, economic, and cultural rights—has had a destabilizing effect on developing countries. Because many of these countries are capitalist, Marxists have been able to exploit the alienation of substantial sectors of the population. If it is the intention of the United States to counter "Marxist intruders" in developing countries, then strategies must be devised to identify capitalism with the greater observance of human rights. Support for repressive capitalist regimes identifies the United States with governments whose long-term survival is questionable. Thus a conception of U.S. national security that is relatively inflexible toward sociopolitical and economic change in Latin America (including socialist change) will not reinforce hemispheric security. An analysis of U.S. foreign policy in the twentieth century shows that diplomacy and negotiations are more cost effective and stabilizing than military strategies.

The longer basic human rights are denied on a broad scale, the more likely it is that the eventual eruption of discontent will be violent and will lead to a radical rejection of established governments and political and economic systems. If the United States wishes to defend capitalism, then it must demonstrate that capitalism is an economic system capable of providing benefits to the majority of Latin America's population. If the United States wishes to preserve its political system, then it must promote the humanitarian values it claims to defend.

In addition, diplomatic relations should transcend categories such as "friends" and "enemies". This would permit the maintenance of diplomatic ties without associating the United States with the noxious actions of some governments. West European countries are more successful at maintaining useful relations with other states without becoming identified with a particular government. This approach is possible in part because West European states accept the idea that pressures for sociopolitical change are frequently rooted in domestic socioeconomic conditions rather than international subversion. European diplomats also receive training that prepares them to respond to diverse national realities.

The United States should use all means at its command—diplomatic, economic, and the denial of military aid—to promote human rights in proportion to the severity of the situation, without violating another country's sovereignty. In order to respond proportionately, the United States should improve its capacity to analyze Latin American realities, and it should focus more intensively on long-term consequences and planning. Greater coordination within the U.S. government and improved training for U.S. diplomatic personnel are important means for accomplishing these goals.

A number of specific changes should be adopted in this regard. First, a U.S. government interagency committee should be charged with both the resolution of disputes concerning the implementation of human rights legislation (as was the case with the Christopher Committee) and the coordination of human rights policy with other U.S. policies (for example, trade, military affairs, and immigration).⁶¹ The Foreign Service Institute should provide longer and more advanced training for U.S. diplomatic personnel in order to promote more sophisticated analysis of local conditions. Ongoing seminars devoted to long-range projections for U.S. foreign policy should be organized. Training of this kind might impart greater coherence to U.S. human rights policy from one administration to the next, and it could increase the possibility of successful implementation of human rights policy. In addition, more efforts should be made to familiarize embassy staff personnel with the dominant modes of political, economic, and social analysis in their host country.

Greater coordination between the Department of State's Office of Human Rights and Humanitarian Affairs and the Office for the Americas Republics Area could also help clarify the role of human rights in U.S. foreign policy toward Latin America. These offices should undertake a careful analysis of the efficacy of past initiatives, actions, and strategies regarding human rights, and they should examine closely the impact of these policies on U.S. security interests. Studies already completed on this question suggest that an analysis of this kind could very well discredit some stereotypes and indicate new directions for U.S. foreign policy.

In addition, the U.S. Congress should support the study and drafting of international conventions concerning states of siege, states of emergency, and other such grants of extraordinary powers to government authorities. In order to help reduce abuses in this area. Similarly, the U.S. government should promote the drafting of international codes of conduct for those authorities dealing with prisoners, detainees, and demonstrators (for example, police, security forces, soldiers, jailers, judges, doctors, and other medical personnel). Both the executive and legislative branches of the U.S. government should redouble their efforts to secure international guarantees for the protection of individuals and organizations engaged in human rights work. Because greater public understanding of human rights issues is a necessary basis for the success of these recommendations, the United States should support UNESCO and the Inter-American Institute of Human Rights in their educational and research work.

should be reviewed in an effort to make them more effective in satisfying basic human needs. Market and nonmarket mechanisms should be incorporated in the production and distribution of goods and services that are deemed essential to fulfill basic needs. Specifically, U.S. bilateral economic aid to improve the fulfillment of basic needs should be increased, together with appropriations to evaluate the efficacy of past programs and strategies. Both bilateral and multilateral aid must also be coordinated with other aspects of U.S. economic policy (for example, trade policy) in order to ensure the realization of aid objectives. Initiatives such as these could be strengthened if the U.S. government encouraged the private sector to increase exports of basic commodities on terms favorable to Latin America.

Given the current heavy involvement of the United States and the IMF in the Latin American debt crisis, amendments to the U.S. foreign appropriations bill should require the IMF to weigh the effects of its loan conditions on employment, investment, income distribution, and basic human needs. In addition, the IMF and the World Bank should be encouraged to cooperate more closely if the IMF is not to undermine World Bank basic-needs strategies. This would require the IMF to give greater emphasis to human capital formation and to accept a more active public sector role in satisfying basic needs.

The U.S. government should not use military assistance (particularly renewed security assistance) to reward Latin American military governments merely for less frequent use of torture or a decline in the number of disappearances of political dissidents. More significant structural changes must first occur in the state's repressive apparatus and in the economy before U.S. military assistance is warranted. These changes would include setting a definite timetable for a full return to civilian government, reestablishing civilian control over the military, restoring guarantees for the exercise of civil liberties and the jurisdiction of the civilian courts, eliminating illegal paramilitary forces, and protecting the rights of labor (including the right to organize and engage in effective collective bargaining). Loopholes in current U.S. legislation that permit the sale to Latin American security forces of equipment that can be used for repression should be closed. Licensing limits on export sales are necessary to prevent U.S. companies from selling items such as "shock batons", thumb screws, and leg irons to Latin American governments. Explicit limitations on the International Narcotics Control Program are also necessary in order to prevent the police and security force personnel they train from being used against civilian dissidents.

There should also be stricter congressional monitoring of U.S. security assistance programs to ensure that the provisions of the Foreign Assistance Act are fully observed. Article 502B denies military assistance governments that engage in gross human rights violations unless extraordinary circumstances dictate that this assistance is in the U.S. national interest. The current situation in El Salvador has focused attention on both the difficulties of applying this legislation and the need to do so.

These specific recommendations are neither easily accomplished

nor exhaustively inclusive. Instead, they are pragmatic steps in the continuing process of integrating human rights concerns more firmly into U.S. foreign policymaking. As arduous and conflictual as this process may be, it is the most realistic means to achieve hemispheric stability. The validity of the belief expressed by governmental representatives meeting in 1948 to draft the Universal Declaration of Human Rights—that long-term peace could only be achieved through a firm commitment to human rights—has been amply demonstrated in the years since then. Peace in the 1980s might not be so elusive if the commitment expressed in the Universal Declaration informed U.S. foreign policy more directly.

NOTES

1. A comparative analysis of the fulfillment of basic needs in six Latin American countries (Brazil, Chile, Mexico, Nicaragua, Peru, and Venezuela) indicated that Mexico had achieved greater overall progress with slower growth rates than Brazil and lower per capita income than Venezuela. This situation reflects the greater attention that governing elites in Mexico devote to basic needs, and it suggests a positive relationship between fulfilling basic needs and political stability. Elizabeth W. Dore and John F. Weeks, "Economic Performance and Basic Needs: The Examples of Brazil, Chile, Mexico, Nicaragua, Peru, and Venezuela," in Margaret E. Crahan, ed., *Human Rights and Basic Needs in the Americas* (Washington, D.C.: Georgetown University Press, 1982), pp. 150-87.

2. The term "Americas" is used consciously in this essay to indicate that the problem of human rights observance is a hemispheric concern and to suggest that the United States shares responsibility in this area.

3. Natalie Kaufman Hevener, ed., *The Dynamics of Human Rights in U.S. Foreign Policy* (New Brunswick, N.J.: Transaction Books, 1981), pp. 356-58, and personal communication with the United Nations, 8 November 1984.

4. These include Argentina, Barbados, Bolivia, Chile, Costa Rica, Colombia, Dominican Republic, Ecuador, Grenada, Haiti, Honduras, Jamaica, Mexico, Panama, Peru, United States, Uruguay, and Venezuela. Although some countries (particularly the newer island nations of the Caribbean) have not yet affirmed the Convention it should be noted that they have indicated their interest in doing so. Other countries (such as Brazil) have delayed affirming the Convention because of concern regarding the impact of accession to the Convention on their domestic judicial systems. Nevertheless, all these countries' constitutions include guarantees of rights akin to those in the Convention. Personal communication with the staff of the Inter-American Commission on Human Rights, Organization of American States, Washington, D.C., 8 November 1984.

5. On the purposes of the Commission and Court, see Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Diez Años de Actividades, 1971-1981* (Washington, D.C.: Organization of American States, 1981), pp. 5-7, 12-14. For the Inter-American Institute of Human Rights, see *El Instituto Interamericano de Derechos Humanos* (San José, Costa Rica: IIDH, 1981).

6. Hugo E. Frühling, "Derechos humanos: Naturaleza, vigencia y futuro," paper presented to the Seminario Sobre Ciencia Política y Derechos Humanos, UNESCO and the Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1982, p. 1, and Louis Henkin, "International Human Rights as 'Rights'" in J. Roland Pennock and John W. Chapman, eds., *Human Rights* (New York: New York University Press, 1981), p. 259.

7. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Diez Años*, pp. 313-39.

8. *Ibid.*, pp. 335-36.

9. For example, the Inter-American Commission on Human Rights recently published its seventh report on Cuba since the early 1960s. The Commission has conducted a half dozen on-site investigations in Nicaragua since 1980, and its resulting reports have included extensive discussions of the rights situation of the Miskito Indian population in Nicaragua. See Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *La situación de los derechos humanos en Cuba: séptimo informe* (Washington, D.C.: Organization of American States, 1983); Inter-American Commission on Human Rights, *Report on the Situation of Human Rights of a Segment of the Nicaraguan Population of Miskito Origin* (Washington, D.C.: Organization of American States, 1984).

10. George W. Shepherd, Jr., "Transnational Development of Human Rights: The Third World Crucible," in Ved P. Nanda, James R. Scartt, George W. Shepherd, Jr., eds., *Global Human Rights: Public Policies, Comparative Measures, and NGO Strategies* (Boulder, Colo.: Westview, 1981), pp. 214-15. Studies that focus on differences in perceptions regarding human rights issues include Abdul Aziz Said, *Human Rights and World Order* (New Brunswick, N.J.: Transaction Books, 1978); Adamantia Pollis and Peter Schwab, eds., *Human Rights: Cultural and Ideological Perspectives* (New York: Praeger, 1979). For an analysis of the impact of the western liberal, Marxist, and Judeo-Christian heritages on the concept of human rights in the Americas, see Alfred T. Henneley, S.J., and John Langan, S.J., *Human Rights in the Americas: The Struggle for Consensus* (Washington, D.C.: Georgetown University Press, 1982).

11. Yves do Amaral Lesbaupin, "Direitos Humanos e Classes Populares do Município do Nova Iguaçu," MA thesis, Instituto Universitário do Pesquisas do Rio de Janeiro, Rio de Janeiro, 1982, pp. 11, 203-08. Fifty-seven persons were interviewed in this study, almost all of whom were married. The majority were between thirty and fifty years of age. Sixty-seven percent of the respondents received between one and three times the official minimum wage, while twenty-two percent received three to four times the minimum wage.

12. The difficulty of devising such a measure of human rights observance is clearly evident in the attempt made by Jorge I. Domínguez, "Assessing Human Rights Conditions," in Jorge I. Domínguez et al., *Enhancing Global Human Rights* (New York: McGraw-Hill, 1979), pp. 21-104.

13. The private, Washington-based Human Rights Internet lists several thousand such groups in its *North American Human Rights Directory* (Washington, D.C.: Human Rights Internet, 1980). *Human Rights Directory: Latin America, Africa, Asia* (Washington, D.C.: Human Rights Internet, 1981), and *Human Rights Directory: Western Europe* (Washington, D.C.: Human Rights Internet, 1982).

14. For the nature and extent of human rights violations in Latin America, see the U.S. Department of State's *Country Reports on Human Rights Practices from 1977 to 1985*, and the OAS Inter-American Commission on Human Rights' *Annual Reports and Informes on the situation in particular countries*. The latter are summarized in *Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Diez Años*, pp. 249-309. See also the reports of Amnesty International, International Commission of Jurists, and International League for Human Rights, among others.

15. A bibliography on human rights in Latin America prepared by the Hispanic Division of the Library of Congress contains over 4,000 items. See Library of Congress, *Human Rights in Latin America, 1964-1980: A Selective Annotated Bibliography Compiled and Edited by the Hispanic Division* (Washington, D.C.: Library of Congress, 1983). Also see Center for the Study of Human Rights, Columbia University, *Human Rights: A Topical Bibliography* (Boulder, Colo.: Westview, 1983).

16. Louis Henkin, *The Rights of Man Today* (Boulder, Colo.: Westview, 1978), pp. 31-88. Henkin divides his survey of constitutions into three categories: democratic-libertarian, socialist-communist, and Third World. He concludes that "all systems and all societies now recognize some individual rights" (p. 86). He fully admits, however, that the actual enjoyment of rights is dependent on a wide variety of societal conditions and attitudes. Henkin's position is a common one among international law specialists. For other examples, see Richard B. Lillich and Frank C. Newman, *International Human Rights: Problems of Law and Policy* (Boston:

Little, Brown, 1979); Louis B. Sohn and Thomas Buergenthal, *International Protection of Human Rights* (Indianapolis: Bobbs-Merrill, 1973); H. Gros Espiell, "The Evolving Concept of Human Rights: Western, Socialist and Third World Approaches," in B.G. Ramcharan, ed., *Human Rights: Thirty Years After the Universal Declaration* (The Hague: Martinus Nijhoff, 1979), pp. 41-65.

17. Arlene Swidler, ed., *Human Rights in Religious Traditions* (New York: The Pilgrim Press, 1982). This was also a conclusion of the conference "Religion and Human Rights: Historical and Comparative Perspectives," sponsored by the Committee on General Education of Columbia University and the Jacob Blaustein Institute for the Advancement of Human Rights, 14-17 October 1982, Seven Springs Center, Mount Kisco, New York.

18. As Cyrus Vance stated in his University of Georgia Law School address on 30 April 1977, "In pursuing a human rights policy, we must always keep in mind the limits of our power and of our wisdom. A sure formula for defeat of our goals would be a rigid, hubristic attempt to impose our values on others. A doctrinaire plan of action would be as damaging as indifference." Cyrus R. Vance, "Law Day Address on Human Rights Policy," in Donald P. Kommers and Gilbert D. Loescher, eds., *Human Rights and American Foreign Policy* (Notre Dame, Ind.: University of Notre Dame Press, 1979), p. 311. Additional evidence will be offered later in this essay to show that the increased U.S. interest in human rights in the 1960s and 1970s was largely due to U.S. domestic developments rather than to any U.S. intention to judge other countries.

19. A recent national opinion survey indicated that the "moral dimension" was the main criterion in public evaluation of U.S. political leadership. In addition, 76 percent of the general public felt that government runs best when it listens to public opinion on major issues. Only 15 percent disagreed. Research and Forecasts, Inc., *The Connecticut Mutual Life Report on American Values in the '80s: The Impact of Belief* (Hartford: Connecticut Mutual Life Insurance Company, 1981), pp. 193, 238.

20. This categorization follows that of John Samuel Pritch in "A Human Rights Policy for Latin America in the 1980s," Discussion paper No. 3, Center for Public Policy Research, University of Colorado at Boulder, 15 June 1982, p. 5.

21. The armed forces seized power in Brazil in 1964, in Chile and Uruguay in 1973, and in Argentina in 1976 and indicated their intention to retain control over the long term. In late 1983 the military in Argentina was replaced by a civilian government headed by Raúl Alfonsín, a human rights advocate. The Brazilian military government allowed elections to choose a civilian president in early 1985 and Uruguay inaugurated a civilian president on 1 March 1985. There has been less change in Chile, despite mounting opposition to the military government headed by General Augusto Pinochet.

22. This is an opinion shared by the Roman Catholic hierarchy in Latin America; see *Latin American Bishops Discuss Human Rights*, LADOC "Keyhole" Series 15 (Washington, D.C.: United States Catholic Conference, n.d.).

23. The political, economic, and ideological origins of national security ideology are analyzed in Margaret E. Crahan, "National Security Ideology and Human Rights," in Crahan, ed., *Human Rights and Basic Needs in the Americas*, pp. 100-19. See also David Collier, ed., *The New Authoritarianism in Latin America* (Princeton, N.J.: Princeton University Press, 1979), and Genaro Arragada et al., *Las fuerzas armadas en la sociedad civil: Alemania, USA, URSS y América Latina* (Santiago de Chile: Centro de Investigaciones Socioeconómicas, 1978).

24. For example, Article 24 of the 1980 Chilean constitution permits the imprisonment or internal or external exile of individuals accused of ignoring government authority "to the point of open dissent." Margaret E. Crahan, "The Evolution of the Military in Brazil, Chile, Peru, Venezuela, and Mexico: Implications for Human Rights," in Crahan, ed., *Human Rights and Basic Needs in the Americas*, pp. 54-55.

25. Only two of several thousand writs of habeas corpus were granted by the Argentine courts between 1976 and 1982, and these were not granted until 1982—after the military government had been discredited by the Falkland/Malvinas islands debate and economic

mismanagemnt. This development reflected the slow reassessment of some independence by the Argentine judiciary, which was increasingly preoccupied with disassociating itself from the excesses of an executive branch of government controlled by the armed forces.

26. The literature on this topic is vast. For succinct summaries, see Margaret E. Crahan, "International Aspects of the Role of the Catholic Church in Central America," in Richard E. Fathberg, ed., *Central America: International Dimensions of the Crisis* (New York: Holmes & Meier, 1982), pp. 213-35, and Brian H. Smith, "Churches and Human Rights in Latin America: Recent Trends on the Subcontinent," in Daniel H. Levine, ed., *Churches and Politics in Latin America* (Beverly Hills, Ca.: Sage Publications, 1980), pp. 155-93.

27. Some research concerning this issue has been undertaken by the Social Science Research Council's Seminar on the Culture of Fear, directed by Juan Corradi and Patricia Weiss Fagen. Other work on this topic is being conducted by the Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), located in Santiago, Chile.

28. Maria Helena Moreira Alves, *Estado e oposição no Brasil (1964-1984)* (Petropolis, Brazil: Vozes, 1984).

29. Bryce Wood, "Human Rights Issues in Latin America," in Jorge I. Domínguez et al., *Enduring Global Human Rights*, pp. 178-79, 191.

30. Information concerning the size of foreign financial flows is not readily available. Some information can be found in Smith, "Churches and Human Rights," pp. 159-60.

31. Alan Tonelson, "Human Rights: The Bias We need," *Foreign policy* 49 (Winter 1982-1983): 54.

32. Research and Forecasts, Inc., *Report on American Values*, pp. 186, 193, 238. Some data indicate that the U.S. public generally opposes favorable treatment for prowestern authoritarian governments. Tonelson, "Human Rights," pp. 54, 70. A former U.S. policymaker has concluded that "indifference to expressed American values (i.e., human rights) does violence to Americans' view of themselves and saps domestic support for U.S. foreign policy." Sandy Vogelgesang, *American Dream, Global Nightmare: The Dilemma of U.S. Human Rights Policy* (New York: W.W. Norton, 1980), p. 253.

33. Haverer, *The Dynamics of Human Rights in U.S. Foreign Policy*, pp. 1-2.

34. This conclusion is supported by Kommers and Loeschner, *Human Rights and American Foreign Policy*; Lars Schoultz, *Human Rights and United States policy toward Latin America* (Princeton, N.J.: Princeton University Press, 1981); Vogelgesang, *American Dream, Global Nightmare*.

35. Susan Kaufman Purcell, "War and Debt in South America," *Foreign Affairs* 61, No. 3 (1983): 660.

36. Fitch, "Human Rights Policy," pp. 26-27.

37. Schoultz, *Human Rights*, pp. 355-56.

38. Henry Shue, *Basic Rights: Subsistence, Affluence, and U.S. Foreign Policy* (Princeton, N.J.: Princeton University Press, 1980), pp. 168-69.

39. John Samuel Fitch, "Human Rights and U.S. Military Training Programs: Alternatives for Latin America," *Human Rights Quarterly* (Winter 1981): 65-80; Schoultz, *Human Rights*, pp. 211-66; Brian H. Smith, "U.S.-Latin American Military Relations Since World War II: Implications for Human Rights," in Crahan, ed., *Human Rights and Basic Needs in the Americas*, pp. 260-300.

40. David Scott Palmer, *Peru: The Authoritarian Tradition* (New York: Praeger, 1980).

41. Constantine Michalopoulos, "Basic Needs Strategy: Some policy Implementation Issues of

the U.S. Bilateral Assistance Program," in Crahan, ed., *Human Rights and Basic Needs in the Americas*, pp. 256-58. On the Caribbean Basin Initiative, see Otto Reich, "Aid to Our Southern Neighbors," *Washington Post*, 25 June 1983, p. A18; Joanne Omang, "As Economy Improves, Congress Hears New Distress Signals," *Washington Post*, 11 July 1983, pp. A1, A8; Jonathan Fuertinger, "House Votes Trade Part of Caribbean Basin Plan," *New York Times*, 15 July 1983, p. 41; Paul Houston, "Caribbean Basin Plan Wins House Approval," *Los Angeles Times*, 15 July 1983, pp. 1-1, 24; Douglas H. Graham, "The Economic Dimensions of Instability and Decline in Central America and the Caribbean," in *Revolution and Counterrevolution in Central America and the Caribbean*, ed. D.E. Schulz and D.H. Graham (Boulder, Colo.: Westview, 1984), pp. 181-82.

42. John F. weeks and Elizabeth W. Dore, "Basic Needs: Journey of a Concept," in Crahan, ed., *Human Rights and Basic Needs in the Americas*, pp. 131-49.

43. Michalopoulos, "Basic Needs Strategy," pp. 256-58.

44. Richard E. Fathberg, "The International Monetary Fund and Basic Needs: The Impact of Stand-by Arrangements," in Crahan, ed., *Human Rights and Basic Needs in the Americas*, pp. 228-31.

45. Lars Schoultz, "The Carter Administration and Human Rights in Latin America," in Crahan, ed., *Human Rights and Basic Needs in the Americas*, pp. 326-27.

46. John A. Willoughby, "International Capital Flows, Economic Growth and Basic Needs," in Crahan, ed., *Human Rights and Basic Needs in the Americas*, pp. 188-214.

47. Vogelgesang, *American Dream, Global Nightmare*, p. 248.

48. C. Neale Ronning, ed., *Intervention in Latin America* (New York: Knopf, 1970), p. 23.

49. Ibid., p. 13.

50. Ann Van Wynn Thomas and A. J. Thomas, Jr., *Non-Intervention: The Law and Its Import in the Americas* (Dallas: Southern Methodist University Press, 1956), pp. 376-77.

51. Ibid., p. 374. In law, a distinction is made between intervention and intercession. The latter is defined as "interference consisting in friendly advice given or friendly offers made with regard to the domestic affairs of another state." L. Oppenheim, *International Law*, vol. 1 (New York: Longmans Green, 1905), p. 181.

52. Thomas and Thomas, *Non-Intervention*, pp. 386-87.

53. Richard B. Lillich, "A United States Policy of Humanitarian Intervention and Intercession," in Kommers and Loeschner, eds., *Human Rights and American Foreign Policy*, p. 290. These criteria incorporate elements from Ved Nanda, "The United States' Action in the 1965 Dominican Crisis: Impact on World Order, Part I," *Denver Law Journal* 43 (Fall 1966): 439, 474-79; Richard B. Lillich, "Forcible Self-Help by States to Protect Human Rights," *Iowa Law Review* 53 (1967): 325; Richard B. Lillich, ed., *Humanitarian Intervention and the United Nations* (Charlottesville: University Press of Virginia, 1973); J. Moore, "The Control of Foreign Intervention in Internal Conflict," *Virginia Journal of International Law* 9 (May 1969): 205, 261-64; Louis Henkin, "Human Rights and Domestic Jurisdiction," in Thomas Buergenthal, ed., *Human Rights, International Law, and the Helsinki Accord* (Montclair, N.J.: Allanheld, Osmun, 1977), pp. 21-40; Thomas Buergenthal, "Domestic Jurisdiction, Intervention and Human Rights: The International Law Perspective," in Peter G. Brown and Douglas Maclean, eds., *Human Rights and U.S. Foreign Policy: Principles and Applications* (Lexington, Mass.: Lexington Books, 1979), pp. 111-20. For a critique of these criteria, see Thomas Farter, "The Regulation of Foreign Intervention in Civil Armed Conflict," *Recueil des Cours* 2 (1974): 394.

54. Thomas and Thomas, *Non-Intervention*, pp. 402, 410.

55. Lillich, "A United States Policy," p. 279.

58. This is clearly established in Gregory Trevorton's discussion of interstate relations in "Interstate Conflict in Latin America" 344.

58. This is clearly established in Gregory Trevorton's discussion of interstate relations in "Interstate Conflict in Latin America" in this volume.

59. In mid-1982 the U.S. Department of State prepared a critique of reports of human rights violations by Amnesty International, the Washington Office on Latin America, the Guatemalan Human Rights Commission, and the Network in Solidarity with Guatemala, which it stated was intended for internal use only. (U.S. Department of State, "Guatemala: Human Rights Analysis," mimeograph, nd, 4 pp.). It was, however, released to Guatemalan government officials, who saw that it was published. This was one of a series of efforts aimed at discrediting human rights organizations.

60. Fitch, "A Human Rights Policy for Latin America in the 1980s," p. 36.

61. The Christopher Committee (named after its chair, Assistant Secretary of State Warren Christopher, and officially entitled the Interagency Committee on Human Rights and Foreign Assistance) was responsible for evaluating foreign economic assistance policy to ensure that it was consonant with executive branch objectives and existing human rights legislation. It served to mediate policy disagreements on this issue within the U.S. Department of State, particularly between the Office of Human Rights and Humanitarian Affairs and the offices concerned with specific geographic regions.

Hacia una nueva concepción de los Derechos Humanos

Enrique Vázquez G.

Desde su consolidación normativa, la evolución de los derechos económicos, sociales y culturales, ha sido una constante lucha en dos direcciones: por un lado, la identificación de los factores y variables que intervienen en los procesos que afectan el bienestar de la comunidad, con el propósito de llenar de un contenido real la enunciación formal de esos derechos, incluida en los instrumentos internacionales, y, por otro, la búsqueda de mecanismos y procedimientos de desarrollo e implementación que permitan, a su vez, el control y verificación del cumplimiento de los derechos económicos por parte de los Estados.

El objetivo de la presente conferencia consiste en analizar la factibilidad de los propósitos mencionados, desde una perspectiva diferente que tienda a la formación de consensos, en forma interdisciplinaria y antidogmática. El enfoque interdisciplinario ayuda en la difícil tarea de identificar algunas variables que afectan, directa o indirectamente, el contenido real de los derechos económicos, más allá de su enunciación formal. El análisis antidogmático sirve para acentuar los aportes epistemológicos de las concepciones ideológicas predominantes, por encima de la suposición de que el contenido real de los derechos económicos solamente puede plasmarse dentro de la rigidez y consistencia de un sistema ideológico determinado.

Es imprescindible empezar por destacar que el presente enfoque se basa en la firme creencia en el progreso de las ciencias sociales. A pesar de que el conocimiento social no sea verificable en los términos de algunas ciencias naturales, y que pareciera estar sujeto a un retorno constante sobre los mismos aspectos debatidos anteriormente, estoy convencido que el camino es siempre progresivo. Los movimientos pendulares sobre el objeto, que caracterizan la teoría del conocimiento

en las ciencias sociales, no constituyen en forma alguna un retroceso o involución. Por el contrario, ese movimiento pendular se va produciendo sobre diferentes ejes, en cada uno de los cuales la explicación depurada, desmitificada y dialéctica de las mismas variables en juego, permite la construcción de paradigmas más sólidos, nuevos y mejorados, en el sentido empleado por Thomas Kuhn.¹

Reiteradamente, los estudiosos de esta materia han señalado la naturaleza ideológica y politizada de los derechos económicos. De ello, no cabe la menor duda. Sin embargo, esta tendencia ha llevado a muchos a interpretar, erróneamente, que tanto el enfoque como el desarrollo de estos derechos debe centrarse sobre el debate del sistema ideológico de más competente e idóneo. Esta visión ha obstaculizado el análisis crítico de los aportes epistemológicos de las diversas concepciones políticas y ha impedido alcanzar consensos que posibiliten el desarrollo y control de los derechos económicos.

Aunque entiendo lo difícil que es, les propongo desprendernos momentáneamente de prejuicios que nos lleven a rechazar a priori concepciones diversas a las que favorecemos, en aras de la exploración científica y de la necesidad de alcanzar consensos para un desarrollo gradual y progresivo de los derechos económicos.

1. El planteamiento tradicional y los problemas para una nueva concepción de los derechos económicos

La doctrina tradicional de los Derechos Económicos, por el mismo proceso de evolución de estos derechos, ha sido más eficaz en identificar los obstáculos para su desarrollo, que en la labor compleja de sugerir una agenda de los factores en juego y los mecanismos para implementar su cumplimiento. Sin embargo, es indudable que cualquier intento por dotar de contenido real a los derechos económicos, debe partir de los impedimentos y obstáculos que han sido reconocidos, a fin de identificar las limitaciones y alcances de una nueva concepción.²

Es de suma importancia empezar por revisar algunos de los problemas que obstaculizan el ulterior desarrollo de los derechos económicos, de acuerdo con la visión tradicional que de ellos se tiene.

a) La ubicación y concepción de los Derechos Económicos dentro de la Ciencia de los Derechos Humanos

Tanto por su aparición histórica como por su propia naturaleza derivada, los derechos económicos han sido vistos como derechos jerárquicamente inferiores a los derechos fundamentales o básicos. A pesar de que se ha destacado la relación interactuante entre los distintos derechos humanos y la imposibilidad de jerarquizarlos por una parte de la doctrina,³ pareciera que la mayor parte de los pensadores en la materia se inclinan, comprensiblemente, por conceptualizarlos como menos básicos que los derechos civiles y políticos.⁴

La actitud descrita puede apreciarse en las diferentes clasificaciones y tipologías de los derechos humanos. Los derechos económicos, sociales y culturales ocupan una posición intermedia como "derechos de

una segunda generación", por debajo de los derechos civiles y políticos y por encima de los nuevos derechos de solidaridad.⁵ Los criterios de clasificación que se imponen van desde su génesis y consolidación histórica hasta una concepción filosófica, fuertemente arraigada en las teorías contractualistas, según la cual existe un desarrollo sustancial por etapas y una relación de causalidad concatenada en la aparición de los distintos derechos de la personalidad humana.

Sin negar el valor científico de estas clasificaciones, considero que, inconscientemente o conscientemente, la ubicación tradicional de los derechos económicos conlleva una jerarquización, que en cierto modo ha derogado la causalidad interactuante e integradora entre los distintos derechos humanos. Más aún, deben cuestionarse algunos de los criterios de clasificación, para no ceder a la simplicidad, y permitir el desarrollo real de los derechos económicos en su verdadero contexto integrador.

Independientemente del ordenamiento didáctico de los distintos derechos humanos, es importante enfatizar que los derechos económicos no tienen sentido alguno sin la concurrencia obligada de los derechos civiles y políticos, por un lado; y a los llamados derechos de solidaridad, por el otro. Aún más, casi que se podría argumentar que los distintos derechos humanos deben ser agrupados no por su naturaleza aparente, sino por su función. Si así lo hiciéramos, nos daríamos cuenta que los derechos civiles y políticos tienen una importante función económica: que los derechos económicos tienen funciones civiles y políticas; que los derechos de solidaridad, a su vez tienen funciones civiles, políticas, económicas, culturales y sociales; así como los derechos de la primera y segunda generación tienen funciones que tradicionalmente se reservan a los derechos de solidaridad. Lo anterior demuestra que no es conveniente analizar los distintos derechos por su naturaleza inmediata y sin la necesaria interacción con las otras categorías, en vista de que se encuentran entrelazados por su naturaleza polifuncional.

A aquellos que se inclinan por concepciones neocontractualistas, habría que hacerles ver que, aún admitiendo el surgimiento escalonado de los distintos derechos dentro de un pacto social, una vez consolidados los derechos tardíos dentro del pacto, ya no es posible separarlos de los que surgieron temprano, pues mutuamente se condicionan y determinan.

Mucho menos razón tienen los que afirman que la ausencia de jerarquía entre los distintos derechos y la constante aparición de nuevos derechos humanos, perjudica y enturbia el desarrollo de los derechos considerados básicos, al confundir y pretérir las prioridades.⁶ Si los derechos son identificados como humanos, no es posible por su misma concepción, otorgarles una jerarquía que los agrupe en más o menos importantes; u olvidarse de unos en favor de otros. El desarrollo, implementación y control de los derechos humanos debe ser integrado y simultáneo.

El problema de una nueva concepción interactuante e integradora de los derechos económicos reside, pues, en la necesidad de que su desarrollo y control sea simultáneo y conjunto. A pesar de que esto puede representar sacrificios estratégicos en la defensa y protección exclusiva de los derechos civiles y políticos, considero que es la única forma de dotar de contenido real a los derechos económicos.

Seria iluso hablar de una participación eficaz de los individuos en los beneficios de los procesos económicos y sociales, sin materializar derechos civiles, tales como el derecho a la libre asociación, a la libertad, seguridad y a la conducción de los asuntos públicos. Como también sería falaz la protección formal de los derechos políticos, sin tomar en cuenta la igualdad de oportunidades de las personas, desde un punto de vista económico y social, para poder ser sujetos de esos derechos políticos. Sobre mencionar la importancia interactuante de los derechos de solidaridad, a nivel internacional, sin cuya intervención los derechos individuales económicos o políticos carecerían de un aspecto preponderante en la configuración de su contenido.

b) Los derechos económicos como derechos a exigir prestaciones positivas del Estado

Otra de las características típicas que tradicionalmente se han resaltado sobre los derechos económicos, en contraposición a los derechos civiles y políticos, ha sido la de que su cumplimiento conlleva el deber esencial del Estado de proporcionar los mecanismos necesarios para satisfacer las necesidades de carácter económico, social y cultural de los ciudadanos. En los derechos civiles y políticos, en cambio, el Estado está obligado a abstenerse de no violarlos, mediante cualquier tipo de acción u omisión.⁷ De ahí se derivan otras tipologías que caracterizan a los derechos civiles y políticos como derechos frente al Estado; y a los derechos económicos, sociales y culturales como derechos dentro del Estado.⁸

Nuevamente, podemos observar cómo la génesis histórica de los distintos derechos humanos tiene una enorme influencia sobre su concepción. Los derechos civiles y políticos surgen, de acuerdo con esta visión, como producto de las tesis liberales clásicas, en las que se resalta la necesidad de proteger la intimidad y libertad del individuo frente al ejercicio arbitrario del poder, por parte del Estado. Por el contrario, los derechos económicos surgen con una clara influencia socialista, bajo la cual el poder estatal debe ser utilizado, en forma activa, para la satisfacción de las necesidades económicas básicas de los ciudadanos. El ejercicio de los derechos económicos, en ese sentido, consiste en exigir prestaciones positivas al Estado, dentro del límite de sus posibilidades financieras, para crear las condiciones que promuevan su cumplimiento.⁹

Nadie puede cuestionar la validez de este enfoque, desde un punto de vista histórico. Sin embargo, hay que tener cuidado de no caer en el error de considerar que las fuentes genéticas originales son las que determinan el contenido y la orientación del desarrollo ulterior de los distintos tipos de derechos humanos. El contenido de los conceptos y las instituciones evolucionan y se transforman conjuntamente con las nuevas circunstancias históricas, y lo mismo sucede con los contenidos de aquellos derechos esenciales de los seres humanos.

No se puede negar que el Estado sigue siendo el verdadero promotor y protector de los derechos económicos y que el contenido de éstos implica el derecho de exigir al Estado prestaciones positivas que tiendan a

la satisfacción de las necesidades que los indicadores derechos tutelan. Empero, no debe interpretarse que corresponde al Estado el deber exclusivo de proveer y crear directamente todas las condiciones de cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales.

Si así fuere, es lógico que habría que suponer la infalibilidad de las decisiones de una autoridad central y la existencia de recursos adecuados y suficientes para que el Estado esté en capacidad de asumir directamente la provisión, producción y distribución de los bienes y servicios que concretizan los derechos económicos. Ninguno de los dos presupuestos se da en la realidad.

En consecuencia, el deber del Estado de efectuar prestaciones positivas debe entenderse en el sentido de un verdadero promotor, protector y guía del cumplimiento de los derechos económicos, sin que ello implique que sea el encargado directo de proveer y suministrar todas las decisiones y los recursos para el cumplimiento de esos derechos. Dentro de esta perspectiva, el papel estatal será a veces de abstención, como en el caso de los derechos a la huelga, a la sindicalización o a la libre asociación; y otras veces asumirá un papel activo, incluso en la provisión y producción de bienes y servicios, como en los casos de servicios públicos en los que el mercado privado es deficiente. Este tema será profundizado más adelante.

Por ahora, basta con aceptar que las prestaciones estatales que tienen por propósito dar contenido a los derechos económicos, pueden ser de la más variada naturaleza, desde la abstención consistente, pasando por la promoción y dirección de iniciativas de base, hasta la provisión directa de los bienes y servicios que materializan el contenido de esos derechos. El problema de una nueva concepción de los derechos económicos consiste en determinar cuáles deben ser las prestaciones del Estado, y su papel en general, para el desarrollo y protección de los derechos en referencia.

c) El contenido programático de los Derechos Económicos

Otro de los temas centrales sobre el que ha girado el enfoque tradicional de los derechos económicos, sociales y culturales es el de su contenido programático. Gran parte de los pensadores en la materia han distinguido a los derechos civiles y políticos como verdaderos derechos subjetivos de los ciudadanos, con el correlativo deber por parte del Estado de no violarlos. En cambio, resaltan la naturaleza programática de los derechos económicos, en los cuales pareciera entresverse una expectativa de derecho, sujeta a que el Estado posea los medios para su progresivo desarrollo. Esta condicionalidad en la facultad de exigirle al Estado su cumplimiento, convierte a los derechos económicos en programas, proyecciones o guías a que aspiran los ciudadanos con el apoyo del Estado, en vez de derechos subjetivos de contenido específico y obligada protección.¹⁰

Como corolario a esta concepción, habría que apuntar que, en vista de la falta de parámetros para verificar el cumplimiento de la condición (recursos adecuados disponibles), o porque hay certeza de que la condición no se cumple, o porque no existe un orden de prioridades aceptado,

no es posible evaluar su cumplimiento. Aún más, hay autores que, con base en estos argumentos, cuestionan la obligatoriedad jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales.¹¹

En mi criterio, hay varios errores en este planteamiento tan común. La naturaleza programática de los derechos económicos no significa, en forma alguna, una excusa para su incumplimiento. Por el contrario, la presencia de programas impone deberes más integrales y sistemáticos a los Estados, obligándolos a dar cuenta de la coherencia y avance progresivo de sus acciones dirigidas a la protección de los derechos indicados.

Uno de los principales errores de enfoque en la concepción tradicional de los derechos económicos consiste en excluir de su contenido, los procesos de crecimiento y desarrollo económico. Los problemas básicos de la economía, eficiencia y justicia distributiva, están mutuamente condicionados, de modo que olvidarnos de uno en pro del otro, nos presentaría un cuadro incompleto y parcial.

El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas condiciona el cumplimiento de estos derechos al máximo de los recursos disponibles de cada Estado. A primera vista, parecería ignorarse que el problema de la disponibilidad de recursos de un Estado es uno de los temas centrales y forma parte del contenido mismo de los derechos económicos. De ahí que no es correcto suponer un nivel dado de recursos disponibles para desarrollar los derechos económicos, sino más bien deben incluirse como parte de la agenda los mecanismos para aumentar progresivamente esos recursos económicos disponibles. En esa forma, el obstáculo de la factibilidad se convertiría en otro de los objetivos a alcanzar, propio del contenido de los derechos económicos.

Con base en este nuevo enfoque, no solo nos debemos preocupar por establecer prioridades para encauzar las acciones del Estado, de acuerdo con el nivel de sus recursos, sino también por el crecimiento de los recursos económicos en forma gradual y equitativa. Ambos objetivos se condicionan, por lo que deben perseguirse simultáneamente. A la vez, como ya se expuso, no necesariamente esos recursos deben fluir hacia el Estado para el cumplimiento de los derechos económicos, sino que pueden identificarse espacios en los que el bienestar social es mejor alcanzado por los individuos organizados en favor de sus propios beneficios.

Otro de los problemas que se han identificado debido al contenido programático de los derechos económicos, es el de su control y desarrollo. ¿Cómo se podrían establecer consensos sobre la implementación de los derechos económicos, en una materia tan fuertemente politizada? ¿Acaso no estamos frente a derechos cuya ejecución excluye soluciones unívocas que no sean adaptables a los factores culturales, religiosos, idiosincráticos e históricos? Si no podemos identificar los planes concretos de acción para dar cumplimiento a esos derechos, ¿cómo podría existir un consenso sobre los mecanismos para el control de su cumplimiento?

Sin duda alguna, son estos los problemas difíciles de superar, para un nuevo enfoque de los derechos económicos. Pero no son insalvables. El único camino tiene que ser la identificación de aquellas variables que,

directa o indirectamente, obstaculicen o promuevan el cumplimiento de los derechos. En este proceso, se irán configurando planes de acción cada vez más concretos y que necesariamente deben tener la flexibilidad y adaptabilidad suficiente para ajustarse a los distintos factores políticos, culturales, religiosos, históricos, etc., que diferencian a los distintos pueblos.

En consecuencia, no se puede pretender cambiar la naturaleza programática de los derechos económicos. La búsqueda de mecanismos rigidos para el cumplimiento de estos derechos, significaría renunciar al obligado consenso en esta materia, en favor de un enfoque paralizado en el que predomine un sistema de valores determinado, carente de aceptación universal. Sin embargo, tampoco podemos ceder en la lucha de concretar y especificar los programas a cumplir, pues de otra forma estaríamos frente a meros conceptos indeterminados, sin contenido, y por consiguiente, renunciando a su control y obligatoriedad.

2. Las bases para una nueva concepción de los Derechos Económicos

Sentar las bases para una nueva concepción de los derechos económicos, significa modificar los fundamentos epistemológicos para permitir el paso de una mera enunciación formal de los derechos específicos a una reformulación material de ellos. Este enfoque solo es posible si ubicamos los derechos específicos dentro de su contexto real e identificamos los obstáculos que impiden el paso de la forma al contenido, con miras a alcanzar consensos aceptables.

Entre los derechos humanos de naturaleza económica, social y cultural que han sido incorporados normativamente en los instrumentos internacionales, encontramos: el derecho al trabajo, a condiciones justas y favorables para el trabajo, a la alimentación, vestido, vivienda, salud y seguridad social, a un nivel de vida adecuado, el respeto a los derechos sindicales, a la protección de la familia, a la educación, cultura y ciencia. Todos ellos constituyen "bienes sociales primarios", en el sentido de que satisfacen necesidades elementales, normalmente deseadas como parte de planes racionales de vida que pueden incluir la mayor variedad de fines.¹²

Sin embargo, una nueva concepción de los derechos económicos debe descansar, además de la protección de los bienes sociales primarios o básicos, en el derecho fundamental de las personas a la participación e integración cualitativa dentro de los procesos económicos, sociales y culturales de sus respectivos países. La propuesta sería la de no agotar los derechos económicos del ciudadano en las garantías que le aseguren ser receptor de un mínimo de bienes sociales, sino ampliar esos derechos a la verdadera dimensión de la dignidad humana: la de convertir a cada individuo en un actor del proceso de escogencia social.

Se podría argumentar que el enfoque propuesto requiere, prioritariamente, la atención de las necesidades básicas, sin las cuales el individuo no puede ser integrado cualitativamente dentro de los procesos económicos, sociales y culturales. Permítame disentir de esta

opinión generalizada. Como ya habia apuntado, no creo que los derechos del hombre se desarrollen por etapas. Los individuos deben tener participación activa, desde un principio, en la identificación de sus necesidades básicas y en la escogencia de los medios para satisfacerlas.

En los sistemas económicos, las principales decisiones deben dirigirse a escoger qué cosas se producen y con qué medios, quién los recibe y a cambio de cuáles prestaciones, qué fracción de los recursos sociales debe destinarse al ahorro, a la inversión y a la provisión de bienes públicos y privados. Sin una participación real del ciudadano en los procesos de escogencia económica, social y cultural, la agenda de los derechos económicos está incompleta y no puede aspirar más que a ser parcial.

Tampoco se debe suponer que la participación e integración de las personas en los procesos económicos, se da solo a través de la participación en los procesos políticos. No se puede negar que la participación en procesos políticos pueda inducir importantes cambios en la participación económica de los ciudadanos, debido a su relación de causalidad interactuante. Sin embargo, la participación económica a que me refiero es el aporte productivo espontáneo, diario y constante de las personas para la satisfacción de sus necesidades privadas y colectivas, el cual no se agota en las consultas electorales periódicas ni en la transferencia de esas decisiones a autoridades políticas.

Nuestro enfoque pretende proponer una síntesis de valores tales como la libertad individual y la igualdad material, la justicia y la eficiencia económica, los cuales tradicionalmente se han visto como reñidos. También deberá analizarse la relación interactuante entre los mecanismos políticos y los económicos, las relaciones económicas internacionales y las nacionales, y el papel del Estado, aspectos fundamentales para dotar de contenido el derecho a la participación cualitativa del ciudadano en los procesos económicos, sociales y culturales.

a) Justicia Social y Eficiencia Económica

La visión tradicional de estos dos valores, tanto desde un punto de vista político como económico, ha considerado que se trata de un "juego de suma cero", en el que la realización de uno implica proporcionalmente el abandono del otro. En ese sentido, una mayor distribución de los recursos sociales conlleva una disminución en los recursos productivos y viceversa. Dicho enfoque proviene de las críticas reciprocas, y en la mayoría de los casos acertadas, entre las ideologías de corte liberal y las marxistas.

Bajo esta visión de los procesos económicos, se da una clara pugna entre las bondades del orden de mercado para asignar los recursos sociales a sus usos más adecuados con el propósito de incrementarlos y promover la eficiencia; y las bondades de los mecanismos políticos para distribuir recursos sociales con el propósito de atender las necesidades prioritarias de las personas, promoviendo el valor de la justicia social y la dignidad humana. A la vez, se magnifican los defectos del sistema de mercado para promover la justicia distributiva; y los defectos de la planificación centralizada para asignar recursos a sus usos más pro-

ductivos y promover la eficiencia económica. A pesar de que ambos extremos ideológicos niegan los defectos apuntados reciprocamente, así como las virtudes del otro, la experiencia histórica pareciera demostrar que tienen suficiente fundamento.

La justicia social, como valor, presenta dos niveles que deben reconocerse para poder plasmar el ideal de la igualdad: un primer nivel, en el cual el ser humano, por el solo hecho de serlo, requiere de la igualdad de las condiciones para su desarrollo y satisfacción de necesidades; y un segundo nivel, que depende del reconocimiento de las desigualdades humanas en el aporte social, según el cual el individuo debe ser tratado desigualmente, de acuerdo con algún criterio socialmente aceptado. En ambos niveles, los criterios que la sociedad históricamente ha identificado para alcanzar la igualdad son los siguientes: a cada cual lo mismo, según sus necesidades, según sus méritos, según sus obras, según sus pertenencias, según su rango, según la ley.¹³

Para alcanzar la igualdad en el primer nivel de justicia social, pareciera encontrarse un consenso en que los criterios más adecuados son los de darle a cada uno lo mismo y a cada uno según sus necesidades básicas de desarrollo. En este plano podríamos ubicar el estado actual de los derechos económicos, cuya protección se orienta fundamentalmente a las necesidades humanas básicas, o provisión de bienes sociales primarios. Sin embargo, la configuración actual de los derechos económicos ha descuidado el otro aspecto fundamental de este nivel de justicia social: la igualdad de oportunidades para que las personas puedan desarrollarse integralmente en sociedad, o potencializar las necesidades básicas satisfechas para participar activamente en el proceso social. No cabe la menor duda que esta garantía pertenece al primer nivel, en la medida en que es un derecho inherente al hombre que, por el hecho de serlo, debe reconocerse.

En cuanto al segundo nivel de justicia social, la igualdad en el trato consiste en el reconocimiento de las desigualdades humanas y en los criterios adecuados para reconocer esas diferencias. Pareciera que en este nivel, la búsqueda de un consenso en cuanto a los criterios que justifiquen su aplicación, debe basarse en las acciones libres y voluntarias de las personas que contribuyan al aumento de los recursos sociales y a la creación de valor, es decir, en el trabajo individual. Se deben descartar criterios que se basen en desigualdades ilegítimas, que no dependan propiamente de las acciones humanas libres y voluntarias, tales como las pertenencias, el rango, e incluso las necesidades.

A pesar de que se han identificado distintos criterios para cada uno de los niveles de justicia social, es importante destacar que existe una estrecha relación entre ellos. El reconocimiento de desigualdades legítimas en el segundo nivel, puede llegar a afectar la igualdad que se exige en el primer nivel, si se permiten los procesos de acumulación de riqueza que, tarde o temprano, impidan, con base en desigualdades ilegítimas, la necesaria igualdad en la satisfacción de necesidades básicas y en las oportunidades de desarrollo de todas las personas.

El otro valor, la eficiencia económica, se refiere al problema de la asignación y distribución de los recursos económicos, que por definición son escasos frente a las necesidades humanas, de acuerdo con el mejor

uso que de ellos se haga. La eficiencia económica, en su acepción más conocida, atiende al problema de cómo combinar en la mejor forma y al más bajo costo los recursos escasos, para obtener de ellos la mayor cantidad de bienes y servicios comparado con sus usos alternativos, o en otras palabras, la mayor productividad de los recursos disponibles, para satisfacer las necesidades humanas en la forma más eficiente de las posibles.¹⁴

El mejor uso de los recursos económicos escasos, nos lleva a plantear los tres grandes temas de la eficiencia económica: qué cosas deben producirse, o cuáles necesidades deben ser satisfechas prioritariamente; cómo deben producirse, o cuál es la forma de producir a más bajo costo y haciendo el mejor uso alternativo de los recursos escasos; y para quién se produce, o quién recibirá los beneficios de lo que se produce, de acuerdo con el criterio más aceptable para promover el incremento en la producción. Los dos primeros temas se refieren a la asignación de los recursos para la producción, mientras el tercero está relacionado con los aspectos de distribución de los nuevos recursos producidos. Ambos niveles se condicionan reciprocamente, en la medida que la asignación para la producción afecta la distribución final de los recursos producidos, y la distribución afecta, a su vez, la asignación de los recursos nuevos disponibles para ser reproducidos.

La respuesta que se dé a estos tres grandes temas determinará, entonces, si los procesos económicos promueven o no el incremento máximo de bienes y servicios para satisfacer necesidades; y si la distribución de los bienes y servicios que se agregan a los recursos en el proceso productivo, son asignados a aquellas personas que puedan seguir haciendo el mejor uso alternativo de ellos o no.

b) Los mecanismos económicos y los políticos

Analizados los valores anteriores, conviene ahora repasar cómo los promueven u obstaculizan los mecanismos del mercado y los mecanismos políticos centralizados.

i) El orden del Mercado: El mecanismo del mercado, fundado en el utilitarismo filosófico, no acepta como criterio distributivo las necesidades humanas básicas. Las necesidades son basadas en la utilidad individual y subjetiva que le reporte a una persona su satisfacción, pero no es posible efectuar una comparación interpersonal de utilidades individuales.¹⁵ En esa medida, no se puede hablar de necesidades básicas o bienes sociales primarios.

De ahí que el orden del mercado no promueve el primer nivel de la justicia social, de acuerdo con el criterio de las necesidades básicas de los hombres, que preliminarmente ha sido aceptado como adecuado.

En cuanto al segundo nivel de justicia social, el orden del mercado si admite como criterio de justicia distributiva el aporte contributivo de las personas al proceso económico, por lo que inicialmente parecería promover este valor. Sin embargo, a pesar de que el criterio de la productividad marginal parece responder al criterio de distribución basado en los aportes individuales, el orden del mercado minimiza el problema de la asignación o distribución original de los recursos, el cual no necesaría-

mente respondió al aporte contributivo de sus propietarios. Al haberse asignado recursos originalmente con base en criterios ilegítimos, o no fundados la contribución económica de las personas, la asignación y distribución de los nuevos recursos productivos no responde, entonces, a criterios legítimos que dependan de las acciones de sus poseedores. Así, se estaría violando el principio de la igualdad de oportunidades para participar en el proceso económico y el criterio de reconocer desigualdades basadas en los aportes contributivos de las personas.¹⁶

En lo que se refiere al valor de la eficiencia económica, el orden del mercado posee obvias ventajas, desde el punto de vista teórico. Con las excepciones que se expondrán, el mecanismo del mercado promueve la eficiencia económica en la medida que, basado en la libertad de escogencia y en la sana competencia de las unidades económicas, los individuos van determinando las necesidades prioritarias que deben ser satisfechas. La satisfacción de sus necesidades prioritarias determina lo que se produce. A su vez, la competencia promueve que la producción se lleve a cabo al más bajo costo, en beneficio del consumidor. A través de este proceso autorregulador, en condiciones teóricas, se logra el mejor uso alternativo de los recursos y el incremento máximo de la producción.

El modelo del orden del mercado tiene, sin embargo, dos limitaciones para promover la eficiencia económica, que han sido reconocidas por sus mismos defensores: las imperfecciones en el mecanismo del mercado y la teoría de los bienes públicos. De presentarse alguno de los supuestos indicados, no podríamos atribuir al mercado las ventajas que se han señalado en la promoción de la eficiencia económica.

Las imperfecciones del mercado son aquellas producidas por la interferencia de circunstancias que impiden el libre juego del mercado, con lo que los recursos no se asignarían a sus mejores usos alternativos. Las principales imperfecciones son: la existencia de monopolios, oligopolios o monopsonios; las externalidades; la inflexibilidad en los precios de los factores productivos y los demás mercados; los rendimientos crecientes a escala; y la falta de conocimiento e información perfecta de precios en todos los mercados de factores, bienes y servicios.

A pesar de que los defensores del sistema de mercado argumentan que las imperfecciones se producen como un efecto de la intervención estatal en los mercados, debe reconocerse que no es así en todos los casos. El tamaño, el poder económico acumulado, la presencia de causas estructurales que impiden el cumplimiento de supuestos tales como la libre movilidad de factores de producción y el conocimiento perfecto de todos los mercados, son entre otras, realidades que introducen imperfecciones al mercado, con o sin intervención estatal. De todas formas, en la medida que existan, hay que corregirlas a través de mecanismos políticos.

La segunda limitación que sufren los mecanismos del mercado, se refiere a la naturaleza pública e indivisible de cierto tipo de bienes llamados "públicos", sobre los cuales el mercado libre y competitivo no está bien provisto para proveerlos ni distribuirlos. Estos bienes se llaman públicos por cuanto, en caso de ser ofrecidos, deben ser disfrutados por cada persona en la misma cantidad. A su vez, son indivisibles por naturaleza, por cuanto la cantidad producida no es susceptible de ser

dividida como los bienes privados que son adquiridos por las personas de acuerdo con sus preferencias en mayor o menor cantidad. Su consumo no es propenso a ser exclusivo, en tanto no excluye el consumo de los demás.¹⁷

Bajo estas condiciones, nadie estaría dispuesto a pagar suma alguna, a través del mercado, para adquirir bienes o servicios cuyo disfrute será aprovechado por los demás, sin costo alguno. Por consiguiente, excluir a los demás de su consumo es ineficiente, pues sería más costoso que permitirles su disfrute. Los ejemplos más claros de este tipo de bienes son el aire puro, la luz eléctrica, el suministro de agua, la seguridad, protección y otros muchos. Al no ser eficiente el orden del mercado para producirlos, su provisión debe ser hecha a través de mecanismos políticos.

ii) Los mecanismos políticos centralizados: El otro procedimiento para alcanzar los valores de la justicia social y la eficiencia económica es a través de los instrumentos políticos a disposición del Estado. Si bien hay diversos grados de utilización de los mecanismos políticos, supondré el uso de ellos en todos los campos para promover los valores mencionados.

Los instrumentos políticos, al menos teóricamente, tienen ventajas para promover el primer nivel de justicia. A través de ellos, el Estado puede proveer los bienes sociales primarios para satisfacer las necesidades humanas básicas y promover así un mínimo social para todos los hombres, por el mero hecho de serlo. En ese sentido, se ajusta al criterio de las necesidades que ha sido aceptado como válido.

Sin embargo, la intervención estatal por medio de mecanismos políticos no se ajusta adecuadamente al segundo nivel de justicia. Los experimentos políticos de planificación centralizada, a pesar de haber intentado basarse en criterios de las contribuciones individuales al proceso social para reconocer desigualdades humanas, no lo han logrado. Más bien, la tendencia ha sido el utilizar como criterio del tratamiento distributivo las necesidades colectivas. O sea, prácticamente extender el concepto de los bienes sociales primarios a todas las actividades humanas. En esa medida, los mecanismos políticos no promueven el reconocimiento de desigualdades basadas en las contribuciones individuales al proceso económico.

En cuanto a la promoción del valor de la eficiencia económica, es donde los instrumentos políticos presentan las mayores desventajas. La asignación de recursos económicos por medio de las decisiones políticas no garantiza que esos recursos sean empleados en sus mejores usos alternativos. Por el contrario, al no adoptar el criterio de reconocimiento de desigualdades con base en los aportes individuales, aún cuando se pretenda distribuir equitativamente los recursos productivos, no van a ser utilizados en la mejor forma para incrementar o reproducir esos recursos. Como se ha demostrado e incluso aceptado en sistemas socialistas tradicionales, la carencia de incentivos individuales y libertad para producir de acuerdo con intereses propios de las personas, afecta sin lugar a dudas la cantidad y calidad de la producción.

El otro gran problema que enfrentan los mecanismos políticos para promover la eficiencia económica reside en la escogencia de los bienes

que se producen. Por un lado, no hay garantía que las necesidades que pretende satisfacer el Estado por medio de la producción planificada coincidan con las necesidades de los ciudadanos. Por otro lado, aún suponiendo que se da esa coincidencia, tampoco hay garantía alguna de que los bienes y servicios que satisfacen esas necesidades, se produzcan en la cantidad y calidad que los ciudadanos demandan. A pesar de que algunos sistemas socialistas han perfeccionado las técnicas para planificar la producción, ha persistido el problema del exceso de oferta en algunos bienes y la escasez de otros. Incluso técnicas como la programación lineal y el análisis insumo-producto han demostrado que sus resultados se acercan mucho a los resultados de los mecanismos del mercado (oferta y demanda).

Sin embargo, debe admitirse que los instrumentos políticos son los únicos que solucionan los defectos apuntados a los mecanismos del mercado, tales como la provisión de bienes públicos, la corrección de las imperfecciones del mercado y, sobre todo, la redistribución de recursos que estén asignados conforme a criterios ilegítimos, no basados en los aportes contributivos individuales.

c) Las funciones del Estado

Con el propósito de promover los valores económicos identificados y de acuerdo con las ventajas y desventajas de los mecanismos económicos y políticos para la promoción de esos valores, se podrían establecer cuatro funciones básicas del Estado. Estas funciones constituirían un conjunto mínimo de prestaciones estatales, sin que lleguemos a prejuzgar el sistema político ideológico que mejor las cumple. Al identificar estas funciones, estaríamos dotando de contenido real a los derechos económicos y permitiendo un mejor control sobre su protección, aunque todavía permanecemos a un nivel programático.

Las cuatro funciones básicas del Estado son: la reasignación de recursos, la estabilización, las transferencias y la distribución. Las dos primeras tienen como propósito alcanzar la eficiencia económica; las últimas dos promueven la justicia social.¹⁸

La función de reasignación de recursos tiene como contenido mínimo las siguientes prestaciones: proveer a la comunidad de los bienes públicos, ya sea produciéndolos directamente o permitiendo que sean unidades privadas quienes los produzcan, siempre que el Estado sea el responsable de su oferta; corregir las imperfecciones en las actividades económicas donde se permita que el mercado opere, incluyendo una fuerte política antimonopolista, combatir las causas estructurales que impiden la flexibilidad en los precios de los factores de la producción, bienes y servicios, así como el conocimiento adecuado de los precios en todos los mercados y, en general, impedir la formación de poderes excesivos sobre el mercado; y la función de reasignar recursos que, de alguna forma no basada en la contribución individual al proceso social, se encuentren en poder de personas que no vayan a hacer el mejor uso alternativo de ellos.

La función de estabilización se refiere al comportamiento macroeconómico del Estado, para promover la eficiencia. Las presta-

ciones mínimas del Estado en este campo serían: promover el pleno empleo de los recursos humanos, en sus mejores usos alternativos y bajo condiciones dignas, permitiendo que las unidades económicas incrementen su producción y el poder adquisitivo de los trabajadores con igualdad de oportunidades y de acuerdo con el criterio de aporte contributivo al proceso económico; promover la estabilidad de precios, mediante políticas equilibradas de ingresos y egresos públicos, de tal forma que se eviten los procesos inflacionarios y deflacionarios. Sin embargo, en el caso de que estos procesos patológicos no se puedan evitar, la obligación del Estado consistiría en que la incidencia de sus efectos recaiga sobre aquellos que mejor pueden soportarlas, de tal forma que se mantenga el poder adquisitivo de los más necesitados; y mantener el equilibrio externo del país, mediante políticas comerciales y de endeudamiento que permitan coronar los esfuerzos productivos de las unidades económicas con una retribución directamente proporcional a su aporte contributivo, para obtener la mayor reproducibilidad de los recursos.

La función de transferencias tiene por propósito proveer a todos los ciudadanos con los bienes sociales primarios para satisfacer las necesidades humanas básicas y cumplir así con el primer nivel de justicia social. El cumplimiento con el mínimo social necesario para garantizar una igualdad de oportunidades real ha sido la preocupación principal de los derechos económicos hasta la fecha. Las transferencias de recursos para proveer los bienes sociales primarios constituyen un medio más eficaz que políticas tradicionales como la fijación de salarios mínimos, el control de precios y otras medidas que afectan directamente la eficiencia económica.

La función de distribución tiende a promover el segundo nivel de justicia social. A través de ella, se deben lograr dos objetivos fundamentales: los derechos de propiedad sobre los recursos sociales deben responder al criterio legítimo del aporte individual al proceso económico, de tal forma que corresponde al Estado la redistribución de los recursos en aquellos casos en que su propiedad no responda a este criterio. El segundo objetivo sería el de redistribuir, no ya los derechos de propiedad, sino las remuneraciones a los factores de producción de acuerdo con el mismo criterio de reconocimiento de desigualdades. Nuevamente, este objetivo exige la remoción de causas ilegítimas que impidan remunerar a los factores de acuerdo con su aporte. Ambos objetivos se condicionan puesto que la redistribución de los derechos de propiedad garantiza una remuneración más justa a los factores de la producción y viceversa.

El contenido específico para llevar a cabo las cuatro funciones descritas varía de acuerdo con los distintos enfoques ideológicos. Sin embargo, constituyen un mínimo de las prestaciones que deben exigirse al Estado para dotar de significación real a los derechos económicos. La mezcla adecuada de instrumentos técnicos, tales como las combinaciones de política fiscal, monetaria, comercial, de empleo, etc., trascienden el presente análisis.

d) El derecho a la participación e integración de los ciudadanos en los procesos económicos

Hasta ahora, me he referido a las funciones principales del Estado por

medio de mecanismos políticos, para promover los valores de la justicia social y la eficiencia económica. Sin embargo, he preferido dejar de última la función que, en mi opinión, constituye el aspecto medular de los derechos económicos, sociales y culturales. Una vez definido el contexto de la acción estatal, debemos explorar aquellos espacios que promuevan el valor de la dignidad y la libertad humana y que no necesariamente deben ser ocupados por la acción directa del Estado. Me refiero concretamente al derecho consustancial al ciudadano de ser actor de los procesos económicos e intervenir activa y directamente en la escogencia social.¹⁹

Si existe un problema digno de atención en la conformación de las sociedades actuales, es el de la coexistencia de enormes masas de población completamente marginadas y relegadas de los procesos económicos, con pequeños sectores que sí participan activamente. El contexto a que me he referido con anterioridad tiende a eliminar las causas de tan odiosa discriminación y desigualdad. Sin embargo, queda por definir el contexto de la acción liberadora de las personas para recuperar el derecho fundamental a la participación económica.

La única forma de promover la participación económica de los sectores excluidos es a través de las organizaciones de base, reunidas con el fin de solucionar sus problemas más concretos e inmediatos por sí mismos. No es el Estado, que a fin de cuentas es una ficción, el llamado a definir las prioridades o las necesidades que deben ser satisfechas por las comunidades organizadas. Son solo ellas, mediante mecanismos de auto-ayuda, las más capacitadas para diseñar sus propias soluciones y resolver sus problemas. El Estado, al cumplir con sus funciones básicas, será un promotor, un guía, un facilitador de la organización de base, pero no el proveedor directo de las soluciones.

Detrás de esta concepción, se esconde la idea central que, en mi concepto, mejor representa el contenido de los derechos económicos: la descentralización del poder económico como la única forma de aumentar la eficiencia y propagar la justicia social. Entre más sean los núcleos de participación económica, mayores serán los beneficios para la sociedad como un todo. Entre más representen las organizaciones de base los intereses legítimos de sus miembros, más eficaz será su acción sin interferencias externas mediatizadas y de corte burocrático.

La experiencia histórica ha demostrado que las organizaciones de auto-ayuda tienen un potencial creativo inimaginable. Experimentos tales como las cooperativas de autogestión, las microempresas, las organizaciones femeninas, los bancos de deudores, las organizaciones vecinales, las agrupaciones en pro de la vivienda, el agua, la electrificación, y todas aquellas iniciativas de base emprendidas por los olvidados del proceso económico, poseen mayor destreza empresarial y eficiencia que las más connotadas unidades mercantiles. El Estado debe convertirse en un verdadero catalizador de esos intereses y ceder a las tentaciones del control absoluto frente a cualquier iniciativa popular. Es este el contenido real de una democracia económica y un aspecto obligado en las agendas de los derechos económicos.

No quisiera cerrar esta conferencia sin mencionar que, por obvias limitaciones de tiempo, ha sido imposible analizar aspectos de tanta

importancia para los derechos económicos, como las relaciones económicas internacionales y el derecho al desarrollo. Omitir este factor fundamental sobre el contenido real de los derechos económicos, sería negar que los valores que han sido analizados tienen también aplicación a nivel internacional. Sin embargo, he preferido no referirme al contexto internacional, en vista de que otra de las conferencias versará sobre el tema.

Como podrán apreciar, lo que aquí se propone es una simple sistematización del contenido de los derechos económicos y las variables relevantes. Esta concepción requiere, sin lugar a dudas, de un desarrollo mayor que especifique cada vez más los mecanismos para fortalecer la protección de los derechos económicos. No obstante, los instrumentos para la verificación del cumplimiento de los derechos económicos solo pueden surgir de la especificación de los factores que intervienen. En esa medida, la lucha por el fortalecimiento de los derechos económicos debe seguir, sin descanso.

Notas bibliográficas

- 1) Me refiero al libro clásico de Thomas Kühn, "La Estructura de las Revoluciones Científicas".
- 2) Al hablar de una nueva concepción de los derechos económicos, no aludo a la novedad de los temas que se incluyen en esta conferencia, sino más bien al enfoque cuyo propósito es ampliar la agenda de los derechos indicados.
- 3) Ver por ejemplo Zovatto, Daniel, "Contenido de los Derechos Humanos. Tipología", incluido en "Educación y Derechos Humanos, 1er. Seminario Interamericano", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Libro Libre, San José, Costa Rica, 1986, p. 68; y Gros Espiell, Héctor, "Derechos Humanos, Derecho Internacional y Política Internacional", en "Estudios sobre Derechos Humanos, I", citado por Zovatto, Daniel, op. cit., p. 69.
- 4) Ver por ejemplo Gutiérrez Gutiérrez, Carlos José, "Relación entre los sistemas de protección nacional e internacional de los Derechos Humanos", en "Educación y Derechos Humanos, 1er Seminario Interamericano", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Libro Libre, San José, Costa Rica, 1986, p. 128-130.
- 5) Ver Zovatto, Daniel, "Contenido de los Derechos Humanos. Tipología" en op. cit., p. 63-99. Debo aclarar que el autor en ninguna forma sugiere un orden jerárquico basado en la tipología descrita. Por el contrario, coincide en que no son jerarquizables.
- 6) Esta posición es descrita por Zovatto, Daniel, op. cit., p. 91.
- 7) Zovatto, Daniel, op. cit., p. 81.
- 8) Ver por ejemplo Piza, Rodolfo, "Libertad de Trabajo" en "Derechos Humanos y Eficiencia Económica", Asociación Nacional de Fomento Económico, San José, Costa Rica, 1985, p. 210-211.
- 9) Este sentido se desprende del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas y el artículo 26 del Pacto de San José.
- 10) Zovatto, Daniel, op. cit., p. 86.
- 11) Por ejemplo Robertson, A.H., citado por Zovatto, Daniel, op. cit., p. 86.
- 12) Este concepto es de Rawls, John, "A Theory of Justice", Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1971, p. 260.

13) Los conceptos o niveles de justicia provienen de Aristóteles, en su "Ética a Nicómaco". Sin embargo, deseo destacar que el desarrollo de esta sección de la conferencia responde a la elaboración de Rawls, John, en el libro "A Theory of Justice", op. cit., y también al valioso trabajo final de graduación, aún en preparación, efectuado por los egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Torrealba Navas, Adrián y Aguilar González, Bernardo, cuyo título será "El perfil funcional de la organización subjetiva de la empresa de reforma agraria", manuscrito, 1987.

14) El concepto de eficiencia económica utilizado en esta sección es basado en el concepto económico del costo de oportunidad.

15) Ver la obra clásica de Arrow, Kenneth J., "Social Choice and Individual Values", Yale University Press, New Haven and London, Second Edition, 1963.

16) Nuevamente reconozco el aporte e influencia de Rawls, John, op. cit., y del borrador de la tesis de grado de Torrealba Navas, Adrián y Aguilar González, Bernardo, citado en la nota 13 anterior.

17) Musgrave, Richard A. y Musgrave, Peggy B., "Public Finance in Theory and Practice", McGraw Hill Inc., U.S.A., Second Edition, 1976, p. 7-9; Rawls, John op. cit., p. 266-274.

18) Las cuatro funciones estatales han sido identificadas por Rawls, John, op. cit., p. 284; y Musgrave, Richard A. y Musgrave, Peggy B., op. cit., p. 6-16. Sin embargo, el contenido de las funciones que se describen en esta conferencia, únicamente coincide parcialmente con el de los autores citados.

19) El desarrollo de esta sección de la conferencia se basa en las discusiones y aportes del "International Leadership Forum", organizado por el Center for Strategic and International Studies de la Universidad de Georgetown, celebrado en Estambul, Turquía, del 28 al 30 de junio de 1987, donde se discutió con mayor profundidad esta temática.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Corte Interamericana de Derechos Humanos

ACTIVIDADES

(enero-junio de 1987)

DECIMOSEXTO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES

La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebró su Decimosexto Período Ordinario de Sesiones, del 24 al 30 de enero de 1987, en su sede, en San José, Costa Rica. Todos los jueces estuvieron presentes, a saber: Thomas Buergenthal, Presidente (Estados Unidos); Rafael Nieto Navia, Vicepresidente (Colombia); Rodolfo E. Piza Escalante (Costa Rica); Pedro Nikken (Venezuela); Héctor Fix-Zamudio (México); Héctor Gros Espiell (Uruguay) y Jorge R. Hernández Alcerro (Honduras). Estuvieron, además, presentes Charles Moyer, Secretario y, Manuel E. Ventura, Secretario Adjunto.

Esta sesión de la Corte se dedicó, principalmente, a contestar una solicitud de opinión consultiva (la octava recibida por el Tribunal) formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, acerca de la interpretación de los artículos 7.6 (Recurso de Hábeas Corpus) y 25.1 (Recurso de Amparo) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la última frase del artículo 27.2 de la misma, que se refiere a las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos que la Convención dispone que no pueden suspenderse.

EL HABEAS CORPUS BAJO SUSPENSION DE GARANTIAS

La Comisión, mediante nota del 10 de octubre de 1986, preguntó a la Corte lo siguiente:

Corte Interamericana de Derechos Humanos

ACTIVIDADES

(enero-junio de 1987)

DECIMOSEXTO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES

La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebró su Decimosexto Período Ordinario de Sesiones, del 24 al 30 de enero de 1987, en su sede, en San José, Costa Rica. Todos los jueces estuvieron presentes, a saber: Thomas Buergenthal, Presidente (Estados Unidos); Rafael Nieto Navia, Vicepresidente (Colombia); Rodolfo E. Piza Escalante (Costa Rica); Pedro Nikken (Venezuela); Héctor Fix-Zamudio (México); Héctor Gros Espiell (Uruguay) y Jorge R. Hernández Alcerro (Honduras). Estuvieron, además, presentes Charles Moyer, Secretario y, Manuel E. Ventura, Secretario Adjunto.

Esta sesión de la Corte se dedicó, principalmente, a contestar una solicitud de opinión consultiva (la octava recibida por el Tribunal) formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, acerca de la interpretación de los artículos 7.6 (Recurso de Hábeas Corpus) y 25.1 (Recurso de Amparo) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la última frase del artículo 27.2 de la misma, que se refiere a las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos que la Convención dispone que no pueden suspenderse.

EL HABEAS CORPUS BAJO SUSPENSION DE GARANTIAS

La Comisión, mediante nota del 10 de octubre de 1986, preguntó a la Corte lo siguiente:

¿El recurso de habeas corpus, cuyo fundamento jurídico se encuentra en los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es una de las garantías judiciales que, de acuerdo a la parte final del párrafo 2 del artículo 27 de la Convención, no puede suspenderse por un Estado Parte de la citada Convención Americana?

El Tribunal celebró una audiencia pública el lunes 26 de enero de 1987, a la cual compareció el Presidente de la Comisión, Doctor Luis Adolfo Siles Salinas, quien expuso las razones de por qué la Comisión pidió la opinión consultiva y el parecer de ella sobre la materia consultada.

La Corte, por unanimidad, fue de opinión

que los procedimientos jurídicos consagrados en los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden ser suspendidos conforme al artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición.

Esta Opinión Consultiva (OC-8/87) fue adoptada por la Corte el 30 de enero de 1987 y se denominó "El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)".

REUNION DE UNA DELEGACION DE LA CORTE CON LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El Presidente y el Vicepresidente de la Corte se reunieron junto con el Secretario, Dr. Charles Moyer, con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Washington, D.C. el día 27 de marzo de 1987, con el propósito de cambiar puntos de vista sobre asuntos de interés común, en particular acerca de los casos contentuosos en trámite ante la Corte.

SEXTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES

La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebró su Sexto Período Extraordinario de Sesiones, del 8 al 26 de junio de 1987, en su sede, en San José, Costa Rica. Todos los jueces asistieron a esta reunión. Con anterioridad se había reunido la Comisión Permanente de la Corte con el objeto de organizar el trabajo del Tribunal para esta sesión.

Esta sesión de la Corte se dedicó a considerar una solicitud de opinión consultiva en trámite, presentada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y, tres casos contentuosos sometidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En la consideración de estos casos estuvo presente el Juez ad hoc Rigoberto Espinal Frías, designado por el Gobierno de Honduras por haberse excusado de conocer los mismos el Juez Jorge Ramón Hernández Alcerro.

Mediante la petición de opinión consultiva presentada, el Gobierno del Uruguay demanda que se interprete el alcance de la prohibición, contenida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de suspender las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos que no se pueden suspender según el artículo 27.2 de dicha Convención y, en especial, desea que la Corte dé su opinión en cuanto a la determinación de cuáles son esas garantías judiciales indispensables y la relación del artículo 27.2, en lo pertinente, con los artículos 25 (Protección Judicial) y 8 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana.

La Corte analizó cuidadosamente esta solicitud y resolvió continuar con su consideración, a solicitud del Gobierno uruguayo, en el próximo período de sesiones, en el que posiblemente se celebre también una audiencia pública sobre la misma.

Los tres casos contentuosos actualmente en trámite ante la Corte son: "Caso Velásquez Rodríguez", "Caso Fairén Garbí y Solís Corrales" y "Caso Godínez Cruz". Todos ellos conciernen a Honduras por supuestas violaciones del artículo 4 (Derecho a la Vida), del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) y del artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los señores jueces estudiaron con detenimiento los escritos presentados por las partes en estos procesos.

La Corte celebró durante este período de sesiones una audiencia pública en cada uno de estos tres casos, sobre las objeciones preliminares opuestas por el Gobierno de Honduras en ellos. Las mismas se realizaron los días 15 y 16 de junio de 1987 y a ellas concurrieron las siguientes personas:

Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Dra. Gilda M.C.M. de Russomano, Presidenta y Delegada
Dr. Edmundo Vargas Carreño, Secretario Ejecutivo y Delegado
Dr. Claudio Grossman, Asesor
Dr. Juan Méndez, Asesor
Dr. Hugo Alfonso Muñoz, Asesor
Dr. José Miguel Vivanco, Asesor

Por el Gobierno de Honduras:

Embajador Edgardo Sevilla Idiáquez, Agente
Abogado Mario Díaz Bustamante, Representante
Abogado Ramón Rufino Mejía, Representante
Abogado Rubén Darío Zepeda, Consejero
Abogado Angel Augusto Morales, Consejero
Abogado Mario Boquín, Consejero
Abogado Enrique Gómez, Consejero
Licenciada Olimeda Rivera, Consejera
Licenciado Mario Alberto Fortín, Consejero

La Corte, el día 26 de junio de 1987, dictó sentencias sobre las objeciones

10. Observaciones escritas sobre el tema objeto de la presente consulta a todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "la OEA"), así como, a través del Secretario General de ésta, a todos los órganos a que se refiere el Capítulo X de la Carta de la OEA.

3. El Presidente de la Corte dispuso que las observaciones escritas y los documentos relevantes fueran presentados en la Secretaría antes del 26 de enero de 1987, para ser considerados por la Corte durante su Decimosexto Período Ordinario de Sesiones que se celebró del 24 al 30 de enero de 1987.

4. La comunicación de la Secretaría fue respondida por el Gobierno de Panamá.

5. Las siguientes organizaciones no gubernamentales ofrecieron sus puntos de vista sobre la consulta como *amici curiae*: Americas Watch Committee e International Human Rights Law Group.

6. Se celebró una audiencia pública el lunes 26 de enero de 1987 con el objeto de que la Corte escuchara las opiniones de los Estados Miembros y de los órganos de la OEA sobre la solicitud.

7. Comparció a esta audiencia pública:

Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Dr. Luis Adolfo Siles Salinas, Delegado y Presidente

I

ADMISIBILIDAD

8. La presente consulta ha sido sometida a la Corte por la Comisión en uso de la potestad que le otorga la Convención conforme a la cual los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la OEA pueden convocar a la Corte, en lo que les compete, sobre "la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos" (art. 64.1). La Comisión es manifiestamente la Corte:

dados los amplios poderes que el artículo 112 de la Carta de la OEA le confiere a la Comisión, en relación con la promoción y observancia de los derechos humanos;... la Comisión posee un derecho absoluto a pedir opinión de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención (El efecto sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75), Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982, Serie A No. 2, párr. 16).

9. La solicitud de la Comisión pretende la interpretación de los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención en relación con la última frase del artículo 27.2 de la misma y está, por tanto, incluida en la previsión del artículo 64.1.

10. Como no existe ninguna razón para que la Corte haga uso de las facultades de naturaleza permisiva, implícitas en su competencia consultiva, para abstenerse de absolver la consulta ("Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982, Serie A No. 1, párr. 31), la Corte la admite y pasa a responderla.

II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. La Comisión formuló la siguiente consulta a la Corte:

¿El recurso de hábeas corpus, cuyo fundamento jurídico se encuentra en los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es una de las garantías judiciales que, de acuerdo a la parte final del párrafo 2 del artículo 27 de esa Convención, no puede suspenderse por un Estado Parte de la citada Convención Americana?

12. La Comisión desarrolló ampliamente, en su solicitud de opinión, las consideraciones que originan la consulta. Al respecto dijo, entre otras cosas:

algunos Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos han entendido que, en situaciones de emergencia, uno de los derechos cuyo ejercicio pueden suspender es el de la protección judicial que se ejerce mediante el hábeas corpus. Incluso algunos Estados han promulgado una legislación especial o han iniciado una práctica según la cual es posible durante la detención de una persona incomunicar la durante un prolongado período — que en algunos casos puede extenderse hasta 15 días — en el cual al detenido se le puede privar de todo contacto exterior, no siendo posible, por lo tanto, el recurso de hábeas corpus durante esos días de incomunicación.

En concepto de la Comisión, es precisamente en esas circunstancias excepcionales cuando el recurso de hábeas corpus adquiere su mayor importancia.

Desde luego, la Comisión admite que en caso de una guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o la seguridad del Estado, el derecho a la libertad personal, conforme al artículo 27 de la Convención Americana, puede transitoriamente suspenderse y la autoridad en la que reside el Poder Ejecutivo puede disponer el arresto temporal de una persona fundada tan sólo en los antecedentes de que dispone para considerar a esa persona un peligro para la independencia o la seguridad del Estado.

Sin embargo, al propio tiempo, la Comisión considera que ni aún bajo una situación de emergencia el hábeas corpus puede suspenderse o dejarse sin efecto. Como se ha expresado, este recurso tiene por finalidad inmediata poner a disposición de los jueces la persona del detenido, lo que le permite a aquél asegurar si éste está vivo y no se encuentra padeciendo torturas o apremios físicos o psicológicos, lo cual es importante de subrayar, toda vez que el derecho a la integridad personal que reconoce el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es de aquellos derechos que bajo circunstancias alguna pueden suspenderse.

Aun respecto de la libertad personal, cuya suspensión temporal es posible en circunstancias excepcionales, el habeas corpus permitirá al juez comprobar si la orden de arresto se apoya en un criterio de razonabilidad, tal como la jurisprudencia de tribunales nacionales de ciertos países que se han encontrado en estado de sitio han llegado a exigirlo. Sostener lo contrario, esto es que el Poder Ejecutivo no se encontraría obligado a fundamentar una detención o a prolongar ésta indefinidamente durante situaciones de emergencia, sin someter al detenido a la autoridad de un juez que pueda conocer de los recursos que reconocen los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención importaría, en concepto de la Comisión, atribuirle al Poder Ejecutivo las funciones específicas del Poder Judicial, con lo cual se estaría conspirando contra la separación de los poderes públicos que es una de las características básicas del estado de derecho y de los sistemas democráticos.

13. Los artículos 27.1 y 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención disponen:

(Artículo 27. Suspensión de Garantías)

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

(Artículo 25. Protección Judicial)

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

(Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal)

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se vea amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

III

FONDO DEL ASUNTO

14. La interpretación de los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención con respecto a la posibilidad de suspender el habeas corpus en los estados de excepción, frente a lo dispuesto en el artículo 27.2, debe hacerse utilizando las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que pueden considerarse reglas de derecho internacional general sobre el tema (Cf. **Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)**, Opinión Consultativa OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983, Serie A No. 3, párr. 48 y otras opiniones consultivas de la Corte), de acuerdo con los cuales

Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin (art. 31.1).

15. Conviene, además, recordar lo prescrito por el artículo 29 de la Convención, el cual dice:

(Artículo 29. Normas de Interpretación)

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

16. La interpretación del artículo 27.2 debe hacerse, pues, de "buena fe", teniendo en cuenta "el objeto y fin" (Cf. **El efecto de las reservas, supra 8**, párr. 29) de la Convención Americana y la necesidad de prevenir una conclusión que implique "suprimir el goce o ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o a limitarlos en mayor medida que la prevista en ella" (art. 29.a).

17. La Corte examinará inicialmente algunos de los problemas generales involucrados en la interpretación del artículo 27 de la Convención y, posteriormente, definirá si los procedimientos regulados por los artículos 25.1 y 7.6 están comprendidos dentro de las "garantías judiciales indispensables" a que se refiere el artículo 27.2

18. El artículo 27 contiene determinadas locuciones que merecen ser

desarrolladas a los fines de la presente consulta. Así, el título es "Suspensión de Garantías"; el párrafo primero habla de "suspender" las obligaciones contrarías"; el párrafo segundo de "suspensión de los derechos"; y el párrafo tercero de "derecho de suspensión". Cuando la palabra "garantías" se utiliza en el párrafo segundo, es precisamente para prohibir la suspensión de las "garantías judiciales indispensables". Del análisis de los términos de la Convención en el contexto de éstos, resulta que no se trata de una "suspensión de los derechos" ya que siendo éstos constanciales con la persona lo único que podría suspenderse o impedirse sería su pleno y efectivo ejercicio. La Corte estima útil tener presente esas diferencias terminológicas a fin de esclarecer los fundamentos conceptuales sobre los cuales responde la presente consulta, sin perjuicio de las cuales la Corte utilizará la expresión empleada por la Convención de "suspensión de garantías".

19. El análisis jurídico del citado artículo 27 y de la función que cumple debe partir de la consideración de que es un precepto concebido sólo para situaciones excepcionales. Se aplica únicamente "en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte". Aún entonces, autoriza solamente la suspensión de ciertos derechos y libertades, y ello "en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación". Las disposiciones que se adopten, además, no deben violar otras obligaciones internacionales del Estado Parte, ni deben entrañar "discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social".

20. La suspensión de las garantías puede ser, en algunas hipótesis, el único medio para atender a situaciones de emergencia pública y preservar los valores superiores de la sociedad democrática. Pero no puede la Corte hacer abstracción de los abusos a que puede dar lugar, y a los que de hecho ha dado en nuestro hemisferio, la aplicación de medidas de excepción cuando no están objetivamente justificadas a la luz de los criterios que orientan el artículo 27 y de los principios que, sobre la materia, se deducen de otros instrumentos interamericanos. Por ello, la Corte debe subrayar que, dentro de los principios que informan el sistema interamericano, la suspensión de garantías no puede desvincularse del "ejercicio efectivo de la democracia representativa" a que alude el artículo 3 de la Carta de la OEA. Esta observación es especialmente válida en el contexto de la Convención, cuyo Preamble reafirma el propósito de "consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". La suspensión de garantías carece de toda legitimidad cuando se utiliza para atentar contra el sistema democrático, que dispone límites infranqueables en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona.

21. Resulta claro que ningún derecho reconocido por la Convención puede ser suspendido a menos que se cumplan las condiciones estrictas señaladas en el artículo 27.1. Además, aún cuando estas condiciones sean satisfechas, el artículo 27.2 dispone que cierta categoría de derechos

no se puede suspender en ningún caso. Por consiguiente, lejos de adoptar un criterio favorable a la suspensión de los derechos, la Convención establece el principio contrario, es decir, que todos los derechos deben ser respetados y garantizados a menos que circunstancias muy especiales justifiquen la suspensión de algunos, en tanto que otros nunca pueden ser suspendidos por grave que sea la emergencia.

22. Habida cuenta de que el artículo 27.1 contempla distintas situaciones y dado, además, que las medidas que se adopten en cualquiera de estas emergencias deben ser ajustadas a "las exigencias de la situación", resulta claro que lo permisible en unas de ellas podría no serlo en otras. La juridicidad de las medidas que se adopten para enfrentar cada una de las situaciones especiales a que se refiere el artículo 27.1 dependerá, entonces, del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella.

23. El artículo 27.2 dispone, como se ha dicho, límites al poder del Estado Parte para suspender derechos y libertades, al establecer que hay algunos cuya suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia y al incluir "las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos". Algunos de estos derechos se refieren a la integridad de la persona, como son el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3); el derecho a la vida (art. 4); el derecho a la integridad personal (art. 5); la prohibición de la esclavitud y servidumbre (art. 6) y el principio de legalidad y de retroactividad (art. 9). Está, además, prohibida la suspensión de la libertad de conciencia y de religión (art. 12); de la protección a la familia (art. 17); del derecho al nombre (art. 18); de los derechos del niño (art. 19); del derecho a la nacionalidad (art. 20) y de los derechos políticos (art. 23).

24. La suspensión de garantías constituye también una situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. Esto no significa, sin embargo, que la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse. Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada. Como ya lo ha señalado la Corte en otra oportunidad, el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables (Cf. **La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A No. 6, párr. 32).

25. No es el propósito de la Corte hacer un desarrollo teórico sobre la relación entre derechos y garantías. Basta señalar qué debe entenderse por garantía en el sentido en que el término está utilizado por el artículo 27.2. Las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titu-

destacadas a los fines de la presente consulta. Así, el título es "Suspensión de Garantías"; el párrafo primero habla de "suspender" las obligaciones contraiadas"; el párrafo segundo de "suspensión de los derechos"; y el párrafo tercero de "derecho de suspensión". Cuando la palabra "garantías" se utiliza en el párrafo segundo, es precisamente para prohibir la suspensión de las "garantías judiciales indispensables". Del análisis de los términos de la Convención en el contexto de éstos, resulta que no se trata de una "suspensión de los derechos" ya que siendo éstos consustanciales con la persona lo único que podría suspenderse o impedirse sería su pleno y efectivo ejercicio. La Corte estima útil tener presente esas diferencias terminológicas a fin de esclarecer los fundamentos conceptuales sobre los cuales responde la presente consulta, sin perjuicio de las cuales la Corte utilizará la expresión empleada por la Convención de "suspensión de garantías".

19. El análisis jurídico del citado artículo 27 y de la función que cumple debe partir de la consideración de que es un precepto concebido sólo para situaciones excepcionales. Se aplica únicamente "en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte". Aún entonces, autoriza solamente la suspensión de ciertos derechos y libertades, y ello "en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación". Las disposiciones que se adopten, además, no deben violar otras obligaciones internacionales del Estado Parte, ni deben entrañar "discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social".

20. La suspensión de las garantías puede ser, en algunas hipótesis, el único medio para atender a situaciones de emergencia pública y preservar los valores superiores de la sociedad democrática. Pero no puede la Corte hacer abstracción de los abusos a que puede dar lugar, y a los que de hecho ha dado en nuestro hemisferio, la aplicación de medidas de excepción cuando no están objetivamente justificadas a la luz de los criterios que orientan el artículo 27 y de los principios que, sobre la materia, se deducen de otros instrumentos interamericanos. Por ello, la Corte debe subrayar que, dentro de los principios que informan el sistema interamericano, la suspensión de garantías no puede desvincularse del "ejercicio efectivo de la democracia representativa" a que alude el artículo 3 de la Carta de la OEA. Esta observación es especialmente válida en el contexto de la Convención, cuyo Preambulo reafirma el propósito de "consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". La suspensión de garantías carece de toda legitimidad cuando se utiliza para atacar contra el sistema democrático, que dispone límites infranqueables en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona.

21. Resulta claro que ningún derecho reconocido por la Convención puede ser suspendido a menos que se cumplan las condiciones estrictas señaladas en el artículo 27.1. Además, aún cuando estas condiciones sean satisfechas, el artículo 27.2 dispone que cierta categoría de derechos

no se puede suspender en ningún caso. Por consiguiente, lejos de adoptar un criterio favorable a la suspensión de los derechos, la Convención establece el principio contrario, es decir, que todos los derechos deben ser respetados y garantizados a menos que circunstancias muy especiales justifiquen la suspensión de algunos, en tanto que otros nunca pueden ser suspendidos por grave que sea la emergencia.

22. Habida cuenta de que el artículo 27.1 contempla distintas situaciones y dado, además, que las medidas que se adopten en cualquiera de estas emergencias deben ser ajustadas a "las exigencias de la situación", resulta claro que lo permisible en unas de ellas podría no serlo en otras. La juridicidad de las medidas que se adopten para enfrentar cada una de las situaciones especiales a que se refiere el artículo 27.1 dependerá, entonces, del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella.

23. El artículo 27.2 dispone, como se ha dicho, límites al poder del Estado Parte para suspender derechos y libertades, al establecer que hay algunos cuya suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia y al incluir "las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos". Algunos de estos derechos se refieren a la integridad de la persona, como son el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3); el derecho a la vida (art. 4); el derecho a la integridad personal (art. 5); la prohibición de la esclavitud y servidumbre (art. 6) y el principio de legalidad y de retroactividad (art. 9). Está, además, prohibida la suspensión de la libertad de conciencia y de religión (art. 12); de la protección a la familia (art. 17); del derecho al nombre (art. 18); de los derechos del niño (art. 19); del derecho a la nacionalidad (art. 20) y de los derechos políticos (art. 23).

24. La suspensión de garantías constituye también una situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. Esto no significa, sin embargo, que la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse. Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada. Como ya lo ha señalado la Corte en otra oportunidad, el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables (Cf. **La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A No. 6, párr. 32).

25. No es el propósito de la Corte hacer un desarrollo teórico sobre la relación entre derechos y garantías. Basta señalar qué debe entenderse por garantía en el sentido en que el término está utilizado por el artículo 27.2. Las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titu-

taridad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (art. 1.1). Vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia.

26. El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una triada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.

27. Como ha quedado dicho, en condiciones de grave emergencia es lícito suspender temporalmente ciertos derechos y libertades cuyo ejercicio pleno, en condiciones de normalidad, debe ser respetado y garantizado por el Estado pero, como no todos ellos admiten esa suspensión transitoria, es necesario que también subsistan "las garantías judiciales indispensables para (su) protección". El artículo 27.2 no vincula esas garantías judiciales a ninguna disposición individualizada de la Convención, lo que indica que lo fundamental es que dichos procedimientos judiciales sean indispensables para garantizar esos derechos.

28. La determinación de qué garantías judiciales son "indispensables" para la protección de los derechos que no pueden ser suspendidos, será distinta según los derechos afectados. Las garantías judiciales "indispensables" para asegurar los derechos relativos a la integridad de la persona necesariamente difieren de aquéllas que protegen, por ejemplo, el derecho al nombre, que tampoco se puede suspender.

29. A la luz de los señalamientos anteriores deben considerarse como indispensables, a los efectos del artículo 27.2, aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud.

30. Las garantías deben ser no sólo indispensables sino judiciales. Esta expresión no puede referirse sino a medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción.

31. Corresponde ahora determinar si, a pesar de que los artículos 25 y 7 no están mencionados en el 27.2, las garantías contenidas en el artículo 25.2 y 7.6, señaladas en la consulta sometida a la Corte, deben o no considerarse entre aquellas "garantías judiciales indispensables" para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión.

32. El artículo 25.1 de la Convención dispone:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El texto citado es una disposición de carácter general que recoge la insti-

tución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención. Puesto que todos los derechos son susceptibles de amparo, lo son también los que están señalados de manera expresa por el artículo 27.2 como no susceptibles de suspensión en situaciones de emergencia.

33. El hábeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o físicos contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. En la Convención este procedimiento aparece en artículo 7.6 que dice:

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

34. Si se examinan conjuntamente los dos procedimientos, puede afirmarse que el amparo es el género y el hábeas corpus uno de sus aspectos específicos. En efecto, de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la Convención así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados Partes, se observa que en algunos supuestos el hábeas corpus se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el hábeas corpus es denominado "amparo de la libertad" o forma parte integrante del amparo.

35. El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

36. Esta conclusión se fundamenta en la experiencia sufrida por varias poblaciones de nuestro hemisferio en décadas recientes, particularmente por desapariciones, torturas y asesinatos cometidos o tolerados por algunos gobiernos. Esa realidad ha demostrado una y otra vez que el derecho a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando el hábeas corpus es parcial o totalmente suspendido. Como lo manifestó el Presidente de la Comisión en la audiencia sobre esta consulta.

... la Comisión está persuadida que, así como en el pasado reciente mil-

lantidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (art. 1.1), vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia.

26. El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una triada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.

27. Como ha quedado dicho, en condiciones de grave emergencia es lícito suspender temporalmente ciertos derechos y libertades cuyo ejercicio pleno, en condiciones de normalidad, debe ser respetado y garantizado por el Estado pero, como no todos ellos admiten esa suspensión transitoria, es necesario que también subsistan "las garantías judiciales indispensables para (su) protección". El artículo 27.2 no vincula esas garantías judiciales a ninguna disposición individualizada de la Convención, lo que indica que lo fundamental es que dichos procedimientos judiciales sean indispensables para garantizar esos derechos.

28. La determinación de qué garantías judiciales son "indispensables" para la protección de los derechos que no pueden ser suspendidos, será distinta según los derechos afectados. Las garantías judiciales "indispensables" para asegurar los derechos relativos a la integridad de la persona necesariamente difieren de aquellas que protegen, por ejemplo, el derecho al nombre, que tampoco se puede suspender.

29. A la luz de los señalamientos anteriores deben considerarse como indispensables, a los efectos del artículo 27.2, aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud.

30. Las garantías deben ser no sólo indispensables sino judiciales. Esta expresión no puede referirse sino a medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción.

31. Corresponde ahora determinar si, a pesar de que los artículos 25 y 7 no están mencionados en el 27.2, las garantías contenidas en el artículo 25.2 y 7.6, señaladas en la consulta sometida a la Corte, deben o no considerarse entre aquellas "garantías judiciales indispensables" para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión.

32. El artículo 25.1 de la Convención dispone:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El texto citado es una disposición de carácter general que recoge la insti-

lución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención. Puesto que todos los derechos son susceptibles de amparo, lo son también los que están señalados de manera expresa por el artículo 27.2 como no susceptibles de suspensión en situaciones de emergencia.

33. El hábeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. En la Convención este procedimiento aparece en artículo 7.6 que dice:

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se vea amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

34. Si se examinan conjuntamente los dos procedimientos, puede afirmarse que el amparo es el género y el hábeas corpus uno de sus aspectos específicos. En efecto, de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la Convención así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados Partes, se observa que en algunos supuestos el hábeas corpus se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquellos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el hábeas corpus es denominado "amparo de la libertad" o forma parte integrante del amparo.

35. El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

36. Esta conclusión se fundamenta en la experiencia sufrida por varias poblaciones de nuestro hemisferio en décadas recientes, particularmente por desapariciones, torturas y asesinatos cometidos o tolerados por algunos gobiernos. Esa realidad ha demostrado una y otra vez que el derecho a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando el hábeas corpus es parcial o totalmente suspendido. Como lo manifestó el Presidente de la Comisión en la audiencia sobre esta consulta.

les de desaparición, forzadas se hubieran evitado si el recurso de hábeas corpus hubiese sido efectivo y los jueces se hubieran empeñado en investigar la detención concurriendo personalmente a los lugares que se denunciaron como de detención, tal recurso ahora constituye el instrumento más idóneo no sólo para corregir con prontitud los abusos de la autoridad en cuanto a la privación arbitraria de la libertad, sino también un medio eficaz para prevenir la tortura y otros apremios físicos o psicológicos, como el destierro, castigo tal vez el peor, del que tanto se ha abusado en el subcontinente, donde millares de exiliados conforman verdaderos éxodos.

Estas torturas y apremios, como dolorosamente lo ha recordado la Comisión en su último informe anual, suelen ocurrir especialmente durante prolongados períodos de incomunicación, en los cuales el detenido carece de medios y recursos legales para hacer valer sus derechos. Es precisamente en esas circunstancias cuando el recurso de hábeas corpus adquiere su mayor importancia.

Quiénes redactaron la Convención conocían estas realidades, lo que puede bien explicar por qué el Pacto de San José es el primer instrumento internacional de derechos humanos que prohíbe expresamente la suspensión de las "garantías judiciales indispensables" para la protección de los derechos que no pueden ser suspendidos.

37. Una pregunta adicional que cabe hacerse más allá de la consideración del hábeas corpus como una garantía judicial que protege derechos no susceptibles de suspensión según el artículo 27.2 es si tal procedimiento puede subsistir al mismo tiempo como medio de asegurar la libertad individual, aun bajo estado de excepción, a pesar de que el artículo 7 no está entre aquéllos que no pueden ser afectados en situaciones excepcionales.

38. Si la suspensión de garantías no debe exceder, como lo ha subrayado la Corte, la medida de lo estrictamente necesario para atender a la emergencia, resulta también ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción, aún dentro de la situación de excepcionalidad jurídica vigente.

39. La Corte debe destacar, igualmente, que si la suspensión de garantías no puede adoptarse legítimamente sin respetar las condiciones señaladas en esos principios generales las medidas concretas que afectan los derechos o libertades suspendidos, como ocurriría si tales medidas violaran la legalidad excepcional de la emergencia, si se prolongaran más allá de sus límites temporales, si fueran manifestamente irracionales, innecesarias o desproporcionadas, o si para adoptarlas se hubiere incurrido en desviación o abuso de poder.

40. Si esto es así es desde todo punto de vista procedente, dentro de un Estado de Derecho, el ejercicio del control de legalidad de tales medidas por parte de un órgano judicial autónomo e independiente que verifique, por ejemplo, si una detención, basada en la suspensión de la libertad personal, se adecúa a los términos en que el estado de excepción la autoriza. Aquí el hábeas corpus adquiere una nueva dimensión fundamental.

41. Cabe citar, al respecto, el fallo dictado en abril de 1977, en el caso número 1980, por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y

Correccional de la Capital Federal de la República Argentina, acogiendo un recurso de hábeas corpus:

Como se ha venido sosteniendo, no es dable admitir la tesis de que el Presidente de la República sería el único facultado para evaluar la situación de quienes se hallan detenidos a su disposición. Si bien es ajeno al ámbito de actividad jurisdiccional lo concerniente a cuestiones eminentemente políticas y no judiciales, no es menos cierto que compete al Poder Judicial de la Nación analizar en casos excepcionales como el presente la razonabilidad de las medidas que adopta el Poder Ejecutivo, lo que halla sustento en el propio artículo 23 de la Constitución Nacional y en los artículos 29 y 95 de la Ley Fundamental.

Debe también armonizarse el interés general y la libertad individual, de modo tal que no es posible siquiera suponer que quienes se hallan privados de su libertad a disposición del P.E., queden librados a su suerte y al margen de todo control por parte de los jueces de la Nación, sea cual fuere el tiempo durante el cual se prolongue el arresto.

...

Frente a la necesidad de optar entre la libertad individual y la hipotética y no demostrada peligrosidad (del detenido), lo hacemos por la primera considerando los riesgos que ello impone, en salvaguarda de un valor a que ningún argentino ha renunciado.

(Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina, OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19 del 11 de abril de 1980, pág. 252).

42. Los razonamientos anteriores llevan a la conclusión de que los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática.

43. Por otra parte debe advertirse que aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados Partes que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de hábeas corpus o de amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención.

44. Por tanto, en respuesta a la pregunta de la Comisión Interamericana sobre la interpretación de los artículos 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención,

La Corte es de opinión,

por unanimidad

que los procedimientos jurídicos consagrados en los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden ser suspendidos conforme al artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías

judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el 30 de enero de 1987.

Thomas Buergenthal
Presidente

Rafael Nieto Navia

Rodolfo E. Piza E.

Pedro Nikken

Héctor Fix-Zamudio

Héctor Gros Espiell

Jorge R. Hernández Alcerro

Charles Moyer
Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Faltén Garbí y Solís Corrales

EXCEPCIONES PRELIMINARES Sentencia del 26 de junio de 1987

En el caso Faltén Garbí y Solís Corrales

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Thomas Buergenthal, Presidente

Rafael Nieto Navia, Vicepresidente

Rodolfo E. Piza E., Juez

Pedro Nikken, Juez

Héctor Fix-Zamudio, Juez

Héctor Gros Espiell, Juez

Rigoberto Espinal Irías, Juez ad hoc;

presentes además,

Charles Moyer, Secretario, y

Manuel Ventura, Secretario Adjunto

de acuerdo con el artículo 27.4 de su Reglamento, dicta la siguiente sentencia sobre las excepciones preliminares interpuestas en los escritos y alegadas en la audiencia pública por el Gobierno de Honduras (en adelante "el Gobierno").

I

1. El presente caso fue sometido a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") el 24 de abril de 1986. Se originó en una denuncia (No. 7951) contra el Gobierno de Honduras recibida en la Secretaría de la Comisión el 14 de enero de 1982.

2. Al someter el caso, la Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"). La Comisión sometió este caso con el fin de que la Corte decida si hubo violación, por parte del Estado involucrado, de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención en perjuicio del señor Francisco Faltén Garbí y la señorita Yolanda Solís Corrales y solicitó que la Corte disponga "se reparen las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y, se otorgue a la parte o partes lesionadas una justa indemnización".

3. La petición formulada por la Comisión fue remitida al Gobierno

Sentencias sobre objecciones preliminares

Los tres casos contentuosos actualmente en trámite ante la Corte son: "Caso Velásquez Rodríguez", "Caso Faltén Garbí y Solís Corrales" y "Caso Godínez Cruz". Todos ellos concierne a Honduras por supuestas violaciones del artículo 4 (Derecho a la Vida), del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) y del artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte celebró, durante los días 15 y 16 de junio de 1987, una audiencia pública en cada uno de estos tres casos, sobre las objeciones preliminares opuestas por el Gobierno de Honduras en ellos, dictando, el 26 de junio de 1987, sentencias sobre las objeciones preliminares interpuestas en los tres casos mencionados.

La argumentación jurídica respecto de la cuestión de las objeciones preliminares y de la forma general de encarar los problemas planteados en estas sentencias preliminares, en los tres fallos, han sido esencialmente iguales.

Difieren, naturalmente, en que existen variantes en cuanto a los hechos y sobre algunas cuestiones procesales. Pero como, además, las partes resolutorias de las tres sentencias son iguales, se publica solamente una de ellas.

por la Secretaría de la Corte 13 de mayo de 1986.

4. El 23 de julio de 1986 el Juez Jorge R. Hernández Alcerro comunicó al Presidente de la Corte que, con fundamento en el artículo 19.2 del Estatuto de la misma, "he decidido excusarme del conocimiento de los tres casos que... fueron sometidos a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". El Presidente, mediante nota de esa misma fecha, comunicó al Gobierno que, de acuerdo con el artículo 10.3 del Estatuto de la Corte, tenía derecho a designar un juez ad hoc. El Gobierno por nota de fecha 21 de agosto de 1986 designó para ese efecto al Abogado Roberto Espinal Iñías.

5. El Presidente de la Corte, mediante nota de 23 de julio de 1986, puso al Gobierno que presentara el escrito pertinente a finales del mes de agosto de 1986. El Gobierno solicitó, el 21 de agosto de 1986, posponer hasta el mes de noviembre del mismo año el plazo para presentarlo.

6. Por Resolución de 29 de agosto de 1986, el Presidente, después de haber consultado con las partes, señaló el 31 de octubre de 1986 como fecha límite para que el Gobierno presentara su escrito sobre este caso. A la vez fijó el día 15 de enero de 1987 para que la Comisión presentara el suyo y dispuso el 1° de marzo como fecha límite para la presentación de la respuesta del Gobierno.

7. El Gobierno, en su escrito de fecha 31 de octubre de 1986, formuló objeciones a la admisibilidad de la demanda promovida por la Comisión.

8. El Presidente de la Corte, por Resolución de 11 de diciembre de 1986, a pedido de la Comisión, extendió el plazo de la presentación del escrito de la misma hasta el 20 de marzo de 1987 y prorrogó el del Gobierno para presentar respuesta hasta el 25 de mayo de 1987.

9. Por Resolución de 30 de enero de 1987, el Presidente aclaró que la demanda introducida por la Comisión, que dió inicio al presente procedimiento, debe tenerse en esta oportunidad como la memoria prevista por el artículo 30.3 del Reglamento de la Corte y que, además, el plazo conferido a la Comisión hasta el 20 de marzo de 1987, es el previsto en el artículo 27.3 del mismo para que ella presentara sus observaciones y conclusiones acerca de las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno. Dispuso también el Presidente, después de haber consultado con las partes, convocarlas a una audiencia pública para el 16 de junio de 1987, con el propósito de escuchar sus posiciones sobre las excepciones preliminares y dejó abiertos los plazos procesales sobre el fondo, para la eventualidad de que la Corte decidiera reservar la resolución de las excepciones preliminares en la sentencia junto con el fondo o de que, en caso de ser resueltas separadamente, tal decisión comportara la prosecución del trámite.

10. Mediante escrito de fecha 13 de marzo de 1987, el Gobierno comunicó que por cuanto "la Resolución del 30 de enero de 1987 no se circunscribe a asuntos de mero trámite ni a fijación de plazos, sino que incluye una labor interpretativa y de calificación de los escritos presentados... considera deseable, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 25 del Estatuto de la Corte y del Artículo 44, párrafo 2, del Reglamento, que la Corte con firme los términos de la Resolución del Presidente de la Corte del 30 de enero de 1987, como una medida tendiente a evitar ulterior confusión en-

tre las partes, toda vez que siendo los primeros casos contenciosos que se someten al conocimiento de la misma, resulta especialmente conveniente asegurar el estricto cumplimiento y la correcta aplicación de las normas de procedimiento de la Corte".

11. La Comisión, en escrito que acompañó a sus observaciones de fecha 20 de marzo de 1987, solicitó al Presidente que dejara sin efecto el párrafo 3 de la Resolución de 30 de enero de 1987 en el cual se fijó la fecha para celebrar la audiencia pública. También expresó que "(e)n ninguna parte de su Memoria, el Gobierno de Honduras ha presentado sus objeciones con el carácter de excepciones preliminares". Por su parte, el Gobierno, en nota de 11 de junio de 1987, se refirió a ellas como "objeciones preliminares".

12. Mediante nota de 15 de mayo de 1987, el Presidente comunicó al Gobierno que "en las audiencias públicas sobre los casos, el Gobierno proce-
da de primero y sea, luego, seguido por la Comisión. Al presentar su caso, el Gobierno será libre de hacer exposiciones orales y de pedir o presentar la prueba pertinente para los asuntos en consideración. La Comisión tendrá el mismo derecho".

13. La Corte, mediante Resolución del 8 de junio de 1987, confirmó en todos sus términos la Resolución del Presidente del 30 de enero de 1987.

14. El Ministro de Justicia de Costa Rica, en nota de 8 de junio de 1987, puso a disposición de la Corte toda la documentación de que dispone el Gobierno de Costa Rica sobre el caso, tal y como lo había hecho el Jefe del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores el 16 de octubre de 1986, lo que fue dado a conocer al Gobierno y a la Comisión.

15. La audiencia tuvo lugar en la sede de la Corte el 16 de junio de 1987.

Comparecieron ante la Corte

por el Gobierno de Honduras:

Ing. Edgardo Sevilla Idiáquez, Agente
Abogado Mario Díaz Bustamante, Representante
Abogado Rubén Darío Zepeda G., Consejero
Abogado Angel Augusto Morales, Consejero
Abogado Mario Boquín, Consejero
Abogado Enrique Gómez, Consejero
Licda. Olmeda Rivera, Consejera
Lic. Mario Alberto Fortín M., Consejero
Abogado Ramón Rufo Mejía, Consejero;

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Dra. Gilda M.C.M. de Russomano, Presidenta, Delegada
Dr. Edmundo Vargas Carreño, Secretario Ejecutivo, Delegado
Dr. Claudio Grossman, Consejero

Dr. Juan Méndez, Consejero
Dr. Hugo Muñoz, Consejero
Dr. José Miguel Vivanco, Consejero.

II

16. Según la denuncia presentada a la Comisión el 14 de enero de 1982, los costarricenses Francisco Fairén Garbí, estudiante y empleado público de 28 años de edad, y Yolanda Solís Corrales, educadora de 28 años de edad, desaparecieron en Honduras el 11 de diciembre de 1981 cuando viajaban en tránsito por ese país con destino a México. Agrega la denuncia que las autoridades negaron que hubieran ingresado a Honduras, mientras que informes del Gobierno de Nicaragua certificaron su salida hacia Honduras, por el puesto fronterizo de Las Manos, el 11 de diciembre de 1981, a las 4:00 p.m. Solicitó la denuncia que se pidiera al Gobierno hondureño el respeto de sus vidas e integridades personales y que se informara al Gobierno costarricense acerca de su paradero y condiciones.

17. Una vez recibida la denuncia, la Comisión transmitió las partes pertinentes al Gobierno el 19 de enero de 1982 y solicitó la información correspondiente.

18. Mediante nota de fecha 21 de enero de 1982, la Comisión recibió información adicional sobre este caso. Las partes pertinentes de dicha información fueron transmitidas al Gobierno de Honduras el 22 de febrero de 1982.

19. El Gobierno, en nota de 8 de marzo de 1982, respondió que Francisco Fairén Garbí y Yolanda Solís Corrales habían ingresado a territorio hondureño por la Aduana Las Manos, Departamento de El Paraíso, el 11 de diciembre de 1981 y que abandonaron el país por la Aduana El Florido, presumiblemente hacia la República de Guatemala, el día 12 de diciembre de 1981. La información suministrada por el Gobierno fue transmitida al denunciante el 29 de marzo de 1982.

20. Mediante notas de fecha 15 de marzo y 16 de abril de 1982, el reclamante señaló a la Comisión una serie de hechos a su juicio contradictorios, a saber:

a) que el 8 de enero de 1982 el Consulado de Nicaragua en San José de Costa Rica certificó que Francisco Fairén Garbí y Yolanda Solís Corrales habían salido de Nicaragua hacia Honduras, por el puesto fronterizo de Las Manos, el 11 de diciembre de 1981, a las 4:00 p.m., y posteriormente entregó copias fotostáticas de las tarjetas de "embarco-desembarque" llenadas de puño y letra de los viajeros;

b) que el Gobierno de Honduras, mediante certificación de 24 de enero de 1982 y su Embajadora en Costa Rica mediante la publicación de un campo paraguado en el periódico La Nación de ese país, declararon, después de una "exhaustiva indagación" con sus autoridades de migración, que Francisco Fairén Garbí y Yolanda Solís Corrales "en ningún momento han ingresado al territorio de la República de Honduras"; lo mismo reiteró el 19 de febrero de 1982 la Embajadora en Costa Rica, con base en investigaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores de su país. Sin embargo, ya el 11 de febrero de 1982 el Secretario General de Población y Política Migratoria de Honduras

había certificado que Yolanda sí ingresó a territorio hondureño el 12 de diciembre de 1982, por la aduana terrestre de Las Manos, con procedencia de Nicaragua, "en caso particular", y que "no consta que el señor Francisco Fairén Garbí haya ingresado a nuestro país, ni se registra la salida de ambos ciudadanos costarricenses". En cambio, el 10 de marzo de 1982 el Secretario de Relaciones Exteriores de Honduras comunicó a su colega costarricense que ambos, Francisco y Yolanda, habían ingresado a su territorio hondureño, desde Nicaragua, por la aduana de Las Manos, el 11 de diciembre de 1981, y salido de el hacia Guatemala, por el puesto fronterizo de El Florido, el día siguiente 12 de diciembre;

c) que, mientras el 4 de enero de 1982 el Consul de Guatemala en San José de Costa Rica, certificó que Francisco Fairén Garbí y Yolanda Solís Corrales no entraron ni salieron de Guatemala entre el 8 y el 12 de diciembre de 1981; el 3 de febrero siguiente certificó que ambos habían ingresado a Guatemala, procedentes de Honduras, el día 12 de diciembre de 1981 por el puesto fronterizo de El Florido, y salido hacia El Salvador el 14 de diciembre de 1981, por el puesto de Valle Nuevo;

d) que la Dirección General de Transporte Automotor de Costa Rica, certificó la inexistencia de licencia para conducir automóviles a nombre de Yolanda Solís Corrales; e) que ambos, Francisco y Yolanda, habían sido vistos por testigos en Tegucigalpa, el 12 de diciembre de 1981.

21. En las comunicaciones del reclamante antes aludidas, éste agregó que le preocupaba la renuencia del Gobierno a permitir que se repitiera la autopsia del cadáver de un joven encontrado en La Montaña en las cercanías de Tegucigalpa, el 28 de diciembre de 1981.

22. El Gobierno contestó, el 9 de junio de 1982, las mencionadas observaciones del denunciante. Reafirmó en esa ocasión lo expresado por escrito del 8 de marzo de 1982, según el cual le comunicó a la Comisión el resultado de las investigaciones realizadas, de acuerdo con las cuales, Francisco Fairén y Yolanda Solís, abandonaron el territorio hondureño con destino a Guatemala, de donde salieron rumbo a El Salvador el 14 de diciembre de 1981, extremo acreditado mediante certificación extendida por autoridades guatemaltecas.

23. El denunciante, en carta de 30 de noviembre de 1982, se refirió de nuevo a los hechos mencionados; este escrito fue enviado al Gobierno el 20 de diciembre de 1982, el cual dio respuesta en nota de fecha 24 de enero de 1983.

24. La Comisión recibió también comunicaciones del denunciante de fecha 28 de febrero y 13 de setiembre de 1983 y 22 de marzo de 1984, en las que se hacen diversas consideraciones sobre los hechos denunciados.

25. La Comisión, en su 63ª Período de Sesiones, aprobó la Resolución No. 16/84 de 4 de octubre de 1984, que en su parte dispositiva dice lo siguiente:

1. Declarar que los hechos materia de la denuncia constituyen graves violaciones al derecho a la vida (art. 4) y al derecho a la libertad personal (art. 7) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que el Gobierno de Honduras es responsable de la desaparición de Francisco Fairén Garbí y Yolanda Solís Corrales de nacionalidad costarricense.
2. Recomendar al Gobierno de Honduras:

III

30. El Gobierno, en su escrito de 31 de octubre de 1986, considera que:

- a) Que disponga la más exhaustiva investigación de los hechos denunciados, para establecer las circunstancias del desaparecimiento de Francisco Fairén Garbí y Yolanda Solís Corrales;
 - b) Que de acuerdo a las leyes hondureñas se sancione a los responsables de los hechos denunciados;
 - c) Que informe a la Comisión en un plazo de 90 días acerca de las medidas tomadas para poner en práctica las recomendaciones anteriores.
3. Comunicar esta Resolución al Gobierno de Honduras.
4. Si transcurrido el plazo fijado en el numeral 2 de esta resolución, el Gobierno de Honduras no presentare observaciones, la Comisión incluirá esta resolución en su Informe Anual a la Asamblea General, de conformidad con el artículo 59 inciso g del Reglamento de la Comisión y transmitirá la presente resolución al peticionario en el presente asunto.

26. El 29 de octubre de 1984 el Gobierno solicitó la reconsideración de la Resolución 16/84, argumentando que las personas desaparecidas habían salido de su territorio, presumiblemente hacia la República de Guatemala: que estaba anuente a la exhumación del cadáver encontrado en La Montaña, siguiendo el procedimiento establecido en la legislación hondureña; que se habían dado órdenes precisas a las autoridades para investigar los hechos materia de la denuncia. Asimismo adujo haber constituido una Comisión Investigadora de alto nivel para esclarecer los hechos y establecer las responsabilidades legales correspondientes y que "con la convicción firme de que en este caso, en el cual — como se señala en el Considerando No. 10 de la Resolución no se han agotado las instancias que la jurisdicción nacional prevé, (ha) decidido trasladar a la Comisión Investigadora antes mencionada, toda la documentación relativa a esta lamentable situación, a fin de que la misma reabra el proceso investigativo y verifique la veracidad de los presuntos hechos".

27. La Comisión transmitió al reclamante el 15 de marzo de 1985 las partes pertinentes de la solicitud de reconsideración presentada por el Gobierno, el que, en su comunicación del 19 de abril de 1985, presentó sus comentarios al respecto.

28. El Gobierno, con fecha 7 de abril de 1986, comunicó a la Comisión que

no obstante los esfuerzos realizados por la Comisión Investigadora creada al efecto mediante acuerdo 232 del 14 de junio de 1984, no han podido obtenerse nuevos elementos de juicio. La información obtenida y tenida a la vista no aporta pruebas contundentes para pronunciarse con certeza absoluta sobre estas supuestas desapariciones. En la imposibilidad de identificar a los presuntos responsables se excitó públicamente a los interesados a utilizar las acciones que les quedan expeditas ante los tribunales competentes para que ahí, mediante los procedimientos de ley acusen a las personas públicas o privadas que consideren responsables.

29. La Comisión, durante su 67º Período de Sesiones, dictó la Resolución 23/86 del 18 de abril de 1986. No habiendo encontrado fundamentos para reconsiderar su Resolución 16/84, decidió publicarla y referir el asunto a consideración de la Corte.

III

30. El Gobierno, en su escrito de 31 de octubre de 1986, considera que:

1. Resulta un hecho probado que los señores Francisco Fairén Garbí y Yolanda Solís Corrales salieron de Costa Rica e ingresaron a la República de Nicaragua el 8 de diciembre de 1981, territorio que abandonaron el 11 de diciembre de ese mismo año.
2. Resulta, asimismo, un hecho probado que la pareja de costarricenses antes mencionada, ingresó al territorio de Honduras el 11 de diciembre de 1981, territorio que abandonaron el día 12 de diciembre de 1981.
3. Resulta un hecho igualmente probado, que el señor Fairén y la señorita Solís, ingresaron a la República de Guatemala, sosteniendo el Gobierno de dicho país que los señores en referencia abandonaron el territorio de dicho Estado con destino a El Salvador.
4. Constituye un hecho probado que el denunciante no agotó voluntariamente en ningún momento los recursos de la jurisdicción interna hondureña.
5. No concurriendo los requisitos que la Convención y el Reglamento señalan, la solicitud del denunciante debió haber sido declarada inadmisble. Haberla admitido y tramitado en contrario a lo dispuesto en la Convención, viola de nulidad todo lo actuado en el presente caso.

31. La Comisión, en su escrito del 20 de marzo de 1987, concluye:

1. Que los ciudadanos costarricenses Francisco Fairén Garbí y Yolanda Solís fueron capturados el 11 de diciembre de 1981 y luego desaparecieron mientras se hallaban en tránsito por territorio hondureño, sin que el Gobierno de Honduras haya adoptado las recomendaciones formuladas por la Comisión para investigar los hechos denunciados y sancionar a los responsables;
2. Que tales hechos importan una gravísima violación al derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal que reconocen los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que Honduras es parte;
3. Que las objeciones sustantivas o de orden procesal presentadas por el Gobierno de Honduras en su Memoria carecen de fundamento jurídico a la luz de lo dispuesto en los pertinentes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de las normas consagradas por el derecho internacional general;
4. Que, habiendo Honduras reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión reitera su petición para que esa Ilustre Corte, en aplicación del artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos decida que en el presente caso hubo violación de los derechos a la vida (artículo 4); a la integridad personal (artículo 5); y a la libertad personal (artículo 7) consagrados en la mencionada Convención; disponga que se reparen las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, así como que se otorgue a la parte o partes lesionadas una justa indemnización.

IV

32. La Corte es competente para conocer del presente caso. Honduras es Estado Parte en la Convención desde el 8 de setiembre de 1977 y depositó el instrumento de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte a que se refiere al artículo 62 de la Convención, en fecha 9 de setiembre de 1981.

33. Antes de entrar a considerar cada una de las excepciones, la Corte debe precisar el ámbito de la jurisdicción que posee con respecto al presente caso. La Comisión sostuvo en la audiencia que, como la Corte no es un tribunal de apelación respecto de lo actuado por ella, tiene una jurisdicción limitada que le impide revisar todo cuanto se refiere al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de una petición dirigida a la Comisión, o de las normas procesales aplicables a las distintas etapas que deben cumplirse en el trámite de un caso ante ella.

34. Ese planteamiento no se adecúa a la Convención, en cuyos términos la Corte, en ejercicio de su competencia contenciosa, está facultada para decidir "sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de (la) Convención" (art. 62.1). Son esas las atribuciones que aceptan los Estados que se someten a la jurisdicción obligatoria de la Corte. Los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso. Ella es competente, por consiguiente, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención y para adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de semejante situación; pero lo es igualmente para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la "interpretación o aplicación de (la) Convención". En el ejercicio de esas atribuciones la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación. Obviamente la Corte no actúa, con respecto a la Comisión, en un procedimiento de revisión, de apelación u otro semejante. Su jurisdicción plena para considerar y revisar in toto lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión, resulta de su carácter de único órgano jurisdiccional de la materia. En este sentido, al tiempo que se asegura una más completa protección judicial de los derechos humanos reconocidos por la Convención, se garantiza a los Estados Partes que han aceptado la competencia de la Corte, el estricto respeto de sus normas.

35. La Corte entiende que la interpretación de todas las normas de la Convención relativas al procedimiento que debe cumplirse ante la Comisión para que "la Corte pueda conocer de cualquier caso" (art. 61.2), debe hacerse de forma tal que permita la protección internacional de los derechos humanos que constituye la razón misma de la existencia de la Convención y llegar, si es preciso, al control jurisdiccional. Los tratados deben interpretarse "de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin" (art. 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). El objeto y fin de la Convención Americana es la eficaz protección de los derechos humanos. Por ello, la Convención debe interpretarse de manera de darle su pleno sentido y permitir que el régimen de protección de los derechos humanos a cargo de la Comisión y de

la Corte adquiere todo su efecto ante la Corte de La Haya:

Considerando que, en caso de duda, las cláusulas de un compromiso por el cual un dileto es sometido a la Corte, deben ser interpretadas, si con ello no se violentan sus términos, de manera que se permita a dichas cláusulas desplegar su efecto útil. [*Free Zones of Upper Savoy and the District of Gex*, Order of 19 August 1929, P.C.I.J., Series A, No. 22, párr. 13].

VI

36. La Corte entra ahora a considerar las excepciones preliminares.

37. Según lo alegado por el Gobierno en el presente caso, resulta que las excepciones preliminares que la Corte debe considerar son:

- a) falta de declaración formal de admisibilidad por la Comisión;
- b) omisión del procedimiento de solución amistosa del asunto;
- c) falta de realización de una investigación in loco;
- d) aplicación indebida de los artículos 50 y 51 de la Convención, y;
- e) no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.

38. Para resolver estas cuestiones, la Corte deberá abordar varios problemas relativos a la interpretación y aplicación de las normas procesales contenidas en la Convención. Para ese fin, la Corte tiene en cuenta, en primer lugar, que, en la jurisdicción internacional, la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos. A este respecto cabe destacar que, ya en sus primeras actuaciones, la Corte de La Haya señaló:

La Corte, al ejercer una jurisdicción internacional, no está llamada a atribuir a las consideraciones de forma la misma importancia que ellas podrían tener en el derecho interno [*Mavromatis Palestine Concessions*, Judgment No. 2, 1924, P.C.I.J., Series A, No. 2, párr. 34; véase también *Aegean Sea Continental Shelf*, Judgment, I.C.J. Reports 1978, párr. 42].

39. Esta Corte deberá determinar, por ende, si se han respetado las cuestiones esenciales implícitas en las reglas de procedimiento contenidas en la Convención. Para ello deberá examinar si, en el curso del trámite de este asunto, se ha visto menoscabado el derecho de defensa del Estado que opone las excepciones a la admisibilidad, o éste se ha visto impedido de ejercer cualquiera de los otros derechos que la Convención le reconoce dentro del procedimiento ante la Comisión. Asimismo la Corte ha de verificar si el presente asunto ha sido tramitado de conformidad con los lineamientos esenciales del sistema de protección dispuesto por la Convención. Dentro de esos criterios generales, la Corte examinará las distintas cuestiones procesales que le han sido sometidas, con el objeto de definir si existen vicios tales en el trámite al que ha sido sometido el presente caso, que deba rechazarse *in limine* la consideración del fondo.

40. El Gobierno sostuvo, tanto en su escrito como en la audiencia, que la Comisión, al no haber reconocido formalmente la admisibilidad del caso, omitió un requisito impuesto por la Convención, para poder conocerlo.

41. La Comisión estimó, por el contrario, en su escrito y en la audiencia, que una vez aceptada, en principio, una denuncia e iniciada la tramitación de la misma, no se requiere una declaración formal de admisibilidad. Afirmó asimismo que la práctica que ha seguido al respecto no viola ninguna disposición de la Convención y que tal práctica nunca ha sido objeto por los Estados Partes en la Convención.

42. El artículo 46.1 de la Convención enumera los requisitos necesarios para que una "petición... sea admitida" por la Comisión y el artículo 48.1.a) establece el procedimiento que se ha de seguir si la Comisión "reconoce la admisibilidad de la petición".

43. El Reglamento de la Comisión establece en el artículo 34.1.c) que:

1. La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de su Secretaría, recibirá y tramitará las peticiones presentadas a la misma, de conformidad con las normas que se señalan a continuación:

...

c) Si acepta, en principio, la admisibilidad de la petición, solicitará informaciones al Gobierno del Estado aludido transcribiendo las partes pertinentes de la petición.

44. Este procedimiento no implica la necesidad de una declaración expresa de admisibilidad, ni en la etapa a cargo de la Secretaría ni en la posterior que debe asumir la Comisión por sí misma. Al solicitar informaciones a un gobierno y dar trámite a la petición, se acepta en principio la admisibilidad de la misma; siempre y cuando la Comisión al tener conocimiento de lo actuado por la Secretaría y continuar el trámite (arts. 34.3, 35 y 36 del Reglamento de la Comisión), no declare expresamente la inadmisibilidad (art. 48.1.c) de la Convención).

45. Si la admisión no requiere un acto expreso y formal, la inadmisibilidad, en cambio, sí lo exige. La diferencia terminológica en la Convención y en el Reglamento de la Comisión, para referirse a estas dos distintas posibilidades, es muy clara (art. 48.1.a) y c) de la Convención y arts. 34.1.c) y 3, 35.b) y 41 del Reglamento). Para que una petición sea considerada inadmisibile, se requiere una declaración expresa de la Comisión. Tal requisito no aparece al hablar de la admisión. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que, cuando un Estado suscite una cuestión de inadmisibilidad, la Comisión deba hacer una declaración formal en uno u otro sentido. Tal cosa no ha sucedido en este trámite.

46. La Corte estima, en consecuencia, que el hecho de que la Comisión no haya efectuado una declaración expresa de la admisibilidad de la petición presentada ante ella, no constituye en este caso un extremo capaz de impedir el normal desarrollo del procedimiento ante la Comisión y, por consiguiente, su consideración por la Corte (arts. 46-51 y 61.2 de la Convención).

47. El Gobierno, tanto en su escrito como en la audiencia, sostuvo que la Comisión infringió el artículo 48.1.f) de la Convención por no haber promovido una solución amistosa en el asunto. Este procedimiento, de acuerdo con el Gobierno, tiene carácter obligatorio y las condiciones que sobre él establece el artículo 45 del Reglamento de la Comisión son inaplicables porque contradicen lo dispuesto por la Convención, ya que ésta tiene mayor jerarquía. El Gobierno concluye en el sentido de que, al no haberse intentado el procedimiento de solución amistosa, la demanda es inadmisibile, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 61.2 de la Convención.

48. Por su parte, la Comisión sostuvo que el procedimiento de solución amistosa no tiene carácter imperativo y que en este caso no era posible realizarlo, en virtud de sus características especiales, pues los hechos están imperfectamente definidos por falta de cooperación del Gobierno y éste no ha reconocido ninguna responsabilidad. Afirmó, además, que los derechos violados en este caso, es decir, los relativos a la vida (art. 4) y a la integridad (art. 5) y libertad personales, (art. 7) no pueden ser restituidos en su vigencia a través de la conciliación de las partes.

49. Desde un punto de vista literal, la frase utilizada por el artículo 48.1.f) de la Convención "se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa", parece establecer un trámite obligatorio. Sin embargo, la Corte considera que una interpretación, de acuerdo con el contexto de la Convención, lleva al convencimiento de que esa actuación de la Comisión debe intentarse sólo cuando las circunstancias de una controversia determinen la necesidad o la conveniencia de utilizar este instrumento, supuestos sujetos a la apreciación de la Comisión.

50. El artículo 45.2 del Reglamento de la Comisión establece que:

Para que la Comisión ofrezca a las partes actuar como órgano de solución amistosa del asunto será necesario que se hayan precisado suficientemente las posiciones y pretensiones de éstas; y que, a juicio de la Comisión, el asunto por su naturaleza sea susceptible de solucionarse mediante la utilización del procedimiento de solución amistosa.

Lo anterior significa que la Comisión posee facultades discrecionales, pero de ninguna manera arbitrarias, para decidir, en cada caso, si resulta conveniente o adecuado el procedimiento de solución amistosa, para resolver el asunto en beneficio del respeto a los derechos humanos.

51. Con independencia de si en este caso se han precisado o no las posiciones y pretensiones de las partes y del grado de cooperación del Gobierno con la Comisión, cuando se denuncia la desaparición forzada de una persona por acción de las autoridades de un Estado y éste niega que dichos actos se han realizado, resulta muy difícil lograr un acuerdo amistoso que se traduzca en el respeto de los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales. La Corte, tomando en consideración todas las circunstancias existentes en el presente caso, entiende que no es objetable la actuación de la Comisión a propósito de la solución amistosa.

52. Por otra parte, en la audiencia, el Gobierno señaló que la Comisión no había realizado una investigación in loco para verificar los hechos denunciados en este caso, no obstante que, en su opinión, se trata de un trámite obligatorio e indispensable, según lo dispuesto por el artículo 48.2 de la Convención.

53. La Comisión objetó este razonamiento en la misma audiencia, por considerar que la investigación in loco no es imperativa y que sólo debe ordenarse en los casos graves y urgentes. Dijo la Comisión, además, que tal diligencia no fue solicitada por las partes, ni es posible ordenarla de oficio en todas las denuncias individuales, muy numerosas, que se presentan ante ella.

54. Al respecto, la Corte considera que, del contexto de los preceptos que regulan las citadas investigaciones in loco (arts. 42.2 de la Convención, 18.e) del Estatuto de la Comisión y 44 y 55 a 59 de su Reglamento), se infiere que este instrumento de comprobación de hechos está sujeto a la apreciación discrecional de la Comisión para acordarlo de oficio o a petición de las partes, dentro de las hipótesis previstas por las citadas disposiciones normativas y no es obligatorio dentro del procedimiento regulado por el artículo 48 de la Convención.

55. Por tanto, la omisión del procedimiento de investigación in loco no hace inadmisibles en este caso la demanda interpuesta por la Comisión.

X

56. En el peticitorio relativo a las cuestiones de admisibilidad, el Gobierno ha solicitado que la Corte declare que la Comisión no agotó los procedimientos establecidos en los artículos 48 a 50 de la Convención, sin cuyo cumplimiento no debió haber referido el caso a la Corte, al tenor del artículo 61.2 de la misma. La alegación del Gobierno ha hecho referencia a la omisión de toda tentativa de arreglo amistoso fundado en lo dispuesto por el artículo 48.1.º, cuestión ésta que ya ha sido considerada por la Corte (*supra* 47-51), así como a otras particularidades que ha tenido el trámite del presente asunto y que, a juicio del Gobierno, no se adecúan a lo pautado por los artículos 50 y 51 de la Convención. Los fundamentos concretos de este último planteamiento serán objeto de análisis por la Corte, después de formular algunas consideraciones generales sobre el procedimiento dispuesto por los artículos 48 al 50 de la Convención y su relación con el artículo 51, lo cual es necesario para situar las objeciones formuladas por el Gobierno en el contexto legal dentro del cual deben ser decididas.

57. El artículo 61.2 de la Convención dice:

Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

58. Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos 34 y 35, el agotamiento de los procedimientos dispuestos por los artículos 48 al 50 de la Convención es un requisito para someter un asunto a la Corte que tiene por objeto la búsqueda de una solución satisfactoria del caso, que sea aceptada por las partes, antes de acudir a la instancia jurisdiccional. De este modo, para que un caso pueda ser introducido a la Corte y ser decidido por ella en términos que no requieren la aceptación de las partes, se ofrece a éstas la posibilidad de adoptar las disposiciones necesarias para solucionar la situación planteada, dentro del respeto debido a los derechos humanos reconocidos por la Convención.

59. En el procedimiento de los artículos 48 a 50 está presente un propósito más amplio de la protección internacional a los derechos humanos, como es el de obtener el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Estados y particularmente, en este contexto, del deber jurídico de cooperar para la investigación y el remedio de las violaciones a los derechos humanos que les pudieran ser imputadas. Dentro de ese propósito general, el artículo 48.1.º abre la posibilidad de un arreglo amistoso logrado con los buenos oficios de la Comisión, mientras que el artículo 50 prevé que, si el asunto no ha sido solucionado, la Comisión debe preparar un informe que puede incluir, por propia iniciativa, sus recomendaciones y proposiciones para resolver satisfactoriamente el caso planteado. Si esos mecanismos de solución no conducen a un resultado adecuado, el asunto queda en estado de ser sometido a la decisión de la Corte, en los términos del artículo 51 de la Convención, siempre que se reúnan los demás requisitos para que ella pueda ejercer su competencia contenciosa.

60. El procedimiento descrito contiene un mecanismo de intensidad creciente destinado a estimular al Estado afectado a fin de que cumpla con su deber de cooperar para la solución del caso. Se ofrece así al Estado la posibilidad de resolver el asunto antes de verse demandado ante la Corte, y al reclamante la de obtener un remedio apropiado de una manera más rápida y sencilla. Se trata, con todo, como se dijo, de dispositivos cuyo funcionamiento y eficacia dependerán de las circunstancias de cada caso, en especial de la naturaleza de los derechos afectados, de las características de los hechos denunciados y de la voluntad cooperación del gobierno involucrado para la investigación del asunto y para la adopción de las medidas necesarias para solventarlo.

61. El artículo 50 de la Convención dispone:

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expone los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e) del artículo 48.
2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.
3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

La citada disposición contempla el último paso en el procedimiento a cargo de la Comisión, antes de que el caso bajo consideración quede listo para ser sometido a la Corte. El supuesto de aplicación de dicho artículo configura la circunstancia de no haberse llegado a una solución en las etapas previas del procedimiento.

62. Por su parte, el artículo 51 de la Convención señala:

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.
2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.
3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

No es necesario que la Corte se detenga en esta ocasión a analizar la naturaleza del plazo dispuesto en el artículo 51.1, ni las consecuencias que tendría, en los distintos supuestos, que el mismo transcurra sin que el caso sea sometido a la Corte. En el presente asunto la Corte se limitará a subrayar que la circunstancia de que dicho plazo se cuente a partir de la fecha de remisión a las partes del informe a que se refiere el artículo 50, denota que esta última disposición ofrece una oportunidad final al gobierno involucrado de alcanzar una solución del caso en el curso del procedimiento adelantado por la Comisión, antes de que la cuestión pueda ser sometida a decisión judicial.

63. El artículo 51.1 contempla, igualmente, la posibilidad de que la Comisión prepare un nuevo informe contentivo de su opinión, conclusiones y recomendaciones, el cual puede ser publicado en los términos previstos por el artículo 51.3. Esta disposición plantea un buen número de dificultades de interpretación como son, por ejemplo, la definición del significado de este informe y sus diferencias o coincidencias con el previsto por el artículo 50. Se trata, con todo, de cuestiones que no son decisivas para resolver los problemas procesales sometidos a la Corte en esta ocasión. A los efectos del caso, si conviene tener presente, en cambio, que la preparación del informe previsto por el artículo 51 está sometida a la condición de que el asunto no haya sido elevado a la consideración de la Corte, dentro del plazo de tres meses dispuesto por el mismo artículo 51.1, lo que equivale a decir que, si el caso ha sido introducido ante la Corte, la Comisión no está autorizada para elaborar el informe a que se refiere el artículo 51.

64. El Gobierno ha señalado que en el presente caso no se cumplieron adecuadamente los procedimientos mencionados. La Corte pasará ahora a examinar la objeción planteada, teniendo presentes las particularidades que ha ofrecido el procedimiento seguido ante la Comisión, que muestra una problemática singular a causa, en buena medida, de iniciativas de la propia Comisión y del Gobierno.

65. Lo primero que llama la atención es la existencia de dos Resoluciones (16/84 y 23/96), adoptadas por la Comisión con aproximadamente un año y medio de diferencia, ninguna de las cuales ha sido designada formalmente como "informe", a los efectos del artículo 50. Este hecho plantea dos problemas distintos. El primero se refiere a los requisitos que deben llenar los informes preparados de conformidad con el artículo 50 y a si las Resoluciones adoptadas por la Comisión se adecúan a esos requisitos. El segundo se refiere a la existencia de las dos Resoluciones, la última de las cuales, a tiempo que confirma la precedente, contiene la decisión de someter el caso a la Corte.

66. En relación con el primero de los asuntos planteados, debe observarse que la Convención señala, en términos muy generales, los requisitos que debe llenar el informe preparado por la Comisión en cumplimiento del artículo 50. Según éste, el informe debe contener los hechos y las conclusiones de la Comisión, a los cuales ella puede agregar las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas. La Resolución 16/84 reúne los requisitos que, en ese sentido, dispone el artículo 50.

67. No obstante, la Resolución 16/84 no fue designada como "informe" por la Comisión y es claro que la terminología empleada por ésta no se ciñe al léxico de la Convención. Esa circunstancia, sin embargo, no es relevante si el contenido del acto aprobado por la Comisión se adecúa sustancialmente, como en el presente caso, a las previsiones del artículo 50 y si no quedan afectados tampoco los derechos procesales de las partes, especialmente el del Estado de contar con una oportunidad final para resolver el asunto por sus propios medios, antes de que pueda ser introducido a la Corte. El examen de si, en el presente caso, se cumplió con esta última condición está vinculada con el otro problema que la Corte ya había planteado, como es la adopción por la Comisión de dos Resoluciones que son la 16/84 y la 23/86.

68. La Resolución 16/84 fue adoptada por la Comisión durante su 63º Período de Sesiones (octubre de 1984) y comunicada al Gobierno con nota del 15 de octubre de 1984. Por nota del 29 del mismo mes y año, es decir, antes de que hubieran transcurrido tres meses desde la adopción de la Resolución 16/84 y, en consecuencia, estando aún abierta la posibilidad de introducir el caso ante la Corte, el Gobierno solicitó a la Comisión la reconsideración de la mencionada Resolución, fundándose, entre otras cosas, en la existencia de una investigación general dispuesta por el Gobierno, a cargo de una comisión ad hoc, a la cual se trasladaría "toda la documentación relativa a esta lamentable situación, a fin de que la misma reabra el proceso investigativo y verifique la veracidad de los presuntos hechos". La Comisión no adoptó ninguna decisión inmediata sobre dicha solicitud, la cual fue finalmente denegada el 18 de abril de 1986 por la Resolución 23/86 ya citada, después de haber recibido, por télex del 4 de ese mismo mes, información del Gobierno, a propósito del caso pendiente de reconsideración, según la cual no habían podido obtenerse nuevos elementos de juicio para establecer los hechos con certeza e identificar a los presuntos responsables.

69. Debe señalarse, en primer lugar, que la Convención no prevé una situación en la cual el Estado involucrado pueda solicitar la reconsidera-

ción del informe aprobado de conformidad con el artículo 50. El artículo 54 del Reglamento de la Comisión si contempla la posibilidad de que se solicite la reconsideración de una resolución, adoptada por ella, pero esta disposición es sólo aplicable a peticiones referentes a Estados que no son Partes en la Convención, lo cual, evidentemente, no es el caso actual. En términos generales, cabe observar que, más allá de razonamientos puramente formales, el trámite de pedidos de reconsideración, respecto de los Estados Partes en la Convención, repercute sobre los lapsos procesales y puede afectar negativamente, como en este caso, el derecho del reclamante de obtener, dentro de los plazos legalmente establecidos, la protección internacional ofrecida por la Convención. Sin embargo, dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, puede admitirse que una solicitud de reconsideración, fundamentada en la voluntad de resolver un caso planteado ante la Comisión, con los medios internos de que dispone el Estado, se adecúa al propósito general que tienen los procedimientos que se siguen en la Comisión, en el sentido de obtener una solución satisfactoria de la violación de los derechos humanos denunciada, a través de la cooperación del Estado afectado.

70. Por otra parte, la extensión de los plazos dentro de los cuales un asunto debe quedar listo para ser sometido a la decisión de la Corte, no perjudica la posición procesal del Estado, cuando tal extensión resulte de una iniciativa de éste. En el presente asunto, el tiempo utilizado por la Comisión para pronunciarse sobre la solicitud de reconsideración redunda en una substancial extensión, de aproximadamente año y medio, del término de que disponía el Gobierno, como última oportunidad, para resolver la cuestión planteada sin verse expuesto a una demanda judicial. En consecuencia, su derecho de defensa y la posibilidad de remediar la situación con sus propios medios no se vieron disminuidos.

71. La Resolución 16/84 nunca fue revocada por la Comisión. El efecto de la solicitud de reconsideración fue dejarla en suspenso en cuanto a los efectos procesales que estaba llamada a producir, en espera de que nuevos elementos de juicio pudieran orientar el desenlace del asunto de una manera diferente. La Resolución 23/86, al confirmar la anterior, reabrió los lapsos para las etapas procesales sucesivas.

72. El Gobierno ha planteado que la ratificación de la Resolución 16/84 debió acarrear la reposición del plazo de noventa días contemplado en aquella para que el Gobierno adoptara las recomendaciones aprobadas por la Comisión. Dadas las circunstancias del caso, la Corte estima que dicha pretensión está mal fundada, pues el Gobierno dispuso de un plazo mucho más largo para ese fin, en perjuicio del interés del reclamante de obtener una solución apropiada dentro de los plazos legalmente establecidos.

73. Debe tenerse presente, además, la circunstancia de que, entre 1984 y 1986, la investigación dispuesta por el Gobierno, de acuerdo con los términos del télex que dirigió a la Comisión el 4 de abril de 1986, concluyó en que "no han podido obtenerse nuevos elementos de juicio. La información obtenida y tenida a la vista no aporta pruebas contundentes para pronunciarse con certeza absoluta sobre estas presuntas desapariciones". Se indicó igualmente que se estaba "(e)n la imposibilidad de

identificar a los presuntos responsables". En tales condiciones, carecía de sentido otorgar nuevos plazos, que habrían extendido aún más los dispuestos por la Convención, antes de que el asunto pudiera ser sometido ante la Corte.

74. En consecuencia, la decisión de la Comisión de someter el caso a la consideración de la Corte por la misma Resolución en la que confirmó su Resolución anterior, no constituye un vicio del procedimiento que haya afectado los derechos procesales ni las posibilidades de defensa del Gobierno y que, por tanto, no está bien fundada la objeción formulada en los términos señalados.

75. Por último, la Corte debe subrayar que, una vez que un asunto ha sido introducido ante ella, no son aplicables las disposiciones del artículo 51, relativas a la preparación de un nuevo informe por la Comisión, que contenga su opinión y sus recomendaciones, el cual sólo es procedente, según la Convención, tres meses después de haberse hecho la comunicación a que se refiere el artículo 50. Según el artículo 51 de la Convención, es la elaboración del informe la que está condicionada a que no se haya acudido a la Corte y no la introducción de la demanda la que no se haya sujeta a que no se haya preparado o publicado el informe. En consecuencia, si la Comisión procede a preparar o a publicar el informe del artículo 51, a pesar de haber introducido ya el caso ante la Corte, puede considerarse que ha aplicado indebidamente las disposiciones de la Convención, circunstancia ésta que puede afectar el valor jurídico del informe, pero que no acarrea la inadmisibilidad de la demanda puesto que, como se dijo, el texto de la Convención no condiciona, de ninguna manera, la introducción de la instancia a la no publicación del informe previsto por el artículo 51.

76. Por tanto, aún cuando los requerimientos de los artículos 50 y 51 no fueron observados, a cabalidad, este hecho en ninguna forma ha perjudicado los derechos del Gobierno y, en consecuencia, no hay lugar a declarar inadmisibile la demanda por esas razones.

77. Asimismo del razonamiento desarrollado desde el párrafo 36, se colige que tampoco hay lugar a rechazar la demanda por no haberse agotado los procedimientos contemplados en los artículos 48 a 50 de la Convención.

XI

78. El Gobierno ha objetado, además, la admisibilidad del caso ante la Comisión, por considerar que los recursos internos no fueron previamente agotados.

79. Puede advertirse que, en el trámite del asunto ante la Comisión, la materia fue planteada por el Gobierno en términos muy generales, como ocurrió con el oficio No. 066-DGPE del 24 de enero de 1983 dirigido por el Subsecretario de Relaciones Exteriores a la Comisión, en el cual se alude al tema señalando que "(p)ese a no haberse agotado las instancias judiciales internas" el Presidente de la República "giró, en su oportunidad, instrucciones precisas a los diversos organismos competentes del Esta-

do para que se avocaran a la realización de una investigación exhaustiva que permitiera esclarecer, de manerachaciente el paradero o paso en tránsito" de las personas a las que el presente asunto se refiere. Por su lado, el párrafo considerativo 10 de la Resolución 16/84 de la Comisión reconoció que "el reclamante no presentó ninguna acción al Poder Judicial de Honduras, sin recurrir por tanto a las instancias previstas en dicho Estado", pero que "(e)n opinión de la Comisión no se consideró necesario agotar los recursos de la jurisdicción interna debido a que las gestiones hechas por el denunciante ante varios gobiernos son suficientes para dar por satisfecho este requisito, máxime si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos". A su vez, al solicitar la reconsideración de la mencionada Resolución, por nota del 29 de octubre de 1984, el Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras indicó que "con la convicción firme de que en este caso, en el cual — como se señala en el considerando No. 10 de la Resolución no se han agotado las instancias que la jurisdicción nacional prevé, he decidido trasladar a la Comisión Investigadora antes mencionada, toda la documentación relativa a esta lamentable situación, a fin de que la misma reabra el proceso investigativo y verifique la veracidad de los presuntos hechos". La Comisión, finalmente, en su Resolución 23/86 afirmó que "de los elementos de juicio presentados en este caso tanto por el Gobierno de Honduras como por el reclamante, se deduce que los presuntos lesionados en sus derechos o quien reclama en su nombre y representación, no tuvo acceso a los recursos de la jurisdicción interna de Honduras o fue impedido de agotarlos".

80. En la fase escrita del procedimiento ante la Corte, el Gobierno expresó que el denunciante no había ocurrido ante ningún tribunal hondureño y que incluso declinó expresamente hacerlo. En este sentido el no ejercicio de los recursos internos, en opinión del Gobierno "se debió a un acto voluntario del reclamante". Destacó asimismo el Gobierno que el párrafo considerativo 10 de la Resolución 16/84 de la Comisión reconoce expresamente la inobservancia de este requisito, cuya exigibilidad no está exceptuada por haberse hecho gestiones ante varios gobiernos extranjeros. En la audiencia el Gobierno ratificó su posición.

81. La Comisión, tanto en su escrito del 20 de marzo de 1987, como en la audiencia, sostuvo que no era exigible el previo agotamiento de los recursos internos a causa de la absoluta ineffectividad del Poder Judicial. A este respecto destacó que, durante la época a que los hechos se refieren, ningún recurso de hábeas corpus "dio por resultado el que una persona capturada ilegalmente por organismos gubernamentales fuese liberada". Adujo igualmente que el agotamiento de los recursos internos no es requerido cuando la violación del derecho protegido es el resultado de reiteradas prácticas estatales. Sostuvo también que al caso resultaban aplicables por lo menos dos de las excepciones establecidas en el artículo 46.2 de la Convención a la regla del previo agotamiento de los recursos internos, pues no existía en aquel tiempo el debido proceso legal, ni se permitió al denunciante el acceso a esos recursos.

82. La Comisión ha sostenido que la cuestión relativa al agotamiento de los recursos internos debe ser decidida con el fondo del presente asunto y no en la fase preliminar. Fundamenta esta posición esencialmente

sobre dos consideraciones. En primer término, alega que la materia está inseparablemente vinculada con el fondo, pues la inexistencia del debido proceso y de recursos internos eficaces en la organización judicial hondureña, durante el tiempo en que se produjeron los hechos, constituye un elemento probatorio de una práctica gubernamental orientada hacia la despartición forzada de personas, práctica de la cual el asunto bajo examen de la Corte sería una manifestación concreta. Sostiene también que el previo agotamiento de los recursos internos es un requisito de admisibilidad de las peticiones dirigidas a ella y no una condición para admitir las demandas interpuestas ante la Corte, por lo cual no habría lugar a considerar la excepción opuesta por el Gobierno en la fase preliminar relativa a la admisibilidad.

83. La Corte ante todo debe reiterar que, si bien el agotamiento de los recursos internos es un requisito de admisibilidad ante la Comisión, la determinación de si tales recursos se han interpuesto y agotado o si se está en presencia de una de las excepciones a la exigibilidad de dicho requisito, es una cuestión relativa a la interpretación o aplicación de la Convención que, como tal, cae dentro de la competencia contenciosa de la Corte al tenor de lo dispuesto por el artículo 62.1 de la Convención (supra 34). La oportunidad en que la Corte deba pronunciarse sobre una alegación relativa a los recursos internos dependerá de las circunstancias propias de cada caso. Nada se opone, en principio, a que la Corte resuelva como excepción preliminar un desacuerdo entre las partes relativo al agotamiento de los recursos internos, en particular cuando tal excepción sea desestimada por la Corte o, por el contrario, que lo decida junto con el fondo. Por consiguiente, para decidir en el presente caso si la objeción formulada por el Gobierno en relación con la falta de agotamiento de los recursos internos debe ser unida con la cuestión de fondo, la Corte deberá examinar las particularidades que reviste la materia, en los términos concretos en que está planteada.

84. El artículo 46.1.a) de la Convención indica que la admisibilidad de una petición introducida ante la Comisión según el artículo 44, está sujeta al requisito de "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos".

85. El artículo 46.2 establece tres supuestos específicos para la inaplicabilidad del requisito contenido en el artículo 46.1.a), al disponer lo siguiente:

- Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:
- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
 - b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y
 - c) haya retardado injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

86. No es necesario que la Corte resuelva en este caso la cuestión de saber si la enumeración del artículo 46.2 es taxativa o solamente ilustrati-

ta. Sin embargo, la referencia a los principios de los Estados Partes, generalmente reconocidos" indica, entre otras cosas, que esos principios no son relevantes solamente para determinar en qué situaciones se exige del agotamiento de los recursos, sino también porque son elementos necesarios para el análisis que la Corte haga al interpretar y aplicar las reglas establecidas en el artículo 46.1.a), por ejemplo, al tratar problemas relativos a la forma como debe probarse el no agotamiento de los recursos internos o a quién tiene la carga de la prueba o, incluso, qué debe entenderse por "recursos internos". Fuera de la referencia a esos principios, la Convención no establece reglas para la solución de tales cuestiones y de otras análogas.

87. De los principios de derecho internacional generalmente reconocidos resulta, en primer lugar, que se trata de una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado que tiene derecho a invocarla, lo que ya ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad (v. **Asunto de Viriana Gallardo y Otras**, Decisión del 13 de noviembre de 1981, No. C 101/81, Serie A, párr. 26). En segundo lugar, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad.

88. Al aplicar los anteriores principios al presente caso, la Corte observa que el expediente evidencia: a) que el Gobierno no interpuso la excepción en tiempo oportuno, cuando la Comisión inició el conocimiento de la denuncia introducida ante ella; y b) que al interponerla, lo hizo en términos extremadamente generales, los cuales, en su conjunto, resultan confusos, y no especifican qué recursos eran útiles, según el derecho interno, para resolver controversias como la que está sometida a la Corte.

89. En circunstancias normales, la descrita conducta del Gobierno justificaría la conclusión de que hace largo tiempo pasó el momento para pretender el rechazo de este caso con base en el no agotamiento de los recursos internos. Sin embargo, la Corte no debe resolver sin tener en cuenta ciertas actuaciones procesales cumplidas por ambas partes. Por ejemplo, el Gobierno no hizo valer la excepción de los recursos internos en el momento en que recibió la comunicación formal de la petición introducida ante la Comisión, como medio para oponerse a la admisibilidad de la misma, y tampoco respondió a la solicitud de información de la Comisión. La Comisión, por su lado, no hizo referencia a la extemporaneidad y la generalidad de la alusión a los recursos internos por parte del Gobierno ni a los efectos jurídicos que de allí se podrían inferir. Además en sus Resoluciones 16/84 y 23/86 se refirió al tema de manera poco congruente, pues mientras en la primera consideró que las gestiones ante varios gobiernos eran suficientes para dar por satisfecho tal requisito, en la segunda se afirmó que el lesionado en sus derechos y el denunciante no habían tenido acceso a la jurisdicción interna.

90. La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas im-

los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1). Por eso, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la inexistencia de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no solo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo.

91. El Gobierno puntualizó en la audiencia la naturaleza subsidiaria del régimen de protección internacional de los derechos humanos consagrado en la Convención respecto del derecho interno, como razón de la obligación de agotar previamente los recursos domésticos.

92. La observación del Gobierno es acertada. Pero debe tenerse también en cuenta que la fundamentación de la protección internacional de los derechos humanos radica en la necesidad de salvaguardar a la víctima del ejercicio arbitrario del poder público. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión y explica la protección internacional. Por ello, cuando quien denuncia una violación de los derechos humanos aduce que no existen dichos recursos o que son ilusorios, la puesta en marcha de tal protección puede no sólo estar justificada sino ser urgente. En esos casos no solamente es aplicable el artículo 37.3 del Reglamento de la Comisión, a propósito de la carga de la prueba, sino que la oportunidad para decidir sobre los recursos internos debe adecuarse a los fines del régimen de protección internacional. De ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa. Esa es la razón por la cual el artículo 46.2 establece excepciones a la exigibilidad de la utilización de los recursos internos como requisito para invocar la protección internacional, precisamente en situaciones en las cuales, por diversas razones, dichos recursos no son efectivos. Naturalmente cuando el Estado opone, en tiempo oportuno, esta excepción, la misma debe ser considerada y resuelta, pero la relación entre la apreciación sobre la aplicabilidad de la regla y la necesidad de una acción internacional oportuna en ausencia de recursos internos efectivos, puede aconsejar frecuentemente la consideración de las cuestiones relativas a aquella regla junto con el fondo de la materia planteada, para evitar que el trámite de una excepción preliminar demore innecesariamente el proceso.

93. Las consideraciones precedentes son pertinentes dentro del análisis del asunto planteado a la Corte, el cual ha sido presentado por la Comisión como un caso de desaparición forzada de personas dispuesta por el poder público. Dondequiera que esta práctica ha existido, ella ha sido

posible precisamente por la inexistencia o ineficacia de los recursos internos para proteger los derechos esenciales de los perseguidos por las autoridades. En estos casos, dada la imbricación del problema de los recursos internos con la violación misma de derechos humanos, es evidente que la cuestión de su previo agotamiento debe ser considerada junto con la cuestión de fondo.

94. La Comisión ha planteado, además, que el agotamiento de los recursos internos no era, en este caso, un requisito exigible como paso previo para acudir a la protección internacional a causa de la ineffectividad del Poder Judicial en la época en que ocurrieron los hechos. Ha indicado, asimismo, que en el caso están presentes, por lo menos, las excepciones contempladas en los incisos a) y c) del artículo 46.2 de la Convención en relación con la regla del previo agotamiento. El Gobierno sostiene, en cambio, que el sistema judicial interno ofrece mayores posibilidades. Esa diferencia conduce inevitablemente al tema de la efectividad de los recursos internos y del sistema judicial considerados en su conjunto, como mecanismos para garantizar el respeto a los derechos humanos. En esa perspectiva, si la Corte acogiera la excepción opuesta por el Gobierno y declarara que quedan recursos internos efectivos por oponer, se estaría adelantando sobre la cuestión de fondo, sin haber recibido las pruebas y argumentos que la Comisión ha ofrecido, así como los que el Gobierno pudiere proponer. Si, en cambio, declarara que los recursos internos efectivos se han agotado o que no existieron, estaría prejuzgando sobre el fondo en la contra del Estado involucrado.

95. Por tanto, las cuestiones relativas al agotamiento y efectividad de los recursos internos aplicables al presente caso deben ser resueltas junto con las cuestiones de fondo.

96. El artículo 45.1.1) del Reglamento de la Corte dispone que "(1) a sentencia contendrá: 1) el pronunciamiento sobre las costas, si procede". La Corte reservará su pronunciamiento sobre este punto para decidirlo con la cuestión de fondo.

Por tanto,

LA CORTE.

por unanimidad.

1. Desestima las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno de Honduras, salvo la referente al no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna que ordena unir a la cuestión de fondo.

por unanimidad.

2. Continúa con el conocimiento del presente caso.
por unanimidad.

3. Reserva el pronunciamiento sobre costas para decidirlo con la cuestión de fondo.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español. Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 26 de junio de 1987.

Thomas Buergenthal
Presidente

Rafael Nieto Navia Rodolfo E. Piza E.

Pedro Nikken Héctor Fix-Zamudio

Héctor Gros Espiell Rigoberto Espinal Irías

Charles Moyer
Secretario

EXCEPCIONES PRELIMINARES (Sentencia del 26 de junio de 1987)

Comuníquese y ejecútese

Thomas Buergenthal
Presidente

Charles Moyer
Secretario

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Actividades

(enero-junio de 1987)

Durante el primer semestre de 1987, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, celebró su sexagésimonoveno y septuagésimo periodos de sesiones

Sexagésimonoveno Período de Sesiones

Este período se llevó a cabo entre el 16 y el 28 de marzo de 1987, con la asistencia de todos los Miembros de la Comisión.

La Comisión eligió en dicho período una nueva mesa directiva la cual quedó integrada en la siguiente forma: Presidente, la Dra. Gilda M.C. M. Russomano; Primer Vicepresidente, Dr. Marco Tulio Bruni Celli; Segundo Vicepresidente, Sr. Oliver T. Jackman.

Durante esta sesión se continuó considerando la situación de los derechos humanos en Paraguay, teniendo presente la petición al Gobierno paraguayo para que determinara fecha para poder llevar a cabo la investigación **in loco** en ese país, pendiente desde largo tiempo. Además, la Comisión dispuso que la Secretaría presentara en el 70° período (programado para junio de 1987) un proyecto de informe sobre la situación de los derechos humanos en ese país, que, eventualmente, cubriera la realidad de los aspectos relevantes y actuales de esta situación.

También la Comisión se ocupó en ese período en estudiar las Memorias presentadas por el Gobierno de Honduras ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos contenciosos elevados a la Corte por el CIDH en el curso de su 67° período de sesiones (abril de 1986). Como resultado la Comisión aprobó las correspondientes **Contra Me-**

morias sobre los casos Nos. 7920, 7951 y 8097 en proceso ante la Corte y las transmitió a este alto tribunal para los efectos de su trámite, cumpliendo de esta manera en forma estricta con el plazo previsto en la Resolución de la Presidencia de la Corte.

También consideró la Comisión la situación de los derechos humanos en Haití a la luz de la investigación **in loco** realizada en enero de 1987. En la parte pertinente de este capítulo se hace una relación más detallada de las actividades cumplidas en esa visita. Sin embargo cabe señalar que la Comisión instruyó a su Secretaría para que con base en todos los elementos obtenidos preparara un proyecto de informe sobre la situación de los derechos humanos para ser considerado en su próximo 71º período.

En cuanto a la situación en otros países americanos la Comisión examinó el estado de los casos individuales sobre alegadas violaciones de los derechos humanos y adoptó resoluciones y decisiones sobre el trámite de los mismos o dando por verdaderos los hechos materia de las denuncias, en aplicación de la presunción de veracidad prevista en el Artículo 42 de su Reglamento, en vista de que "de otros elementos de convicción" no pudo establecerse otra conclusión, ya fuera porque los gobiernos interesados no suministraron las informaciones pertinentes para desvirtuar los cargos o tales informes no fueron suficientes, a juicio de la Comisión. Por su especial importancia cabe referirse a los casos de pena de muerte a menores de edad ejecutados en los Estados Unidos de América, casos que en el criterio de la CIDH constituyeron violación de los principios estipulados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948), en cuanto dicha pena puede considerarse como cruel e inusitada cuando se aplica a menores de edad o mayores de 70 años.

Por último, corresponde recordar que la Comisión recibió en audiencia especial al Presidente y Vicepresidente de la Corte, Dres. Thomas Buergenthal y Rafael Nieto Navia, respectivamente, con quienes llevó a cabo un amplio cambio de opiniones en cuestiones afines a las relaciones que, a la luz de la Convención Americana, unen a estos dos órganos interamericanos de protección de los derechos humanos en los Estados Miembros de la OEA, en especial, en lo referente a la jurisdicción litigiosa de la Corte.

Igualmente la CIDH, tuvo audiencias con entidades privadas y reclamanes que así lo habían solicitado.

Septuagésimo Período de Sesiones

Este período se cumplió entre los días 22 de junio y el 2 de julio de 1987, con la asistencia de todos los Miembros de la Comisión.

La Comisión aprobó en dicho período, preliminarmente, el Informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, el cual se acordó transmitir al Gobierno de ese país para que, dentro de los términos del Reglamento, pueda dicho Gobierno formular sus observaciones y comentarios. Con base en tales observaciones la CIDH procedería a apro-

bar definitivamente este documento en el curso de su 71º (septiembre de 1987). Al aprobar el Informe la CIDH dejó constancia de que no se le ha otorgado anuencia para llevar a cabo una investigación **in loco** que hubiera permitido observar la situación en el propio terreno, lo cual obviamente hubiera constituido un valiosísimo medio de juicio para la elaboración de un informe sobre ese país.

La Comisión consideró la situación de los derechos humanos en Haití y, en vista de la gravedad de hechos recientemente ocurridos en ese país, decidió dirigirse al Ministro de Relaciones Exteriores, Coronel Herard Abraham, recordándole las obligaciones contraídas por Haití al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos e insistiéndole en la urgente necesidad de preservar el proceso de democratización iniciado en febrero de 1986, en particular, sobre la independencia del Consejo Electoral. En cumplimiento de este acuerdo la Comisión cursó un cablegrama al Gobierno haitiano el 1º de julio de 1987.

En atención a que el Gobierno de Suriname había invitado a visitar el país, la Comisión acordó en su 70º período aceptar dicha invitación, quedando pendiente la fijación de la fecha en que la visita se llevará a cabo.

La Comisión tomó conocimiento de las sentencias que sobre administrabilidad de los Casos 7920, 7951 y 8097 (Honduras) había emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referentes a desaparición forzada de personas, y expresó su satisfacción por los resultados obtenidos en la presentación de tales casos ante dicho tribunal así como por la actuación de la Presidente Dra. Russomano, el Secretario Ejecutivo y los asesores designados al efecto y el trabajo realizado por la Secretaría de la CIDH para la elaboración de la documentación requerida para la presentación de los citados casos. Cabe señalar que las sentencias de la Corte recogen, substancialmente, los puntos de vista sostenidos por la Comisión en cuanto desestiman las excepciones preliminares presentadas por Honduras.

Como en otros períodos la Comisión examinó casos individuales sobre alegadas violaciones de los derechos humanos y adoptó, respecto de algunas de esas peticiones las correspondientes resoluciones.

El próximo período de sesiones se llevará a cabo en la sede de la Comisión a partir del 14 de septiembre de 1987, oportunidad en la que, además de adoptar su Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Paraguay, aprobará su Informe Anual que someterá al decimoseptimo período de sesiones de la Asamblea General.

Integración de la Comisión

— Hasta el 30 de junio de 1987 —

Cilda M. C. M. Russomano, **Presidente** (Brasil)

Marco Tulio Bruni Celli, **Vicepresidente**, (Venezuela)

Oliver T. Jackman, **Vicepresidente Segundo** (Barbados)

Marco Gerardo Monroy Cabra, (Colombia)

**Ratificaciones a la Convención Americana y
Reconocimiento de la Competencia de la Comisión**

Durante el lapso enero-junio de 1987 no se produjo ninguna nueva ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni adhesión a la misma. Tampoco se ha producido ninguna nueva aceptación de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**COMISION
DE DERECHOS HUMANOS
DE LAS NACIONES UNIDAS**

2. **Invita** al Gobierno de Haití a continuar sus esfuerzos para lograr el pleno respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Haití y a considerar la adopción de las medidas indicadas por el Representante Especial en las esferas que lo necesiten, en particular:

- a) La capacitación e instrucción de la policía y el personal militar y penitenciario respecto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- b) La adopción de medidas para fortalecer la independencia del poder judicial;
- c) La prohibición total de la tortura;
- d) El establecimiento de un grupo de eminentes personalidades de Haití para investigar e informar sobre violaciones de derechos humanos que han ocurrido en el pasado en el país;
- e) La posibilidad de invitar a observadores internacionales durante las próximas elecciones legislativas y presidenciales;

3. **Pide** al Secretario General que mantenga contactos con el Gobierno de Haití con miras a responder a cualquier solicitud de asesoramiento y de asistencia técnica en la esfera de los derechos humanos, incluidos el asesoramiento o la asistencia técnica en el ámbito de los aspectos organizativos de procesos electorales, que pudiera formular el Gobierno de Haití, y, si fuera necesario, que se ponga en comunicación con gobiernos y organizaciones que puedan prestar asistencia.

4. **Invita** a los gobiernos y organizaciones que tengan la posibilidad de hacerlo a responder positivamente a cualquier solicitud de asesoramiento en la esfera de los derechos humanos proveniente del Gobierno de Haití por conducto del Secretario General;

5. **Invita** al Secretario General a facilitar el establecimiento de contactos entre el Gobierno de Haití, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Centro de Derechos Humanos con el fin de garantizar que los aspectos de derechos humanos de los proyectos de asistencia se tomen debidamente en cuenta;

6. **Invita** al Secretario General a que proceda a conceder tres becas a ciudadanos haitianos calificados en las siguientes esferas indicadas por el Representante Especial:

- a) La función de la policía en la promoción y la protección de los derechos humanos;
- b) Los derechos humanos de los presos y los detenidos; y
- c) Los derechos humanos en la administración de la justicia;

7. **Pide además** al Secretario General que solicite del Departamento de Información Pública que ayude en la difusión de información sobre derechos humanos en Haití, en particular enviando regularmente cantidades suficientes de ejemplares de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y de otros instrumentos internacionales de derechos humanos, incluida su versión en creole, y utilizando otras técnicas modernas apropiadas para la difusión de información;

8. **Insta** al Secretario General, en cooperación con el Gobierno de Haití, a fijar las fechas y adoptar medidas para un curso de capacitación sobre derechos humanos en Haití, que debería llevarse a cabo lo antes posible;

9. **Recomienda** al Gobierno de Haití que considere activamente la posibilidad de pasar a ser parte de lo instrumentos internacionales sobre derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

10. **Decide**, basándose en las observaciones finales del Representante Especial y en la información presentada por el Gobierno, poner fin al examen de la situación en Haití de conformidad con el procedimiento establecido por la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social;

11. **Recomienda** al Consejo Económico y Social que el informe del Representante Especial se haga público para fomentar la ayuda al Gobierno de Haití en sus esfuerzos por lograr el pleno respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Haití;

12. **Pide** al Secretario General que designe a un experto a fin de asistir al Gobierno de Haití, mediante contactos directos, a tomar las medidas necesarias para restaurar plenamente los derechos humanos;

13. **Pide** al experto que informe sobre sus contactos directos con el Gobierno de Haití y formule recomendaciones para restaurar plenamente los derechos humanos en Haití;

14. **Decide** examinar el informe del experto en su 44º período de sesiones dentro del tema del programa titulado "Servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos";

15. **Decide** que la presente resolución, aprobada en la 42ª sesión (privada) de la Comisión, celebrada el 2 de marzo de 1987, se haga pública.

1987/19. Realización de los derechos económicos, sociales y culturales

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando sus resoluciones 4 (XXXIII) de 21 de febrero de 1977, 1985/42 de 14 de marzo de 1985 y 1986/15 de 10 de marzo de 1986, sobre la realización de los derechos económicos, sociales y culturales,

Tomando nota de las resoluciones de la Asamblea General 40/114 de 13 de diciembre de 1985 y 41/117 de 4 de diciembre de 1986, en las que la Asamblea pidió a la Comisión que siguiera examinando la realización de los derechos económicos, sociales y culturales y que presentase a la Asamblea General, en su cuadragésimo segundo período de sesiones, por conducto del Consejo Económico y Social, sus opiniones y recomendaciones sobre esos derechos humanos.

Consciente de la obligación de los Estados, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad y de fomentar el respeto y la observancia universales de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Observando que, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el ideal de seres humanos libres que disfruten de libertad civil y política y que estén libres del miedo y la necesidad sólo puede lograrse si se crean condiciones en las que todos puedan disfrutar de sus derechos civiles y políticos, así como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Recordando la Proclamación de Teherán de 1968, según la cual los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible y la consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social.

Reafirmando las disposiciones de la resolución 32/130 de la Asamblea General de 16 de diciembre de 1977, y convencida de que la promoción y protección de una categoría de derechos no puede nunca eximir ni dispensar a los Estados de promover y proteger los demás derechos.

Recordando también que, en la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social se considera que el respeto de la dignidad y el valor de la persona humana son fundamentales para el progreso y el desarrollo en lo social y se establece que el progreso y el desarrollo en lo social deben asegurar la promoción de los derechos humanos y la justicia social.

Reconociendo que el colonialismo, el neocolonialismo, la agresión y las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, la ocupación extranjera, el racismo, el *apartheid* y todas las formas de discriminación y dominación, así como la negativa a reconocer el derecho fundamental de los pueblos a la libre determinación y de toda nación a ejercer plenamente su soberanía sobre sus riquezas y recursos nacionales, constituyen obstáculos esenciales para la plena realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Reafirmando que existe una estrecha relación entre el desarrollo y el desarrollo, que el progreso en la esfera del desarrollo promovería considerablemente el progreso en la esfera del desarrollo y que los recursos liberados por medio de medidas de desarrollo deberían destinarse al desarrollo económico y social y al bienestar de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo.

Convencida de que debe prestarse atención por igual y consideración urgente a la aplicación, la promoción y la protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Reconociendo asimismo que la aplicación de la Declaración so-

bre el Derecho al Desarrollo promoverá el disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

Preocupada por la gravedad de la situación en lo que se refiere a la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales en algunas partes del mundo,

Consciente de que la aplicación y promoción de los derechos económicos, sociales y culturales y los obstáculos a su realización no han recibido bastante atención dentro del marco del sistema de las Naciones Unidas,

1. **Hace un llamamiento** a todos los Estados para que sigan una política dirigida a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;

2. **Exhorta** a todos los Estados a que cooperen mutuamente en la promoción del progreso social y en la elevación del nivel de vida, en un ambiente de mayor libertad;

3. **Acoge con agrado** la creación por el Consejo Económico y Social del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al que se encargará a partir de 1987 la importante labor de examinar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

4. **Insta una vez más** a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a que prosiga, como cuestión prioritaria, el estudio sobre el derecho a la alimentación y lo presente a la Comisión tan pronto como sea posible;

5. **Toma nota** del informe del Secretario General presentado a la Comisión en su 43º período de sesiones (E/CN.4/1987/9);

6. **Pide** al Secretario General que invite a los gobiernos, órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados y organizaciones no gubernamentales que aún no lo hubieran hecho, a que hagan comentarios sobre sus políticas para la aplicación, promoción y protección de los derechos económicos, sociales y culturales y que presenten un informe sobre el tema a la Comisión en su 44º período de sesiones;

7. **Pide** a la Subcomisión que examine las conclusiones y recomendaciones del informe titulado **La realización de los derechos económicos, sociales y culturales: problemas, políticas y logros** y que presente a la Comisión en su 44º período de sesiones un calendario para actualizar estas conclusiones y recomendaciones que tenga presentes las actividades de los organismos especializados, otros órganos y organismos de las Naciones Unidas, otras organizaciones intergubernamentales, gobiernos y organizaciones no gubernamentales, teniendo en cuenta la importancia de mantener un enfoque concreto de los derechos humanos al examinar las cuestiones planteadas en este informe;

8. **Pide además** a la Subcomisión que considere, de conformidad con su resolución 1983/35 de 6 de septiembre de 1983, la preparación de un estudio sobre las consecuencias para los derechos humanos de las políticas y prácticas de las principales instituciones financieras internacionales, sobre todo el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial.

9. **Pide** al Secretario General que presente un informe a la Comisión en su 45º período de sesiones, basado en las opiniones de los gobiernos, órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados y organizaciones no gubernamentales, sobre propuestas para una aplicación más efectiva de la promoción y protección de los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

1987/20. **Cuestión de poner en práctica, en todos los países, los derechos económicos, sociales y culturales que figuran en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y estudio de los problemas especiales con que se enfrentan los países en desarrollo en sus esfuerzos para la plena realización de todos los derechos humanos.**

La Comisión de Derechos Humanos.

Recordando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se estipula que todos tienen derecho a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales que son indispensables para su dignidad y para el libre desarrollo de su personalidad.

Teniendo presentes el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y reafirmando que todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles y relacionados entre sí y que la promoción y la protección de una clase de derechos no debe en ningún caso eximir ni excusar a los Estados de la promoción y la protección de los demás.

Consciente de que, a pesar de los progresos logrados por la comunidad internacional en el establecimiento de normas para poner en práctica los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es mucho lo que queda por hacer en cuanto a su aplicación.

Recordando la importancia fundamental de los esfuerzos nacionales y la cooperación internacional sobre la base del libre consentimiento en la realización del derecho de todos a un nivel de vida adecuado para sí mismos y para sus familias, que comprenda alimentación, vestido y vivienda adecuados, así como al constante mejoramiento de sus condiciones de vida.

Reconociendo que la participación popular en sus diversas formas es un factor importante del desarrollo y de la plena realización de todos los derechos humanos.

Recordando su resolución 1986/13 de 10 de marzo de 1986.

Recordando además la resolución 41/121 de la Asamblea General de 4 de diciembre de 1986, que se refiere a la reforma y racionalización de las obligaciones en materia de presentación de informes a los órganos encargados de supervisar la aplicación de los instrumentos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, incluido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Recordando asimismo la resolución 41/128 de la Asamblea General de 4 de diciembre de 1986, por la que la Asamblea aprobó la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo.

Acogiendo con agrado los esfuerzos recientes para dedicar un estudio intensivo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y subrayando la importancia del ulterior análisis multidisciplinario de este instrumento.

Tomando nota de los estudios de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales.

Teniendo presente la necesidad de asegurar el pleno respeto de los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, inclusive los derechos de las personas que pertenecen a grupos que son vulnerables o se hallan en situación de desventaja.

Reafirmando la importancia que revisen las actividades de información pública, incluidos los programas de educación para la efectiva promoción y protección de los derechos económicos, sociales y culturales y la función que a este respecto pueden desempeñar las organizaciones no gubernamentales.

1. **Alienta** a los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y a los órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados y comisiones regionales a que presenten su pleno apoyo y cooperación al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

2. **Renueva su invitación** a dicho Comité a que considere como cuestión prioritaria la elaboración de directrices generales para la preparación de los informes a que se refieren los artículos 16 y 17 del Pacto, teniendo en cuenta la recopilación de directrices preparada por el Secretario General y la propuesta de preparar breves resúmenes por países que contengan información sobre la geografía, la población, la situación económica y el marco jurídico de los Estados partes;

3. **Invita** a los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a que revisen el proceso seguido en la preparación de sus informes periódicos sobre la aplicación del Pacto, incluida la consulta con departamentos y organismos competentes de los gobiernos, la compilación de datos y la capacitación de personal, con miras a mejorar la calidad de dichos informes;

to Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se halla inseparablemente vinculado al proceso de desarrollo, que tiene por principal finalidad convertir en realidad las posibilidades de la persona humana en armonía con la comunidad, y que la aplicación plena y sostenida del Pacto exige la efectiva participación de todos los miembros de la sociedad en los procesos pertinentes de adopción de decisiones, en tanto que agentes y beneficiarios del desarrollo, así como la equitativa distribución de los beneficios del desarrollo;

5. **Subraya** la pertinencia directa de la labor del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para las actividades emprendidas en todo el sistema de las Naciones Unidas en la esfera del desarrollo económico, social y cultural, así como la necesidad de mejorar la coordinación de esas actividades;

6. **Insta** al Consejo Económico y Social a que, al examinar sus actividades en cumplimiento de la resolución 41/213 de la Asamblea General de 19 de diciembre de 1986, tenga en cuenta su responsabilidad primordial en relación con la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

7. **Pide** a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que en su 39º período de sesiones haga inventario de sus diversos estudios sobre los derechos económicos, sociales y culturales y, teniendo en cuenta los resultados de la primera reunión del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, formule recomendaciones a la Comisión en su 44º período de sesiones sobre la forma de promover de manera más eficaz la aplicación de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mediante las actividades de desarrollo y de otra índole de las Naciones Unidas.

1987/23. El derecho al desarrollo

La Comisión de Derechos Humanos.

Recordando las resoluciones de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos relativas al derecho al desarrollo,

Tomando nota de la proclamación por la Asamblea General de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo que figura como anexo a su resolución 41/128 de 4 de diciembre de 1986,

Consciente de que, de conformidad con la proclamación de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, la Comisión entra en una nueva fase de sus deliberaciones sobre esa cuestión, dirigida hacia la aplicación de la Declaración,

Teniendo en cuenta el gran interés mostrado por varios Estados Miembros de las Naciones Unidas, organismos especializados y organismos no gubernamentales que desean contribuir a la labor del Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre el Derecho al Desarrollo,

1. **Toma nota con reconocimiento** del informe del Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre el Derecho al Desarrollo (E/CN.4/1987/10);

a General en su cuadragésimo segundo período de sesiones;

2. **Pide** al Secretario General que transmita ese informe a la Asamblea General en su cuadragésimo segundo período de sesiones;

3. **Conviene** en que la labor futura sobre la cuestión del derecho al desarrollo debe continuarse paso a paso y por etapas;

4. **Conviene además** en pedir al Secretario General que distribuya la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y el informe del Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre el Derecho al Desarrollo a todos los gobiernos, órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas así como a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y les invite a que, como cuestión de carácter urgente y de alta prioridad, presenten sus observaciones y opiniones sobre la cuestión de la aplicación de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo;

5. **Pide también** al Secretario General que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que se distribuya una recopilación analítica de todas las respuestas recibidas a los gobiernos y demás partes interesadas, con suficiente antelación a la próxima reunión del Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre el Derecho al Desarrollo;

6. **Decide** reunir al Grupo de Trabajo durante dos semanas en enero de 1988;

7. **Encarga** al Grupo de Trabajo que, en su 11º período de sesiones, estudie la recopilación analítica a que se hace referencia en el párrafo 5, de ser necesario junto con las respuestas mismas, y presente a la Comisión, en su 44º período de sesiones, sus recomendaciones respecto a qué propuestas contribuirían mejor a promover y aplicar la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, a nivel individual, nacional e internacional, así como que examine otras recomendaciones para la Comisión en su 44º período de sesiones sobre medidas prácticas para aplicar la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, incluso propuestas concretas relativas a la labor futura;

8. **Decide** examinar en su 44º período de sesiones la cuestión de las actividades ulteriores y la posible ampliación del Grupo de Trabajo, teniendo en cuenta los intereses de los Estados en la materia;

9. **Pide** al Secretario General que preste toda la asistencia necesaria al Grupo de Trabajo;

10. **Decide** asignar alta prioridad al examen de esta cuestión en su 44º período de sesiones.

1987/27. Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias

La Comisión de Derechos Humanos.

Teniendo presente la resolución 33/173 de la Asamblea General de 20 de diciembre de 1978, en la que la Asamblea pedía a la Comisión de

Derechos Humanos que examinara la cuestión de las personas desaparecidas con miras a hacer las recomendaciones apropiadas, así como todas las demás resoluciones de las Naciones Unidas relativas a las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce.

Convencida de la necesidad de proseguir la aplicación de las disposiciones de la resolución 33/173 de la Asamblea General y de las demás resoluciones de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias,

Recordando su resolución 20 (XXXVI) de 29 de febrero de 1980, por la que decidió establecer por un período de un año un grupo de trabajo compuesto por cinco de sus miembros, en calidad de expertos a título individual, para examinar cuestiones relativas a desapariciones forzadas o involuntarias, y su resolución 1986/55 de 13 de marzo de 1986,

Recordando la resolución 41/145 de la Asamblea General de 4 de diciembre de 1986, en la que la Asamblea acogió con beneplácito la decisión de la Comisión de Derechos Humanos de prorrogar por dos años, con carácter experimental, el mandato del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, manteniendo el principio de un informe anual del Grupo,

Profundamente preocupada por el hecho de que la práctica de las desapariciones forzadas o involuntarias continúa manifestándose en diversas regiones del mundo, y por el hecho de que las familias de las personas desaparecidas suelen ser objeto de intimidación y de malos tratos,

Habiendo examinado el informe del Grupo de Trabajo (E/CN.4/1987/15 y Corr.1 y Add.1),

1. **Expresa su satisfacción** al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias por la forma en que ha cumplido su cometido y le expresa su agradecimiento por haber presentado un informe a la Comisión en su 43º período de sesiones, de conformidad con su resolución 1986/55;

2. **Pide** al Grupo de Trabajo que presente a la Comisión en su 44º período de sesiones un informe sobre sus actividades así como sus conclusiones y recomendaciones, y que tenga en cuenta la obligación de proceder con discreción en el desempeño de su mandato, en particular para proteger a las personas que proporcionan información o limitar la difusión de la información facilitada por los gobiernos;

3. **Pide** al Grupo de Trabajo que, en sus esfuerzos por contribuir a la eliminación de la práctica de las desapariciones forzadas o involuntarias, presente a la Comisión toda la información apropiada que considere necesaria así como todas las sugerencias concretas y recomendaciones relativas al cumplimiento de su mandato;

4. **Recuerda** al Grupo de Trabajo la necesidad de observar, en su misión humanitaria, las normas y prácticas de las Naciones Unidas en lo que se refiere a la recepción de las comunicaciones y a su examen, transmisión a los gobiernos y evaluación;

5. **Exhorta** a los gobiernos interesados, en particular a aquellos que no han contestado aún a las comunicaciones que les han sido transmitidas por el Grupo de Trabajo, a que cooperen con éste y le presten su asistencia de modo que pueda cumplir su mandato de manera eficaz, y en es-

pecial a que respondan con mayor rapidez a las solicitudes de información que les dirija el Grupo de Trabajo;

6. **Exhorta** a los gobiernos interesados a que adopten medidas para proteger a las familias de las personas desaparecidas contra cualquier intimidación o malos tratos de que pudieran ser objeto;

7. **Pide nuevamente** al Secretario General que invite a los gobiernos de los países en los cuales existen muchos casos de desapariciones a que estudien la posibilidad de crear un organismo nacional encargado de investigar la suerte de las personas desaparecidas;

8. **Alienta** a los gobiernos que reciban solicitudes a que examinen con especial atención el deseo del Grupo de Trabajo de visitar sus países, cuando éste formule ese deseo, a fin de permitir al Grupo que cumpla su mandato con más eficacia todavía;

9. **Expresa su agradecimiento** a los gobiernos que han invitado al Grupo de Trabajo;

10. **Pide** al Secretario General que vele por que siga se proporcionando al Grupo de Trabajo toda la asistencia necesaria, en particular el personal y los recursos que requiera para el desempeño de su mandato y, más concretamente, la realización de misiones o la celebración de períodos de sesiones en los países que estén dispuestos a acogerlos;

11. **Decide** examinar esta cuestión en su 44º período de sesiones de conformidad con su resolución 1986/55, en relación con el punto del tema del programa titulado "Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias".

1987/29. La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

La Comisión de Derechos Humanos,

Teniendo presentes el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX) de 9 de diciembre de 1975,

Seramente preocupada ante el alarmante número de denuncias de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que tienen lugar en diversas partes del mundo,

Acogiendo con satisfacción la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General en su resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984,

Recordando sus resoluciones 1985/33 de 13 de marzo de 1985, por la que decidió nombrar por un año un Relator Especial encargado de examinar las cuestiones relativas a la tortura, y 1986/50 de 13 de marzo de

Derechos Humanos que examinara la cuestión de las personas desaparecidas con miras a hacer las recomendaciones apropiadas, así como todas las demás resoluciones de las Naciones Unidas relativas a las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce.

Convencida de la necesidad de proseguir la aplicación de las disposiciones de la resolución 33/173 de la Asamblea General y de las demás resoluciones de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias,

Recordando su resolución 20 (XXXVI) de 29 de febrero de 1980, por la que decidió establecer por un período de un año un grupo de trabajo compuesto por cinco de sus miembros, en calidad de expertos a título individual, para examinar cuestiones relativas a desapariciones forzadas o involuntarias, y su resolución 1986/55 de 13 de marzo de 1986,

Recordando la resolución 41/145 de la Asamblea General de 4 de diciembre de 1986, en la que la Asamblea acogió con beneplácito la decisión de la Comisión de Derechos Humanos de prorrogar por dos años, con carácter experimental, el mandato del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, manteniendo el principio de un informe anual del Grupo,

Profundamente preocupada por el hecho de que la práctica de las desapariciones forzadas o involuntarias continúa manifestándose en diversas regiones del mundo, y por el hecho de que las familias de las personas desaparecidas suelen ser objeto de intimidación y de malos tratos,

Habiendo examinado el informe del Grupo de Trabajo (E/CN.4/1987/15 y Corr.1 y Add.1),

1. **Expresa su satisfacción** al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias por la forma en que ha cumplido su cometido y le expresa su agradecimiento por haber presentado un informe a la Comisión en su 43º período de sesiones, de conformidad con su resolución 1986/55;

2. **Pide** al Grupo de Trabajo que presente a la Comisión en su 44º período de sesiones un informe sobre sus actividades así como sus conclusiones y recomendaciones, y que tenga en cuenta la obligación de proceder con discreción en el desempeño de su mandato, en particular para proteger a las personas que proporcionan información o limitar la difusión de la información facilitada por los gobiernos;

3. **Pide** al Grupo de Trabajo que, en sus esfuerzos por contribuir a la eliminación de la práctica de las desapariciones forzadas o involuntarias, presente a la Comisión toda la información apropiada que considere necesaria así como todas las sugerencias concretas y recomendaciones relativas al cumplimiento de su mandato;

4. **Recuerda** al Grupo de Trabajo la necesidad de observar, en su misión humanitaria, las normas y prácticas de las Naciones Unidas en lo que se refiere a la recepción de las comunicaciones y a su examen, transmisión a los gobiernos y evaluación;

5. **Exhorta** a los gobiernos interesados, en particular a aquellos que no han contestado aún a las comunicaciones que les han sido transmitidas por el Grupo de Trabajo, a que cooperen con éste y le presten su asistencia de modo que pueda cumplir su mandato de manera eficaz, y en es-

pecial a que respondan con mayor rapidez a las solicitudes de información que les dirija el Grupo de Trabajo;

6. **Exhorta** a los gobiernos interesados a que adopten medidas para proteger a las familias de las personas desaparecidas contra cualquier intimidación o malos tratos de que pudieran ser objeto;

7. **Pide nuevamente** al Secretario General que invite a los gobiernos de los países en los cuales existen muchos casos de desapariciones a que estudien la posibilidad de crear un organismo nacional encargado de investigar la suerte de las personas desaparecidas;

8. **Alienta** a los gobiernos que reciban solicitudes a que examinen con especial atención el deseo del Grupo de Trabajo de visitar sus países, cuando éste formule ese deseo, a fin de permitir al Grupo que cumpla su mandato con más eficacia todavía;

9. **Expresa su agradecimiento** a los gobiernos que han invitado al Grupo de Trabajo;

10. **Pide** al Secretario General que vele por que siga se proporcionando al Grupo de Trabajo toda la asistencia necesaria, en particular el personal y los recursos que requiera para el desempeño de su mandato y, más concretamente, la realización de misiones o la celebración de períodos de sesiones en los países que estén dispuestos a acogerlos;

11. **Decide** examinar esta cuestión en su 44º período de sesiones de conformidad con su resolución 1986/55, en relación con el punto del tema del programa titulado "Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias".

1987/29. La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

La Comisión de Derechos Humanos,

Teniendo presentes el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX) de 9 de diciembre de 1975,

Seramente preocupada ante el alarmante número de denuncias de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que tienen lugar en diversas partes del mundo,

Acogiendo con satisfacción la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General en su resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984,

Recordando sus resoluciones 1985/33 de 13 de marzo de 1985, por la que decidió nombrar por un año un Relator Especial encargado de examinar las cuestiones relativas a la tortura, y 1986/50 de 13 de marzo de

1986, por la que decidió prorrogar por otro año el mandato del Relator Especial.

Reconociendo que la tortura constituye una destrucción criminal de la personalidad humana que no podrá, en circunstancia alguna, verse justificada por ninguna ideología o interés predominante,

Decidida a promover la plena aplicación de la prohibición, conforme al derecho internacional y al derecho nacional, de la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Persuadida de que una sociedad que tolera la tortura en ningún caso puede pretender que respete los derechos humanos,

Persuadida de que los esfuerzos desplegados para erradicar la tortura han de concentrarse en primer término y sobre todo en su prevención,

Recordando la resolución 37/194 de la Asamblea General de 18 de diciembre de 1982, por la que la Asamblea adoptó los principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

1. **Encomienda** al Relator Especial por su informe (E/CN.4/1987/13);

2. **Toma nota** de las conclusiones y recomendaciones del Relator Especial acerca del establecimiento de un sistema de visitas periódicas y de una autoridad nacional independiente que pueda recibir quejas de los particulares;

3. **Pone de relieve** la recomendación hecha por el Relator Especial con el fin de que los gobiernos y las asociaciones médicas adopten medidas estrictas contra todas las personas pertenecientes a la profesión médica que, en tal capacidad, hayan intervenido en la práctica de la tortura;

4. **Pone asimismo de relieve** la conclusión del Relator Especial respecto de la importancia de limitar el período de detención en régimen de incomunicación en virtud de la legislación nacional;

5. **Suscribe** la recomendación hecha por el Relator Especial con el fin de que todos los Estados firmen y ratifiquen a la mayor brevedad la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

6. **Hace notar** la importancia de los programas de capacitación para el personal encargado de aplicar la ley y el personal de seguridad;

7. **Decide** prorrogar por otro año el mandato del Relator Especial, con el fin de que pueda presentar nuevas conclusiones y recomendaciones a la Comisión;

8. **Decide además** que el Relator Especial, en el cumplimiento de su mandato, continúe recabando y recibiendo información fidedigna de los gobiernos, así como de los organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales;

9. **Pide** al Secretario General que haga un llamamiento a todos los gobiernos para que cooperen con el Relator Especial y le presten ayuda en el cumplimiento de sus tareas facilitándole toda la información solicitada;

10. **Pide además** al Secretario General que preste al Relator Especial toda la asistencia necesaria;

11. **Invita** al Relator Especial a que, en el cumplimiento de su mandato, tenga presente la necesidad de poder responder con eficacia a la información fidedigna que llegue a su poder y de llevar a cabo su labor con discreción;

12. **Pide** al Relator Especial que presente un informe completo a la Comisión en su 44º período de sesiones sobre sus actividades relativas a la cuestión de la tortura, incluidos la práctica y el alcance de la misma, junto con sus conclusiones y recomendaciones;

13. **Decide** examinar de nuevo esta cuestión en su 44º período de sesiones en relación con el punto correspondiente del tema del programa titulado "Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión".

1987/33. Los derechos humanos en la administración de justicia

La Comisión de Derechos Humanos,

Guiada por los principios consagrados en los artículos 3, 5, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y concretamente el artículo 6, que dispone explícitamente que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente,

Guiada también por los principios pertinentes consagrados en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,

Señalando a la atención la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder y las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, así como los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos,

Considerando la importancia de los programas relativos al proyecto de conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión,

Señalando a la atención además las propuestas para la elaboración de un segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre la eliminación de la pena de muerte, así como la prohibición con arreglo al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de imponer la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de dieciocho años de edad,

Reconociendo la importante labor realizada por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia en su noveno período de sesiones y acogiendo con complacencia las recomendaciones hechas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1986/10 de 21 de mayo de

1986, relativa a una aplicación más eficaz de las normas internacionales en la esfera de la administración de justicia.

Guida además por las resoluciones de la Asamblea General 2858 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971, 3144 (XXVIII) de 14 de diciembre de 1973, 40/146 de 13 de diciembre de 1985 y 41/149 de 4 de diciembre de 1986 sobre los derechos humanos en la administración de justicia.

Convenida de la necesidad de una acción más coordinada y concertada en la promoción del respeto de los derechos humanos en la administración de justicia, en particular entre sus mecanismos pertinentes tales como los relatores especiales o grupos de trabajo.

Consciente a este respecto de la necesidad de responder a las recomendaciones del Grupo de Expertos Intergubernamentales de alto nivel encargado de examinar la eficiencia del funcionamiento administrativo y financiero de las Naciones Unidas.

1. **Reitera su llamamiento** a los Estados Miembros para que no escatimen ningún esfuerzo a fin de proveer eficaces mecanismos legislativos o de otra índole, así como procedimientos y recursos adecuados para garantizar una aplicación más eficaz de las normas internacionales vigentes relativas a los derechos humanos en la administración de justicia;

2. **Subraya** la importancia de los programas de educación e información pública en la esfera de los derechos humanos para los estudiantes de derecho, la profesión jurídica y para todos los encargados de la administración de justicia;

3. **Reconoce** la importante función que pueden desempeñar las organizaciones no gubernamentales, incluidas las asociaciones profesionales de abogados y jueces, en la promoción de los derechos humanos en la administración de justicia;

4. **Pide** a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que preste atención urgente a la cuestión de la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y los asesores y la independencia de los abogados, teniendo en cuenta el informe de su Relator Especial sobre esta cuestión, con miras a formular recomendaciones a la Comisión en su 44º período de sesiones;

5. **Pide además** a la Subcomisión que, teniendo en cuenta la decisión de la Comisión 1986/106 de 13 de marzo de 1986, preste renovada atención a la cuestión de una declaración contra las detenciones no reconocidas, así como a la cuestión de los estados de sitio o de excepción, de conformidad con la decisión de la Comisión 1986/104 de 12 de marzo de 1986;

6. **Pide además** a la Subcomisión que preste la debida atención a las diversas normas aprobadas en esta esfera, en particular por el Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, con miras a formular recomendaciones a la Comisión en su 44º período de sesiones sobre las medidas que se han de adoptar para su aplicación más eficaz;

7. **Pide asimismo** a la Subcomisión que, al efectuar su examen anual de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, incluya en su examen la labor del Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discrimina-

ción Racial, la evolución en cualquier otro aspecto del programa de derechos humanos y de las actividades incluidas en el programa de las Naciones Unidas sobre prevención y lucha contra la delincuencia que guarden relación con el tema, y pide al Secretario General que facilite a la Subcomisión información sucinta sobre estas cuestiones;

8. **Exhorta** a sus relatores especiales y grupos de trabajo a que presten especial atención a las cuestiones relativas a la eficaz protección de los derechos humanos en la administración de justicia, en particular asimismo en lo que respecta a las detenciones no reconocidas de personas;

9. **Pide** al Secretario General que vele por la estrecha cooperación entre el Centro de Derechos Humanos y el Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios en cuestiones relativas a los derechos humanos en la administración de justicia;

10. **Pide además** al Secretario General que, al velar por la mencionada cooperación, invite al Comité de Derechos Humanos y a las instituciones regionales de derechos humanos establecidas por los instrumentos regionales de derechos humanos a que formulen observaciones sobre las posibles esferas de cooperación con órganos de derechos humanos del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera;

11. **Invita** al Secretario General a que establezca un centro de coordinación dentro del Centro de Derechos Humanos para que vigile los aspectos relativos a los derechos humanos en la administración de justicia en el marco de los distintos elementos del programa de derechos humanos de las Naciones Unidas, del programa de prevención del delito y lucha contra la delincuencia, de la labor de los organismos especializados, las organizaciones regionales y las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas y que, cuando proceda, proporcione asesoramiento sobre coordinación y otras cuestiones pertinentes en esta esfera;

12. **Pide** al Secretario General que continúe prestando asistencia a los Estados Miembros que lo soliciten para aplicar esas normas, en particular en el marco del programa de servicios de asesoramiento;

13. **Invita** al Consejo Económico y Social a que tenga en cuenta las disposiciones de la presente resolución y todos los aspectos pertinentes del programa de derechos humanos de las Naciones Unidas al realizar su examen del programa de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y lucha contra la delincuencia en su primer período ordinario de sesiones de 1987;

14. **Pide** al Secretario General que informe a la Comisión en su 44º período de sesiones sobre la aplicación de la presente resolución;

15. **Decide** examinar en su 44º período de sesiones la cuestión de los derechos humanos en la administración de justicia en el marco del tema titulado "Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión".

1987/34. Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

La Comisión de Derechos Humanos.

Consciente de que uno de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta es la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y el desarrollo y el estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Recordando la resolución 1982/34 del Consejo Económico y Social de 7 de mayo de 1982, en la que el Consejo autorizaba a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a que estableciera anualmente un grupo de trabajo sobre poblaciones indígenas, con el mandato de examinar la evolución de los acontecimientos relativos a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas, con atención especial a la evolución de las normas relativas a los derechos de esas poblaciones.

Recordando asimismo su resolución 1986/27 de 11 de marzo de 1986, en la que exhortaba al Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas a intensificar sus esfuerzos, al llevar a cabo su Plan de Acción, para establecer normas internacionales en esta materia.

Recordando asimismo la resolución 1985/22 de la Subcomisión de 29 de agosto de 1985, en la que la Subcomisión hacía suyo el Plan de Acción aprobado por el Grupo de Trabajo para su labor futura, y la decisión del Grupo de destacar la parte de sus atribuciones relacionada con las actividades de elaboración de normas,

Consciente de la invitación hecha por la Subcomisión en su resolución 1985/22 a los gobiernos, organismos especializados y organizaciones no gubernamentales para que comentasen el proyecto de principios preliminares preparado por el Grupo de Trabajo en su cuarto período de sesiones.

Teniendo presente que las normas internacionales deben elaborarse sobre la base de las realidades diversas de las poblaciones indígenas en todas las partes del mundo.

Recordando la resolución 40/131 de la Asamblea General de 13 de diciembre de 1985, por la que la Asamblea General decidió establecer un fondo fiduciario de contribuciones voluntarias para facilitar la participación de los representantes de las comunidades y organizaciones indígenas en las deliberaciones del Grupo de Trabajo, administrado por cinco fideicomisarios con experiencia adecuada en las cuestiones relativas a las poblaciones indígenas, que actuarían a título personal, y considerando que la aplicación de los criterios esbozados en esa resolución es una cuestión de la más alta prioridad.

Consciente de que, en diversas situaciones, las poblaciones indígenas no pueden disfrutar de sus derechos humanos ni de sus libertades fundamentales inalienables,

Decidida a hacer todo lo posible para promover el disfrute de los derechos de las poblaciones indígenas.

1. **Expresa su agradecimiento** al Presidente y demás miembros del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, así como a los observadores de los gobiernos, organizaciones no gubernamentales y, en particular, organizaciones y comunidades de poblaciones indígenas, que se reunieron oficiosamente en Ginebra los días 6 y 7 de septiembre de 1986 para promover la labor del Grupo de Trabajo pese al aplazamiento de su quinto período de sesiones;

2. **Insta** al Grupo de Trabajo a que intensifique sus esfuerzos para llevar a cabo su Plan de Acción, continuando la elaboración de normas internacionales basadas en un examen amplio y constante de las novedades relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos de las poblaciones indígenas y la situación y aspiraciones de las poblaciones indígenas en todo el mundo;

3. **Alienta** a los gobiernos a que examinen y comenten el proyecto preliminar de principios que figura en el anexo II del informe del Grupo de Trabajo sobre su cuarto período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/1985/22), conforme a la invitación de la Subcomisión;

4. **Pide** al Secretario General que preste al Grupo de Trabajo toda la asistencia necesaria para la realización de su labor, incluida la adecuada difusión de información sobre las actividades del Grupo de Trabajo entre los gobiernos, los organismos especializados y las organizaciones competentes de las poblaciones indígenas, con objeto de estimular la participación más amplia posible en su labor;

5. **Pide** al Secretario General que, en consulta con el Presidente de la Subcomisión, designe sin demora la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las poblaciones indígenas, integrada por cinco personas con experiencia adecuada en los problemas que afectan a las poblaciones indígenas y que actuarán a título personal, de conformidad con el apartado e de la resolución 40/131 de la Asamblea General.

1987/47. Los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas

La Comisión de Derechos Humanos.

Recordando sus resoluciones 14 (XXXIV) de 6 de marzo de 1978, 21 (XXXV) de 14 de marzo de 1979, 37 (XXXVI) de 12 de marzo de 1980, 21 (XXXVII) de 10 de marzo de 1981, 1982/38 de 11 de marzo de 1982, 1983/53 de 10 de marzo de 1983, 1984/62, de 15 de marzo de 1984, 1985/53 de 14 de marzo de 1985 y 1986/60 de 13 de marzo de 1986,

Habiendo tomado nota con reconocimiento del informe del Grupo de Trabajo abierto establecido por la Comisión para examinar la redacción de una declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas.

1. **Decide** examinar en su 44° período de sesiones el tema del programa titulado "Los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas".

2. **Decide** establecer en su 44° período de sesiones un grupo de trabajo abierto para que continúe el examen del proyecto de declaración revisado propuesto por Yugoslavia, teniendo en cuenta todos los documentos pertinentes;

3. **Decide** además que el grupo de trabajo celebre no menos de cuatro sesiones completas, de preferencia durante la primera semana de 44° período de sesiones;

4. **Pide** al Secretario General que preste al grupo de trabajo toda la asistencia que necesite para la continuación de su labor de redacción.

1987/48. Cuestión de una convención sobre los derechos del niño

La Comisión de Derechos Humanos.

Teniendo presente el proyecto de convención sobre los derechos del niño presentado por Polonia a la Comisión de Derechos Humanos el 7 de febrero de 1978, el texto enmendado del proyecto presentado a la Comisión el 5 de octubre de 1979 y el documento presentado por Polonia a la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones el 7 de octubre de 1981, y en su cuadragésimo período de sesiones el 7 de octubre de 1985.

Recordando las resoluciones de la Asamblea General 33/166 de 20 de diciembre de 1978, 34/4 de 18 de octubre de 1979, 35/131 de 11 de diciembre de 1980, 36/57 de 25 de noviembre de 1981, 37/190 de 18 de diciembre de 1982, 38/114 de 16 de diciembre de 1983, 39/135 de 14 de diciembre de 1984, 40/113 de 13 de diciembre de 1985 y 41/116 de 4 de diciembre de 1986, por las que la Asamblea pidió a la Comisión de Derechos Humanos que, en su 42° período de sesiones, asignase el grado más alto de prioridad a la terminación del proyecto de convención e hiciera todo lo posible por presentarlo, por conducto del Consejo Económico y Social, a la Asamblea General en su cuadragésimo primer período de sesiones,

Recordando también sus resoluciones 20 (XXXIV) de 8 de marzo de 1978, 19 (XXXV) de 14 de marzo de 1979, 36 (XXXVI) de 12 de marzo de 1980, 26 (XXXVII) de 10 de marzo de 1981, 1982/39 de 11 de marzo de 1982, 1983/52 de 10 de marzo de 1983, 1984/24 de 8 de marzo de 1984, 1985/50 de 14 de marzo de 1985 y 1986/59 de 13 de marzo de 1986, las decisiones del Consejo Económico y Social 1980/138 de 2 de mayo de 1980 y 1981/144 de 8 de mayo de 1981, así como las resoluciones del propio Consejo 1978/18 de 5 de mayo de 1978, 1978/40 de 1° de agosto de 1978,

1982/37 de 7 de mayo de 1982, 1983/39 de 27 de mayo de 1983, 1984/25 de 24 de mayo de 1984, 1985/42 de 30 de mayo de 1985 y 1986/40 de 23 de mayo de 1986, por las que el Consejo dio autorización para que un grupo de trabajo abierto a la participación de todos los miembros celebrase una reunión de una semana antes del 42° período de sesiones de la Comisión con objeto de facilitar la terminación de los trabajos relativos a un proyecto de convención sobre los derechos del niño,

Consciente de que, veintisiete años después de la aprobación de la Declaración de los Derechos del Niño, la situación del niño aún dista mucho de ser satisfactoria en muchas partes del mundo, y de que para que los niños disfruten plenamente de los derechos humanos básicos es indispensable mejorar de continuo su situación, así como su desarrollo y su educación en condiciones de paz y seguridad,

Recalcando la importancia que tiene una convención internacional sobre los derechos del niño para el mejoramiento efectivo de la situación de los niños en todo el mundo,

Acogiéndose con beneplácito los esfuerzos que hace el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia por promover y proteger los derechos, la vida y el bienestar de los niños,

Tomando nota de los nuevos progresos realizados por el grupo de trabajo abierto a la participación de todos los miembros durante su reunión de una semana antes del 43° período de sesiones de la Comisión,

Tomando nota asimismo de que muchos gobiernos y organizaciones internacionales se interesan cada vez más por elaborar una convención internacional detallada y completa sobre los derechos del niño,

1. **Decide** seguir dando el grado más alto de prioridad, en su 44° período de sesiones, a la labor relativa a la elaboración del proyecto de convención sobre los derechos del niño, a fin de terminar el proyecto en ese período de sesiones con objeto de transmitirlo a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social;

2. **Pide** al Consejo Económico y Social que dé autorización para que un grupo de trabajo de composición abierta se reúna durante una semana, antes del 44° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, con miras a terminar en ese período de sesiones la labor relativa al proyecto de convención sobre los derechos del niño;

3. **Recomienda** al Consejo Económico y Social que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

(Para el texto, véase cap. I, secc. A, proyecto de resolución 1.)

1987/51. Situación de los derechos humanos en El Salvador

La Comisión de Derechos Humanos.

Guiada por los principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las normas humanitarias establecidas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales I y II de 1977,

Reafirmando que los gobiernos de todos los Estados Miembros tienen el deber de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y de cumplir con las obligaciones que han contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes,

Reafirmando además la tarea esencial de las Naciones Unidas de velar por el respeto, la promoción y el fortalecimiento de los derechos humanos entre los Estados Miembros,

Recordando que, en las resoluciones 35/192 de 15 de diciembre de 1980, 36/155 de 16 de diciembre de 1981, 37/185 de 17 de diciembre de 1982, 38/101 de 16 de diciembre de 1983, 39/119 de 14 de diciembre de 1984, 40/139 de 13 de diciembre de 1985 y 41/157 de 4 de diciembre de 1986, la Asamblea General expresó su honda preocupación por la situación de los derechos humanos en El Salvador.

Teniendo presentes su propia resolución 32 (XXXVIII) de 11 de marzo de 1981, en la cual decidió nombrar un representante especial encargado de investigar la situación de los derechos humanos en El Salvador y sus resoluciones 1982/28 de 11 de marzo de 1982, 1983/29 de 8 de marzo de 1983, 1984/52 de 14 de marzo de 1984, 1985/35 de 13 de marzo de 1985 y 1986/39 de 12 de marzo de 1986, en la que prorrogó por un año más el mandato del Representante Especial y le pidió que informara a la Asamblea General en su cuadragésimo primer período de sesiones y a la Comisión en su 43º período de sesiones,

Tomando nota del informe que preparó el Representante Especial (E/CN.4/1987/21), conforme a la petición formulada por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1986/39,

Tomando nota con satisfacción de que el Representante Especial señala en su informe que la cuestión de los derechos humanos sigue constituyendo un componente importante de la actual política del Gobierno de El Salvador y que en el marco del proceso de normalización democrática, está consiguiendo logros cada vez más significativos y dignos de encomio,

Lamentando, sin embargo, que continúen cometiéndose en El Salvador graves violaciones de los derechos económicos, políticos y sociales y que sigan siendo motivo de profunda preocupación los daños causados a la infraestructura económica y el número de personas no combatientes muertas o gravemente lesionadas por causa de bombardeos y explosión de minas de contacto,

Considerando que en El Salvador se da un conflicto armado de carácter no internacional en el que el Gobierno de ese país y los insurgentes están obligados a observar las normas mínimas de protección de los derechos humanos y de trato humanitario contenidas en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, así como en su Protocolo Adicional II de 1977,

Teniendo presente la encomiable labor humanitaria llevada a cabo en El Salvador por el Comité Internacional de la Cruz Roja,

Preocupada por la persistente situación de un número considerable de ciudadanos salvadoreños que se han visto obligados a dejar sus hogares y a convertirse en desplazados internos o refugiados.

Tomando nota con satisfacción que en El Salvador quedó sin efecto el estado de excepción el 12 de enero de 1987, con lo cual cesó la vigencia del decreto 50,

Reconociendo que el diálogo es el mejor camino para alcanzar la reconciliación nacional y creyendo que vastos sectores del país propugnan un proceso de negociación política global para llegar a una solución que contribuya a mejorar la situación de los derechos humanos y a poner fin a los sufrimientos del pueblo salvadoreño,

Consciente de que una solución política negociada del conflicto salvadoreño puede quedar truncada si las fuerzas del exterior, en vez de favorecer la reanudación del diálogo, contribuyen de cualquier forma a intensificar o prolongar la guerra, con los consiguientes efectos graves que ello tendrá para la situación de los derechos humanos,

1. **Encomia** al Representante Especial por su informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador.

2. **Reconoce con interés y destaca** la importancia de que el Representante Especial señale en su informe que la cuestión del respeto de los derechos humanos es una parte importante de la política del Gobierno de El Salvador, y que está consiguiendo logros cada vez más significativos y dignos de encomio;

3. **Expresa, no obstante, su profunda preocupación** por el hecho de que siga habiendo en El Salvador graves y numerosas violaciones de los derechos humanos debidas, entre otras cosas, al incumplimiento de las normas humanitarias de la guerra, por lo que pide al Gobierno de El Salvador y a las fuerzas insurgentes que adopten medidas conducentes a la humanización del conflicto cumpliendo escrupulosamente los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977;

4. **Exhorta** al Gobierno salvadoreño y a las fuerzas insurgentes a extremar su celo en todas aquellas medidas que tiendan a evitar la muerte o lesiones a la integridad física de la población no combatiente a consecuencia de las acciones bélicas y la colocación de minas de contacto;

5. **Recomienda** que el Representante Especial continúe observando e informando a la Asamblea General y a la Comisión en qué medida las partes contendientes están cumpliendo las normas humanitarias de la guerra, sobre todo en lo referente al respeto a la población civil, los prisioneros de guerra, los heridos en combate, el personal sanitario y los hospitales militares de cualquiera de las partes;

6. **Pide** a todos los Estados que se abstengan de intervenir en la situación interna de El Salvador y que, en lugar de contribuir de cualquier forma a prolongar e intensificar el conflicto armado, estimulen la continuación del diálogo hasta que se logre una paz justa y duradera;

7. **Lamenta profundamente** que siga interrumpido el diálogo iniciado en octubre de 1984 entre el Gobierno de El Salvador y las fuerzas insurgentes y recomienda la rápida reanudación de conversaciones abiertas y generosas para que a través del diálogo sincero puedan alcanzarse, conforme al comunicado conjunto de La Palma, una solución política global negociada que contribuya decisivamente a mejorar la situación de los derechos humanos, ponga fin al conflicto armado y coadyuve a la institucionalización y fortalecimiento del sistema democrático, basado en

nómicos, sociales y culturales para todos los salvadoreños;

8. **Se complace vivamente** de que el Gobierno de El Salvador y las fuerzas insurgentes hayan llegado este año al acuerdo de permitir, sin necesidad de negociaciones y de canjes, al Comité Internacional de la Cruz Roja seguir evacuando heridos y listados de guerra a donde puedan recibir la atención médica que necesitan, acuerdo que constituye un gesto positivo, cuya observancia, indudablemente, contribuirá a la humanización del conflicto;

9. **Pide** a todos los Estados que colaboren en la mayor medida posible en la recepción de los refugiados y apoyen a los organismos autónomos encargados de atender a las personas desplazadas dentro de El Salvador, y pide al Gobierno de este país que continúe otorgando facilidades a los salvadoreños que quieran regresar a sus hogares;

10. **Deplora** que siga siendo notoriamente insatisfactoria la capacidad del sistema judicial de El Salvador, para investigar, procesar y castigar las violaciones de los derechos humanos, por lo que insta a las autoridades competentes a que aceleren la adopción de medidas energéticas, necesarias para investigar del modo más rápido, ejemplar y eficaz las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

11. **Exhorta** a las autoridades competentes en El Salvador a que armonicen la legislación nacional con las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que obligan al Gobierno de ese país;

12. **Recomienda** la continuación y ampliación de las reformas necesarias en El Salvador, incluida la aplicación efectiva de la reforma agraria, para contribuir al logro de una solución de los problemas económicos y sociales que son causa fundamental del conflicto interno en ese país;

13. **Decide** prorrogar por un año más el mandato del Representante Especial, con la esperanza de que la situación de los derechos humanos en El Salvador continúe mejorando;

14. **Pide** al Representante Especial que presente su informe sobre la evolución de la situación de los derechos humanos en El Salvador a la Asamblea General en su cuadragésimo segundo período de sesiones y a la Comisión de Derechos Humanos en su 44º período de sesiones;

15. **Renueva su llamamiento** al Gobierno de El Salvador, así como a las demás partes interesadas, para que siga cooperando con el Representante Especial, y pide a los organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas que faciliten el asesoramiento y la asistencia que pueda necesitar el Gobierno de El Salvador para alcanzar los mayores niveles en la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

16. **Decide** mantener en estudio, durante su 44º período de sesiones, la situación de los derechos humanos en El Salvador.

La Comisión de Derechos Humanos.

Guiada por los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos,

Reiterando que los gobiernos de todos los Estados Miembros tienen la obligación de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Recordando sus resoluciones 1983/37 de 8 de marzo de 1983, 1984/53 de 14 de marzo de 1984, 1985/36 de 13 de marzo de 1985 y 1986/62 de 13 de marzo de 1986, sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala,

Recordando asimismo las resoluciones de la Asamblea General 38/100 de 16 de diciembre de 1983, 39/120 de 14 de diciembre de 1984, 40/140 de 13 de diciembre de 1985 y 41/156 de 4 de diciembre de 1986,

Teniendo presente que la Asamblea General en su resolución 41/156 recomendó que la Comisión continuara examinando la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Guatemala,

Celebrando una vez más que el Gobierno de Guatemala lleve a cabo esfuerzos para promover el respeto de los derechos humanos y haya adoptado medidas a ese efecto,

Alentando al Gobierno de Guatemala a tomar medidas adicionales para proporcionar mecanismos efectivos para la investigación de sus puestas violaciones de derechos humanos señaladas, entre otros, por el Representante Especial,

Habiendo examinado el informe del Representante Especial (E/CN.4/1987/24),

Tomando en cuenta que el Gobierno constitucional de Guatemala ha hecho esfuerzos para garantizar la vigencia plena de los derechos individuales y las libertades fundamentales, habiendo avanzado en ese camino durante el primer año de su mandato, como se desprende del informe del Representante Especial,

Considerando que las Naciones Unidas deben estar dispuestas a examinar la prestación de asistencia a toda nación que atraviesa un período delicado y sensible para el crecimiento y la consolidación de la democracia, si esa nación así lo solicita, para contribuir al respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

1. **Expresa su gratitud** al Vizconde Colville of Culross por su informe así como por la forma en que ha desempeñado su mandato como Representante Especial;

2. **Expresa su reconocimiento** al Gobierno de Guatemala por la colaboración prestada a la Comisión de Derechos Humanos así como las facilidades y cooperación otorgadas al Representante Especial;

3. **Toma nota con satisfacción** de que el Gobierno de Guatemala ha adoptado medidas para garantizar la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el país;

4. **Acoge con beneplácito** el proceso de democratización y de retorno a la constitucionalidad, que constituyen pasos fundamentales hacia el goce completo y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales por todos los sectores de la población de Guatemala, y estimula al Gobierno de Guatemala a continuar tomando medidas para la efectiva aplicación de la Constitución y otras leyes destinadas a salvaguardar esos derechos y libertades;

5. **Tomando en cuenta** que la nueva Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad de Guatemala establece las garantías y medios de defensa del orden constitucional y de los derechos humanos individuales protegidos por la Constitución y contiene medios para controlar el efectivo cumplimiento de las disposiciones de la Constitución;

6. **Acoge con satisfacción** la promulgación de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, y expresa la confianza de que el titular de ese cargo será designado en fecha próxima;

7. **Expresa la esperanza** de que las autoridades competentes investigarán las violaciones de los derechos humanos que se lleven a su conocimiento y que harán cuanto esté a su alcance para aclarar la suerte de las personas desaparecidas;

8. **Alienta** al Gobierno de Guatemala a que en el marco de la Constitución siga adoptando medidas efectivas para velar por que sus autoridades y organismos, tanto civiles como militares, incluidos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respeten plenamente los derechos y las libertades fundamentales;

9. **Toma nota con satisfacción** de la disposición del Gobierno de Guatemala de proseguir su cooperación con la Comisión de Derechos Humanos proporcionando información acerca de la aplicación del nuevo ordenamiento jurídico para la protección de los derechos humanos y de sus esfuerzos para garantizar el pleno disfrute de las libertades fundamentales en Guatemala;

10. **Pide** al Secretario General que proporcione aquellos servicios de asesoramiento y otras formas de asistencia apropiadas en materia de derechos humanos que pueda solicitar el Gobierno Constitucional de Guatemala con miras a impulsar los avances democráticos y el fortalecimiento de las instituciones responsables de asegurar el respeto de los derechos humanos;

11. **Pide** al Secretario General que designe a un experto con miras a asistir al Gobierno de Guatemala, a través de contactos directos, en la adopción de las medidas necesarias para la ulterior restauración de los derechos humanos, y pide al experto que informe sobre sus contactos directos con el Gobierno de Guatemala y formule recomendaciones para la ulterior restauración de los derechos humanos;

12. **Decide** dar por terminado el mandato del Representante Especial y, a la luz del párrafo precedente, continuar observando la situación de los derechos humanos en Guatemala.

1987/57. Ejecuciones sumarias o arbitrarias

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando sus resoluciones 1983/36 de 8 de marzo de 1983, 1984/50 de 14 de marzo de 1984, 1985/37 de 13 de marzo de 1985 y 1986/42 de 12 de marzo de 1986,

Recordando también la resolución 1986/36 del Consejo Económico y Social de 23 de mayo de 1986 y la resolución 41/144 de la Asamblea General de 4 de diciembre de 1986, relativas a la cuestión de las ejecuciones sumarias o arbitrarias,

Recomienda al Consejo Económico y Social que apruebe el siguiente proyecto de resolución;

(Para el texto, véase cap. I, secc. A, proyecto de resolución III.)

1987/60. Cuestión de los derechos humanos en Chile

La Comisión de Derechos Humanos,

Consciente de su responsabilidad de promover y alentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y resuelta a permanecer vigilante ante sus violaciones, dondequiera que ocurran,

Advertiendo la obligación del Gobierno de Chile de respetar y proteger los derechos humanos conforme a los instrumentos internacionales en que Chile es parte,

Recordando sus resoluciones pertinentes, en particular la resolución 11 (XXXV) de 6 de marzo de 1979, por la que designó un Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Chile, y la resolución 1986/63 de 14 de marzo de 1986, por la que decidió, entre otras cosas, prorrogar por un año el mandato del Relator Especial y examinar como cuestión de alta prioridad esta cuestión habida cuenta de que continuaban las graves violaciones de los derechos humanos en Chile,

Teniendo presente que la preocupación de la comunidad internacional por la situación de los derechos humanos en Chile ha sido mantenida por la Asamblea General en varias resoluciones, en particular en la resolución 33/173 de 20 de diciembre de 1978, sobre personas desaparecidas, y en la resolución 41/161 de 4 de diciembre de 1986, en la que la Asamblea invitó a la Comisión de Derechos Humanos a examinar el informe del Relator Especial y a adoptar las medidas más apropiadas para el restablecimiento efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Chile, incluida la prórroga del mandato del Relator Especial,

Profundamente preocupada por el hecho de que los repetidos llamamientos de la Asamblea General, de la Comisión de Derechos Humanos y de otros organismos internacionales para que se restablezca el res-

peto por los derechos humanos y las libertades fundamentales no hayan sido atendidos por el Gobierno chileno.

Considerando además ciertos informes elaborados por diversas organizaciones no gubernamentales que han hecho del conocimiento público las graves violaciones a los derechos humanos en Chile,

Advertiendo que ciertas medidas concretas, tales como la reinstalación de los Tribunales del Trabajo y la creación de la Comisión Asesora del Ministerio del Interior para Derechos Humanos, implican el reconocimiento por el Gobierno de Chile de la necesidad de abordar los problemas de derechos humanos, pero que son insuficientes debido a las limitaciones estructurales impuestas a su exigibilidad y competencia, y que deberían fortalecerse sus atribuciones,

Observando con interés que se han concertado acuerdos entre el Comité Internacional de la Cruz Roja y algunas fuerzas de seguridad chilena, lo que permitirá al Comité visitar periódicamente los centros de detención para evitar que se inflijan ilegalmente malos tratos, incluida la tortura,

Observando que, conforme a la petición hecha por la Comisión de Derechos Humanos en su 42º período de sesiones, en 1986 no se utilizó la práctica de ordenar el destierro administrativo interior,

Observando asimismo que el establecimiento de registros electorales y las anunciadas leyes sobre los partidos políticos representan un paso inicial pero que, al no existir un marco institucional para llevar a cabo elecciones libres, tales medidas no responden a los requisitos básicos de un régimen de opiniones políticas o de otro carácter, que constituye una parte integrante de la Carta Internacional de Derechos Humanos,

Advertiendo que el Gobierno de Chile ha permitido recientemente a algunos exiliados políticos regresar a su país y ha manifestado que estaba dispuesto a examinar otros casos,

1. **Toma nota con interés** del informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Chile (E/CN.4/1987/7), presentado de conformidad con su resolución 1986/63, y expresa su satisfacción por sus esfuerzos para preparar el informe;

2. **Acoge favorablemente** el hecho de que el Gobierno de Chile haya autorizado al Relator Especial a visitar el país una vez más y expresa su confianza en que el Gobierno ofrecerá cooperación y libre acceso a los medios para llevar a cabo la investigación; al mismo tiempo, lamenta que esa autorización no conceda la oportunidad que había solicitado el Relator Especial de preparar un informe de conformidad con su mandato; y lamenta asimismo que la cooperación del Gobierno de Chile, con los esfuerzos de las Naciones Unidas, no haya contribuido a mejorar sustancialmente la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

3. **Expresa una vez más su convicción** de que el restablecimiento de un orden jurídico y político basado en la expresión de la voluntad popular a través del proceso electoral, abierto a todos los ciudadanos, en condiciones de igualdad y mediante elecciones libres, es fundamental para el pleno respeto de los derechos humanos en Chile, al igual que en cualquier otro país, y expresa su profunda preocupación por la falta de

un marco institucional adecuado que garantice el pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, condición básica para la libre expresión de la soberanía popular;

4. **Insta** al Gobierno de Chile a que atienda las demandas de los distintos sectores sociales y políticos para el restablecimiento pacífico de una democracia pluralista;

5. **Expresa su profunda preocupación** ante la persistencia de graves violaciones de los derechos humanos en Chile, según se describen en el informe del Relator Especial, que se refiere a violaciones tales como asesinatos, muertes en supuestos enfrentamientos, secuestros, desapariciones temporales, torturas y malos tratos por parte de las fuerzas de seguridad, el ambiente de inseguridad y extrema violencia, el mantenimiento del exilio y el carácter discriminatorio del anunciado, aunque todavía no publicado, registro de ciudadanos autorizados a regresar al país, los ataques contra organizaciones humanitarias internacionales y la denegación de derechos y libertades fundamentales mediante el mantenimiento de poderes ejecutivos arbitrarios durante el prolongado período en que han estado en vigor los estados de excepción;

6. **Expresa su preocupación** ante las restricciones sistemáticas y continuas impuestas por el Gobierno de Chile al ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación, mediante la utilización de métodos represivos y de respuestas violentas a las manifestaciones sociales y políticas de oposición, en particular allanamientos militares de poblaciones marginales y de locales universitarios y actos de intimidación contra organismos religiosos y laicos de derechos humanos;

7. **Expresa su profunda preocupación** por la continua ineffectividad del Gobierno de Chile para que se respeten los derechos humanos y se restablezca la legalidad, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, que es esencial para el disfrute y ejercicio efectivos de los derechos humanos y las libertades fundamentales y corresponde a la más pura tradición democrática de Chile;

8. **Expresa su inquietud** ante los continuos actos de extrema violencia de todas fuentes en Chile que han exacerbado el clima de inseguridad, lo que constituye uno de los factores que dificultan el retorno pacífico a la democracia;

9. **Expresa asimismo su profunda preocupación** por la ineffectividad de las autoridades gubernamentales para impedir los malos tratos a individuos por parte de las fuerzas militares, policiales y de seguridad y, en particular, por el hecho de que las autoridades judiciales competentes no hayan adoptado las medidas necesarias para investigar a fondo y enjuiciar a los responsables de los numerosos casos no resueltos de asesinatos, secuestros, desapariciones y torturas, así como de lesiones graves, mediante la utilización de nuevos métodos represivos de una crueldad inhumana;

10. **Insiste** en la necesidad de que el Gobierno de Chile restablezca y respete los derechos humanos de conformidad con los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en cumplimiento de las obligaciones que ha contraído en virtud de diversos instrumentos internacionales, a fin de que sean restaurados el principio de la legalidad, las

instituciones democráticas y el goce y ejercicio efectivos de los derechos humanos y las libertades fundamentales y, en particular:

- a) Modificar la legislación, incluidas las leyes que permiten el uso arbitrario de los estados de excepción, con el fin de ajustarla a las garantías de los derechos humanos definidas en los tratados internacionales pertinentes, y poner fin a estos estados de emergencia, al amparo de los cuales se cometen en el país violaciones graves y continuas de derechos humanos;
- b) Poner fin inmediatamente a todas las formas de torturas físicas y psicológicas y respetar efectivamente los derechos a la vida y a la integridad física y moral y poner fin además a las intimidaciones y persecuciones, a los secuestros, a las detenciones arbitrarias, al encarcelamiento en lugares secretos, así como al encarcelamiento en régimen de incomunicación durante períodos prolongados;
- c) Proceder urgentemente, a través de medidas judiciales y administrativas, a investigar todas las denuncias de muertes, torturas, secuestros y demás violaciones de los derechos humanos por parte de las fuerzas militares, policiales y de seguridad, y castigar a los culpables de tales violaciones;
- d) Poner fin y castigar las actividades de las bandas y grupos, ya sean privados o relacionados con las fuerzas de seguridad, responsables de violaciones, secuestros con resultado de muertes, registros, interrogatorios, intimidaciones y malos tratos a personas;
- e) Investigar y esclarecer sin mayor dilación la suerte de las personas detenidas por motivos políticos, y luego desaparecidas, sin conceder amnistías que constituyen un obstáculo a la identificación de los responsables y a la administración de justicia;
- f) Reorganizar las fuerzas de policía y de seguridad, incluidas ciertas organizaciones como la Central Nacional de Informaciones, para contrabuir a poner fin a los persistentes problemas de violaciones de derechos humanos, y establecer un sistema permanente para supervisar la conducta de las fuerzas armadas, policiales y de seguridad;
- g) Cooperar plena y eficazmente en las investigaciones de violaciones de derechos humanos, asegurando en todas estas investigaciones la independencia del poder judicial y la máxima eficacia de los recursos judiciales, en particular el de amparo o *hábeas corpus*, impedir la intimidación y privación de libertad de los testigos y abogados defensores, y restablecer la jurisdicción de los tribunales civiles en los asuntos de su competencia que han sido delegados en los últimos años a tribunales militares;
- h) Garantizar que la legislación antiterrorista no sea utilizada contra personas que no han cometido actos terroristas, que las personas acusadas de actos de violencia o terrorismo gocen de las debidas garantías procesales y del respeto de sus derechos, y que la acusación de terrorismo no sea aducida como justificación de cualquier abuso de autoridad, de tortura o trato inhumano o para crear tribunales especiales, que no ofrecen garantías objetivas de una justicia independiente;

- i) Respetar el derecho de los chilenos a vivir en su país y a entrar y salir de él libremente, sin restricciones ni condiciones arbitrarias, y poner fin a la práctica del exilio forzoso;
- j) Restablecer el pleno disfrute y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular los derechos laborales y la libertad de información, y preservar la identidad sociocultural de las poblaciones indígenas;
- k) Respetar las actividades de organizaciones y personas relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos;

11. **Toma nota** de la cooperación del Gobierno de Chile con las Naciones Unidas, que ha dado lugar a los esfuerzos iniciales para abordar los problemas de los derechos humanos; le pide que continúe y aumente su cooperación con el Relator Especial y que aplique plenamente las resoluciones y recomendaciones de la comunidad internacional y del Relator Especial sobre esta cuestión y le invita a que presente a la Comisión de Derechos Humanos en su 44º período de sesiones las observaciones que desee formular;

12. **Decide** prorrogar por un año el mandato del Relator Especial y pedirle que informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile a la Asamblea General en su cuadragésimo segundo período de sesiones; y a la Comisión de Derechos Humanos en su 44º período de sesiones;

13. **Recomienda** al Consejo Económico y Social que adopte las disposiciones apropiadas a fin de que se proporcionen los recursos financieros necesarios y el personal suficiente para aplicar la presente resolución;

14. **Decide** examinar en su 44º período de sesiones, como cuestión de alta prioridad, la situación de los derechos humanos en Chile.

Los Derechos Humanos en El Salvador

Informe definitivo a la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador que presenta el Sr. José Antonio Pastor Ridruejo, en cumplimiento del mandato conferido por la resolución 1986/39 (*)
de dicha Comisión

VII. CONCLUSIONES

122. En lo que se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales, el Representante Especial advierte que en 1986 se ha producido un nuevo y preocupante endurecimiento de las condiciones de vida de los ciuda-

(*) E/CN.4/1987/21
2 de Febrero de 1987

danos salvadoreños que se debe fundamentalmente a la persistencia del conflicto y a la crisis económica mundial. El Representante Especial deja constancia asimismo de que los desalojos forzados de población civil, aún compatibles en principio con el derecho internacional humanitario, causan posteriormente problemas humanos y sociales de difícil solución. En fin, el Representante Especial llama una vez más la atención sobre el hecho de que los atentados sistemáticos que el FMLN realiza contra la infraestructura económica de la República comprometen gravemente el disfrute presente y futuro de importantes derechos económicos, sociales y culturales de los ciudadanos salvadoreños.

123. En lo que respecta a asesinatos políticamente motivados cometidos con independencia de los combates por miembros de las Fuerzas Armadas, Cuerpos de Seguridad y Defensa Civil, el Representante Especial cree que en 1986 han seguido teniendo lugar, en número difícil de determinar con exactitud, si bien tiene la seguridad de que ese número es manifestamente menor al correspondiente a 1985, con lo cual se confirma la tendencia al descenso de las cifras que se manifestara significativamente cuando, en junio de 1984, el Sr. Duarte tomó posesión del cargo de Presidente Constitucional de la República. Algunos de esos asesinatos han sido imputados a escuadrones de la muerte, presuntamente conectados con agentes de las Fuerzas Armadas o Cuerpos de Seguridad o tolerados por ellos, autoría que al Representante Especial le ha sido muy difícil comprobar, aunque su impresión es que, en la hipótesis de que existieran y actuaran, de ningún modo los escuadrones de la muerte están hoy vinculados a militares de alta graduación.

124. La guerrilla, por su parte, ha continuado con la práctica de ejecuciones sumarias y secuestros de civiles, aunque el Representante Especial no ha tenido noticias de matanzas masivas, como las cometidas el año pasado.

125. El Representante Especial comprueba, de otra parte, que ha aumentado el número de presos políticos, y que, en algunos casos tales presos han sido objeto de rigurosas presiones psicológicas, lo que de todos modos no constituye una práctica sistemática de las autoridades salvadoreñas. El Representante Especial señala también que a los mencionados presos se les aplica una legislación tan ampliamente criticada como la contenida en el Decreto 50, aunque advierte que es intención de los poderes constitucionales salvadoreños modificar la referida legislación.

126. En cuanto a la justicia penal de la República de El Salvador, el Representante Especial comprueba que la actividad dirigida a la investigación y castigo de los culpables de las graves y numerosas violaciones cometidas en años anteriores sigue siendo sumamente insatisfactoria, y que las actuaciones dirigidas a la investigación y castigo de los sospechosos de colaboración con la oposición armada, aunque han experimentado una leve reactivación en los últimos tiempos, continúan regidas por una legislación ampliamente criticada — el Decreto 50 —, cuyos largos plazos ni siquiera siempre se respetan. El Representante Especial toma nota de todos modos de las dificultades existentes para un normal funcionamiento de la justicia penal, así como de los importantes proyectos de reforma judicial, proyectos serios y encomiables, que están ya en marcha

pero cuyos efectos no han tenido aún reflejo significativo en la realidad salvadoreña.

127. En lo que respecta al desarrollo de los conflictos armados, el Representante Especial señala que, al igual que en 1985, pero a diferencia de años anteriores, no ha recibido noticia alguna de matanzas masivas por parte del Ejército regular de El Salvador. Sin embargo, el Representante Especial tiene la convicción de que desde 1986 el Ejército regular ha causado daños incidentales en propiedades privadas así como víctimas ocasionales en la población civil, preferentemente entre las llamadas "masas" víctimas cuyo número es reducido, y desde luego manifestamente inferior al de pasados años. El Representante Especial da cuenta asimismo de la amplia y preocupante cifra de personas no combatientes muertas o gravemente lesionadas por la explosión de minas de contacto y deja constancia de que según opinión generalizada, que él mismo comparte, la mayoría de tales minas ha sido colocada por fuerzas guerrilleras del FMLN.

128. Hay que señalar que estas últimas fuerzas han procedido a liberar por medio del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) soldados capturados en combate.

129. El Representante Especial advierte por fin que la cuestión del respeto a los derechos humanos sigue constituyendo un componente importante de la actual política del Gobierno constitucional del Presidente Duarte, política que, dentro del proceso de normalización democrática, está consiguiendo logros cada vez más significativos y dignos de encomio en el terreno crucial del respeto a la vida de las personas, tanto fuera de los combates como con ocasión o a consecuencia de ellos.

VII. RECOMENDACIONES

130. Recordando una vez más la preocupación expresada por el Gobierno de El Salvador y los otros sectores interesados hacia el respeto de los derechos humanos, y teniendo en cuenta sobre todo que el derecho a la vida tiene carácter primordial y que sus violaciones son irreversibles, el Representante Especial recomienda ante todo, y nuevamente con el mayor énfasis, la adopción inmediata por las partes interesadas de las medidas necesarias para poner fin de modo absoluto a los atentados contra la vida, integridad física y libertad de las personas no combatientes, tanto se produzcan los atentados con independencia de los combates como con ocasión o a consecuencia de los mismos, y de acuerdo todo ello a las Convenciones de Ginebra de 1949, los Protocolos Adicionales de 1977 y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en vigor para la República de El Salvador.

131. Comprendiendo, desde luego, las dificultades del diálogo y haciéndose eco de la opinión de la comunidad internacional y de lo que crea es sentimiento y aspiración de la inmensa mayoría de los ciudadanos salvadoreños, el Representante Especial recomienda una vez más al Gobierno de El Salvador y al FMLN-FDR la rápida reanudación de las conversaciones — unas conversaciones abiertas y generosas, no simplemente tácticas

ticas— con minas, al menos, a conseguir la humanización del conflicto, de modo que se pueda llegar a una solución negociada que salve la vida de muchos ciudadanos de la República de El Salvador, no combatientes y combatientes.

132. El Representante Especial recomienda particularmente a las autoridades constitucionales de la República de El Salvador:

- a) La pronta derogación de la legislación incompatible con los estándares internacionales que en materia de derechos humanos obligan convencionalmente a la República, y la adopción de normas compatibles con dichos estándares, particularmente en la persecución de los delitos políticos;
- b) La continuación e intensificación del control de los interrogatorios extrajudiciales de los presos políticos a fin de que se ajusten a los estándares mencionados en el inciso a) anterior;
- c) La continuación y profundización de la reforma agraria y la reforma judicial, con sujeción e inspiración en los estándares del inciso a) anterior.

133. A las fuerzas del FMLN, el Representante Especial recomienda especialmente:

- a) La abstención de colocar minas que puedan acabar con la vida e integridad física de la población no combatiente;
- b) La abstención de atacar a la infraestructura de la economía salvadoreña.

134. Finalmente, el Representante Especial se atreve a recomendar a todos los Estados de la comunidad internacional, particularmente a los más ricos y desarrollados, que en la medida de sus posibilidades presten la ayuda necesaria para el alivio y mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos salvadoreños refugiados y desplazados a consecuencia del conflicto.

Los Derechos Humanos en Guatemala

Informe del Representante Especial,

Vizconde Colville de Culross,

sobre Guatemala, preparado de conformidad

con el párrafo 8 de la

resolución 1986/62 de la Comisión, de 13 de marzo de 1986^(*)

II. Una impresión general

7. Durante las siete visitas realizadas desde el verano de 1983, el Representante Especial ha venido observando la situación como sólo puede ser percibida (por muy imperfectamente que sea) en el propio país. Independientemente de las críticas anteriores, que han sido muchas y justificadas actualmente existe un Presidente y un Congreso elegidos democráticamente. La posición del Presidente es que el país debe ser gobernado bajo control civil, por el mismo (inclusive mediante su función de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas), el Ministro de Gobernación y otros ministros. Incluso una visita muy breve al Congreso deja ver una actividad parlamentaria animada y eficaz. Parece que todos los medios de información son actualmente persuasivos, están mejor informados y, en opinión del Representante Especial, son responsables en su información. Las protestas y los carteles sindicales enfrente del Palacio Nacional son hechos nuevos. El Representante Especial agradece hondamente al ejército la protección y las facilidades de transporte, así como muchas otras amabilidades y facilidades, que le ofrecieron en ocasiones anteriores. Sin embargo, la visita de 1986 estuvo a cargo de civiles durante todo el tiempo y la diferencia fue considerable.

8. El Gobierno se enfrenta con descomunales problemas políticos, prácticos y económicos. Nadie, dentro y fuera del país, puede aceptar la tasa de delincuencia. Es difícil comprender el grado de pobreza, en particular cuando se la ve directamente y, sin embargo, es imposible no quedar impresionado por la dignidad y amabilidad de la población, tanto en la ciudad como en las aldeas. El Representante Especial ha observado que se rinde homenaje, con frecuencia en publicaciones que suelen criticar la situación de los derechos humanos en Guatemala, a la calidad de los dirigentes actuales del país; por su parte, se ha esforzado en describir las políticas que dichos dirigentes están aplicando. El Representante Especial se atreve a sugerir que la comunidad internacional debe brindar su apoyo a los esfuerzos que se están realizando para aplicar el nuevo orden jurídico para proteger los derechos humanos y garantizar el pleno disfrute de las libertades fundamentales, aunque dicho orden no sea todavía perfecto ni completo.

^(*) E/CN.4/1987/24
5 de diciembre de 1986

9. El Representante Especial desea hacer constar una vez más su gratitud al Gobierno de Guatemala por la asistencia que voluntariamente le prestó en todas sus actividades y por las facilidades ofrecidas. También le ayudaron grandemente a cumplir su mandato personas y organizaciones privadas, de Guatemala y de otros países, que le concedieron entrevistas o le enviaron documentación.

Cuestión de los Derechos Humanos en Chile

Informe sobre la cuestión de los derechos humanos en Chile que presenta el Relator Especial Señor Fernando Volio Jiménez (Costa Rica) en cumplimiento del mandato conferido por la resolución 1986/63 de la Comisión de Derechos Humanos(*)

IV. CONCLUSIONES

23. El Gobierno de Chile continuó su cooperación amplia con el Relator Especial. La expresión más importante de dicha actitud es la anuencia para realizar una visita *in situ*, a partir de la segunda quincena de marzo de 1987. El Relator Especial solicitó la anuencia por considerar que le será más útil estudiar de nuevo en Chile lo que ocurre en el campo de la observancia de los derechos humanos, en relación directa con individuos y grupos de personas interesadas en expresar sus agravios al Relator Especial o darle su punto de vista acerca de lo que ha ocurrido en dicho campo a partir de su último informe a la Asamblea General de las Naciones Unidas (octubre de 1987) y del presente informe ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

24. Otras formas de colaboración con el mandato del Relator Especial han sido el suministro de datos solicitados por él al Gobierno, con base en informes o quejas de particulares o de organizaciones, elevadas al Relator Especial para que intercediera ante autoridades gubernamentales. Este canal de comunicación se mantiene abierto y ha constituido una forma de enterar a los interesados acerca de la suerte de personas detenidas, lo mismo que, en varias ocasiones, de lograr del Gobierno algunas medidas favorables para los interesados.

25. El Relator Especial considera que lo anterior le da una nueva dimensión a su trabajo que puede llegar a facilitarlo aún más, sin perjuicio de otros procedimientos que el Relator Especial usa o podría usar. La forma positiva de reaccionar de los propios interesados en relación con es-

(*) E/CN.4/1987/7
10 de Febrero de 1987.

dola. Además, este procedimiento ayuda a crear un ambiente positivo en las relaciones del Gobierno con el Relator Especial.

26. No han ocurrido nuevas desapariciones en el curso de 1986. No obstante, continúan pendientes las investigaciones judiciales sobre 663 casos de presuntas desapariciones referidos a años anteriores. Así fue el caso de la investigación que llevó a cabo el Ministro Cerda sobre la desaparición denunciada de diez líderes comunistas en los meses de noviembre y diciembre de 1976.

27. No han ocurrido nuevas relegaciones administrativas.

28. A partir de la segunda semana de octubre de 1986, no se han presentado nuevos allanamientos masivos de poblaciones.

29. El proceso de aprobación de las leyes de rango constitucional, relacionadas con el proceso electoral y en función del retorno a la normalidad democrática, se aceleró en el último semestre y al escribir estas líneas (30 de enero de 1987) la situación es como sigue: a) Ley del Tribunal Calificador de Elecciones: vigente; b) Ley de Inscripciones Electorales: vigente; c) Ley sobre Tribunales Calificadores de Elecciones Regionales: vigente; d) Ley de Partidos Políticos: aprobada por la Junta de Gobierno; e) Ley de Organización del Congreso Nacional: pendiente.

30. El proceso electoral precitado constituye, en sí mismo, un paso adelante de especial significación e importancia, en el camino hacia el retorno a la democracia representativa y, consecuentemente, al surgimiento de un sistema tutelar de los derechos humanos que es consustancial con aquel régimen político. Además, esta actividad legislativa, para que rinda sus frutos deseados por el pueblo democrático chileno, permitirá poner a prueba la voluntad política del Gobierno, así como la de todos los ciudadanos, en torno a un renacimiento de la democracia representativa. "Obras son amores y no buenas razones", dice el adagio. Con los partidos políticos funcionando, la articulación de los deseos y demandas populares relativas a la vida democrática plena, dará la oportunidad de proseguir en la búsqueda afanosa, tenaz y pacífica de las reformas en el aparato institucional que ahora rige los destinos de los chilenos. Sin duda alguna, hay mucho más por hacer, pero los partidos políticos serán los orientadores y movilizadores de la opinión pública, con el propósito — es lo deseable e indispensable — de que no se detenga el movimiento hacia la institucionalidad democrática plena y perdurable. "El Partido es el Rey!", ha dicho, acertadamente, el politólogo inglés Hermann Finer ("Teoría y Práctica del Gobierno Moderno"), para hacer resaltar la indispensable existencia de las organizaciones nacionales que se dedican, permanentemente, a hacer posible el "gobierno responsable", basado en el libre consentimiento popular, al educar políticamente el electorado y presentarle a éste diferentes opciones sobre los problemas del país, sim-plicándolos, para que el electorado decida con conocimiento de causa. La democracia representativa y responsable de nuestros días depende de los partidos políticos (de más de uno en cada democracia auténtica) para hacer posible un régimen de libertades — civiles, políticas, económicas, sociales y culturales — que garanticen el respeto a la dignidad humana.

31. La actividad en torno a las leyes electorales ha despertado interés entre los chilenos, con repercusiones favorables en el campo del diálogo entre sectores de la oposición al Gobierno y personeros de éste, aunque en una forma todavía limitada. Es de esperar que el diálogo, ampliado, sea el antídoto para la violencia, adversaria del retorno sosegado, aunque con un adecuado sentido de la urgencia, a la democracia representativa y responsable.

32. El fin del exilio se ha acelerado y, según los anuncios del Gobierno, se pondrá fin sin mayores dilaciones a los 3.099 casos pendientes. Las listas de personas a quienes se les ha permitido el retorno a su patria, incluyen ya a 618 personas. El Gobierno ha establecido un mecanismo para estudiar quiénes pueden beneficiarse con esta apertura. Se trata de la Comisión Asesora del Ministerio del Interior, conocida como "Comisión Asesora de Derechos Humanos". Con base en sus estudios y recomendaciones, el Gobierno concede el permiso de retornar a los exiliados. Sin embargo el Gobierno excluye de este beneficio a personas que el calificó como un riesgo para la seguridad del Estado.

33. El fin del exilio — o lo que debería ser su final definitivo — constituye una mejora notable en la observancia de los derechos humanos. De esta manera, se avanzará también hacia la democracia representativa y responsable, por la vía pacífica, porque serán todos los chilenos — eso es para el Relator Especial — quienes pongan en práctica, inteligente y pacíficamente, su inalienable derecho a la autodeterminación de su destino, derecho que es característico del régimen que desea la inmensa mayoría de los chilenos. Sin embargo, el "Comité Pro Retorno de Exiliados", con oficina en Santiago, en comunicación al Relator Especial, le hace llegar su pensamiento en torno al exilio, que el Relator Especial tendrá en cuenta en las conversaciones que llevará a cabo en su visita a Chile, sobre todo lo relativo a las personas que están excluidas de las medidas favorables al retorno de los chilenos que se ven forzados a vivir fuera de su patria.

34. Otra medida de gran importancia para la observancia de los derechos humanos, es la relativa a los Convenios efectuados entre el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Policía de Investigaciones de Chile, la Central Nacional de Informaciones, así como la autorización concedida por el Cuerpo de Carabineros. Conforme a estos tres sistemas, el CICR podrá visitar periódicamente todos los centros de detención, para enterarse individualmente con los detenidos, sobre todo con aquellos acusados por delitos contra la seguridad del Estado. Las visitas incluirán los centros de detención preventiva. Se persigue con los Convenios, sobre todo, impedir que se cometan apremios ilegítimos, incluso torturas.

35. Al Relator Especial le complace hacer resaltar la importancia singular de los convenios celebrados con el CICR, tanto porque pone de relieve una voluntad política de impedir tratamientos inhumanos y degradantes en perjuicio de detenidos, como porque significan, sin duda alguna, un medio eficaz de hacer que se corrija toda práctica contraria a los fines de los Convenios, así como a normas jurídicas de validez universal en este importantísimo campo. Asimismo el Relator Especial confía en que los Convenios funcionen bien, ya que han llegado a su conocimiento que-

jas sobre torturas infligidas a detenidos, lo que parece indicar que esta práctica inhumana no habría desaparecido. Por otra parte, si los Convenios consiguieran su cometido, podrían constituir formas precursoras de otras medidas humanitarias que traigan paz a los chilenos.

36. A la par de los logros descritos en los párrafos anteriores, relativos a la observancia de los derechos humanos, el Relator Especial lamenta tener que hacer constar que, en el período examinado en este informe preliminar (el último semestre de 1986), ocurrieron graves hechos de violencia contra individuos, que habrían cometido personas vinculadas a entidades gubernamentales, lo mismo que detenciones a personas contrarias al Gobierno. Además de lo dicho, según una estadística hecha por la Vicaría de la Solidaridad, en el curso del año 1986 se registraron 7.019 arrestos; 688 casos de amedrentamientos (en Santiago); 109 casos de apremios ilegítimos (en Santiago); y 62 casos de muertes violentas (en el país). De los detenidos, 418 se encuentran procesados y en un recinto de reclusión. Los casos más significativos y documentados de esta estadística han sido recogidos en el memorandum de 3 de febrero de 1987 sometido al Gobierno para su descargo. (Véase *supra*, sección III de este informe).

37. Dos hechos violentos ocurridos en los últimos meses llamaron particularmente la atención del Relator Especial. El primero fue el asalto por desconocidos a las oficinas del Comité Intergubernamental para las Migraciones (CIM); y el segundo, el acto terrorista cometido por desconocidos en perjuicio de doña Rosa Rivera Fierro, una humilde ciudadana, que perdió su vida y la de su primer hijo por aborto, como consecuencia de una botella de combustible tirada dentro del bus en que viajaba. Este caso es testigo elocuente de los estragos que hace el terrorismo en Chile, en daño del disfrute de las libertades fundamentales por todos los chilenos.

38. El asalto a la sede del CIM revela la extrema peligrosidad de las bandas privadas que actúan en Chile, reiteradamente denunciadas por el Relator Especial, sin que hasta el momento se les haya puesto coto. Sobre este caso el CIM ha demandado, con justicia, una profunda investigación y su representante en Santiago ha renunciado a su inmunidad diplomática, para este caso, con tal de facilitar la averiguación de este vandálico hecho, que el Relator Especial repudia vigorosamente, al igual que la muerte de Rosa Rivera. El Gobierno anunció que prestaría la máxima colaboración en las investigaciones correspondientes.

39. Preocupa mucho al Relator Especial el fallo del Ministro en Visita, don José Cánovas, en el grave caso del secuestro y asesinato de los Sres. Guerrero, Parada y Nattino, en 1985. En su nueva resolución (22 de enero de 1987), el Ministro dictó sobreseimiento temporal, pero estimó que había indicios suficientes para estimar que en los hechos intervino un grupo de Carabineros, sin mencionar nombres, pertenecientes entonces a la extinta DICO-CAR, quienes saliendo de su órbita institucional formaron asociación ilícita de hecho. También se señala en el fallo la falta de colaboración de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, señalando la responsabilidad de DICO-CAR del General Mendoza y del Coronel Fontaine. Por su parte, el Cuerpo de Carabineros quiere que se

investigue el caso hasta sus últimas consecuencias. Este nuevo giro en un caso de singular gravedad, reaviva serios interrogantes sobre la actividad desmedida y arbitraria de autoridades en perjuicio de los ciudadanos y de la observancia de los derechos humanos.

40. Del caso de los quemados, la señorita Guintana Arancibia y el señor Rojas de Negri, el Fiscal Militar a cargo de él hizo una reconstrucción de los hechos, pero los abogados de los ofendidos criticaron la forma de llevarla a cabo. Además, el Fiscal Militar decidió el 28 de enero de 1987 calificar el delito que se atribuye al Teniente del Ejército Pedro Fernández Dittus con un tipo menos severo. El Relator Especial muestra su preocupación y espera que las pesquisas se realicen con el debido interés de señalar a los culpables y castigarlos conforme a derecho, sobre todo porque la autoría de los hechos se ha atribuido a miembros del Ejército.

41. El caso del Ministro Cerda y su investigación sobre la desaparición de diez personas en el año 1976, en opinión del Relator Especial debe merecer de nuevo la especial atención suya, por tratarse de desapariciones y también por estar involucradas las actuaciones de los Tribunales Superiores. En Chile, el Relator Especial espera ahondar en estos temas vinculados al Poder Judicial.

42. Al Relator Especial le ha llamado la atención y le ha preocupado mucho el comunicado de prensa con ocasión de la jornada anual de Vicarios, el 4 de enero de 1987, en Punta de Trauca, comunicado que también firma el Cardenal Arzobispo de Santiago, Monseñor Juan Francisco Fresno. En el citado documento se hace referencia al "hostigamiento que, de diversas maneras, ha sufrido durante el año que pasó la Vicaría de la Solidaridad y su personal", así como a "los reiterados interrogatorios por oficio efectuados por su Fiscalía militar *ad hoc* a Monseñor Sergio Valech Aldunate y a Monseñor Santiago Tapia Carvajal, en los que se ha incluido materias que se refieren al Gobierno pastoral de la Iglesia". El Relator Especial no ha podido investigar el prelado hecho, que considera grave y omiso. Sin embargo, confía hacerlo durante su visita a Chile.

43. Sobre esta situación, el Relator Especial recibió quejas que parecen integrar un cuadro de amedrentamientos u hostigamientos en perjuicio de miembros de la Iglesia Católica. Algunas de estas quejas se incluyen en el memorandum de 3 de febrero de 1987 (*vid. supra*, sección III).

44. En general, el Relator Especial constata hechos positivos y alentadores en la situación de los derechos humanos en Chile, que sin duda alivian la carga de peligro que soportan los chilenos, debido a que el régimen no es democrático. Tales hechos parecen responder a una nueva voluntad política del Gobierno, consecuente con los deseos del pueblo de volver a disfrutar de un sistema de vida y de gobierno republicanos, sin ninguna traba arbitraria o antijurídica. Pero el Relator Especial estima, con preocupación, que pese a los avances descritos —loables y llamados a continuar, eso espera— la situación está lejos de ser satisfactoria. Falta mucho camino por recorrer hasta la meta buscada afanosamente por el pueblo chileno.

45. El Relator Especial estima que es su deber, conforme a su mandato —no condicionado— subrayar nuevamente que el problema chileno no es diferente al de aquellos países donde el ordenamiento jurídico y el apa-

rato institucional no se ajustan a valores y procedimientos del Estado de Derecho, ligado indisolublemente a la dignidad de todo individuo y a su derecho inherente a que su libertad sea protegida por la ley, sin tener que verse expuesto, diariamente, a la inseguridad nacida de actos caprichosos, subjetivos y por ende arbitrarios.

46. Las situaciones arriba citadas —todas— el Relator Especial espera poder comentarlas e investigarlas, dentro de su competencia, durante la visita oficial que realizará a Chile, a partir de la segunda quincena de marzo de 1987. También aprovechará su visita para considerar nuevamente el conjunto de las presentes conclusiones, a la luz de sus averiguaciones en Chile.

V. RECOMENDACIONES

47. El Relator Especial considera que, no obstante las constructivas y loables medidas que ha tomado el Gobierno de Chile, en el campo de los derechos humanos, con una influencia directa en el esfuerzo —querido por el pueblo— de volver a vivir en un sistema de gobierno democrático y responsable, todavía hace falta dar otros pasos firmes y significativos en la dirección indicada. La tarea está lejos de terminarse en el campo de las libertades fundamentales y conviene que el Gobierno se percate de su deber de tomar pronto las medidas pertinentes.

48. Las leyes orgánicas de rango constitucional deben completarse. La Ley sobre el Congreso Nacional sigue en estudio y con un ritmo lento.

49. Conviene que se pongan en práctica las leyes antes citadas, sin demoras injustificadas, con el propósito de que tanto las autoridades encargadas de registrarlas, como los ciudadanos en general para quienes fueran emitidas, puedan familiarizarse con el nuevo sistema electoral e incluso estén en capacidad de presentar iniciativas para su perfeccionamiento.

50. El Relator Especial piensa que, más allá de las naturales reservas que se tengan acerca de las nuevas medidas electorales del Gobierno, conviene ponerlas a prueba cuanto antes, con las observaciones que surjan en la práctica, lo mismo que con las observaciones surgidas de una crítica serena, objetiva y realista. El Gobierno, por su parte, conviene que adopte en todo momento la más amplia y receptiva actitud en relación con las críticas o iniciativas de los ciudadanos, aunque ellas puedan manifiestarse, a veces, en una forma que el Gobierno no considere apegada estrictamente a los procedimientos por él establecidos para la discusión de las citadas leyes.

51. El exilio debe terminar pronto. El Relator Especial confía en que la nueva actitud del Gobierno en relación con el exilio, no sufra demoras. Además, el Gobierno en primer término, por ser su obligación, y los ciudadanos como un deber cívico ineludible de ellos, es saludable que le pongan la debida y urgente atención al problema de la adaptación de los regimenes tornados, con el propósito de que se incorporen a la sociedad, superando cualquier obstáculo, para que an contribuyan al proceso de reconciliación nacional, sin el cual se frustraría el tan anhelado tránsito al régimen poli-

tico republicano, que protegería los derechos humanos. El Relator Especial estima que también puede encontrarse, con buena voluntad, una fórmula para que puedan volver a Chile las personas que todavía tienen impedimento, por consideraciones basadas en la seguridad nacional.

52. El Relator Especial recomienda que el Gobierno, en primer término, lo mismo que los ciudadanos opuestos a la violencia y especialmente al terrorismo, pongan el mayor empeño en la averiguación de los más graves hechos que han conmovido a la sociedad chilena, así como a la comunidad internacional. A título de ejemplo, y sin querer olvidar otros, el Relator Especial cita los casos de los degollados, de los quemados, de los secuestrados y asesinados al inicio del estado de sitio (el periodista José Carrasco Tapia y otros tres disidentes), el asalto a la sede del CIM, el asesinato de doña Rosa Rivera y su hijo y, por supuesto, el atentado contra la vida del Presidente Pinochet. Estos actos criminales, más otros similares, no deben quedar impunes.

53. Lo que el Relator Especial ha dicho reiteradamente sobre la actuación de la justicia chilena, debe manifestarlo de nuevo en vista de que el sistema continúa sin cambios, aunque el Relator Especial está ahora esperando por ciertos esfuerzos que realicen para mejorarlo algunos tribunales y Ministros en Visita, con lo cual contrubuyen a devolverle a la justicia el papel principal en la tutela de los derechos humanos.

54. Los Convenios suscritos con el Comité Internacional de la Cruz Roja, con miras a impedir la tortura y otros tratamientos crueles y degradantes, en perjuicio de detenidos, constituyen para el Gobierno y los ciudadanos un reto de especial importancia, pues los Convenios pueden ser un medio eficaz para terminar con aquellos actos inhumanos.

55. El Relator Especial recomienda que toda autoridad involucrada en los Convenios esté debidamente vigilada por sus superiores, para que cumplan con los papeles que se les asignen. Asimismo, sería saludable que los Convenios y su práctica puedan servir de modelo para nuevas formas de participación humanitaria del CICR, en la protección de las libertades fundamentales.

56. La Iglesia Católica y, en particular, la Vicaría de la Solidaridad, junto con sus directos colaboradores, deben merecer el máximo de respeto y protección en sus actividades pastorales, incluidas las que asumen en el auxilio legal a personas afectadas por acusaciones del Gobierno o amedrentamientos de grupos particulares. Igual respeto y protección merecen miembros de otras religiones, en igualdad de circunstancias.

57. Sin perjuicio de las recomendaciones que el Relator Especial hace en esta oportunidad, las otras que incluyó en sus anteriores informes conviene ponerlas en práctica, como ya se ha hecho con varias e importantes recomendaciones, comentadas en las conclusiones del presente informe.

58. En vista de que las bandas privadas no han cesado en sus abominables correrías, perturbando gravemente la paz y la seguridad de las personas, es preciso que el Gobierno le ponga la máxima atención a esta lacra social y realice el mayor esfuerzo para liquidarlas. Igualmente, la no menos repugnante práctica del terrorismo, de enormes repercusiones negativas en la comunidad chilena, debe encontrar adecuada respuesta

en el Gobierno, en el menor tiempo posible, con la aplicación de medidas eficaces y conformes con el Estado de Derecho de signo democrático.

59. El asunto de los desaparecidos, por su gravedad y la honda perturbación que causa en el seno de sus familiares, no debe quedar en el olvido, a pesar de las decisiones judiciales superiores relativas a la investigación del Ministro Cerda. Al contrario, el Relator Especial recomienda que el Gobierno se avoque a la tarea de facilitar la averiguación de los hechos.

60. En su visita a Chile, el Relator Especial espera ahondar más en el caso de los degollados, a raíz de la reciente resolución del Ministro Cánovas, que abre nuevas y preocupantes interrogantes, las cuales ameritan estudiar toda forma viable que impida llegar a un callejón sin salida, con la consecuente frustración en perjuicio del sentimiento de seguridad que deben disfrutar los chilenos.

61. El Relator Especial reitera su anterior recomendación en favor de la publicación, sin más dilaciones, del "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" y del "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", ambos de Naciones Unidas y aprobados en 1966. De esa manera, los chilenos tendrían un instrumento jurídico adicional para tutelar sus libertades básicas.

62. El Relator Especial estima que es necesario revisar las recomendaciones que ha formulado en sus otros informes y durante su visita a Chile piensa dedicarle tiempo a este tema. Sobre todo, le pondría especial atención al problema fundamental: la existencia de un régimen político que no es democrático y, en consecuencia, actúa conforme a sus propios valores, contrarios, por su naturaleza, a la protección efectiva de los derechos humanos. Incluso cuando trata de actuar —y de veras actúa— con ánimo positivo, como se ha relatado en las conclusiones del presente informe, el Gobierno no logra eliminar el sentimiento de inseguridad que prevalece en un amplio sector de la ciudadanía, precisamente por causa de la institucionalidad característica del régimen, que tiende a detrotar todo avance en el campo de la observancia de las libertades. En sus conversaciones con personeros del Gobierno, el Relator Especial confía en hallar soluciones a este problema, empezando por una revisión de los regímenes de excepción, que son fuente de quebrantamientos de los derechos básicos de los ciudadanos, así como obstáculos para su debida protección jurisdiccional.

LEGISLACION

Argentina

Ley 23.492

Extinción de la acción penal por presunta participación en cualquier grado en los delitos del art. 10 de la ley 23.049 y por aquellos vinculados a la instauración de formas violentas de acción política hasta el 10/12/83 — Condiciones — Excepciones.

Sancción: 23 diciembre 1986.

Promulgación: 24 diciembre 1986.

Publicación: B.O. 29/12/86.

Citas legales: ley 23.049: XLIV-A, 8; ley 2372 (Cód. de Procedimiento en Materia Penal): 1881-1888, 441; ley 14.029 (Cód. de Justicia Militar): XI-A, 4.

Art. 1°— Se extinguirá la acción penal respecto de toda persona por su presunta participación en cualquier grado, en los delitos del art. 10 de la ley 23.049, que no estuviere prófugo, o declarado en rebeldía, o que no haya sido ordenada su citación a prestar declaración indagatoria, por tribunal competente, antes de los sesenta días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

En las mismas condiciones se extinguirá la acción penal contra toda persona que hubiere cometido delitos vinculados a la instauración de formas violentas de acción política hasta el 10 de diciembre de 1983.

Art. 2°— Dentro del término establecido por el artículo precedente las Cámaras Federales competentes podrán examinar el estado de las causas que tramitan ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a los efectos del art. 10, última parte de la ley 23.049.

Las denuncias que se formulen en este término ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas deberán ser informadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a la Cámara Federal que corresponda, quienes deberán examinarlas y en su caso avocarse.

Art. 3°—Cuando en las causas en trámite se ordenare respecto del personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales o penitenciarias, cualquiera sea su rango, la detención o prisión preventiva previstas en los arts. 309 a 318 del Código de Procedimientos en Materia Penal o en los arts. 309 a 318 del Código de Justicia Militar, tales medidas se harán efectivas bajo el régimen del inc. 2° del art. 315 de este último Código; a petición del jefe de la unidad en que prestare servicio aquel personal, o de cualquier otro oficial superior de quien dependiese. En este caso el superior será responsable de la comparecencia inmediata del imputado todas las veces que el tribunal lo requiera.

Art. 4°—Las cuestiones de competencia que se susciten entre el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y las Cámaras Federales o entre estas últimas, así como la pendencia de recursos que impidan resolver sobre el mérito para disponer la indagatoria al tribunal competente, suspenderán el plazo establecido en el art. 1°.

Tampoco se computará el lapso comprendido entre la fecha de notificación al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas del requerimiento de la Cámara Federal competente en el caso del art. 2° y la fecha de recepción de la causa por ésta.

A los fines del art. 1° no será de aplicación el art. 252 bis última parte del Código de Justicia Militar.

Art. 5°—La presente ley no extingue las acciones penales en los casos de delitos de sustitución de estado civil y de sustracción y ocultación de menores.

Art. 6°—La extinción dispuesta en el art. 1° no comprende a las acciones civiles.

Art. 7°—Comuníquese, etc.

Ley N° 23.521

Sanccionada: Junio 4 de 1987.

Promulgada: Junio 8 de 1987.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°—Se presume sin admitir prueba en contrario que quienes a la fecha de comisión del hecho revistaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, no son punibles por los delitos a

que se refiere el artículo 10 punto 1 de la Ley N° 23.049 por haber obrado en virtud de obediencia debida.

La misma presunción será aplicada a los oficiales superiores que no hubieran revistado como comandante en jefe, jefe de zona, jefe de subzona o jefe de fuerza de seguridad, policial o penitenciaria si no se resuelve judicialmente, antes de los treinta días de promulgación de esta ley, que tuvieron capacidad decisoria o participaron en la elaboración de las ordenes.

En tales casos se considerará de pleno derecho que las personas mencionadas obraron en estado de coerción bajo subordinación a la autoridad superior y en cumplimiento de órdenes, sin facultad o posibilidad de inspección, oposición o resistencia a ellas en cuanto a su oportunidad y legitimidad.

Artículo 2°—La presunción establecida en el artículo anterior no será aplicable respecto de los delitos de violación, sustracción y ocultación de menores o sustitución de su estado civil y apropiación extorsiva de inmuebles.

Artículo 3°—La presente ley se aplicará de oficio. Dentro de los cinco (5) días de su entrada en vigencia, en todas las causas pendientes, cualquiera sea su estado procesal, el tribunal ante el que se encontraren radicadas sin más trámite dictará respecto del personal comprendido en el artículo 1°, primer párrafo, la providencia que se refiere el artículo 252 bis del Código de Justicia Militar o dejará sin efecto la citación a prestar declaración indagatoria, según correspondiere.

El silencio del tribunal durante el plazo indicado, o en el previsto en el segundo párrafo del artículo 1°, producirá los efectos contemplados en el párrafo precedente, con el alcance de cosa juzgada.

Si en la causa no se hubiere acreditado el grado o función que posea a la fecha de los hechos la persona llamada a prestar declaración indagatoria, el plazo transcurrirá desde la presentación de certificado o informe expedido por autoridad competente que lo acredite.

Artículo 4°—Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 23.492, en las causas respecto de las cuales no hubiera transcurrido el plazo previsto en el artículo 1° de la misma, no podrá disponerse la citación a prestar declaración indagatoria de las personas mencionadas en el artículo 1°, primer párrafo, de la presente ley.

Artículo 5°—Respecto de las decisiones sobre la aplicación de esta ley, procederá recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días de su notificación. Si la decisión fuere tácilta, el plazo transcurrirá desde que ésta se tuviere por pronunciada conforme con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 6°—No será aplicable el artículo 11 de la Ley N° 23.049 al personal comprendido en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 7°—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete.

— Registrada bajo el N° 23.521 —

DECRETO N° 882

BS. AS., 8/6/87

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación número 23.521, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alfonsín

José H. Jaunarena

Julio R. Rajneri

Uruguay

Ley 15.848

Se reconoce que ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1° de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales no comprendiendo las causas que se determinan.

Poder Legislativo

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

CAPÍTULO I

Artículo 1°— Reconócese que, como consecuencia de la lógica de los hechos originados por el acuerdo celebrado entre partidos políticos y las Fuerzas Armadas en agosto de 1984, y a efecto de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional, ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1° de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados, por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto.

Art. 2°— Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende:

- las causas en las que, a la fecha de promulgación de esta ley, exista auto de procesamiento;
- los delitos que se hubieren cometido con el propósito de lograr, para su autor o para un tercero, un provecho económico.

Art. 3°— A los efectos previstos en los artículos anteriores, el Juez interviniente en las denuncias correspondientes, requerirá al Poder Ejecutivo que informe, dentro del plazo perentorio de treinta días de recibida la comunicación, si el hecho investigado lo considera comprendido o no en el artículo 1° de la presente ley.

Si el Poder Ejecutivo así lo comunicare, el Juez dispondrá la clausura y el archivo de los antecedentes. Si en cambio, no contestare o informare que no se halla comprendido, dispondrá continuar la indagatoria.

Desde la fecha de promulgación de esta ley hasta que el Juez reciba la comunicación del Poder Ejecutivo, quedan suspendidas todas las diligencias presuntivas en los procedimientos mencionados en el inciso primero de este artículo.

Art. 4°— Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, el Juez de la causa remitirá al Poder Ejecutivo testimonios de las denuncias presentadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley referentes a actuaciones relativas a personas presuntamente detenidas en operaciones militares o policiales y desaparecidas, así como de menores presuntamente secuestrados en similares condiciones.

El Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato las investigaciones destinadas al esclarecimiento de estos hechos.

El Poder Ejecutivo dentro del plazo de ciento veinte días a contar de la comunicación judicial de la denuncia, dará cuenta a los denunciantes del resultado de estas investigaciones y pondrá en su conocimiento la información recabada.

CAPÍTULO II

Artículo 5°— Se reconoce a los Oficiales Generales y Superiores ampara-

dos por lo dispuesto en este Capítulo, su lealtad a la República y se declara expresamente que en ningún caso su honor fue afectado por la aplicación del inciso G) del artículo 192 del decreto ley 14.157, de 21 de febrero de 1974.

Art. 6°—A los Oficiales Generales y Superiores que hubieran pasado a situación de retiro por aplicación del inciso G) del artículo 192 del decreto ley 14.157, de 21 de febrero de 1974, se les computará como de servicio activo el tiempo transcurrido desde su retiro hasta la fecha de vigencia de la presente ley, percibirán la asignación de retiro del grado inmediato superior y les será aplicable lo dispuesto por el artículo 210 del decreto ley 14.157.

Art. 7°—El Ministerio de Defensa Nacional comunicará al Servicio de Retiros y Pensiones Militares, dentro de un plazo de quince días a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, la nómina de los Oficiales Generales y Superiores amparados por el artículo anterior. Dicho Servicio dispondrá de un plazo máximo de treinta días para actualizar los correspondientes haberes de retiro, a partir del 1° de marzo de 1985.

Art. 8°—Quedan exceptuados de las normas contenidas en este Capítulo:

- a) los que hubieran sido condenados por la Justicia Penal, Civil o Militar.
- b) aquellos a los que la aplicación del inciso G) del artículo 192 del citado decreto ley 14.157, obedeciera a razones disciplinarias a juicio del Poder Ejecutivo, previa consulta a la Fuerza correspondiente y de las cuales hubiera constancia fehaciente.

Art. 9°—Extiéndese a los causahabientes de los Oficiales Generales y Superiores retirados por aplicación del inciso G) del artículo 192 del decreto ley 14.157, fallecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los beneficios previstos en este Capítulo de la misma.

CAPÍTULO III

Artículo 10—El Servicio de Información de las Fuerzas Armadas pasará a denominarse Dirección General de Información de Defensa. Dicho Servicio dependerá directamente del Ministerio de Defensa Nacional.

Tendrá por objetivo elaborar la inteligencia al más alto nivel nacional mediante la coordinación y planificación de todas las actividades de información y contra información que desarrollen los diversos organismos militares especializados existentes.

La Dirección será ejercida por un Oficial General o Superior, debiéndose implementar la alternancia de las tres fuerzas en la dirección del Servicio por período de dos años.

Art. 11—Sustitúyese el texto del artículo 135 del decreto ley 15.688, de 30 de noviembre de 1984, por el siguiente:

*ARTÍCULO 135. Todas las vacantes en el grado de General serán provistas por el sistema de selección, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo seleccionará

los candidatos de entre los Coroneles que, estando en condiciones de ascenso se encuentren comprendidos en el tercio superior de la lista de méritos condecorada por el Tribunal Superior de Ascensos y Recursos integrada a esos efectos además, por el Comandante en Jefe que lo presidirá y tendrá voto decisivo en caso de empate. Los Coroneles propuestos que sean elegidos por el Poder Ejecutivo serán ascendidos al grado de General, previa venta de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente en su caso. La lista de méritos referida en el precedente inciso estará constituida por todos los Coroneles en condiciones de ascenso que hayan sido calificados de "muy apto" o "apto".

Art. 12—Para el ascenso a los grados de Brigadier General de la Fuerza Aérea y Contralmirante de la Armada Nacional, el Poder Ejecutivo seleccionará los candidatos de la totalidad de la lista correspondiente condecorada por el Tribunal de Ascensos y Recursos integrado a esos efectos, además, por el Comandante en Jefe que lo presidirá y tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 13(Transitorio)—Sustitúyese el numeral 3 del artículo 134 del decreto ley 15.688, de 30 de noviembre de 1984, por el siguiente texto:

"3) Las listas definitivas serán condecoradas por el Tribunal Superior de Ascensos y Recursos del Ejército, integrado además y a estos efectos con el Presidente de la Comisión Calificadora del Tribunal Superior de las Armas del Ejército y los inspectores de las Armas correspondientes para el personal combatiente y con el Presidente de la Comisión Calificadora del Personal Superior de los Servicios del Ejército para el Personal Superior de los Servicios. El Comandante en Jefe elevará al Poder Ejecutivo dichas listas para que éste efectúe los ascensos por selección".

Art. 14—El Poder Ejecutivo elevará anualmente a la Asamblea General los programas de estudio de las escuelas e institutos de formación militar.

Art. 15—La presente ley entrará en vigencia a partir de su cumplimiento por el Poder Ejecutivo.

Art. 16—Comuníquese, etc..

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 22 de diciembre de 1986 — **Luis Iturbe**, Presidente, Héctor S. Clavijo, Secretario.

Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio del Interior

Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 22 de diciembre de 1986.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. — **SANGUINETTI**. — **JUAN VICENTE CHIARINO** — **ANTONIO MARCHESANO** — **JULIO AGUIAR**.

COMENTARIOS

The Argentine Due Obedience Law (*)

The Argentine Due Obedience Law of June 8, 1987 exempts from punishment members of the military and security forces as well as staff of detention camps, who, during the so-called dirty war against subversion, had committed wide-spread and very serious violations of human rights. There are roughly 20 generals and brigadiers left to penal prosecution. Otherwise, torture and the forced disappearance of hundreds of innocents is cloaked with immunity.

There are doubts whether this statute complies with public international law. There was no specific treaty binding upon Argentina at the time of the human rights violations which contains an obligation to punish such large scale human rights violations and therefore could also bar the Due Obedience Law. The UN Convention against Torture, art. 4 of which establishes torture as an offence which the State parties are obliged to punish, only entered into force on June 26, 1987. But the great number of treaties against torture and inhumane treatment, against terrorism and racism explicitly containing the duty to punish, indicates a tendency in current international law, that certain of the most serious human rights violations should be prosecuted. This group of treaties, which could be characterized as humanitarian treaties in a wider sense, constitutes some evidence for the development of general international law from a treaty practice. For this group of treaties ultimately serves the interests of the whole community of states; the traditional principle of reciprocity is no longer the only decisive factor.

As to Argentina, there are still further arguments supporting her obligation to punish the flagrant human rights violations committed during

the so-called dirty war. These systematic and wide-spread human rights violations could - according to a tendency in current public international law - be considered as crimes against humanity. There is a special interest of the international community to prevent such crimes also by the deterrent effect of penal law. Furthermore, the practice of states and organs of the United Nations following the Nuremberg trials shows that the prosecutions of crimes against humanity ought not to be subject to statutory limitations. Finally, an - interstate - claim to punish results from state practice in the area of the law of aliens.

However, an eventual obligation to punish does not necessarily amount to an interdiction of subsequent amnesty laws. Such measures, rather, may be appropriate means of attaining inner pacification after periods of upheaval.

It is presumably best to concede states a margin of discretion when balancing an eventual obligation to punish against important national interests, e.g. the consolidation of a new democratic regime. Any evaluation of compliance with public international law then becomes a matter to be determined in each particular instance. Here, Argentina's obligation under the Inter-American system for the protection of human rights must be taken into account. Argentina only ratified the American Convention on Human Rights after her return to democracy, in 1984. But, as a member state of the Organization of American States, Argentina was bound to respect the human rights proclaimed in the American Declaration on the Rights and Duties of Man, as though the Declaration had force comparable to that of a treaty. The American Declaration contains no explicit obligation to punish serious human rights violations. However, the human rights obligations of states which specifically bind themselves by a treaty-based human rights system, could be construed in accordance with the above mentioned tendency in public international law, that is as entailing an obligation to punish the most serious violations of human rights.

The practice of the Inter-American Commission on Human Rights, which is a principal organ of the OAS, apparently confirms such an interpretation. The Commission recommends states to identify and to punish those responsible with the full rigor of the law in cases of torture or of the forced disappearance of people. The practice of the I-ACHR also shows that an apparent return to democracy or willingness of a new government to comply with its human rights obligations would not affect an obligation to investigate and to punish human rights violations committed by or under the former government. As to amnesties the Commission already criticized the fact that an amnesty statute of 1982, which was general in wording, de facto only applied to a very few former "subversives", whereas those having murdered and committed serious human rights violations for the former government were exempted quasi automatically by the law from prosecution. This critique may be transposed a *maiori* to the Argentine law which by its very wording and intention exclusively applies to military and security forces. This latter aspect, along with the fact that we are confronted with crimes against humanity or similar wide-

(*) Summary of an expert opinion submitted by Dr. Juliane Kokott, Max Planck Institute for Comparative and Public International Law, published in ZAOIRV 3/1987.

system human rights violations of the most serious kind, suggests that Argentina, on the presumption of an obligation to punish, exceeded its discretion by promulgating the Due Obedience Law.

Heidelberg, August 21, 1987

La Ley Argentina de Obediencia Debida (*)

La Ley argentina de Obediencia Debida, del 8 de junio de 1987, exige de castigo a los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, así como al personal de los campos de detención, quienes, durante la llamada guerra sucia contra la subversión, cometieron masivas y muy serias violaciones de derechos humanos. Quedan pendientes de ser procesados penalmente aproximadamente unos 20 generales y brigadieres. De lo contrario, la tortura y la desaparición forzada de cientos de inocentes quedaría encubierta con la inmunidad.

Existen serias dudas en cuanto a si esta ley se ajusta a los principios del Derecho Internacional Público. En el momento en que se cometieron las violaciones de derechos humanos, Argentina no era parte de ningún tratado que regulara la obligación de castigar estas violaciones cometidas a gran escala y, por ende, podría también exceptuar la Ley de Obediencia Debida. La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, que en su artículo 4 establece la tortura como una ofensa a la que los Estados Partes están obligados a castigar, recién entró en vigor el 26 de junio de 1987. Sin embargo, el gran número de tratados contra la tortura y tratamiento inhumano, contra el terrorismo y el racismo que expresamente contienen el deber de castigar, indica una tendencia en el Derecho Internacional actual, de que algunas de las más serias violaciones a los derechos humanos deben ser sancionadas. Este grupo de tratados, que podrían caracterizarse, en un sentido más amplio, como tratados humanitarios constituyen cierta prueba del desarrollo del Derecho Internacional general mediante la práctica de tratados. Ya que este grupo de tratados, en su esencia, están al servicio de los intereses de toda la comunidad de los Estados, el tradicional principio de reciprocidad ya no es el único factor decisivo.

En cuanto a Argentina, aun hay otros argumentos que respaldan su obligación de castigar las flagrantes violaciones a los derechos humanos cometidas durante la llamada guerra sucia. Estas violaciones sistemáticas y masivas a los derechos humanos podrían — de acuerdo con cierta

tendencia en el Derecho Internacional Público actual— considerarse como crímenes contra la humanidad.

Existe un especial interés de la Comunidad Internacional de prevenir dichos crímenes incluso por el efecto disuasivo del Derecho Penal. Además, la práctica que han seguido los Estados y los órganos de las Naciones Unidas después de los juicios de Nuremberg, demuestra que el procesamiento de los crímenes contra la humanidad no deben estar sujetos a limitaciones legales. Finalmente, una demanda — interestatal— de castigar resulta de la práctica de los Estados en el ámbito del derecho de los extranjeros.

Sin embargo, una posible obligación eventual de castigar no necesariamente significa la interdicción de posteriores leyes de amnistía. Más aun, estas medidas pueden ser medios apropiados para obtener la pacificación interna después de periodos de crisis.

Probablemente es mejor concederles a los Estados un margen de discreción al momento de balancear entre la posibilidad de castigar y los intereses nacionales importantes, por ejemplo, la consolidación de un nuevo régimen democrático. Cualquier intento de adecuación con el Derecho Internacional Público se convierte entonces en un asunto que se determinará en cada caso particular. Aquí deberá tomarse en cuenta la obligación de Argentina bajo el Sistema Interamericano para la protección de los derechos humanos. Argentina recién ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos después de su retorno a la democracia, en 1984. Pero, como Estado Miembro de la Organización de Estados Americanos, Argentina estaba obligada a respetar los derechos humanos proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, como si la Declaración tuviese fuerza comparable a la de un tratado. La Declaración Americana no contiene obligación expresa de castigar serias violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, las obligaciones de los Estados relativas a derechos humanos que los obligan mediante un sistema de derechos humanos basado en tratados, puede consistir de acuerdo con la tendencia arriba mencionada en el Derecho Internacional Público, que es tan vinculante como la obligación de castigar las más serias violaciones de derechos humanos.

La práctica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano principal de la OEA, aparentemente confirma esta interpretación. La Comisión recomienda a los Estados identificar y castigar a los responsables con todo el rigor de la ley en casos de tortura o de desaparición forzada de personas. La práctica de la CIDH también muestra que un aparente retorno a la democracia o la intención de un nuevo gobierno de cumplir con sus obligaciones relativas a los derechos humanos no debería afectar la obligación de investigar y de castigar las violaciones de derechos humanos cometidas por o bajo el gobierno anterior. En cuanto a las amnistías, la Comisión ha criticado el hecho de que una Ley de Amnistía en 1982, muy general en su redacción, de hecho sólo se aplicó a muy pocos ex "subversivos", mientras que aquellos que habían asesinado y cometido serias violaciones de derechos humanos para el gobierno anterior fueron eximidos, casi automáticamente, por ley, de ser procesados.

(*) Resumen de una opinión experta presentada por la Dra. Juliane Kokott, del Instituto Max Planck de Derecho Internacional Público y Comparado. El artículo fue publicado en ZAORV 3/1987.

Esta crítica puede ser aplicada "a Maiore" a la ley argentina, la que por su redacción e intención se aplica exclusivamente a las fuerzas armadas y de seguridad. Este último aspecto, junto con el hecho de que estamos confrontados con crímenes contra la humanidad o violaciones similares masivas a los derechos humanos de la mayor gravedad, sugiere que Argentina, ante la presunción de una obligación de castigar, excedió su discreción promulgando la ley de obediencia debida.

Heidelberg, 21 de agosto de 1987.

CONVENCIONES

CONVENCIONES

Estado actual de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y textos de las reservas y declaraciones hechas por los países al firmar, ratificar o adherirse a la misma(*)

Países signatarios	Fecha de firma	Fecha de depósito del instrumento ratificación o adhesión	Fecha de aceptación de competencia de la Corte y la Comisión
Argentina	02/II/84	05/IX/84	05/IX/84
Barbados	20/VI/78	05/XI/81	
Bolivia		19/VII/79	
Colombia	22/XI/69	31/VII/73	21/VI/85
Costa Rica	22/XI/69	08/IV/70	02/VII/80
Chile	22/XI/69		
Ecuador	22/XI/69	28/XII/77	24/VII/84
El Salvador	22/XI/69	23/VI/78	
Estados Unidos	01/VI/77		
Grenada	14/VII/78	18/VII/78	
Guatemala	22/XI/69	25/V/78	09/III/87 (Sólo Corte)
Haiti		27/IX/77	
Honduras	22/XI/69	08/IX/77	09/XI/81 (Sólo Corte)
Jamaica	16/IX/77	07/VIII/78	07/VIII/78 (Sólo Comisión)

(*) La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. La Convención entró en vigor el 18 de julio de 1978, conforme a su artículo 74.2. El depositario es la Secretaría General de OEA (Instrumento original, ratificaciones y adhesiones). Los datos consignados en el cuadro están actualizados al 31 de julio de 1987.

México		24/III/81	
Nicaragua	22/XI/69	25/IX/79	
Panamá	22/XI/69	22/VI/78	
Paraguay	22/XI/69		
Perú	27/VII/77	28/VII/78	21/I/81
Rep. Dominicana	07/IX/77	19/IV/78	
Uruguay	22/XI/69	19/IV/85	19/IV/85
Venezuela	22/XI/69	09/VIII/77	24/VI/81

I. Reservas

Argentina

(Reserva hecha al ratificar la Convención)

El artículo 21 queda sometido a la siguiente reserva: "El Gobierno argentino establece que no quedarán sujetas a revisión de un Tribunal internacional cuestiones inherentes a la política económica del Gobierno. Tampoco considerará revisable lo que los Tribunales nacionales determinen como causas de 'utilidad pública' e 'interés social', ni lo que éstos entiendan por 'indemnización justa'."

Barbados

(Reserva hecha al ratificar la Convención)

El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 5 de noviembre de 1981, con reservas. Tales reservas se notificaron conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969. El plazo de 12 meses desde la notificación de las mismas se cumplió el 26 de noviembre de 1982 sin objeciones.

El texto de las reservas con respecto a los Artículos 4 (4), 4 (5), y 8 (2)(e), es el siguiente:

En cuanto al párrafo 4 del Artículo 4, el Código Penal de Barbados establece la pena de muerte en la horca por los delitos de asesinato y traición. El Gobierno está examinando actualmente en su integridad la cuestión de la pena de muerte que sólo se impone en raras ocasiones, pero desea hacer una reserva sobre este punto, ya que en ciertas circunstancias podría considerarse que la traición es delito político y cae dentro de los términos del párrafo 4 del Artículo 4.

Con respecto al párrafo 5 del Artículo 4, aunque la juventud o mayor edad del delincuente pueden ser factores que el Consejo Privado, Corte de Apelaciones de más alta jerarquía, podría tomar en cuenta al considerar si se debe cumplir la sentencia de muerte, las personas de 16 años y más o mayores de 70 pueden ser ejecutadas de conformidad con la ley de Barbados.

Con respecto al inciso e) del párrafo 2 del Artículo 8, la ley de Barbados no establece como garantía mínima en el procedimiento penal, ningún derecho irrenunciable a contar con la asistencia de un defensor asignado por el Estado. Se proporcionan servicios de asistencia jurídica en los casos de determinados delitos, tales como el homicidio y la violación.

El Salvador

(Reserva hecha al ratificar la Convención)

Ratificase la presente Convención, interpretándose las disposiciones de la misma en el sentido de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente tendrá competencia para conocer de cualquier caso que le pueda ser sometido, tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por cualquier Estado Parte, siempre y cuando el Estado de El Salvador, como parte en el caso, haya reconocido o reconocido dicha competencia, por cualquiera de los medios y bajo las modalidades que en la misma Convención se señalan.

Ratificase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, compuesta de un preámbulo y ochenta y dos artículos, aprobada por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo número 405, de fecha 14 de junio del corriente año, haciendo la salvedad que tal ratificación se entiende sin perjuicio de aquellas disposiciones de la Convención que puedan entrar en conflicto con preceptos expresos de la Constitución Política de la República.

México

(Reserva hecha al ratificar la Convención)

El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Venezuela

(Reserva hecha al ratificar la Convención)

El Artículo 60, ordinal 5 de la Constitución de la República de Venezuela establece: Nadie podrá ser condenado en causa penal sin haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley. Los reos de delito contra la cosa pública podrán ser juzgados en ausencia con las garantías y en forma que determine la ley. Esta posibilidad no está vista en el Artículo 8, ordinal 1 de la Convención, por lo cual Venezuela formula la reserva correspondiente y.

DECLARA: de acuerdo a lo estipulado en el párrafo 1° del Artículo 45 de la Convención, que el Gobierno de la República de Venezuela reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención, en los términos previstos en el párrafo 2 de dicho Artículo. Este reconocimiento de competencia se hace por tiempo indefinido.

Uruguay

(Reserva hecha al firmar la Convención. Esta reserva fue reiterada por el gobierno del Uruguay al depositar el instrumento de ratificación)

El Artículo 80, numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende "por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría". Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el párrafo 2 de dicho Artículo 23 por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

II. Declaraciones interpretativas

Argentina

(Declaración hecha al ratificar la Convención)

El artículo 5, inciso 3, debe interpretarse en el sentido que la pena no puede trascender directamente de la persona del delincuente, esto es, no cabrán sanciones penales vicariantes.

El artículo 7, inciso 7, debe interpretarse en el sentido que la prohibición de la "detención por deudas" no comporta vedar al Estado la posibilidad de supeditar la imposición de penas a la condición de que ciertas deudas no sean satisfechas, cuando la pena no se imponga por el incumplimiento mismo de la deuda sino por un hecho penalmente ilícito anterior independiente.

El artículo 10 debe interpretarse en el sentido de que el "error judicial" sea establecido por un Tribunal Nacional.

Chile

(Declaración hecha al firmar la Convención)

La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes.

Ecuador

(Declaración hecha al firmar la Convención)

La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

México

(Declaración hecha al ratificar la Convención)

Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4 considera que la expresión "en general", usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción" ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra parte, en concepto del Gobierno de México, la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del Artículo 12.

República Dominicana

(Declaración hecha al firmar la Convención)

La República Dominicana, al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aspira que el Principio sobre la Proscripción de la Pena de Muerte llegue a ser puro y simple, de aplicación general para los Estados de la regionalidad americana, y mantiene asimismo, las observaciones y comentarios realizados al Proyecto de Convención citado y que hiciera circular ante las delegaciones al Consejo de la Organización de los Estados Americanos el 20 de junio de 1969.

III. Reconocimiento de competencias

A. De la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Argentina

En el instrumento de ratificación de fecha 14 de agosto de 1984, depositado el 5 de setiembre de 1984 en la Secretaría General de la OEA, el Gobierno de la República Argentina reconoce la competencia de la Comisión In-

Ecuador

El 24 de julio de 1984 reconoció la vigencia de los artículos 45 y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante Decreto N° 2768, de 24 de julio de 1984, publicado en el Registro Oficial N° 795 del 27 del mismo mes y año. Además, el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador formuló una declaración con fecha 30 de julio de 1984, de conformidad con lo estatuido en el párrafo 4 del artículo 45 y en el párrafo 2 del artículo 62 de la citada Convención, cuyo texto es el siguiente:

De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 1 del Artículo 45 de la Convención sobre Derechos Humanos – “Pacto de San José de Costa Rica” – (ratificada por el Ecuador el 21 de octubre de 1977 y vigente desde el 27 de octubre de 1977), el Gobierno del Ecuador reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la citada Convención, en los términos previstos en el párrafo 2 de dicho Artículo.

Este reconocimiento de competencia se hace por tiempo indefinido y bajo condición de reciprocidad.

De acuerdo con lo prescrito en el párrafo 1 del Artículo 62 de la Convención antes mencionada el Gobierno del Ecuador declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.

Este reconocimiento de competencia se hace por plazo indeterminado y bajo condición de reciprocidad. El Estado ecuatoriano se reserva la facultad de retirar el reconocimiento de estas competencias cuando lo estime conveniente.

Colombia

El 21 de junio de 1985 reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con los Artículos 45 y 62 de la Convención, respectivamente.

Costa Rica

Depositó el 2 de julio de 1980 en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la Competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con los artículos 45 y 62 de la Convención.

Depositó el 21 de enero de 1981 en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con los Artículos 45 y 62 de la Convención.

Uruguay

En el instrumento de ratificación de fecha 26 de marzo de 1985, depositado el 19 de abril de 1985 en la Secretaría General de la OEA, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay declara que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención, bajo condición de reciprocidad, de acuerdo a lo establecido en sus artículos cuarenta y cinco párrafo tres, y sesenta y dos, párrafo dos.

Venezuela

El 9 de agosto de 1977 reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el 24 de junio de 1981 reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con los Artículos 45 y 62 de la Convención, respectivamente.

B. Únicamente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Jamaica

En el instrumento de ratificación, fechado el 19 de julio de 1978, se declara, de conformidad con el Artículo 45, numeral 1, de la propia Convención, que el Gobierno de Jamaica reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

C. Únicamente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

teramericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ecuador

El 24 de julio de 1984 reconoció la vigencia de los artículos 45 y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante Decreto N° 2768, de 24 de julio de 1984, publicado en el Registro Oficial N° 795 del 27 del mismo mes y año. Además, el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador formuló una declaración con fecha 30 de julio de 1984, de conformidad con lo estatuido en el párrafo 4 del artículo 45 y en el párrafo 2 del artículo 62 de la citada Convención, cuyo texto es el siguiente:

De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 1 del Artículo 45 de la Convención sobre Derechos Humanos - "Pacto de San José de Costa Rica" - (ratificada por el Ecuador el 21 de octubre de 1977 y vigente desde el 27 de octubre de 1977), el Gobierno del Ecuador reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la citada Convención, en los términos previstos en el párrafo 2 de dicho Artículo.

Este reconocimiento de competencia se hace por tiempo indefinido y bajo condición de reciprocidad.

De acuerdo con lo prescrito en el párrafo 1 del Artículo 62 de la Convención antes mencionada el Gobierno del Ecuador declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.

Este reconocimiento de competencia se hace por plazo indeterminado y bajo condición de reciprocidad. El Estado ecuatoriano se reserva la facultad de retirar el reconocimiento de estas competencias cuando lo estime conveniente.

Colombia

El 21 de junio de 1985 reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con los Artículos 45 y 62 de la Convención, respectivamente.

Costa Rica

Depositó el 2 de julio de 1980 en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la Competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con los artículos 45 y 62 de la Convención.

Perú

Depositó el 21 de enero de 1981 en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con los Artículos 45 y 62 de la Convención.

Uruguay

En el instrumento de ratificación de fecha 26 de marzo de 1985, depositado el 19 de abril de 1985 en la Secretaría General de la OEA, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay declara que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención, bajo condición de reciprocidad, de acuerdo a lo establecido en sus artículos cuarenta y cinco párrafo tres, y sesenta y dos, párrafo dos.

Venezuela

El 9 de agosto de 1977 reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el 24 de junio de 1981 reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con los Artículos 45 y 62 de la Convención, respectivamente.

B. Únicamente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Jamaica

En el instrumento de ratificación, fechado el 19 de julio de 1978, se declara, de conformidad con el Artículo 45, numeral 1, de la propia Convención, que el Gobierno de Jamaica reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

C. Únicamente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Honduras

Deposité el 9 de setiembre de 1981 en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el Artículo 62 de la Convención.

Guatemala

El 9 de marzo de 1987, presentó en la Secretaría General de la OEA el Acuerdo Gubernativo No. 123-87, de 20 de febrero de 1987, de la República de Guatemala, por el cual reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

"Artículo 1) Declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

"Artículo 2) La aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario de la Organización de los Estados Americanos".

IV. Retiro de Reserva

Guatemala

La Constitución Política vigente de Guatemala modificó el art. 54 de la anterior Constitución y estableció en su nuevo art. 18 (d) que la pena de muerte no se podrá aplicar en el caso de los delitos políticos o de delitos comunes nexos con los políticos.

En consecuencia, el Gobierno de Guatemala por Acuerdo Gubernativo No 281-86 de fecha 20 de mayo de 1986, resolvió retirar la reserva efectuada con oportunidad de la ratificación de la Convención el 27 de abril de 1978.

El texto íntegro del Acuerdo Gubernativo No 281-86 dice:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, 20 de mayo 1986

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 281-86

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Honorable Congreso de la República por medio del Decreto número 6-78 de fecha 30 de marzo de 1978 aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José, República de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, facultando al Organismo Ejecutivo para incluir en el instrumento de ratificación las reservas que tendieran a salvaguardar el régimen de legalidad del país:

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República con fecha 27 de abril de 1978 ratificó la citada Convención haciendo reserva sobre el Artículo 4, inciso 4 de la misma, que establece que en ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos, tomando en cuenta que la Constitución de la República vigente en ese entonces, en su Artículo 54, solamente excluía de la aplicación de la pena de muerte a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos;

CONSIDERANDO:

Que desde el momento que la Constitución Política de la República de Guatemala que entró en vigor el 14 de enero del año en curso, en su Artículo 18, inciso d) dispone que la pena de muerte no podrá imponerse a los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos, la reserva formulada oportunamente por el Gobierno de Guatemala a la Convención Americana de Derechos Humanos ya no tiene sustentación constitucional y por consiguiente conviene que sea retirada, tanto más que el Artículo 46 de la Constitución Política vigente establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, literales e) y o) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el Artículo 2o. del Decreto 6-78 del Congreso de la República.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. -Retirar la reserva formulada por el Gobierno de la República al Artículo 4, inciso 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, República de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, al ratificar el Estado de Guatemala dicha Convención el 27 de abril de 1978.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 3.- El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE.

MARCO VINICIO CERREZO AREVALO

El Ministro de Relaciones Exteriores

MARIO RAFAEL GUÍÑONES AMEZQUITA

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

El 28 de febrero de 1987, conforme a lo previsto en su artículo 22, entró en vigor la Convención Americana, para Prevenir y Sancionar la Tortura. La citada Convención fue suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, en el Decimoquinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Se transcribe a continuación, en primer lugar, el texto de la Convención y, en segundo lugar, el "Status" actual de la misma, actualizado al 30 de setiembre de 1987.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (*)

(*) El texto es copia fiel del original, publicado por la Secretaría General de la OEA. Documentos oficiales, OEA/Ser.L/V/II.87 Doc. 10.

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Señalando que, para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos, es necesario elaborar una Convención Interamericana que prevenga y sancione la tortura;

Reiterando su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se infligjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

- Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 5

No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8

Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Los Estados Partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

Artículo 10

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

Artículo 11

Los Estados Partes tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esta materia.

Artículo 12

Todo Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención en los siguientes casos:

- a) Cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción;
- b) Cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad; o
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no proceda a extraditarlo de conformidad con el artículo 11.

La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

Artículo 13

El delito a que se hace referencia en el artículo 2 se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado

una solicitud de extradición, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente.

Artículo 14

Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

Artículo 15

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados Partes en materia de extradición.

Artículo 16

La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura.

Artículo 17

Los Estados Partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención.

De conformidad con sus atribuciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procurará analizar, en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura.

Artículo 18

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado Americano. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y verseen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 22

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 23

La presente Convención registrará indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

Artículo 24

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

Suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985
en el Decimoquinto Período Ordinario de Sesiones
de la Asamblea General

ENTRADA EN VIGOR: 28 de febrero de 1987, conforme el Artículo 22 de la Convención.
DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).
TEXTO: *Serie sobre Tratados*, OEA, No. 67.
REGISTRO ONU:

Países Signatarios	Depósito Ratificación
Argentina ⁴	
Bolivia ¹	
Brasil ³	
Colombia ¹	
Costa Rica ⁹	
Chile ¹¹	
Ecuador ⁷	
Guatemala ¹⁰	29 enero 1987 ^a
Haití ⁸	
Honduras ⁵	
México ⁴	22 junio 1987
Nicaragua ¹²	
Panamá ⁴	
Perú ²	
República Dominicana ⁶	29 enero 1987
Uruguay ¹	
Venezuela ¹	

1. Firmaron el 9 de diciembre de 1985 en el Decimoquinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General.
2. Firmó el 10 de enero de 1986 en la Secretaría General de la OEA.
3. Firmó el 24 de enero de 1986 en la Secretaría General de la OEA.
4. Firmaron el 10 de febrero de 1986 en la Secretaría General de la OEA.
5. Firmó el 11 de marzo de 1986 en la Secretaría General de la OEA.
6. Firmó el 31 de marzo de 1986 en la Secretaría General de la OEA.
7. Firmó el 30 de mayo de 1986 en la Secretaría General de la OEA.
8. Firmó el 13 de junio de 1986 en la Secretaría General de la OEA.
9. Firmó el 31 de julio de 1986 en la Secretaría General de la OEA.
10. Firmó el 27 de octubre de 1986 en la Secretaría General de la OEA, con la siguiente reserva:
11. Firmó el 24 de setiembre de 1987 en la Secretaría General de la OEA.
12. Firmó el 29 de setiembre de 1987 en la Secretaría General de la OEA.

(Reserva hecha al firmar la Convención)

"La República de Guatemala no acepta la aplicación ni aplicará el tercer (3er.) párrafo del Artículo Ocho (8) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, agotados los recursos, la resolución que determine la absolución para un presunto delincuente del delito de tortura, quedará firme y no podrá ser sometido a ninguna instancia internacional".

(Reserva hecha al ratificar la Convención)

Con la reserva formulada al firmarla.

DISCURSOS

DISCURSOS

**Palabras del Juez Thomas Buergenthal,
Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,
en la sesión extraordinaria del Consejo Permanente de la O.E.A.
celebrada el 3 de diciembre de 1986.**

Señor Presidente,
distinguidos miembros del Consejo Permanente,
señor Secretario General:

Es para mí un gran honor acudir a esta sesión extraordinaria del Consejo Permanente para hablar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y agradezco profundamente a usted, señor Presidente, y a sus colegas, el haberme brindado esta oportunidad. Es la primera vez que un juez de la Corte ha sido invitado a dirigirles la palabra en esta tribuna acerca del papel que desempeña la Corte y de las funciones que cumple y podría cumplir en el Sistema Interamericano. El hecho de que este intercambio de ideas haya sido, señor Presidente, iniciativa suya y de sus colegas, le agrega especial significado a este acontecimiento, y representa un honor muy singular para la Corte y para mí, por el que deseo reiterarles mi más profundo agradecimiento.

También quisiera hacer notar, señor Presidente que, en rigor, los conceptos que voy a expresar son míos únicamente, puesto que no los he consultado con los demás jueces de la Corte. En mi condición de Presidente de la Corte, cuyo mandato es de dos años, soy **primus inter pares** sólo con carácter temporal, con todas las limitaciones institucionales que implica tal posición. Sin embargo, he sido miembro de la Corte desde su cre-

acción — soy uno de los dos jueces que tienen esta distinción — y ello me da cierta confianza de que lo que voy a expresar también refleja en forma general el pensamiento de mis colegas.

La Corte, como ustedes saben, está integrada por siete jueces que son elegidos en la Asamblea General de la OEA, por los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Convención ha sido ratificada, hasta la fecha, por 19 Estados Miembros de la OEA. Los actuales jueces son el Doctor Rafael Nieto Navia, de Colombia, Vicepresidente; el Doctor Rodolfo Piza Escalante, de Costa Rica; el Doctor Pedro Nikken, de Venezuela; el Doctor Héctor Fix-Zamudio, de México; el Doctor Héctor Gros Espiell, del Uruguay; y el Doctor Jorge Ramón Hernández Alcerro, de Honduras. Tengo la certeza de que casi todos ellos, si no todos, son conocidos de ustedes por sus distinguidas trayectorias, académica y judicial, como así también por su prestigio internacional. Por mi parte, puedo afirmar que nunca he colaborado con un grupo mejor de juristas de tanta seriedad y dedicación.

La Corte es uno de los dos órganos establecidos por la Convención para supervisar el cumplimiento de los derechos que la misma garantiza. El otro órgano es, como ustedes saben, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión es el órgano sucesor de una entidad anterior del mismo nombre, fundada en 1959.

La Corte se estableció formalmente en 1979. Las facultades de la Corte se rigen, aparte de la Convención, que entró en vigencia en 1978, y es un tratado aprobado bajo los auspicios de la OEA, por su Estatuto y su Reglamento. El Estatuto de la Corte fue aprobado en octubre de 1979 mediante una resolución de la Asamblea General de la OEA y entró en vigor el 1° de enero de 1980. La aprobación del Estatuto establece oficialmente y confirma el vínculo institucional que existe entre la Corte y la OEA. Este vínculo tiene su fundamento legal en el texto del artículo 112.2 de la Carta de la OEA y en la propia Convención. El Reglamento fue aprobado por la propia Corte, de acuerdo con la facultad que le confiere la Convención y el Estatuto.

La Convención y el Estatuto le otorgan a la Corte dos tipos de jurisdicción. La primera es la jurisdicción contenciosa, es decir, para decidir casos específicos o litigios en los que se alega que un Estado Parte en la Convención ha violado un derecho garantizado por la misma. Los fallos de la Corte en estos casos son inapelables y obligatorios.

En esta materia cabe llamar la atención sobre tres puntos relacionados con la jurisdicción contenciosa de la Corte. Primero, y más importante, es que para que la Corte pueda ejercer su jurisdicción contenciosa en un caso, el Estado acusado de la violación, no sólo tiene que haber ratificado la Convención, sino también haber aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte, regulada por el artículo 62 de la Convención. Segundo, las víctimas de la violación de la Convención no tienen derecho ni están legitimadas para llevar su caso a la Corte. Sólo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos u otro Estado lo pueden hacer. Además, el Estado puede hacerlo sólo si él mismo ha aceptado también la jurisdicción de la Corte. Tercero, no puede elevarse a la Corte ningún caso contencioso sin que la Comisión haya conocido previamente el mismo.

Como puede verse, la jurisdicción contenciosa de la Corte está rodeada de muchas barreras, lo que explica que sean tan pocos los casos que se han presentado a la Corte hasta la fecha. El mayor obstáculo es, por supuesto, que sólo ocho Estados Partes han aceptado hasta ahora la jurisdicción contenciosa de la Corte. Dichos Estados son Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Perú, Uruguay y Venezuela.

La Corte se siente orgullosa de la confianza que estos países han depositado en ella al aceptar su jurisdicción contenciosa. Puede observarse que de las cinco naciones del Pacto Andino, cuatro la han aceptado, y que dos naciones centroamericanas y dos del Cono Sur también lo han hecho. Guatemala anunció recientemente que muy pronto dará su aceptación. No necesito decirles que el día en que los otros 10 países que son Partes en la Convención — Barbados, Bolivia, El Salvador, Granada, Haití, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá y República Dominicana — hagan lo mismo, esa será una ocasión de gran regocijo. Permitaseme agregar sin dilación que, en este sentido, según la Convención, estos países no tienen obligación legal alguna de aceptar la jurisdicción de la Corte si no desean hacerlo, aun cuando tal aceptación robustecería, sin duda, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Naturalmente, el Sistema se vería aún más fortalecido si el resto de los Estados Miembros de la OEA, que hasta el momento ni siquiera han ratificado la Convención, lo hicieran aceptando a la vez la jurisdicción de la Corte. La Asamblea General de la OEA en sus resoluciones anuales, ha insistido reiteradamente sobre la necesidad de esta aceptación. Esto permitiría que los esfuerzos de la OEA en pro de la defensa de los derechos humanos, tuviesen una base jurídica más sólida, fortaleciendo así el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Permitaseme referirme ahora al otro tipo de jurisdicción de la Corte. Aparte de su jurisdicción contenciosa, la Corte tiene también la jurisdicción conocida como consultiva. La Convención y el Estatuto de la Corte la facultan para emitir opiniones consultivas que interpretan tanto la Convención como otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. El derecho de solicitar opiniones consultivas, no se limita a los Estados Partes en la Convención, sino por el contrario se extiende a todos los Estados Miembros de la OEA. También se le otorga este derecho a todos los órganos de la OEA. Esto le permite al Consejo Permanente, la Asamblea General y, en realidad, a cualquier otro órgano de la OEA, solicitar a la Corte una opinión consultiva sobre alguna cuestión jurídica relativa a la interpretación de la Convención u otros tratados sobre derechos humanos, incluso de las disposiciones sobre derechos humanos de la propia Carta de la OEA.

Permitaseme puntualizar dos cosas sobre el tema que acabo de exponer. La primera, se refiere al hecho de que al haberse aprobado el Estatuto de la Corte, en la forma en que lo hizo la Asamblea General de la OEA, ésta facultó a todos los órganos de la Organización para utilizar la jurisdicción consultiva de la Corte, si así lo desearan.

Lo segundo, se refiere a la utilidad de la jurisdicción consultiva de la Corte. Las opiniones consultivas como técnica judicial, no son intrínsecamente de naturaleza obligatoria en sentido formal. De ahí que la opinión

de que un Estado determinado haya violado la Convención o algún otro tratado de derechos humanos. En sentido formal, no hay demandados ni demandantes en un procedimiento consultivo. El único efecto jurídico de la opinión es que ésta constituye una interpretación definitiva dada por un órgano judicial, cuyo valor emana de la legitimidad institucional del que goza la Corte como cuerpo judicial independiente, imparcial y apolítico.

Es obvio, y no deseo elaborar más sobre esta materia en una sala llena de eruditos diplomáticos y juristas, que el solo hecho de que una opinión no sea legalmente obligatoria en sentido formal, no significa que sea menos eficaz que una que sí lo es. En sentido político, además, una opinión consultiva tiene la gran ventaja de no estigmatizar a un gobierno como violador de los derechos humanos, porque no lo acusa ni establece su culpabilidad. Permite además, aclarar cualquier aspecto jurídico abstracto a cualquier gobierno que desee evitar la posibilidad de ser acusado de violar sus obligaciones legales internacionales. Al mismo tiempo, al resolver la cuestión jurídica, puede cambiar el tenor y carácter del debate político en el órgano que solicitó la opinión. Así pues, las opiniones consultivas pueden servir como técnica útil, política y diplomática para los órganos de la OEA que deseen evitar la excesiva politización de un tema determinado, brindando a la vez a los gobiernos una forma ágil de cumplir con sus obligaciones.

Como es sabido, la mayor parte de la jurisprudencia de la Corte ha consistido, hasta ahora, en opiniones consultivas, y algunas de éstas han tenido sus beneficios. Cabe hacer notar aquí que todos los Estados Miembros de la OEA tienen derecho a presentar observaciones escritas y verbales en cualquier procedimiento consultivo que se encuentre ante la Corte. Desafortunadamente, muy pocos son los países que han aprovechado esta oportunidad, la que puede influir sobre la interpretación de la legislación internacional sobre derechos humanos en nuestro Continente. Aquí es donde cada uno de los representantes permanentes podría ayudar. Sin duda ustedes han visto las diversas comunicaciones que envía a la Corte, solicitando observaciones de los gobiernos cada vez que recibe una solicitud de opinión consultiva. Si ustedes escribieran a sus cancelleas en los casos en que fuere pertinente, sugiriendo que se considerara la conveniencia de presentar comentarios escritos o verbales, ello produciría efecto, y estoy seguro que estas observaciones le permitirían a la Corte adquirir un mejor entendimiento de los aspectos jurídicos que los gobiernos individuales consideran importantes.

Permítaseme volver ahora por un momento a la jurisdicción contenciosa de la Corte. En mi opinión, la función consultiva de la Corte sólo podrá cumplir su cometido si también se utiliza su jurisdicción contenciosa. La sola existencia de un sistema contencioso sirve de incentivo para que los Estados cumplan con las opiniones consultivas de la Corte. En resumen, no tiene mucho sentido decirle a un Estado qué es lo que estipula la ley, si éste sabe que puede continuar violándola impunemente, es decir, si no existe el riesgo de ser llamado a dar cuenta en un litigio contencioso. Así pues, resulta evidente que ambas jurisdicciones de la Corte se interrelacionan y que una no puede funcionar sin la otra.

Como es sabido, el pasado mes de abril, la Comisión Interamericana refirió a la Corte sus tres primeros casos contenciosos. Hay varias razones por las que la Comisión no lo hizo antes, pero lo más importante es que se ha dado el paso y que la Comisión, bajo la muy acertada presidencia del Dr. Luis Siles Salinas de Bolivia, ha adoptado una política nada ambigua en el sentido de continuar en el futuro refiriendo a la Corte los casos pertinentes. Esta posición de la Comisión es de gran importancia para el funcionamiento eficaz y la evolución adecuada del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Debo destacar al respecto, que recientemente la Corte y la Comisión celebraron su primera reunión conjunta para intercambiar ideas sobre problemas comunes y establecer un mecanismo para la coordinación y resolución de cuestiones de procedimiento con el fin de facilitar el trabajo de cada uno de los órganos. Este es un paso interesante que ha sido recibido con entusiasmo tanto por la Corte como por la Comisión.

Permítame además manifestar, señor Presidente, que su invitación a dirigirme a esta sesión extraordinaria del Consejo Permanente representa también un paso importante y muy alentador. Probablemente hubiera sido imposible hace no muchos años, cuando un considerable número de los representantes gubernamentales ante este Consejo no eran grandes amigos de los derechos humanos. El hecho de que ya no sea verdad, que hayamos experimentado un cambio dramático en la Región, nos da una buena razón para alegrarnos y nos ofrece esperanza para el futuro. También le ofrece a esta Organización una gran oportunidad para vencer lo que muchos han caracterizado como su creciente marginalización política. Hoy, como nunca antes, debería ser posible, y es posible, colocar a la OEA a la vanguardia de la lucha en pro de los derechos humanos y de la dignidad humana en nuestro Hemisferio. Es una oportunidad histórica para la Organización y para sus Estados Miembros. Existen los mecanismos, existe la base normativa, existen las instituciones para aprovechar esta oportunidad. Lo que se necesita es voluntad política y espíritu innovador para darle alta prioridad a la promoción y protección de los derechos humanos dentro de la Organización.

El hecho de haberme invitado a reunirme con ustedes hoy, señor Presidente, indica que tanto usted como sus colegas me llevan mucha ventaja en reconocer tanto la sabiduría como la necesidad de fortalecer la misión de la OEA en materia de derechos humanos. En nuestro continente nunca ha sido mayor ni más prometedora que hoy el ansia por los derechos humanos y la dignidad humana, y todo lo que esto significa en términos políticos, económicos y sociales. Lo que haga la OEA en esta materia puede tener mucha repercusión, tanto para nuestra Región como para la propia Organización.

Al respecto, cabe recordar la experiencia del Consejo de Europa. No hace mucho esa organización experimentaba una grave crisis de identidad porque la expansión del Mercado Común Europeo y otros acontecimientos geopolíticos amenazaban marginalizarlo. Su decisión de darle máxima prioridad a las cuestiones de derechos humanos produjo un crecimiento de sus programas en ese campo, prosperó su Corte y Comisión de Derechos Humanos y sus programas educativos y sociales, todo lo que

fortaleció el prestigio del Consejo de Europa y con ello su posición política y su relevancia institucional. El renacimiento del Consejo de Europa constituye una lección muy útil para la OEA, los que recién ahora se encuentran en condiciones de actuar con imaginación en el campo de los derechos humanos, debido a los cambios políticos que la Región ha experimentado en los últimos años.

En cuanto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere, tienen ustedes la oportunidad ideal para contribuir con este desarrollo casi de inmediato. Desde Cartagena se está considerando la cuestión de la inclusión de la Corte como órgano de la OEA. No sé si este asunto tiene verdadera importancia o si más bien es simbólico, aunque no puedo dejar de sentir que si se modificara la Carta de la OEA y se elevará la misma a la condición de órgano de la Organización, ello constituiría un mensaje positivo para los pueblos del Continente. De no tomarse esta medida, la demora en resolver la cuestión también constituiría un mensaje. Por supuesto que estoy en cierta medida prejuzgado, pero no me cabe la menor duda de que la inclusión formal de la Corte como órgano de la OEA honraría tanto a la Organización como a la Corte misma.

La Corte es una institución de la OEA, fue establecida bajo los auspicios de la OEA; su Estatuto fue adoptado por la Asamblea General de la OEA; su presupuesto proviene de la OEA; sus jueces son elegidos por la Asamblea General de la OEA y es la única institución judicial del sistema interamericano encargada de la protección de los derechos humanos. No está mencionada expresamente en el artículo 51 de la Carta de la OEA por la sencilla razón de que cuando se preparó el Protocolo de Buenos Aires, que modificó la Carta de 1948, y que incluyó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los órganos de la OEA, la Convención Americana sobre Derechos Humanos como tal aún no había sido adoptada. Esta fue adoptada en 1969. El Protocolo se firmó en 1967. En 1967, aún no estaba claro la creación eventual de una corte de derechos humanos. Que iba a haber una Comisión era obvio, por el solo hecho de que ésta ya existía. Además, y esto es particularmente relevante, quienes prepararon el Proyecto de Protocolo de Buenos Aires, anticipando la posibilidad que de la futura Convención surgiera una corte o alguna otra institución, hicieron lo único que los juristas inteligentes pueden hacer en estas circunstancias: redactaron el segundo párrafo del artículo 112 de la Carta en los siguientes términos: "Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimientos de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia". La Comisión es, por supuesto, el cuerpo mencionado en el artículo 51(e) de la Carta de la OEA, y puede inferirse que, cuando hace mención a "los otros órganos encargados de esa materia" se refiere a la Corte, puesto que la Convención no menciona ningún otro órgano que se ajuste a esta descripción. Aquí tenemos lo que en el derecho se conoce como incorporación por referencia, que sugiere, al menos, la intención de quienes redactaron el Proyecto de Protocolo de Buenos Aires de tratar en pie de igualdad a los órganos que surgieran de la Convención. No podían haberlo hecho de manera más expresa puesto que en 1967 no se tenía ninguna seguridad de que la Convención de 1969 establecería una Corte.

Hice ese pequeño análisis jurídico sólo para demostrar que elevar la Corte a la condición de órgano de la OEA sería meramente una medida para rectificar una omisión inevitable y que, por tanto, no correspondería equipararla a modificaciones de mayor envergadura que pudieran involucrar cuestiones esenciales o de principio. Asimismo, sería un acto de gran importancia simbólica para la OEA.

Una palabra final sobre el tema, señor Presidente. Se relaciona con el hecho de que la inclusión formal de la Corte como órgano de la OEA no cambia ni podría cambiar, la jurisdicción de la Corte en aquellos Estados que no hayan ratificado la Convención ni aceptado la jurisdicción del Tribunal. La jurisdicción de la Corte seguiría rigiéndose por la Convención y su Estatuto, que no dejan ninguna duda de que no está sujeto a la jurisdicción de la Corte ningún Estado que no haya (a) ratificado la Convención y (b) aceptado expresamente su jurisdicción. Por tanto, no se justifica el temor expresado al respecto por algunos representantes en el Consejo.

Permítame ahora referirme a otro tema de gran importancia para la Corte en estos momentos. Como ya tuve oportunidad de mencionarlo en mi presentación ante la Asamblea General en Guatemala, la Corte enfrenta en la actualidad una grave crisis financiera. Me doy cuenta, por supuesto, que toda la Organización está enfrentando graves problemas financieros, pero las reducciones generales del 20 por ciento del presupuesto ordenadas por la OEA (10 por ciento este año y 10 por ciento el año próximo) han afectado a la Corte severamente. Esto se debe a que el presupuesto inicial de la Corte de 1980-81, y los presupuestos subsiguientes, eran muy restringidos, y con razón, puesto que la Corte no tenía mucho trabajo. Ahora que ha aumentado considerablemente la carga de trabajo, nuestro ya reducido presupuesto está siendo automáticamente disminuido a niveles que tienen un efecto paralizante sobre la Corte y su capacidad para desempeñar cabalmente sus funciones. En su resolución sobre la Corte, la Asamblea General reconoció la gravedad del problema, concluyendo que debe otorgarse alta prioridad al tratamiento de las necesidades financieras de la Corte. Tengo la certeza de que comprenden la preocupación de la Corte en esta materia, y ustedes pueden darle la consideración que bien merece.

La Corte, señor Presidente, es un instrumento que puede contribuir significativamente no sólo a la promoción de los derechos humanos en nuestro Hemisferio, sino también a la despolitización de muchos problemas en materia de derechos humanos que innecesariamente inclinan a la discordia en los órganos políticos de esta Organización, a veces, antes de ser adjudicadas al órgano jurídico competente para resolverla. Ahora que se ha reducido considerablemente el número de violaciones masivas de derechos humanos en nuestro Continente, es importante aumentar drásticamente la llegada de casos individuales de la Comisión a la Corte, reduciendo así el número de casos de violación que la Comisión presenta a la Asamblea antes de ser vistos por la Corte. Para esto se requerirá, desde luego, que más países ratifiquen la Convención y que más sean los que acepten la jurisdicción de la Corte. Pero el hecho de que muchos Estados no lo hayan hecho hasta ahora obedece menos a sus condiciones internas en materia de derechos humanos que a la pura inercia de la burocracia.

cia. Los representantes de esos países en el Consejo podrían jugar un papel importante para superar algunos de los obstáculos burocráticos simplemente mediante el envío de notas recordatorias de vez en cuando.

Desde luego, como ya señalé, la despolitización del debate sobre derechos humanos en la Organización podría avanzar en la medida que algunos de los órganos políticos utilizaran la jurisdicción consultiva de la Corte en situaciones apropiadas.

Señor Presidente, distinguidos representantes, mis colegas jueces y yo, que tenemos el honor de servir en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no somos ni tan ingenuos ni tan inexpertos como para pensar que la Corte o, en ese caso, cualquier institución judicial puede resolver todos o incluso la mayoría de los problemas de derechos humanos que confronta nuestro Hemisferio. Son múltiples las causas que dan lugar a estos problemas — políticas, sociales, económicas, etc., y las cortes, sean nacionales o internacionales, están institucional y constitucionalmente mal provistas para tratar las causas de los males sociales. En su lugar, tratan los síntomas. Como los médicos, que también tratan los síntomas, las cortes pueden hacer mucho bien sin llegar a afectar las causas subyacentes. Por ejemplo, hay mucha necesidad en nuestro Continente de legitimizar el debate sobre derechos humanos, de dar a los pueblos de la Región algunos ejemplos tangibles de justicia internacional en materia de derechos humanos y de demostrar que es posible resolver muchos problemas de derechos humanos sin recurrir a la violencia. No me cabe la menor duda de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede contribuir considerablemente a legitimizar el debate sobre derechos humanos en nuestro Hemisferio, despolitizando el proceso de su cumplimiento y creando un clima en que puedan prevalecer la justicia y la equidad. No es una tarea fácil, y desde luego no podemos cumplirla sin la ayuda de ustedes y sin que la Organización reconozca que tiene un papel institucional vital en el campo de los derechos humanos. La oportunidad se presenta ahora, con tantos gobiernos democráticos representados en este foro. Aprovechemos la oportunidad, aunque sea para forjar un mundo mejor para nuestros hijos y para los hijos de nuestros hijos. Tenemos muy poco que perder al intentarlo, y tanto que ganar si lo logramos.

"DIREITOS E GARANTIAS INDIVIDUAIS NO PLANO INTERNACIONAL"

Resumo da Palestra do Professor A.A. Cançado Trindade, Consultor Jurídico do Itamaraty e Professor de Direito Internacional do Instituto Rio-Branco e da Universidade de Brasília, perante a Subcomissão dos Direitos e Garantias Individuais da Assembleia Nacional Constituinte, em Brasília, aos 29 de abril de 1987, às 09:30h.

A questão dos direitos e garantias individuais tem sido normalmente abordada sob o prisma do direito público interno ou do direito constitucional comparado; cabe-me examinar o tema à luz do direito internacio-

nal público. A talvez menos estudada experiência **internacional** nesta área tem-se desenvolvido e enriquecido de modo considerável nas quatro últimas décadas. É assim de todo apropriado seja ela aqui visitada, ainda que em resumo, perante esta Assembleia Nacional Constituinte, porquanto algumas de suas contribuições e resultados poderiam ser levados em conta pela Constituinte de modo a elaborar o capítulo sobre direitos e garantias individuais da nova Constituição em harmonia com as obrigações internacionais contraiadas pelo Brasil nesta área, e principalmente face à recente decisão de adesão do Brasil aos tratados humanitários (*infra*).

Verifica-se, na obra de elaboração dos múltiplos instrumentos internacionais de salvaguarda dos direitos humanos, uma **intercção** entre experiências nos planos global (Nações Unidas) e regional (continentes europeu, americano e, mais recentemente, africano).

O quadro geral revela, a um tempo, identidade de propósito e diversidade de conteúdo e efeitos jurídicos dos instrumentos de proteção (desde simples declarações até convenções devidamente ratificadas). Os órgãos de supervisão internacional exercem funções também distintas (informação, instrução, conciliação e tomada de decisão), assim como igualmente distintas são as técnicas de controle a nível internacional (relatórios periódicos, reclamações ou petições de diversas modalidades), o que revela um conjunto de regras bastante complexo.

A evolução da proteção internacional dos direitos humanos pode ser apreciada tanto do ponto de vista doutrinário quanto jurisprudencial. Na evolução doutrinária, destacam-se, nas quatro últimas décadas, três pontos principais: primeiro, a **superação**, ao início da década de setenta, da **doutrina da "impossibilidade de agir"** (de órgãos como a Comissão de Direitos Humanos da ONU), e a **cristalização do direito de petição** no plano internacional; segundo, o **gradual reconhecimento**, nos últimos anos, do **caráter indivisível dos direitos humanos** (tanto os civis e políticos, quanto os econômicos, sociais e culturais, e, mais recentemente, os chamados "direitos de solidariedade"); e terceiro, o **reconhecimento do caráter inderrogável de certos direitos básicos** em distintos tratados ou convenções (como o Pacto de Direitos Civis e Políticos da ONU, e as Convenções Europeia e Americana de Direitos Humanos). A inderrogabilidade de certos direitos fundamentais (direito à vida, a não ser submetido a maus-tratos, a não ser condenado por aplicação retroativa das penas) representa hoje, mais do que uma corrente doutrinária, uma conquista definitiva da civilização.

Ocorre, paralelamente, a evolução jurisprudencial, tanto no tocante à **interpretação** quanto à **aplicação** dos tratados humanitários. Estes últimos requerem um sistema de interpretação própria, à luz de seu objeto e propósito, que se resumem na proteção eficaz do mais fraco (a vítima individual), e não no estabelecimento de vantagens ou concessões recíprocas para as partes contratantes. Nos tratados humanitários predominam o interesse geral ou de ordem pública e as obrigações de caráter essencialmente objetivo, a serem implementadas coletivamente. Quanto à aplicação dos tratados serem implementadas coletivamente. Quanto à aplicação dos tratados humanitários, os órgãos internacionais de supervisão (como a Comissão e Corte Europeias de Direitos Humanos, e a Comissão e Corte Americanas de Direitos Humanos) têm contribuído para dar precisão à formulação geral de certos direitos (e.g., proibição de tratamento desumano, direito à liberdade pessoal, direito a um tribunal independente) nas convenções internacionais em apreço. No sistema europeu, a noção de "vítima" (sob a Convenção Europeia) tem-se atribuído uma aceção jurisprudencial cada vez mais ampla; assim, esta evolução tem se voltado tanto à interpretação quanto à interpretação dos tratados humanitários.

Há, enfim, a questão da compatibilização entre os dispositivos dos tratados humanitários e os de direito interno. Contém aqueles tratados uma cláusula de salvaguarda das normas constitucionais dos Estados Partes, e prevêem a prévia utilização e esgotamento dos recursos de direito interno antes que se possa questionar a responsabilidade internacional do Estado. Há, ademais, a possibilidade, aberta aos Estados, de formular reservas, mas no caso de dúvidas quanto a sua compatibilidade com o objeto e propósito do tratado cabe a caracterização das reservas aos órgãos de supervisão internacional, consoante a natureza especial dos tratados humanitários.

Desse modo, não há argumentos verdadeiramente jurídicos que justifiquem a não-adesão dos Estados aos tratados humanitários. Coube ao Itamaraty a iniciativa, em 1985, de propor a adesão do Brasil aos tratados humanitários, questão hoje pendente de aprovação no Congresso Nacional, em procedimento conducente ao reencontro do Brasil com sua verdadeira tradição, nesta área.

Em 29 de outubro de 1985 o Itamaraty encaminhou Exposição de Motivos à Presidência da República propondo a adesão do Brasil à Convenção Americana sobre Direitos Humanos de 1969; a Mensagem da Presidência da República, nesse sentido, foi encaminhada ao Congresso Nacional em 28 de novembro de 1985.

Em 22 de novembro de 1985 o Itamaraty encaminhou Exposição de Motivos à Presidência da República propondo a adesão do Brasil aos Pactos de Direitos Cíveis e Políticos, e de Direitos Econômicos, Sociais e Culturais das Nações Unidas de 1966; a Mensagem da Presidência da República, nesse sentido, foi encaminhada ao Congresso Nacional uma semana depois, em 28 de novembro de 1985.

Desde então se encontram aqueles três tratados gerais sobre direitos humanos no Congresso Nacional para aprovação, e posterior ratificação pelo Governo brasileiro.

A adesão do Brasil àqueles três tratados humanitários estaria inteliramente de acordo com a melhor doutrina e verdadeira tradição jurídica-diplomáticas brasileiras; o Brasil participou ativamente dos trabalhos preparatórios de elaboração dos referidos tratados. O Brasil, ademais, já ratificou outros importantes tratados relativos a aspectos específicos da proteção dos direitos humanos (e.g., Convenção sobre a Prevenção e Repressão do Crime de Genocídio de 1948, Convenção Relativa ao Status dos Refugiados de 1951, Convenção das Nações Unidas sobre a Eliminação de Todas as Formas de Discriminação Racial de 1965).

A adesão do Brasil aos referidos tratados humanitários estaria inteliramente de acordo com a evolução do direito internacional contemporâneo. Contribuiria, igualmente, para a projeção da conquista interna da democracia na vida internacional do país e para a cristalização definitiva da imagem do Brasil como país respeitador e garantidor dos direitos humanos no plano internacional.

A responsabilidade básica e primária pela proteção dos direitos humanos cabe ao ordenamento jurídico interno, mas não se esgota neste. E quando falham as instituições nacionais que os mecanismos internacionais de proteção são acionados. Em diversos países persiste sensível distância entre a formulação de direitos no plano constitucional e os mecanismos de eficaz implementação daqueles direitos. Parece haver um certo descompasso entre a evolução da matéria no direito interno e no direito internacional, evolução que aqui não se deu *pari passu*: assim, por exemplo, enquanto no direito interno (constitucional) o reconhecimento dos direitos sociais foi posterior ao dos direitos cíveis e políticos, no plano internacional ocorreu o contrário (e.g., convenções internacionais do trabalho da OIT). Importa, nesta área, reduzir a distância que parece persistir entre o pensamento de constitucionalistas e de internacionalistas.

Os tratados humanitários (como os três supracitados) têm buscado a compatibilização entre seus dispositivos e os de direito interno, e consagram mecanismos e técnicas que visam prevenir ou evitar conflito entre as jurisdições internacional e nacional. Os numerosos países democráticos que aderiram aos tratados sobre proteção internacional dos direitos humanos, nos planos global e regional, encaram com maturidade e naturalidade a operação normal e regular dos mecanismos de implementação, mesmo em casos que lhes digam respeito.

Também nesta área os Estados contraem obrigações internacionais no exercício pleno de sua soberania. A efectiva adesão do Brasil aos tratados humanitários supracitados constituiria garantia **adicional**, já não só no plano nacional como também internacional, de eficaz proteção contra a violação dos direitos humanos. Seria garantia **adicional**, para as gerações presentes e futuras de brasileiros, contra injustiças ou denegações de justiça.

Seria de todo indicado que a nova Constituição explicitasse, dentre os princípios que regem a conduta do Brasil nos planos nacional e internacional, o da promoção e proteção dos direitos humanos, entendidos estes como abrangendo tanto os consagrados na própria Constituição e decorrentes do regime democrático e dos princípios que ela adota quanto os consagrados nos tratados humanitários de que o Brasil é Parte e nas declarações internacionais sobre a matéria de que o Brasil é signatário.

Importa se ultimem os estudos conducentes à aprovação e pronta adesão do Brasil aos Pactos de Direitos Cíveis e Políticos, e de Direitos Econômicos, Sociais e Culturais das Nações Unidas, e a Convenção Americana sobre Direitos Humanos, como garantia adicional pelo Estado brasileiro da proteção dos direitos humanos; importa, ademais, que se elabore o capítulo sobre direitos e garantias individuais da nova Constituição em harmonia com os dispositivos dos tratados humanitários de que o Brasil é Parte, tomando-se aqueles dispositivos como o mínimo exigível do poder público.

BIBLIOGRAFIA sobre
Dinámica Humana
1967

BIBLIOGRAFIA

Introducción

La presente bibliografía sobre la Dinámica Humana, a propuesta de la
Comisión de Dinámica Humana del Consejo Superior de Investigaciones Científicas,
se publica en forma de libro de la colección "Biblioteca de la Dinámica Humana",
con el fin de facilitar el acceso a la información científica en este campo de la
investigación.

En la presente bibliografía figuran los trabajos de A. Gómez y A. Aguilera
relativos a la Dinámica Humana. La primera sección se refiere a la Dinámica
Humana en general, y la segunda a la Dinámica Humana en el contexto de la
investigación científica. Los trabajos de A. Gómez y A. Aguilera se refieren
a la Dinámica Humana en el contexto de la investigación científica.

Los trabajos de A. Gómez y A. Aguilera se refieren a la Dinámica Humana
en el contexto de la investigación científica.

A. GÓMEZ

AGUILERA, A. (1967). La Dinámica Humana en el contexto de la
investigación científica.

AGUILERA, A. (1967). La Dinámica Humana en el contexto de la
investigación científica.

AGUILERA, A. (1967). La Dinámica Humana en el contexto de la
investigación científica.

AGUILERA, A. (1967). La Dinámica Humana en el contexto de la
investigación científica.

Bibliografía sobre Derechos Humanos 1987

Explicación

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos mantiene, desde el primer número de su revista, esta sección bibliográfica de libros, artículos de revistas e informes sobre Derechos Humanos que se encuentran en la Biblioteca conjunta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Instituto.

La Bibliografía mantiene tres secciones: **A. Libros; B. Artículos de revistas; y C. Informes.** La primera sección se presenta ordenada alfabéticamente por autor con un pequeño resumen del alcance de la publicación. La segunda y tercera secciones están ordenadas, también alfabéticamente por autor y por país, respectivamente, pero sin resumen excepto que éste se requiera por razones de alcance o aclaración.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos espera que esta sección sea de utilidad para los investigadores que trabajan en el campo de los derechos humanos.

A. LIBROS

Americas Watch. **Civil Patrols in Guatemala.** Nueva York: la Institución, 1986. 105 págs.

Corresponde al sétimo informe sobre este país y tiene que ver con esta práctica.

Americas Watch. **Human Rights in Colombia as Presidente Barco Begins.** Nueva York: la Institución, 1986, 68 págs.

Presenta información entre enero y julio de 1986 sobre la situación de los derechos humanos en este país.

Americas Watch. **Human Rights in Jamaica.** Nueva York: la institución, 1986. 64 págs.

Examina la situación de los derechos humanos en este país con base en dos viajes realizados en 1986.

Americas Watch. **Human Rights in Nicaragua: 1985-1986.** Nueva York: la institución, 1986. 149 págs.

Presenta la situación de los derechos humanos en este país con base en visitas a Nicaragua, Honduras y Costa Rica con el fin de obtener una visión tanto dentro como fuera del país.

Americas Watch. **Human Rights in Perú After President Garcia's First Year.** Nueva York: la institución, 1986. 119 págs.

Presenta un informe sobre la situación de los derechos humanos en este país después del primer año de gobierno del Presidente García, tanto desde el punto del gobierno como de las acciones de "Sendero Luminoso".

Americas Watch. **Settling Into Routine: Human Rights Abuses in Duarte's Second Year: Eighth Supplement to the Report on Human Rights in El Salvador.** Nueva York: la institución, 1986. 162 págs.

Este octavo informe presenta la actualización del primero sobre la situación de los derechos humanos en este país.

Americas Watch. **Paraguay: Latin America's Oldest Dictatorship Under Pressure.** Nueva York: la institución, 1986. 71 págs.

Presenta una descripción de la situación de los derechos humanos en este país con base en un viaje realizado en marzo de 1986.

Amnistía Internacional. **Perú: Desapariciones, torturas y ejecuciones sumarias después de los motines penitenciarios de junio de 1986.** Londres: A.I., 1987. 82 págs.

El presente informe es el resultado de las averiguaciones de AI respecto a las desapariciones, las torturas y la matanza de presos políticos llevadas a cabo por las fuerzas de seguridad del Perú durante y después de los motines habidos en tres de las prisiones de alta seguridad del Perú en junio de 1986.

Arzobispado de Santiago. Vicaría de la Solidaridad. **Derechos humanos en Chile: Enero-diciembre 1986. Documento de trabajo.** Santiago de Chile: Vicaría de la Solidaridad, 1987. 257 págs.

Presenta un examen exhaustivo del periodo, a la luz de los antecedentes documentados existentes, con el cual describe la evolución de los derechos humanos en este país.

Centro de estudios constitucionales. Sección de documentación científica. **El Proyecto de Ombudsman para América Latina.** Caracas: el Centro, 1986. 128 págs.

Recoge las ponencias del Primer Coloquio Hispanoamericano sobre "El Proyecto Ombudsman para América Latina".

Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua. **Tribunales de excepción en Nicaragua.** San José: la Comisión, 1986. 9 págs.

Comité Pro-Justicia y Paz de Guatemala. **Situación de los derechos humanos en Guatemala: Noviembre 1985 - octubre 1986.** Guatemala: el Comité con el apoyo y colaboración del Consejo Mundial de Iglesias, 1986. 108 págs.

Presenta este informe la situación de los derechos humanos en el país durante el periodo comprendido.

La Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM y la institución del Ombudsman en Suecia. México: UNAM, 1986. 79 págs.

Recoge tres ponencias en torno al tema del ombudsman que estuvieron a cargo del señor Per-Erik Nilsson, del señor profesor Jorge Barrera Graff y del señor profesor Héctor Fix-Zamudio.

Lawyers Committee for Human Rights. **El Salvador: Human Rights Dismissed: A Report on 16 Unresolved Cases.** Nueva York: la institución, 1986. 84 págs.

Este informe examina el progreso de 16 casos de violencia política durante los últimos siete años.

National Coalition for Haitian Refugees. Americas Watch. **Duvalierism Since Duvalier.** Nueva York: las Instituciones, 1986. 75 págs.

Este informe se basa en tres viajes patrocinados por ambas instituciones a este país con el fin de indagar sobre la situación de los derechos humanos.

Valls, Jorge. **Twenty Years and Forty Days: Life in a Cuban Prison.** Nueva York: Americas Watch, 1986. 125 págs.

Presenta las memorias del autor de sus años en prisión en Cuba.

Salazar Cussianovich, Jorge. "Guatemala: ¿Democracia alenazada?" **Boletín. Comisión Andina de Juristas**, no. 13: 65-68, diciembre 1986.

Stavenhagen, Rodolfo. "Derechos humanos y derechos de los pueblos. La cuestión de las minorías". **Revista IIDH**, no. 4: 43-62, julio-diciembre 1986.

Viera-Gallo, José Antonio. "El derecho a la alimentación, una contribución a la paz". **Revista chilena de derechos humanos**, no. 5: 24-34, enero 1987.

También publicado en: **Boletín. Comisión Andina de Juristas**, no. 13: 40-51, diciembre 1986.

Wodje, Vangah Francis. "Africa y el derecho humanitario". **Revista Internacional de la Cruz Roja**, no. 77: 259-277, setiembre-octubre 1986.

C. INFORMES

Naciones Unidas

Comisión de Derechos Humanos

Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Informe sobre una segunda visita al Perú de dos miembros del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (3 a 10 de octubre de 1986). E/CN.4/1987/15/Add.1

Instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos. Informe del Secretario General. E/CN.4/1987/37.

Informe del Representante Especial, Vizconde Colville de Culross, sobre Guatemala, preparado de conformidad con el párrafo 8 de la Resolución 1986/62 de la Comisión, de 13 de marzo de 1986. E/CN.4/1987/24.

Aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Informe presentado por el Sr. Angelo Vidal d'Almeida Ribeiro, Relator Especial designado de conformidad con la Resolución 1986/20 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1987/35

Informe sobre la cuestión de los derechos humanos en Chile que presenta el Relator Especial Señor Fernando Volio Jiménez (Costa Rica) en cumplimiento del mandato conferido por la Resolución 1986/63 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1987/7

Informe final sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador

sometido a la Comisión de Derechos Humanos por el Señor José Antonio Pastor Ridruejo en cumplimiento del mandato conferido por la Resolución 1986/39 de la Comisión. E/CN.4/1987/21

Aplicación de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. Informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo VII de la Convención.

Chad	E/CN.4/1987/26/Add. 13	12 noviembre 1986
México	E/CN.4/1987/26/Add. 14	18 noviembre 1986
Polonia	E/CN.4/1987/26/Add. 15	24 diciembre 1986

Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías

Estudio de las dimensiones actuales de los problemas de la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Informe de la Sra. Elizabeth Odio Benito, Relatora Especial. E/CN.4/Sub.2/1987/26

Comité de Derechos Humanos

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Dinamarca	CCPR/C/37/Add. 5	29 octubre 1986
Senegal	CCPR/C/37/Add. 4	1 diciembre 1986

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Informes presentados por los Estados Partes en el Pacto, relativos a los derechos comprendidos en los artículos 6 a 9, de conformidad con la Resolución 1988 (LX) del Consejo Económico y Social.

Checoslovaquia	E/1986/4/Add. 15	9 enero 1987
Dinamarca	E/1986/4/Add. 16	17 diciembre 1986
Jordanía	E/1984/6/Add. 15	5 noviembre 1986
Jordanía	E/1984/3/Add. 6	5 noviembre 1986

Mongolia	E/1986/4/Add. 9	5 noviembre 1986
Polonia	E/1986/4/Add. 12	7 noviembre 1986
República Dem. Alemana	E/1986/4/Add. 11	5 noviembre 1986
Suecia	E/1986/4/Add. 13	2 diciembre 1986
Yugoslavia	E/1982/3/Add. 39	19 noviembre 1986

INDICE

DOCTRINA

Paz y Derechos Humanos	
Dr. Celestino del Arenal.....	5
Human Rights and U.S. Foreign Policy: Realism Versus Stereotypes	
Dr. Margaret E. Crahan.....	23
Hacia una nueva concepción de los Derechos Humanos	
Dr. Enrique Vásquez G.....	59

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Actividades (enero-junio 1987).....	79
Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987	
El <i>Hábeas Corpus</i> bajo suspensión de garantías	
(Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre	
Derechos Humanos).....	83
Sentencias sobre Excepciones Preliminares del 26 de junio de 1987	
Caso Fairén Garbí y Solís Corrales.....	94

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Actividades (enero-junio 1987).....	121
Integración de la Comisión.....	123
Ratificaciones a la Convención Americana y Reconocimiento	
de la Competencia de la Comisión.....	124

COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Resoluciones aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su 43º Período Ordinario de Sesiones.....	127
--	-----

INFORMES

Cuestión de los Derechos Humanos en El Salvador.....	155
Cuestión de los Derechos Humanos en Guatemala.....	159
Cuestión de los Derechos Humanos en Chile.....	160

LEGISLACION

Argentina

Ley N° 23.492.....	171
--------------------	-----

Ley N° 23.521.....	172
--------------------	-----

Uruguay

Ley N° 15.848.....	174
--------------------	-----

COMENTARIOS

The Argentine Due Obedience Law

Dr. Juliane Kokott.....	178
-------------------------	-----

La Ley Argentina de Obediencia Debida

Dr. Juliane Kokott.....	180
-------------------------	-----

CONVENCIONES

Estado Actual de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y textos de las reservas y declaraciones hechas por los países al firmar, ratificar o adherirse a la misma.....	185
---	-----

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.....	194
---	-----

DISCURSOS

Palabras del Juez Thomas Buergenthal en la Sesión Extraordinaria del Consejo Permanente de la O.E.A. celebrada el 3 de diciembre de 1986.....	203
---	-----

Derechos e Garantías Individuales no Plano Internacional	
Conferencia del Profesor A.A. Cançado Trindade a la Subcomisión de Derechos y Garantías Individuales de la Asamblea Nacional Constituyente, Brasil, 29 de abril de 1987.....	210

BIBLIOGRAFIA

Bibliografía sobre Derechos Humanos: 1987.....	217
--	-----